



Trato ilícito

Matrimonio, sexualidad y delito en Colima
a finales del Antiguo Régimen (1765-1821)

María del Carmen Olague

UNIVERSIDAD DE COLIMA

Trato ilícito

Matrimonio, sexualidad y delito en Colima
a finales del Antiguo Régimen (1765-1821)

enfoque académico

UNIVERSIDAD DE COLIMA

Dr. Christian Jorge Torres Ortiz Zermeño, Rector

Mtro. Joel Nino Jr., Secretario General

Mtro. Jorge Martínez Durán, Coordinador General de Comunicación Social

Mtro. Adolfo Álvarez González, Director General de Publicaciones

Mtra. Irma Leticia Bermúdez Aceves, Directora Editorial

Trato ilícito

Matrimonio, sexualidad y delito en Colima
a finales del Antiguo Régimen (1765-1821)

María del Carmen Olague



UNIVERSIDAD DE COLIMA

© Universidad de Colima, 2025
Avenida Universidad 333
C.P. 28040, Colima, Colima, México
Dirección General de Publicaciones
Teléfonos: 312 316 1081 y 312 316 1000, extensión: 35004
Correo electrónico: publicaciones@ucol.mx
www.ucol.mx

Derechos reservados conforme a la ley
Publicado en México / Published in Mexico

ISBN: 978-607-8984-95-4
DOI: 10.53897/LI.2025.0023.UCOL
5E.1.1/317000/054/2024 Edición de publicación no periódica



This work is licensed under a Creative Commons Attribution – NonCommercial – ShareAlike 4.0 International License.

You are free to: Share: copy and redistribute the material in any medium or format. Adapt: remix, transform, and build upon the material under the following terms: Attribution: You must give appropriate credit, provide a link to the license, and indicate if changes were made. You may do so in any reasonable manner, but not in any way that suggests the licensor endorses you or your use. NonCommercial: You may not use the material for commercial purposes. ShareAlike: If you remix, transform, or build upon the material, you must distribute your contributions under the same license as the original.

Proceso editorial certificado con normas ISO desde 2005
Dictaminación doble ciego y edición registradas en el Sistema Editorial Electrónico
PRED

Registro: LI-012-24
Recibido: Abril de 2024
Dictaminado: Agosto de 2024
Publicado: Agosto de 2025

A Victoria, mi victoria

Índice

AGRADECIMIENTOS	8
INTRODUCCIÓN	10
De la norma al orden social	10
I. TIEMPO DE REORDENAMIENTO JURÍDICO Y POLÍTICO	
Capítulo 1. De las viejas a las nuevas nociones del derecho	28
Los conceptos del Antiguo Régimen	29
La diferenciación por calidad	36
La diferenciación por estado	40
Cambios de influencia ilustrada	45
Capítulo 2. De la península a Colima	54
El regalismo hispano	55
El reordenamiento en los territorios novohispanos	62
El reordenamiento colimense	74
II. ELIGIENDO CÓNYUGE	
Capítulo 3. Matrimonios desiguales	84
La desigualdad en clave de <i>calidad</i>	85
La calidad ante el juzgado	89
El honor como diferenciador	106
Licencias de matrimonio de militares	119
Capítulo 4. Oposiciones a la real <i>Pragmática de matrimonios</i>	125
Conflictos entre el poder espiritual y el temporal	126
El raptor contra la autoridad paterna	140

III. VIOLACIÓN: DE LA CORRUPCIÓN VIRGINAL AL FORZAMIENTO

Capítulo 5. La violación consensuada.....	149
La corrupción de la integridad.....	150
Violando la promesa de esponsales: la negociación del <i>estado</i>	167
A la búsqueda de un matrimonio: el amancebamiento encubierto .	174
Capítulo 6. Entre el abuso familiar y el uso de la fuerza.....	181
Del consenso a la coerción	183
Niñas forzadas.....	194
La violencia en mujeres solteras	207

IV. MATRIMONIOS EN CRISIS Y VÍNCULOS ROTOS

Capítulo 7. Relaciones adulteras, relaciones públicas	214
El concepto de adulterio	215
Perturbación matrimonial: publicidad y escándalo.....	223
Capítulo 8. Detrás de las demandas de adulterio	241
Matrimonios indisolubles en busca de separación	242
La desigualdad <i>de facto</i> : la violencia que se denunciaba como adulterio	262

V. LA VINCULACIÓN DEL HOMICIDIO CON EL TRATO ILÍCITO

Capítulo 9. Mujeres deshonestas ¿mujeres homicidas?.....	272
Acusación	273
Juicio y defensa	283
Condena	303
Capítulo 10. Violencias homicidas: homicidio de mujeres.....	311
Celos homicidas: el asesinato de la amasia	312
Un esposo siendo juez y verdugo	317

REFLEXIONES FINALES.....	327
Matrimonio y orden social.....	327
Secularización	329
El derecho	332
Conceptos y categorías	336
ABREVIATURAS.....	341
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	342
Recopilaciones, diccionarios y manuales de jurisprudencia	359

Agradecimientos

Este libro es el resultado de más de cuatro años de investigación que, sin duda, no podrían haberse logrado sin el apoyo de numerosos profesores, compañeros y colegas con quienes compartí diversos tramos de este camino. Mi primera deuda la tengo con Alexandra Pita, quien confió en este proyecto desde sus inicios, guiándome a pensar en términos epistemológicos y a sistematizar el trabajo con las fuentes; a ella le agradezco infinitamente su acompañamiento cercano, excediendo por mucho sus obligaciones académicas y convirtiéndose en un ejemplo de vida por su ética y pasión profesional. En deuda también me encuentro con Amelia Almorza por el maravilloso acompañamiento académico y profesional que hizo que mi estancia en Sevilla fuera sumamente enriquecedora.

Agradezco a todo el equipo académico que leyó este trabajo en sus diferentes etapas, en especial a Rafael Diego-Fernández por su ayuda para comprender el derecho del Antiguo Régimen; Alejandra Palafox por sus consejos; Esteban Gómez, Francisco Delgado, Bethany Aram por los comentarios cuando esto todavía era una tesis; por último a Robert Curley y Elisa Cárdenas, quienes terminaron de nutrir este trabajo. Muchas gracias al personal del Archivo Histórico Municipal de Colima por su atento servicio en la etapa de consultas.

A mis compañeros del doctorado, en quienes encontré una invaluable amistad, particularmente a Cecilia Salazar y Fernando Morales, quienes me ayudaron a entender a la Colima del Antiguo Régimen, sus fuentes e investigadores, y por el acompañamiento intelectual y moral.

Mi deuda más grande la tengo con mis padres, Miguel y Lili, por su apoyo incondicional; en especial a mi madre, por enseñarme el valor de criar en comunidad y compartir conmigo la labor de maternar. A mi abuela Estela Téllez, de quien aprendí el gusto por la historia, mientras a bordo de una combi verde nos aventurábamos cada año rumbo al mar.

Finalmente, agradezco a la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (SECIHTI, antes Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, CONAHCYT) en México y a la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, por los apoyos y becas otorgadas para mi dedicación de tiempo completo a la investigación. También gracias a los dictaminadores y al equipo editorial que lo hicieron posible.

Introducción

De la norma al orden social

En 1797, José Ramón de los Santos era acusado de violación, “de cuyo ilícito trato resultó grávida” María de la Encarnación.¹ Un par de años más tarde, María Antonia se encontraba en juicio “por haberse versado ilícitamente con un hombre llamado José María Romero”.² En 1805, María Josefa Llanos denunciaba a su esposo por “malos tratos y otros excesos”, ya que “ha oído decir que tiene ilícitos tratos con otra mujer cuyo nombre ignora”³ y, en 1818 se abrió un expediente en torno a “la ilícita amistad que mantuvieron Blas Alversuza y Juana Pascuala Rueda”.⁴ Así, a vuelo de pájaro podemos ejemplificar que a través del sintagma *trato ilícito, ilícita versación, amistad ilícita* —y otros equivalentes— se entendía que las relaciones sexuales fuera del matrimonio eran contra derecho, como lo muestran estos breves ejemplos de la jurisdicción de Colima hacia finales del Antiguo Régimen.

La idea de que estas sexualidades eran ilícitas tiene orígenes muy antiguos. Desde los primeros teólogos cristianos, como San Pablo, quien dijo que “bueno le sería al hombre no tocar mujer, pero a causa de las fornicaciones, cada uno tenga su propia mujer, y cada una tenga su propio marido”.⁵ Los teólogos medievales dieron continuidad a esas ideas, como San Agustín, quien promovió

1 AHMC, C-44, exp. 22.

2 AHMC, C-50, exp. 14.

3 AHMC, D-12, pos. 50.

4 AHMC, D-30, pos. 67.

5 1 Corintios 7:1-2.

la idea de la “castidad conyugal” definiendo al matrimonio como “la sociedad indisoluble por medio del amor casto”;⁶ siendo este el espacio adecuado para la procreación, dado que Dios creó tanto al hombre como a la mujer “para que, engendrando hijos, creciesen y se multiplicasen y llenaran la tierra”,⁷ siendo tanto el matrimonio como la descendencia regalos divinos. En consecuencia, el vínculo conyugal lo consideró como “la unión carnal lícita y buena”⁸ dejando a cualquier otro tipo de relación sexual no reproductiva en el marco de lo ilícito. En el mismo tono, Santo Tomás de Aquino en el siglo XIII resaltó la castidad como una virtud y sólo veía como lícitas las relaciones sexuales dentro del matrimonio, calificando como vicios de la lujuria “la fornicación simple, estupro, rapto, adulterio, incesto y vicio contra la naturaleza. En función del grado de malicia presente en cada uno de ellos”.⁹

A partir del siglo XII, en diversos puntos de Europa comenzaron a conjugarse las categorías que definirían al delito sexual, combinando elementos de la tradición jurídica romana y cristiana. Como parte de este proceso surgieron las *Siete Partidas* de Alfonso el “Sabio” en el siglo XIII. Siendo lo jurídico y lo teológico complementarios y no excluyentes en la construcción del derecho, tanto de la época medieval como en la moderna. Por ello, en un análisis del periodo barroco, Bartolomé Clavero afirmó que “delito es pecado y pecado es delito”.¹⁰

Cuando hablamos de derecho hispano considero que las nociones de pecado y delito eran más complejas, sobre todo cuando la llamada época moderna llegaba a su fin. Si no se problematiza adecuadamente este planteamiento se puede llegar a conclusiones simplistas, como que toda relación sexual fuera del matrimonio era perseguida y penalizada o, al contrario, que las personas que

6 San Agustín, *La ciudad de Dios* (Méjico: Porrúa, 2008), 393.

7 San Agustín, *La ciudad de Dios*, 390.

8 San Agustín, *El matrimonio y la concupiscencia*, trads., Teodoro C. Madrid y Antonio Sánchez Carazo, https://www.augustinus.it/spagnolo/nozze_concupiscenza/nozze_concupiscenza_1.htm

9 Alejandra Palafox Menegazzi, *Cumplir o resistir. Mujeres y delitos sexuales en la Ciudad de México (1824-1880)* (tesis doctoral, Universidad de Granada, 2016), 160.

10 Bartolomé Clavero, “Delito y pecado. Noción y escala de transgresiones”. En *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Francisco Tomás y Valiente et al. (Madrid: Alianza Editorial, 1991), 57-89.

no fueron penalizadas sí se ajustaron al modelo del matrimonio casto promovido por la iglesia católica. Las prácticas que eran penalizadas incluyeron elementos de entramado social complejos que fueron más allá de las nociónes místicas de pecado.

La comprensión de los procesos judiciales que implicaban la penalización de ciertas prácticas requiere de un acercamiento a fuentes de carácter jurídico, pero también de carácter judicial para comprender las dinámicas sociales puestas en el juzgado que requerían de una acción judicial, que sin duda implica acercarse al derecho desde una perspectiva sociocultural tomando un caso de estudio concreto, como es la jurisdicción de Colima a fines del Antiguo Régimen.

Existe gran número de investigaciones que, desde una perspectiva social, han analizado el matrimonio y la sexualidad, comparando la norma con la práctica.¹¹ Desde hace varias décadas, Asunción Lavrin cuestionó la efectividad de la iglesia católica para regular la sexualidad, al comparar la normativa cristiana y la práctica judicial en tribunales eclesiásticos del México colonial.¹² Este método también ha sido empleado con fuentes de la Inquisición,¹³ y hay estudios sobre el adulterio como transgresión al “orden moral”¹⁴ con enfoque en las nociónes del pecado y la prohibición.¹⁵ Para el caso del mundo hispanoamericano, la obra más detallada sobre el delito fue realizada por Teresa Lozano Armendares, quien estudió el delito de adulterio en la Ciudad de México a fines del si-

11 Esta tensión entre la norma y la práctica es el centro de la obra de George Duby, *El caballero, la mujer y el cura. El matrimonio en la Francia feudal* (Madrid: Taurus, 2013).

12 Asunción Lavrin, “La sexualidad en el México Colonial. Un dilema para la Iglesia”. En *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica. Siglos XVI-XVIII* (México: CONACULTA, Grijalbo, 1991), 55-104.

13 Por ejemplo María Luisa Candau Chacón “«Un fuego que abrasa los sentidos, un mar de perturbaciones»: sexo, mujeres e inquisición en la Sevilla Moderna”. En *Pasiones en femenino. Europa, América, 1600-1950* (Sevilla: Universidad de Sevilla, 2019), 87-100; Solange Alberro, “La sexualidad manipulada en la Nueva España: modalidades de recuperación y adaptación frente a los tribunales eclesiásticos”. En *Familia y sexualidad en la Nueva España* (México: Sep90, FCE, 1982), 238-257; y “Herejes, brujas y beatas: mujeres ante el tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en la Nueva España”. En *Presencia y transparencia: La mujer en la historia de México*, coord., Carmen Ramos Escandón (México: COLMEX, 2006), 83-98.

14 Hermes Tovar Pinzón, *La batalla de los sentidos. Infidelidad, adulterio y concubinato a fines de la Colonia* (Bogotá: Universidad de los Andes, 2012).

15 Erika Leticia Hernández Becerra, “Transgresoras matrimoniales en Guadalajara a fines del periodo colonial”. En *De la Guadalajara de ayer... y de antier*, coord., Jesús Gómez Freyoso SJ. (Guadalajara: UDG, CUCSH, 2006), 119-133.

glo XVIII comparando la ley con la práctica social;¹⁶ siguiendo la misma metodología, María Victoria Montoya analizó los casos de amancebamiento y concubinato en la Ciudad de México.¹⁷ Dichas investigaciones coinciden en que la mayoría de la población no seguía los valores católicos en cuanto a la sexualidad, ni hombres ni mujeres, de ahí que la tasa de ilegitimidad en diversos puntos del mundo hispanoamericano fuera bastante elevada,¹⁸ pues “de poco sirvió la normatividad religiosa y civil antes de la mitad del Siglo de las Luces para impedir la procreación de hijos ilegítimos”.¹⁹

En cualquier punto del mundo hispanoamericano donde la pastoral católica fue enseñada e impuesta, las relaciones sexuales fuera del matrimonio —más que una excepción— eran la normalidad. La jurisdicción de Colima no fue una singularidad, la lectura de los expedientes judiciales muestra a una población bastante habituada a las relaciones sexuales extramaritales —antes y durante el matrimonio— con un margen de aceptación bastante amplio, aunque diferenciado tanto para hombres como para mujeres. Lo que me llevó a cuestionarme ¿qué provocaba que los conflictos matrimoniales y sexuales llegaran ante un tribunal? ¿Por qué ciertas situaciones llegaron al juzgado y otras no? La respuesta no es única ni sencilla, en parte significa entender que para las sociedades del Antiguo Régimen el matrimonio, específicamente la convivencia conyugal, era el centro del ordenamiento social.

No es casualidad que gran parte de la producción historiográfica de este periodo, relacionada con la vida cotidiana,²⁰ involucre

16 Teresa Lozano Armendares, *No codiciarás mujer ajena. El adulterio en las comunidades domésticas novohispanas*. Ciudad de México, siglo XVIII (Méjico: UNAM, 2005).

17 María Victoria Montoya Gómez, “Amancebamientos y concubinatos. El discurso normativo y las representaciones de lo femenino y lo masculino. La Ciudad de México y sus alrededores. 1777-1805” (tesis de maestría, COLMEX, 2009).

18 Tan sólo en Guadalajara a mediados del siglo XVII llegó a superar el 60 % de los nacimientos. Thomas Calvo, “Calor del hogar: las familias en el siglo XVII en Guadalajara”. En *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica*, 309-338.

19 Tomás Dimas Arenas Hernández, “Ilegitimidad y calidad en el centro minero de sombrerete, 1677-1825”. En *Nacidos ilegítimos. La Nueva España y México*, eds., Chantal Cramaus-sel y J. Gustavo González Flores (Méjico: COLMIC, Universidad Autónoma de Coahuila, 2020), 92.

20 Una de las principales representantes en México es Pilar Gonzalbo Aizpuru. Algunas de sus obras relacionadas son *Familias Iberoamericanas. Historia, identidad y conflictos* (Méjico: COLMEX, 2001); *Familia y orden colonial* (Méjico: COLMEX, 2005) y *Vivir en la Nueva España. Orden y desorden en la vida cotidiana* (Méjico: COLMEX, 2009).

directa o indirectamente el matrimonio y la familia, como son los conflictos de elección matrimonial,²¹ las tensiones familiares que había en torno al honor²² y subtemas derivados de ello, como el mestizaje²³ y la movilidad social.²⁴ En el mismo sentido están los estudios que se enfocan en la transgresión y disolución de la convivencia conyugal, ya fuera tratándose de adulterio,²⁵ violencia²⁶ o divorcio eclesiástico y nulidad.²⁷ Menos directos, aunque no menos importantes para entender la importancia del matrimonio son

21 Patricia Seed, *Amar, honrar y obedecer en el México colonial. Conflictos en torno a la elección matrimonial, 1574-1821* (México: CONACULTA, Alianza editorial, 1991).

Bernard Lavallé ha trabajado los litigios de elección matrimonial en “¿Estrategia o coartada? El mestizaje según los disensos de matrimonio en Quito (1778-1818)”. *Procesos*, no. 12 (1998): 5-23; Pilar Gonzalbo, “Afectos e intereses en los matrimonios en la Ciudad de México a fines de la Colonia”, *Historia Mexicana* LVI, no. 4 (2007): 1117-1161.

22 José Luis Cervantes Cortés, “Familia, honor y elección de pareja: Aplicación de la real Pragmática de matrimonios en Nueva Galicia, 1778-1806” (tesis de maestría, Universidad de Guadalajara, 2014).

23 Es el caso de Bernard Lavallé, “¿Estrategia o caoartada?” y “Los colores y el amor: realidades y engañosas de las tensiones étnicas en las parejas andinas coloniales”. En *Amor e historia. La expresión de los afectos en el mundo de ayer*, coord., Pilar Gonzalbo (México: COL-MEX, 2013), 171-196. Misma línea que sigue Dora Dávila Mendoza, “Afectos, colores y la norma que se rompe”. En *Amor e historia...*, 197-219.

24 Es el caso de Carolina Jaramillo Velázquez, “Las promesas de matrimonio como estrategias de movilidad social de la población de castas. Medellín, 1776-1830”, *Historia y Sociedad*, no. 31 (2016): 205-234, <http://dx.doi.org/10.15446/hys.n31.54258>; y de Tania Itzel Martínez Aldana, “Amor y matrimonio: familia, mestizaje y movilidad social en un estudio de caso del Querétaro de finales del siglo XVIII”, *Revista Dos Puntas* VIII, no. 12 (2015): 137-156.

25 Margarita Torremocha Hernández, “Amancebamiento de casado: el adulterio masculino que sí se castiga en los tribunales (s. XVIII)”. En *Matrimonio, estrategia y conflicto (siglos XVI-XIX)* (Salamanca: Aquilafuente ediciones, Universidad de Salamanca, 2020), 143-162.

26 María de los Ángeles Gálvez Ruiz, “Violencia patriarcal en el México colonial”. En *Cuerpos de mujeres: Miradas, representaciones e identidades* (Granada: Universidad de Granada, 2007), 309-328.

27 Uno de los grandes referentes es María Luisa Candau Chacón, algunas de sus obras son *Entre procesos y pleitos. Hombres y mujeres ante la justicia en la Edad Moderna* (Sevilla: EUS, 2020); *El fracaso de la unión conyugal. Divorcio y malos tratos al fin del Antiguo Régimen* (Arzobispado de Sevilla, siglo XVIII). En *Violencia familiar y doméstica ante los tribunales (Siglos XVI-XIX). Entre padres, hijos y hermanos, nadie meta las manos*, dir., Margarita Torremocha Hernández (Madrid: Silex Ediciones, 2021), 211-236; Además del texto en coautoría con Alonso Manuel Macías, “Matrimonios y conflictos: Abandono, divorcio y nulidad eclesiástica en Andalucía (Arzobispado de Sevilla, siglo XVIII)”, *Revista complutense de Historia de América* 42, no. 1 (2016): 119-146, <https://doi.org/10.5209/RCHA.53713>.

Alonso Manuel Macías también aborda los temas de divorcio y nulidad, un ejemplo es “Vidas separadas según las posibilidades de Trento: Las demandas de nulidades matrimoniales en el siglo XVIII”. En *Las mujeres y el honor en la Europa moderna*, ed., Ma. Luisa Candau Chacón (Huelva: Universidad de Huelva, 2014), 271-299.

las querellas sobre incumplimiento de esponsales.²⁸ El hecho de que las demandas antes mencionadas estuvieran relacionadas de un modo u otro con el matrimonio, hace resaltar la importancia que este vínculo tenía para las sociedades hispanoamericanas del Antiguo Régimen, pero no en el sentido de la castidad conyugal predicada por la pastoral católica, sino como centro de un ordenamiento social que era negociable. Por ello, es necesario ir más allá de la norma, no restringiéndola al ámbito de lo legal y centrar el análisis en el orden jurídico del Antiguo Régimen en el que entraían en juego elementos extrajudiciales que al momento de juzgar tenían reconocimiento judicial.

Dos tipos de fuentes son las que nos permiten acercarnos a las nociones y categorías asociadas al matrimonio en el Antiguo Régimen para comprender qué era lo denunciable y lo penalizable. Por un lado, las de carácter jurídico, como leyes y manuales de jurisprudencia que condensaban la normativa de la época que se encontraba entrelazada con las nociones católicas de matrimonio y sexualidad. Por el otro, las de carácter judicial que muestran la puesta en práctica de esa normativa en contextos sociales concretos lo que implica una relación de ida y vuelta entre la teoría y la práctica. Ambos tipos de fuentes hacen posible reconstruir en un contexto determinado las prácticas conforme y contra derecho, con y a pesar de la norma que eran puestas a negociación en un tribunal.

A pesar de la presencia de conceptos, nociones y categorías de la tradición cristiana en el derecho del Antiguo Régimen, esto no implicaba que necesariamente todo pecado fuese un delito. ¿En dónde radicaba la diferencia? De acuerdo con Jorge E. Traslosheros.

Si bien el crimen es consecuencia del pecado, no todo pecado es un crimen. El paso entre el pecado que compete al foro de la conciencia y un crimen a ser atendido en el foro judicial está dado por la condición escandalosa de la conducta, es decir, cuando un comportamiento pecaminoso

28 María Simón López, "Delitos sexuales en la España del Antiguo Régimen" (tesis doctoral, Universidad de Granada, 2010) y Sylvie Habicout-Bourdier, "Novias vizcaínas engañadas, el incumplimiento matrimonial en el siglo XVII". En *Violencia familiar y doméstica ante los tribunales*, 111-133.

so se hace público por la razón que sea con independencia del actor.²⁹

La distinción radica en el impacto que tenía en la sociedad más que en un asunto moral o místico del individuo frente a la religión. Aniceto Masferrer argumenta que las conductas sexuales que anteriormente se castigaban y que hoy no se encuentran tipificadas como delitos han sido estudiadas con poco rigor y anacrónico al darle tanto peso a la represión, cayendo en el error de considerar que dichas prácticas eran consideradas delitos sólo por constituir pecados. Sin embargo, haciendo un análisis jurídico de textos medievales y de la época moderna, tanto de la tradición española como anglosajona, llegó a la conclusión de que dichas conductas sexuales no eran castigadas por ser pecados, sino por el daño social que ocasionaban, él sostiene que,

el delito era considerado más bien como una infracción pública en tanto que, quebrantando el orden y la paz sociales, producía tal daño (social) que justificaba o legitimaba una «respuesta pública» (o *«vindicta pública»*) del Estado, monarquía o poder político.³⁰

Es decir, que estas conductas se judicializaban no sólo por ser pecados. Las relaciones sexuales extramaritales y no reproductivas por sí mismas no representaban un problema, a menos que afectara a los miembros de su comunidad por alterar las condiciones de la convivencia. Se sancionaban porque quebrantaban el orden social establecido y dependiendo del grado de afectación era la respuesta judicial y su posible o posterior penalización.

El análisis de Aniceto Masferrer es únicamente jurídico y no pretende contrastar dicha hipótesis con la práctica judicial, como aquí se propone. Las sociedades del Antiguo Régimen no eran culturas de leyes y códigos, por ello es insuficiente un análisis desde el quebrantamiento de la ley. Como bien ha señalado Bartolomé Clavero, en su análisis del delito y el pecado en la sociedad barroca

29 Jorge E. Traslosheros, "El pecado y el delito. Notas para el estudio de la justicia criminal eclesiástica en la Nueva España del siglo XVII", *Alegatos*, no. 58 (2004): 373.

30 Aniceto Masferrer, "La distinción entre delito y pecado en la tradición penal bajomedieval y moderna. Una propuesta revisionista a la historiografía española, europea y anglosajona", *AHDE LXXXVII* (2017): 701.

española, se trataba de una “educación de orden. La cultura en sí es disciplina. Es toda ella derecho o, mejor, ordenamiento social”.³¹ El estudio del derecho no puede ignorar a la cultura de la que es parte, porque se forma de ella. Además, para las sociedades el Antiguo Régimen, la normatividad no se encontraba únicamente en la ley, sino que formaba parte de las costumbres, los diversos sujetos que la conformaban tenían estrategias extrajudiciales bastante normalizadas para gestionar el orden social que no necesariamente pasaban por la legislación vigente.

Tomando en cuenta que el horizonte jurídico colimense era originado y compartido con la monarquía hispana, tanto en el derecho común como en el derecho canónico, es necesario analizar el diálogo que había entre este derecho y la práctica social. Gracias a lo encontrado en los expedientes judiciales de Colima, considero que la hipótesis del quebrantamiento del orden social es más apropiada que la normativa o represiva como marco referencial para analizar el matrimonio y la sexualidad. Ya que las autoridades no mostraban preocupación en perseguir a los transgresores, lo que me lleva a poner atención a los procesos de negociación que vinculan la norma –no entendida como ley sino como orden– con la práctica.

La idea de negociación tampoco es reciente en los estudios sobre matrimonio y sexualidad, un ejemplo claro es el ya clásico trabajo de Ann Twinam, quien estudiando a familias de élite en la América hispánica colonial analizó el embarazo secreto como estrategia para conservar la honra en mujeres que tuvieron hijos fuera del matrimonio.³² Pero la investigación donde es más fuerte su argumento de la negociación es donde aborda la legitimación de hijos habidos fuera del matrimonio a través del recurso de gracias a sacar, donde concluye que la noción del honor era negociable a través de estrategias bien dominadas por las familias de élite.³³

31 Bartolomé Clavero, “Delito y pecado. Noción y escala de transgresiones”, 60.

32 Ann Twinam, *Vidas públicas, secretos privados. Género, honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial* (Buenos Aires: FCE, 2009).

33 Ann Twinam, “Honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial”. En Asuncion Lavrin, *Sexualidad y matrimonio en la América hispana*, 127-171; y “The Negotiation of Honor. Elites, Sexuality, and Illegitimacy in Eighteenth-Century Spanish America”, en *The faces of honor. Sex, Shame and violence in Colonial Latin America*, eds., Lyman L. Johnson y Sonya Lipsett-Rivera (Alburquerque: University of New Mexico, 1998), 68-102.

Pero, ¿cómo negociaban otros estratos sociales? Pocos de los sujetos que aparecen en nuestra investigación formaban parte de la élite colimense. Falta ahondar sobre las estrategias de negociación del orden social en los estratos medios y bajos de la sociedad. Esto lleva a considerar que la justicia tenía distintos usos y no sólo era aplicada de forma vertical y coercitiva. Había un consenso en las sociedades del Antiguo Régimen sobre lo que entendían por orden y justicia en torno al matrimonio y la sexualidad. Por ello, los sujetos sabían lo que podían y no negociar ante un tribunal —dependiendo de lugar que ocuparan en la sociedad—, lo que les permitía jugar con la flexibilidad de las normas, que no estaban para ser obedecidas sino para ofrecer un marco de negociación. El derecho no era homogéneo, antes bien, estaba fundado en la idea de la diferencia, lo cual se condensaba en distintas categorías jurídicas, como lo eran *calidad* y *estado*, mismas que indicaban el lugar que cada uno ocupaba en la sociedad y, por ende, su margen de negociación.

A lo anterior hay que añadir que el Antiguo Régimen se encontraba en proceso de desaparecer. El periodo de estudio que se aborda en este libro está a caballo entre dos formar de entender la política y el derecho. Los cambios políticos y jurídicos promovidos por las ideas ilustradas se aceleraron en la monarquía hispana con la llegada al trono de los borbones en el siglo XVIII, cambios que se acrecentarían en la segunda mitad del siglo. Este proceso a nivel político y jurisdiccional llevaría a la posterior formación del Estado mexicano al que Colima pertenece actualmente.

La conciencia de estos cambios implica entender al derecho en vías de secularización.

Entendiendo la secularización como un proceso en que lo político y lo religioso comenzarían a concebirse en esferas separadas.³⁴ Se trata de “transformaciones, resistencias, cambios, contradicciones” de los sujetos, de los espacios y de los vínculos sociales que “conllevó una pérdida de peso de las instituciones eclesiásticas en el tratamiento punitivo de los actos sexuales

34 Elisa Cárdenas Ayala, “El lenguaje de la secularización en los extremos de Hispanoamérica: Argentina y México (1770-1870). Un acercamiento”, *Ariadna histórica. Lenguajes, conceptos, metáforas*, no. 5 (2016): 169-163.

reprobables".³⁵ Como todo proceso, no es lineal, por ello se entiende de la secularización como un proceso de reconfiguración del poder estatal en vías de construcción que le quitaría facultades judiciales a la iglesia católica y, por ende, deslegitimaría cualquier tipo de penalización que esta emitiera. A nivel político, jurídico y judicial, la Iglesia ya no tendría el poder de gestionar el orden social y, en consecuencia, de regular el matrimonio y la sexualidad.

Concretamente, la monarquía hispana legisló para que los asuntos de elección matrimonial ya no fueran llevados ante los tribunales eclesiásticos, sino a los reales. La real *Pragmática de matrimonios* sería el primer documento legislativo de esta naturaleza, después le siguieron diversas ordenanzas similares, de modo que, a finales del periodo virreinal, todas las querellas asociadas al matrimonio y a la sexualidad serían atendidas en tribunales civiles o reales. Ya Marcela Escobar analizó los cambios legislativos en la normatividad matrimonial y sexual a raíz de las reformas borbónicas, aunque su enfoque está en los cambios legales abordando muy poco la dimensión social; además, únicamente empleó fuentes judiciales de la Ciudad de México.³⁶ Desde un enfoque social, Pilar Gonzalbo identificó que la sociedad novohispana de la Ciudad de México tenía un orden distinto a la norma y reconoció que había otros elementos más allá de la norma, que formaban parte de la vida privada, cotidiana y familiar que "influyeron en la gestación y consolidación de un orden", pero no los abordó, porque no se ajustaba a sus objetivos de trabajo.³⁷

Se requiere de una mirada dialéctica que simultáneamente analice lo jurídico con lo social para comprender lo permitido y lo prohibido de una sociedad. Bianca Premo afirma que la ilustra-

35 Alejandra Palafox, "Honor, violencia y poder patriarcal en el proceso mexicano de secularización penal", *Laicidad y creencias. Feminismo/s*, no. 28 (2016): 295, DOI: 10.14198/fem.2016.28.12

36 Marcela Escobar Suárez, *Sexualidad y norma sobre lo prohibido. La Ciudad de México y las postrimerías del virreinato* (México: UAM, 1999). Y un análisis enfocado únicamente en los delitos sexuales, pero en el periodo independiente, resaltando los cambios en los litigios, tanto en los procesos como en las sentencias a lo largo de los cambiantes y convulsos períodos políticos entre políticas liberales y conservadoras, lo hace Alejandra Palafox Menegazzi, *Las ciudadanas del sexo. Víctimas, criminales y modernización penal en la Ciudad de México (1824-1880)* (Santiago: RIL editores, 2021).

37 Pilar Gonzalbo Aizpuru, *Familia y orden colonial*, 18.

ción no se trató sólo de un movimiento intelectual que transformó el sentido del derecho a fines del siglo XVIII, sino que también se construyó desde abajo. Bajo su óptica, los litigantes fueron agentes que construyeron cambios en el orden jurídico y legislativo, como lo demuestra con demandas de mujeres con solicitud de divorcio y demandas por alimentos.³⁸ Esta mirada alterna permite que los archivos judiciales no sean únicamente herramientas de descripción de lo social, sino que facilitan el comprender “cómo una población se piensa a sí misma y produce constantemente inteligencia e inteligibilidad en pos de un sentido que descubre y fabrica a medida que vive situaciones”.³⁹ El matrimonio y la sexualidad no sólo se definieron a través de textos jurídicos o religiosos, sino que serían los mismos sujetos, carne y vida de las instituciones, quienes lo definirían a través de la práctica judicial.

La propuesta de este libro consiste en analizar las negociaciones del orden social colimense a través de los litigios asociados al matrimonio y al *trato ilícito* –delito sexual–, identificando los cambios y continuidades en la práctica judicial en la jurisdicción de Colima en el marco de la secularización. Se sostiene que la sociedad colimense no empleó los tribunales como lugares para denunciar prácticas en contra de la norma o consideradas pecaminosas, eso estaba lejos de ser una auténtica preocupación, ni para la población ni para las autoridades, ya que ni siquiera se perseguían de oficio. No se está a la caza de pecadores ni transgresores, antes bien, de agentes inmersos en estructuras jurídicas que, bajo ciertas condiciones, ofrecía márgenes de negociación, más no en todas. Los litigantes –incluidas las mujeres–, eran sujetos con agencia que acudían a los tribunales en búsqueda de justicia. Se trataba de una apuesta para sacar el mayor beneficio a las diferencias, estrechándolas en caso de ser posible y buscando soluciones a problemas sociales concretos, mezclando demandas de carácter civil con las de tipo criminal.

Esto implicó que, en el incipiente proceso de secularización, los tribunales colimenses fueran espacios para la negociación

38 Bianca Premo, *The Enlightenment on Trial. Ordinary Litigants and Colonialism in the Spanish Empire* (New York: Oxford University Press, 2017).

39 Arlette Farge, *La atracción del archivo* (Valencia: Institució Alfons el Magnànim, 1991), 79.

del orden social en una relación dialéctica entre jueces y litigantes, donde la tradición permaneció al paso que el cambio jurídico y social se abría camino. El Antiguo Régimen no desapareció, sino que convivió, en tensión, confrontación y asimilación con las nuevas formas de derecho de carácter secular. En ese sentido, Colima es una ventana cuyo horizonte apunta al resto de la monarquía hispana, un caso concreto que permite observar cambios a nivel macro, o en palabras de Giovanni Levi es la posibilidad de emplear preguntas generales con respuestas locales o de cómo, a través de un lugar concreto, se pueden “identificar preguntas que tienen un valor general”.⁴⁰ Si bien se analizan cambios y procesos locales, estos se encuentran en diálogo con elementos políticos y jurídicos que permiten observar las prácticas asociadas al matrimonio y la sexualidad, tanto de Colima como del resto de la monarquía hispana, por lo que será bastante útil a cualquier estudioso del tema en otra localidad.

En total se analizaron 180 expedientes.⁴¹ Si bien, estas no constituyen el total de las denuncias⁴² —ya que sólo se analizaron los juzgados reales—,⁴³ se considera que es una muestra bastante amplia para realizar un profundo análisis cualitativo de los procesos de negociación del orden matrimonial y sexual. En especial si se toma en cuenta que la jurisprudencia de aquella época era casuista; es decir, que juzgaba cada caso según sus particularidades y no en atención a la generalización de la ley,⁴⁴ de ahí que en este libro se ponga especial énfasis a casos particulares y a las diferencias entre ellos y no se busquen grandes generalizaciones, como menciona Tomás Mantecón, son las microhistorias las que nos

40 Giovanni Levi, “Microhistoria e historia global”, *Historia Crítica*, no. 69 (2019): 22, <https://doi.org/10.7440/histcrit69.2018.02>

41 Aunque se encontraron cerca de 250 en los distintos archivos, muchos no se tomaron en cuenta para analizarse porque se encontraban incompletos.

42 A manera hipotética se puede asumir que, por cuestiones de conservación, no todas las querellas sobrevivieron al paso del tiempo.

43 Una deuda pendiente es analizar el mismo tipo de expedientes desde los juzgados eclesiásticos, aunque hasta el momento no se ha podido acceder a ellos.

44 Para ahondar más en estas definiciones del derecho, recomiendo a Víctor Tau Anzoategui, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del derecho indiano* (Sevilla: Athenaeum, 2021).

muestran los valores de una época,⁴⁵ son los estudios de caso los que permiten la aproximación al casuismo del Antiguo Régimen.⁴⁶

A partir del último tercio del siglo XVIII, las querellas matrimoniales y sexuales se incrementarían en los juzgados reales colimenses. En especial detonado por la promulgación de la real *Pragmática de matrimonios* de 1776 —que llegó a los territorios americanos en 1778—. Como se muestra en la tabla 1, aunque ya existían denuncias de este tipo en juzgados reales previo a 1778, ya que eran asuntos de fuero mixto; sin embargo, no suman más de ocho denuncias en los diferentes rubros. Esto puede deberse a que la fuerza de la costumbre hiciera que muchos problemas familiares se resolvieran con los sacerdotes y no en los tribunales reales. Otra razón puede ser que, hacia finales del periodo virreinal los cambios aplicados por las reformas borbónicas en busca de una mejor organización política y judicial hayan permitido que más expedientes sobrevivieran hasta nuestros días; no se está hablando necesariamente de un aumento de demandas, sino de una mejor conservación de los registros. A partir de 1780, hay un incremento considerable de estas demandas, siendo el mayor número en el periodo que va de 1780 a 1809, previo al estallido de la Guerra de Independencia, sumando 121 denuncias, el resto (51 denuncias) fueron en el periodo de la guerra que va de 1810 a 1821.

La temporalidad escogida estuvo determinada por las fuentes. En 1765 fue la última vez que un juez colimense, que era simultáneamente juez ordinario de la Villa e inquisidor, atendiera un caso de violación.⁴⁷ Lo cual ya no sucedió después, se escogió cerrar con el año de 1821 porque, además de ser la fecha de la independencia de la Nueva España, en los archivos colimenses hay un vacío de dos años de estas demandas; es decir, entre 1821 y 1823 no hay registradas denuncias asociadas al matrimonio o a la

45 Tomás A. Mantecón Movellán, “Impactos de la violencia doméstica en sociedades tradicionales: La muerte de Antonia Isabel Sánchez, quince años después”, *Memoria y civilización*, no. 16 (2013): 83-115.

46 Tomás A. Mantecón Movellán, “Polisemia y mudanza de uxoricidio en una época barroca”. En *Violencia familiar y doméstica ante los tribunales (siglos XVI-XIX). Entre padres, hijos y hermanos nadie meta las manos*, coord., Margarita Torremocha Hernández (Madrid: Silex ediciones, 2021), 293.

47 AHMC, C-16, exp. 24.

sexualidad, y las que se encontraron posteriores a este periodo comenzaron a seguir lógicas distintas que ya no corresponden a los objetivos de este libro.

Tabla 1. Querellas clasificadas por categoría

Tema	1765-1777	1780-1809	1810-1821	Total
Adulterio	2	51	20	73
Violación	5	24	11	40
Esponsales	0	26	2	28
Homicidio	0	2	9	11
Maltrato	1	9	0	10
Trato ilícito	0	5	1	6
Abandono de hogar	0	2	2	4
Bigamia	0	0	3	3
Concubinato	0	0	2	2
Incesto	0	1	1	2
Bestialidad	0	1	0	1
Total	8	121	51	180

Fuente: Elaboración propia a partir de las fuentes.

En la tabla 2 se muestra la proporción de demandas en función del género. Si bien, esta tabla no coincide exactamente con la anterior, porque no en todos los casos se tiene la información de quién comenzó la demanda, esta tabla muestra que, antes de 1778, sólo una mujer inició una querella, mientras que cinco hombres lo hicieron, representando en estos últimos más de 80 % de las demandas. En el periodo posterior a 1778, la proporción cambió radicalmente, pues poco más de 55 % de las demandas fueron puestas por hombres, y poco menos de 45 % por mujeres, lo que indica un considerable incremento de la participación femenina. En conflictos matrimoniales, sumando ambos periodos en pleitos de concubinato, adulterio, abandono de hogar y malos tratos, esta proporción se cierra más, siendo 36 demandas puestas por hombres (52.2 %) y 33 por mujeres (47.8 %). Esto se traduce en una alta participación femenina en los juzgados, no solo al ser muchas de ellas iniciadoras de una querella, sino por la activa defensa que sostuvieron cuando les tocó ser denunciadas por una falta sexual. De una u otra forma, las mu-

jeses mantienen gran protagonismo a lo largo de este libro. Serán de gran interés para el lector las estrategias discursivas empleadas por ambos géneros, se trata de las argumentaciones apegadas a los valores vigentes de la época que podían servir, tanto para imputar como para deslindarse de un crimen, de acuerdo con el matiz que le diera el hablante.

Tabla 2. Demandas en función del género

Tema	1765-1778		1778-1821	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
Abandono de hogar	0	0	1	3
Adulterio	2	0	32	21
Concubinato	0	0	0	2
Esponsales	0	0	19	4
Malos tratos	1	0	0	7
Trato ilícito	0	0	3	1
Violación	2	1	13	17
Bestialidad	0	0	0	1
Homicidio	0	0	2	2
Total	5	1	70	56

Fuente: Elaboración propia a partir de las fuentes.

Las querellas fueron clasificadas de acuerdo con las categorías jurídicas de la época en torno a lo considerado *ilícito*, para facilitar su clasificación se empleó aquella categoría que tuvo mayor peso en la querella, aunque era usual que se mezclaran temas, como los *malos tratamientos* con el *adulterio*, o el *incesto* con la *violación*, es lo que María Luisa Candau Chacón denominó “demandas cruzadas”.⁴⁸ De acuerdo a las categorías que mayor posibilidad de análisis propiciaban, fue que se determinó elegir *esponsales*, *violación*, *adulterio* y *homicidio*, a cada categoría le corresponde un apartado del libro.

48 María Luisa Candau Chacón, “El fracaso de la unión conyugal: Divorcio y malos tratos al fin del Antiguo Régimen (Arzobispado de Sevilla, siglo XVIII)”. En *Violencia familiar y doméstica ante los tribunales (siglos XVI-XIX). Entre padres, hijos y hermanos, nadie meta las manos*, dir., Margarita Torremocha (Madrid: Silex ediciones, 2021), 225-226.

El libro se encuentra dividido en cinco partes de dos capítulos cada una. En el primero se abordan con mayor detalle las cuestiones teórico-metodológicas, de forma bastante generalizada. El primer capítulo es donde se definen los conceptos y categorías que fundamentan la investigación, las cuales se encuentran en diálogo con los conceptos y categorías del Antiguo Régimen en las que se sostenían las ideas de orden y diferencia. El primer capítulo cierra analizando cómo estos fueron trastocados por el movimiento político e intelectual de la Ilustración que impulsó la secularización del derecho. El segundo capítulo aterriza esos cambios en la monarquía hispana y cierra con la reorganización jurisdiccional de Colima.

En el segundo apartado se abordan los juicios sobre esporádicos o de elección matrimonial en el marco de la real *Pragmática de matrimonios* de 1776. Inicia con el tercer capítulo donde se analizan las formas de diferenciación social, puestas en entredicho a través del concepto de *calidad*. El cuarto capítulo aborda la oposición a la real *Pragmática de matrimonios*, primero, de un par de sacerdotes colimenses que se opusieron a que el matrimonio fuese gestionado de forma secular y cierra con el rapto como una estrategia de los pretendientes para forzar matrimonios que, de otra forma, pudieron ser prohibidos al cobijo de la real pragmática.

La polisémica categoría de violación se analiza en dos sentidos en el tercer apartado: el primero se aborda en el quinto capítulo, explorando los casos de violación en la que ésta se enunciaba, como el quebrantamiento de un orden y no necesariamente como una agresión física en contra de la mujer. El segundo sentido se aborda en el sexto capítulo, donde se analizan los casos en los que la coerción, la fuerza y la violencia estuvieron presentes. En ambos sentidos; los expedientes judiciales muestran que la violación se relacionaba con la idea de la virginidad y honor, siendo la agresión física un aspecto menor incluso casi irrelevante en estas querellas.

Los conflictos matrimoniales son el tema de la cuarta parte a través de denuncias, mayormente de adulterio. Siendo el séptimo capítulo el que ahonda en las concepciones que había en torno a esta categoría y a las trasgresiones sociales que lo hacían denunciable, yendo mucho más allá de la infidelidad o la sexualidad extramarital. El octavo capítulo aborda problemáticas sociales den-

tro de los matrimonios, que se mezclaban con las denuncias de adulterio, como la violencia física y la necesidad de separación de las mujeres de sus esposos, lo que hacía que el aspecto criminal fuera secundario y el énfasis estuviera en los aspectos civiles o sociales de las demandas.

La última parte analiza los casos más problemáticos en cuanto al ordenamiento social, la violencia extrema o adulterio que terminó en el homicidio de alguno de los cónyuges. Siendo el noveno capítulo donde se estudian casos de mujeres que fueron acusadas de complicidad en la muerte de sus esposos por haber tenido una relación adúltera con los asesinos, sin importar si esta complicidad fuese objetiva o concebida. El décimo capítulo cierra el libro explorando dos casos de homicidios de mujeres en manos de sus parejas celosas junto con la respuesta judicial y penal de las autoridades ante estos casos. Ambos capítulos coinciden en que se abordan casos de fines del virreinato, en el contexto de la Guerra de Independencia, lo que hace posible el análisis de cambios jurídicos que no se observaron en los capítulos anteriores. Sin más, espero que disfrute la lectura.

I

Tiempo de reordenamiento jurídico y político

Capítulo 1. De las viejas a las nuevas nociones del derecho

El Antiguo Régimen, más que una época, es entendido como una forma de concebir el mundo para las sociedades europeas de fines de la Edad Moderna; sin intención de ahondar en esas concepciones generales, cargadas sin duda de elementos tanto tradicionales como teológicos, en este capítulo nos detendremos a profundizar en los conceptos y nociones del Antiguo Régimen que moldeaban al derecho y la justicia. Lo que sin duda forjaba no sólo la jurisprudencia, sino la práctica judicial en torno al matrimonio y la sexualidad.

Juzgar no sólo era una cuestión del qué, sino del quién; por ello, en este capítulo se abordan las categorías jurídicas que personificaban a los sujetos de forma diferenciada en función de *calidad* y *estado*. Hombres y mujeres no eran iguales ante la justicia, los derechos y obligaciones cambiaban en función del género y de la posición que el sujeto tuviese en la sociedad. Esta no era fija ni única, se desplegaba de acuerdo a los momentos vitales y jurídicos del sujeto, lo que la hacía negociable y adaptable en función de las necesidades presentadas a juicio.

Simultáneamente, esta forma de concebir el mundo comenzaba a ser trastocada por nuevas formas de entendimiento que, lentamente, se separaban de sus fundamentos teológicos. El poder político poco a poco buscaría subordinar a la religión para quitarle a la iglesia católica la facultad de legislar y, por ende, de gestionar el orden social. Por lo menos, en términos judiciales. Por ello, este capítulo cierra con los nuevos fundamentos intelectuales del mo-

vimiento ilustrado que favorecieron que, a finales del siglo XVIII, el matrimonio y la sexualidad comenzaran a ser definidos jurídicamente con nuevos términos y gestionados judicialmente por nuevos actores. Como todo cambio, no es lineal ni homogéneo, por lo que las nuevas formas y nociones de derecho y justicia no desplazaron definitivamente a las viejas, sino que convivieron en confrontación y tensión todavía por muchas décadas.

Los conceptos del Antiguo Régimen

El derecho hispano se encontraba arraigado en la idea del orden y de la diferencia, lo cual es decisivo para la comprensión de lo político y jurídico, como bien señaló Carlos Garriga. De acuerdo con el imaginario de la época, la sociedad se encontraba bajo un ordenamiento divino que lo hacía natural e indisponible dándole “a cada parte una posición y un destino en el mundo”. Se trata de un orden diferenciado donde

el poder político es un instrumento del orden: existe y se legitima para mantener el orden constituido, y a este fin (que es el oficio o función que cabe a su titular) va trenzando un conjunto de dispositivos institucionales, que son así procedimientos o mecanismos, prácticas o instrumentos para realizar (hacer realidad) la concepción jurisdiccionalista del poder político (o lo que es igual, para mantener a cada uno en su derecho).¹

Las instituciones tenían como objetivo mantener este orden divino diferenciado, por ello en el Antiguo Régimen “la idea del orden es central en la imaginación política y jurídica”,² ya que el anterior había sido dado por Dios y el hombre formaba parte de él.³ Esto hacía que fuera entendido como natural y “esencialmente invariable”. En el sentido jurídico, este orden tenía preeminencia de la religión –teología moral–, era tradicional y pluralista –basado en distintos fueros–, además de probabilista. En ese sentido

1 Carlos Garriga, “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, *Istor* IV, no. 16 (2004): 12.

2 Antonio Manuel Hespanha, “Categorías de lo jurídico y lo político en la época moderna”, *Ius Fugit: Revista Interdisciplinar de Estudios Históricos-jurídicos*, no. 3-4 (1994): 64.

3 Antonio Manuel Hespanha, “Categorías de lo jurídico y lo político en la época moderna”, 69.

la noción de pecado formaba parte de la jurisprudencia, pero no era el todo de ella. La tarea del jurista del Antiguo Régimen era la “interpretación de ese orden dado” orientado hacia la “solución de problemas (o casos)” lo que lo hace “esencialmente antilegalista [...] que antepone el derecho a la regla”.⁴

Significa que la ley no era la base para el ordenamiento social. Es difícil comprender esta lógica jurídica opuesta a la nuestra, por “nuestro acendrado positivismo jurídico que nos impide la comprensión de ordenamientos institucionales diversos al nuestro”,⁵ el derecho actual se basa en la idea de la legalidad, es decir, de la preminencia de la ley para el ejercicio de la justicia, pero esta idea que se comenzó a construir a finales del siglo XVIII, no se logró consolidar hasta mucho tiempo después, ya bien entrado el siglo XIX.⁶ En el Antiguo Régimen, el Estado todavía no estaba constituido como tal y por lo tanto, “no poseía el monopolio del derecho y la justicia” ni “se sujetaba a criterios universales y comunes que iban más allá de la voluntad de quienes detentaban el poder”.⁷

Esto significa que el derecho era en aquel entonces casuista. Entendiendo el casuismo como la tarea del jurista que da una solución justa a cada caso en concreto.⁸ Las leyes existían y funcionaban, pero eran amplias y no se interpretaban de manera homogénea sino que estaban sujetas a prácticas locales y al arbitrio judicial.⁹ Los jueces resolvían los casos basándose tanto en las leyes existentes, como en la costumbre o en la conciencia con base en la teología moral,¹⁰ para atender las circunstancias particulares a cada caso.¹¹ Esto no debe entenderse como arbitrariedad, en el

4 Carlos Garriga, “Orden jurídico y poder político”, 15.

5 Jorge E. Traslosheros, “Orden judicial y herencia medieval en la Nueva España”, *Historia Mexicana* LV, no. 4 (2006): 1109.

6 Sobre este proceso de transformación del orden jurídico remitimos a Jaime del Arenal Fenochio, “Orden jurídico moderno”. En *Historia mínima del derecho en Occidente* (México: COLMEX, 2018), 138-212.

7 Jorge E. Traslosheros, “Orden judicial y herencia medieval”, 1109.

8 Víctor Tau Anzoategui, *Casuismo y sistema. Indagación sobre el espíritu del derecho indiano* (Sevilla: Athenaeum Ediciones, 2021), 23.

9 Francisco Tomás y Valiente, *Derecho penal en la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII). Obras Completas, vol. I* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997), 201.

10 Víctor Taú Anzoategui, *Casuismo y sistema*, 45 y 57.

11 Francisco Tomás y Valiente, *Derecho penal en la monarquía absoluta*, 311.

sentido actual, ya que juristas hispanos como Lardizabal condenaban la “acepción de personas, regulada únicamente por el interés y codicia de los subalternos”.¹² El arbitrio judicial era, según explica Carlos Garriga, la capacidad del juez de interpretar el orden dado.¹³ Incluso, el resolver en conciencia tampoco era interpretado como arbitrariedad, porque implicaba la interiorización del derecho aplicado a una situación en particular, se trata del “juicio moral en situación” que lo sustrae de la “pura arbitrariedad”.¹⁴ Esto hace necesario el análisis del arbitrio judicial en Colima, ya que el papel de los jueces era fundamental en la resolución de los casos.

La idea del orden no era únicamente una noción abstracta que formaba parte del mundo del derecho, sino que se hacía tangible en las consecuencias que las conductas de las personas tenían. Había una noción social de ese ordenamiento y de cómo debían funcionar cada una de sus partes donde el matrimonio no era la excepción. De acuerdo con Antonio Manuel Hespanha, éste estaba entendido como base de la procreación, como espacio para la educación de los hijos o la *prole*, y como la ayuda mutua de sus miembros. Los cónyuges debían de ser de sexo opuesto y sus afectos estaban predefinidos, además

las relaciones sexuales son objetivamente debidas por un cónyuge al otro; estando su forma, tiempo y lugar establecidos por la naturaleza; la oposición de cualesquiera condiciones, plazos o términos al acto matrimonial es imposible; su disolución no es permitida, el régimen natural de los bienes debe reforzar la unidad de la pareja, bajo la hegemonía de su cabeza, el marido.¹⁵

El matrimonio se entendía como convivencia y procreación. Había una idea del orden jurídico, social y matrimonial generalizada y compartida en toda la monarquía hispánica, pero que también se

12 Manuel de Lardizabal y Uribe, *Discurso sobre las penas contraido a las leyes criminales de España, para facilitar su reforma* (Madrid: Joachin Ibarra, Impresor de cámara de S.M., 1782), 212.

13 Carlos Garriga, “Sobre el gobierno de justicia en Indias (siglos XVI-XVIII)”, *Revista de Historia del Derecho*, no. 34 (2006): 67-160.

14 Paul Ricoeur, *Lo justo* (Madrid: Caparrós Editores, 2003), 202 y 204-205.

15 Antonio Manuel Hespanha, “Categorías de lo jurídico y lo político en la época moderna”, 74.

sujetaba a condiciones locales, dependiendo del espacio y del contexto histórico. Lo que encontraremos en los casos analizados en esta investigación es que el matrimonio era fundamental en el ordenamiento social colimense, no de forma monolítica, sino que era un orden negociable con distintos márgenes de tolerancia.

Por otra parte, el concepto de *justicia* está indisolublemente asociado a la idea del orden en el derecho hispánico del Antiguo Régimen. Se entendía por justicia el “dar a cada uno lo que es suyo”¹⁶ o “lo que le pertenece”,¹⁷ concepto que, aunque estaba ligado a una noción ética, es decir, “como la aspiración a una vida buena”¹⁸ con arraigo en la noción de equidad,¹⁹ debe contextualizarse. Esto significa que no debe interpretarse en un sentido aritmético, ya que el orden social era un orden diferenciado y la equidad no se relacionaba con igualdad. Lo que se podía obtener de la justicia estaba determinado por el lugar que se ocupaba en la sociedad. Lo injusto bajo esa óptica sería la alteración del orden.

De acuerdo con Paul Ricoeur, es más fácil entender la noción de justicia cuando se expresa por medio de la queja; es decir, cuando proclamamos que algo es injusto.²⁰ La gente no iba a los tribunales a resolver situaciones sencillas que podía atender por sí misma, de forma que este tipo de juicios muestran un orden social alterado que considera ciertas prácticas intolerables. Como señala Tomás A. Mantecón, cada sociedad tiene formas de control, tanto dentro como fuera del derecho, de modo que se acude a un tribunal cuando algo se considera intolerable.²¹ Así, compartimos con Paul Ricoeur al afirmar que detrás de cada litigio judicial están el conflicto y la violencia, entendida no siempre como agresión física, sino como injusticia.²² Entonces, el acto de juzgar tenía como

16 J. Gottlieb Heinecio, *Elementos del derecho natural y de gentes* (Madrid: Librería de Razola, 1837), 104.

17 *Diccionario de autoridades*, Tomo IV, 1734, <https://apps2.rae.es/DA.html>

18 Paul Ricoeur, *Lo justo*, 27.

19 Paul Ricoeur, *Lo justo*, 37.

20 Paul Ricoeur, *Amor y justicia* (Madrid: Caparrós Editores, 2000), 34.

21 Tomás A. Mantecón, “Justice and the confines of the law in early modern Spain”. En *The uses of Justice in Global Perspective*, eds., Griet Vermeesch, Manon van der Heijden y Jaco Zuijderduijn (New York: Routledge, 2019), 165.

22 Paul Ricoeur, *Lo justo*, 180.

intención re establecer el orden y la paz social.²³ Hacer justicia “se resolvía en el mantenimiento de los equilibrios sociales establecidos.²⁴ Así, la noción de justicia implicaba muchas variables, como la idea de un orden natural divino que estructuraba la sociedad y la idea del matrimonio como parte de dicho ordenamiento.

El orden y la paz social, si bien no siempre se podían re establecer, por lo menos se podían negociar. Tanto dentro como fuera de los tribunales. Esto implica mirar a los litigantes con agencia.²⁵ Es decir, entender al individuo como capaz “para designarse él mismo como el autor de sus actos [...] para la asignación ulterior de los derechos y deberes”.²⁶ Hablamos de la capacidad que tienen los individuos para hacer, de marcar una diferencia en el curso de los eventos, significa poder.²⁷ Porque si bien, el derecho entendido como estructura, influía en los individuos, estos a su vez contaban con la capacidad de moldear la sociedad en la que vivían.²⁸

Los colimenses de finales del Antiguo Régimen, tenían un consenso de lo que entendían por orden social, matrimonial y sexual, tenían una idea de cómo debía funcionar la familia en ese contexto y empleaban todas las herramientas posibles a su alcance para negociar a su favor. Como bien señalan Tomás A. Mantecón y Bianca Premo, desde esta perspectiva social el uso de la justicia no sólo debe considerar las negociaciones dentro de los tribunales, sino otros mediadores del orden social, como vecinos, testigos o párrocos; que formaban parte del orden extrajudicial.²⁹ De ahí la importancia de observar en Colima no sólo la norma desde el punto de vista institucional, sino como “el criterio evidente del bien y del mal”³⁰ visto desde abajo. Los litigantes eran agentes capaces de

23 Paul Ricoeur, *Lo justo*, 181 y 187.

24 Carlos Garriga, “Orden jurídico y poder político”, 17.

25 Como señalaron Manon van der Heijden y Griet Vermeesch, “Introduction”. En *The Uses of Justice in Global Perspective, 1600-1900*, 1.

26 Paul Ricoeur, *Lo justo*, 40-41.

27 Anthony Giddens, *The Constitution of Society. Outline of the Theory of Structuration* (Cambridge y Oxford: Pility Press Cambridge, Basil Blackwell Oxford, 1984), 9-16.

28 Anthony Giddens y Phillip W. Sutton, “Structure/Agency”. En *Essential Concepts in Sociology* (Polity, 2021), edición para Perlego.

29 Tomás A. Mantecón, “Justices and the Confines of the Law in Early Modern Spain”; y Bianca Premo, “Lo extrajudicial. Between Court and Community in the Spain Empire”. En *The Uses of Justice in Global Perspective, 1600-1900*, 165-182 y 183-197.

30 J. Gottlieb Heinecio, *Elementos del derecho natural y de gentes*, 4.

negociar el orden social y de concebir su propia idea de lo tolerable y lo intolerable, dentro y fuera del juzgado.

Bajo esa lógica el hacer justicia no siempre se pensaba en sentido de penalización y castigo, sino que muchas veces se objetivaba en la compensación del daño causado. Los demandantes no siempre acudían a los juzgados pensando en encarcelar al demandado, sino en obtener de éste una reparación al daño. Dependiendo del alcance del daño que la falta civil o el crimen haya causado, era la pena asignada. Dentro del derecho hispánico había penas capitales —pena de muerte—, corporales —como azotes y trabajos forzados—, de infamia —pérdida de honor y reputación— y pecuniarias —sanción económica—.³¹ Aunque las dos primeras estaban cayendo en desuso en el periodo estudiado.

Las querellas civiles y criminales se clasificaban en categorías jurídicas para facilitar el procedimiento judicial. Debido a la abundancia de fuentes para el caso de Colima, las que se analizaron en esta investigación fueron *esponsales*,³² *violación*,³³ *adulterio*³⁴ y *homicidio* —con causa sexual—. Claro, no por ello dejan de formar redes conceptuales a los que se les unen otras categorías como *estupro*,³⁵ *forzamiento*,³⁶ *sevicia*,³⁷ entre otras. Todas ellas atravesadas por conceptos polisémicos y ambiguos.³⁸

Se propone que las categorías jurídicas son “representaciones profundas, espontáneas, impensadas, que organizan la percepción, la evaluación, la sensibilidad y la acción en el dominio del derecho y del poder”, pero también de la práctica social porque son *culturalmente locales* o *situadas* por su trasfondo histórico.³⁹ Es verdad que la terminología jurídica ha estado “bajo una apariencia de continuidad terminológica”⁴⁰ al emplearse desde hace siglos palabras que

31 Manuel de Lardizabal y Uribe, *Discurso sobre las penas*, 123.

32 Querellas civiles sobre elección matrimonial.

33 Querellas civiles y criminales sobre pérdida de la virginidad con y sin violencia.

34 Querellas criminales por relaciones extramaritales en casados.

35 Querella criminal sobre pérdida de la virginidad con violencia y seducción.

36 Querella criminal que, con violencia, fuerza a una mujer a tener relaciones sexuales.

37 Querella civil por maltrato de un hombre a su esposa.

38 Guillermo Zermeño, *Historias conceptuales* (México: COLMEX, 2017), 26.

39 Antonio Manuel Hespanha, “Categorías de lo jurídico y lo político en la época moderna”, 63.

40 Antonio Manuel Hespanha, *Cultura jurídica europea* (Madrid: Editorial Tecnos, 1998), 18.

eran usadas desde el derecho romano, el derecho medieval, el derecho moderno y que algunas permanecen hasta la actualidad, como *matrimonio* y *violación*. Pero debido a los cambios culturales, las palabras han cambiado semánticamente y se han ajustado a situaciones locales particulares. Estas categorías no son intemporales.⁴¹ El derecho no está inmóvil, sino que camina con el tiempo.⁴²

Esto implica no leerlas con las conceptualizaciones de nuestro presente, no hay que devaluarlas tratándolas como si se tratase de metáforas o de sentidos figurados.⁴³ Hay expresiones pasadas que al salirse de nuestra lógica pueden llegar a resultar incluso cómicas y en ocasiones se cae en el error de citarlas únicamente por su valor anecdotico, pero, “cuando nos tomamos en serio los textos que nos parecen ridículos, nos ponemos en condiciones de descubrir lo *impensado* de una época”.⁴⁴ Como advierte Tomás y Valiente,⁴⁵ es necesaria una sensibilización de parte del investigador para ir más lejos de la anécdota, para poder ver el dolor que, aunque sea ajeno y puesto en palabras, en la actualidad no nos mueven a nada, debe ser señalado y sobre todo movernos a compasión y simpatía. Se avanzó con el cuidado de no manipular el pasado para hacerlo nuestro propio campo de batalla, con nuestras querellas y nuestras fobias, sino de tomarnos en serio los “argumentos y sus maneras de sentir” y “sus opiniones morales y políticas o sus sentimientos religiosos”. Es analizar lo dicho por estos sujetos del pasado sin imponerles los patrones de argumentación, de valoración y de legitimidad propios de las sociedades secularizadas europeas o americanas de comienzos del siglo XXI.⁴⁶

41 Antonio Manuel Hespanha, *Cultura jurídica europea*, 18.

42 Javier Fernández Sebastián y Javier Tajadura Tejeda, “La problemática de la temporalidad en la historia del derecho”. En *Tiempos de historia, tiempos de derecho* (Madrid: Marcial Pons, 2021), 17.

43 Antonio Manuel Hespanha, *Cultura jurídica europea*, 33-36 y 42.

44 Antonio Manuel Hespanha, “La senda amorosa del derecho. «Amor» y «iustitia» en el discurso jurídico moderno”. En *Pasiones del jurista. Amor, memoria, melancolía, imaginación*, ed., Carlos Petit (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1997), 41.

45 Francisco Tomás y Valiente, “Delincuentes y pecadores”. En *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas* (Madrid: Alianza Editorial, 1990), 30-31.

46 Javier Fernández Sebastián, *Historia conceptual en el Atlántico Ibérico. Lenguajes, tiempos, revoluciones* (Madrid: FCE, 2021), 27.

A esto lo llamo, socialización de las categorías jurídicas, es decir, que al ser enunciadas dan cuenta de realidades sociales específicas que señalan valores y situaciones con las que quizás no se comulga, pero que formaron parte de la sociedad colimense de fines del Antiguo Régimen —y de muchas más—. No se trata de analizar el matrimonio y la criminalidad sexual como nos hubiera gustado que fuera juzgada, sino de entender cuáles elementos eran importantes para el funcionamiento social de Colima y por qué había quién luchaba por ellos.

Es recuperar, en la medida de lo posible, “significados enterrados, y a menudo polémicos, que un día estuvieron en vigor y fueron vividos en presente, aunque ese presente esté ya marchito y sea *pasado para nosotros*”.⁴⁷ Para la presente investigación implica entender metodológicamente qué significaban conceptualmente las categorías de *esponsales*, *violación*, *adulterio* y *homicidio*. Estas categorías estaban a su vez basadas en conceptos e ideas de lo que se consideraba correcto e incorrecto, justo e injusto, y la sociedad colimense tenía un consenso de lo que entendía por ellas.

El lenguaje es una herramienta de análisis, porque es “un indicador de la realidad previamente dada”.⁴⁸ Esta realidad está dimensionada a través de conceptos, nexos y adyacentes integrados en “redes conceptuales”.⁴⁹ Las categorías y los conceptos son herramientas de análisis que nos permiten conocer las experiencias de los colimenses que han dejado su huella en el lenguaje que puede ser rastreable.⁵⁰

La diferenciación por calidad

La idea del orden del Antiguo Régimen estaba entrelazada con la idea de la diferencia. Lo cual resulta aún más ajeno a nuestro mun-

47 Javier Fernández Sebastián, *Historia conceptual en el Atlántico Ibérico*, 66.

48 Reinhart Koselleck, “Historia conceptual”. En *Estudios sobre semántica y pragmática del lenguaje político y social* (Madrid: Trotta, 2012), 45.

49 Reinhart Koselleck, “Historia conceptual”, 46-47.

50 Javier Fernández Sebastián, “Introducción. Hacia una historia atlántica de los conceptos políticos”. En *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones. 1750-1850 [Iberoconceptos I]*, coord., Javier Fernández Sebastián (Madrid: Fundación Carolina, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009), 26.

do actual. Se pensaba que la “desigualdad era admitida como propia de la naturaleza, creada por Dios, y a partir de ella se mostraba cómo componer la más perfecta república”.⁵¹ De acuerdo con Hespanha, estas sociedades eran “el reino de la diversidad, un enorme conjunto de cosas infinitamente diferentes entre sí y en virtud de esas diferencias, jerarquizadas”. El orden era “la desigualdad de las cosas”.⁵²

Estas nociones tan abstractas eran concretadas en dos categorías jurídicas: *calidad* y *estado*. Cuando una persona rendía declaración ante el tribunal se le preguntaba su nombre, edad, calidad, estado, ocupación —sólo a los hombres—, naturaleza y vecindad. Las categorías de naturaleza y vecindad fueron fundamentales en el mundo hispano de la península Ibérica a inicios del siglo XVI para identificar los derechos de pertenencia y obligaciones en una comunidad.⁵³ Para la sociedad colimense de fines del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX eran las categorías de *calidad* y *estado* las que permitían identificar el lugar que cada individuo tenía en ese diferenciado mundo y cuáles eran sus derechos y obligaciones. Bartolomé Clavero señala que “desde la perspectiva del colonialismo los derechos están sujetos a exclusión, condicionamiento y modulación”.⁵⁴

En la jurisdicción de Colima, cuando una persona se identificaba en el juzgado por su calidad, podía responder que era español(a), indio(a), mestizo(a) o mulato(a) —las más usadas—. Esto podría llevar a pensar que se trataba de castas, pero he decidido no emplear *casta* como categoría de análisis, porque la empleada en la época, tanto en los textos jurídicos como en los expedientes judiciales era *calidad*. Era una de las principales categorías que daba cuenta de esta noción de la diferencia que, si bien incluía nociones étnicas, estas no eran las más relevantes, sino que se refiere más a distinciones socioculturales.⁵⁵ Mientras que en algunos de los jui-

51 Víctor Tau Anzoategui, *Casuismo y sistema*, 75.

52 Antonio Manuel Hespanha, “Categorías de lo jurídico y lo político en la época moderna”, 85.

53 Tamar Herzog, *Vecinos y extranjeros. Hacerse español en la Edad Moderna* (Madrid: Alianza Editorial, 2006).

54 Bartolomé Clavero, *Derecho global. Por una historia verosímil de los derechos humanos* (Madrid: Trotta, 2014), 47.

55 Reconocer que era más apropiado emplear calidad que casta no es original a esta investigación, sino que ya fue señalado por Pilar Gonzalbo, *Familia y orden colonial*, 13. A su vez,

cios revisados, explícitamente se discute la calidad de las personas, como en los casos de esponsales por disenso paterno; en otros, esto se encuentra implícito aunque no se enuncie, pues como señalaba el jurista hispano Lardizabal, “la calidad y diversidad de las personas debe influir también en la diversidad de la pena para agravarla o disminuirla”. Al igual que “la clase, el estado y el empleo”.⁵⁶

Se trataba de una sociedad que no juzgaba únicamente los hechos en clave civil o criminal, sino que eran evaluados de acuerdo con el “lugar, la reincidencia, el modo e instrumentos con que se cometió el delito”.⁵⁷ Se juzgaba a las personas moral y socialmente al margen de sus acciones criminales. No sólo era importante el qué se hacía, sino el quién y en contra de quién se hacía. Esto era posible porque la gravedad del delito tenía que ver con la alteración del orden social y por ello era importante que el juez tuviera en claro el lugar que cada uno de los implicados tenía dentro de ese orden.

Si bien *calidad, raza y casta* se encuentran en la misma red semántica, no significaban lo mismo; por ejemplo, en el *Tesoro de la lengua castellana* de Covarrubias, de inicios del siglo XVII, no aparece el concepto de *raza*, mientras que el de *casta* es definido como “linaje noble y castizo, el que es de buena línea y descendencia”, y *calidad* aparece como un “hombre de autoridad y de prendas”.⁵⁸ Explicando que para la época ambos conceptos estaban relacionados tanto con el linaje, como con el poder político y económico.

Más de un siglo después, El *Diccionario de autoridades* (1726-1739), en su tomo II de 1729, definió *casta* como: “Generación y linaje que viene de padres conocidos”,⁵⁹ empleando ejemplos que hablan de linaje y nobleza. Nuevamente, el concepto se emplea con relación tanto de la sangre como de la autoridad y, por ende, con el poder. En el mismo tomo, *calidad* se definió como “nobleza ilustre de la sangre”,⁶⁰ mientras que, simultáneamente, habla que

ella lo retomó de Robert McCaa, aunque ninguno profundiza ni problematiza dicha categoría, lo que se detalla en el capítulo 3.

56 Manuel de Lardizabal y Uribe, *Discurso sobre las penas*, 144.

57 Manuel de Lardizabal y Uribe, *Discurso sobre las penas*, 139.

58 Sebastián de Covarrubias Orozco, *Tesoro de la lengua castellana o española* (Madrid: Luis Sánchez, impresor del Rey N.S., 1611), 209, <https://archive.org/details/A253315/mode/2up>

59 *Diccionario de autoridades*, Tomo II, 1729, <https://apps2.rae.es/DA.html>

60 *Diccionario de autoridades*, Tomo II, 1729, <https://apps2.rae.es/DA.html>

la *calidad* se relacionaba con el amor a la República y a la sabiduría para gobernar que no sólo se alcanza con la riqueza y la nobleza “sino con sabiduría, mezclada con templanza y prudencia”.⁶¹ Al igual que Covarrubias, relaciona la calidad tanto con el linaje como con valoraciones de carácter social. En su tomo V, de 1737, incorporó el concepto de *raza* definiéndolo como “casta o calidad del origen del linaje”, empleando como ejemplos de mala raza a los judíos, moros, herejes y villanos,⁶² de modo que ya podemos encontrar ejemplos más claros de estratificación para la sociedad hispana, donde el factor moral se involucra en dicho concepto debido a que señala a los criminales en un sentido negativo y asociados a grupos étnicos específicos.

Entonces, la *calidad* determinaba los privilegios a los que se podía acceder e involucraba elementos que no sólo se circunscribían a lo étnico. Por ello, aunque en la teoría estos conceptos estuvieran bien definidos y fueran apropiadamente entendidos en el mundo hispano a ambos lados del atlántico, los historiadores contemporáneos no debemos darle una lectura homogénea, como nos invita Serge Gruzinski cuando discute sobre mestizaje, ya que su comprensión “tropieza con hábitos intelectuales que conducen a preferir conjuntos monolíticos antes que espacios intermedia-rios. Efectivamente, es más fácil identificar bloques sólidos que intersticios sin nombre”⁶³

El otro elemento que componía la calidad de una persona, además de su origen socioeconómico y el grupo étnico al que aparentaba pertenecer, era el moral; es decir, que una persona se consideraba de distinta calidad con base en su comportamiento y reputación. Luces de ello ya estaban manifestadas en la definición que nos da de *casta* el diccionario de Covarrubias del siglo XVII, que la define como “linaje noble y castizo, que es de buena línea y descendencia”, y hay buenas y malas castas,

porque para la generación y procreación de los hijos conviene no ser los hombres viciosos, ni desenfrenados en el acto venéreo, por cuya causa los distraídos no engendran,

61 *Diccionario de autoridades*, Tomo II, 1729, <https://apps2.rae.es/DA.html>

62 *Diccionario de autoridades*, Tomo V, 1737, <https://apps2.rae.es/DA.html>

63 Serge Gruzinski, *El pensamiento mestizo* (España: Paidós, 2000), 48.

y los recogidos y los que tratan poco con mujeres, tienen muchos hijos. Castizos llamamos a los que son de buen linaje y casta.⁶⁴

Esta idea fue reforzada por el *Diccionario de autoridades*, del siglo XVIII, relacionando el concepto de *calidad* con el de villano. Las alusiones al vicio y el desenfreno nos muestran que en la época virreinal el concepto de *casta* y *calidad* con que se clasificaba a las personas era más profundo que una simple distinción étnica. Por ello Zermeño señala que “en aquella sociedad, la religión y la estirpe (basada en criterios teológico-jurídicos) tendrán un mayor peso para establecer la «pureza de sangre» de la población”.⁶⁵

Así, quienes tenían una conducta inmoral —juego y embriaguez para los hombres y desenfreno sexual para las mujeres—, eran considerados de menor *calidad* y, por lo tanto, sus derechos jurídicos se veían minados. Para la sociedad hispanoamericana era importante conocer la *calidad* de una persona, es decir, a qué grupo pertenecía, quién era su familia y cuáles eran sus “valores sostenidos en la fama pública”.⁶⁶ El concepto de *calidad* estaba profundamente entrelazado con el de *honor*, ya que ambos se componían de nociones morales que determinaban su posición y privilegios en esa estratificada sociedad.

La diferenciación por estado

La otra categoría de la época que daba cuenta de esas diferencias era *estado*. Definida como la “condición del hombre que es común a varios”, se trata de una categoría que hacía que “los hombres fueran vistos con una cierta cualidad”. No se trataba de una noción corporal-biológica, sino de “cualidades [...] que cuentan como sujetos de derechos y obligaciones, estos pueden multiplicarse, encarnando y dando vida jurídica autónoma a cada situación o ueste en que los hombres se relacionen unos con otros”. Entre los juristas, *estado* y *privilegio* eran usados como equivalentes o intercambiados.⁶⁷ Esta

64 Sebastián de Covarrubias Orozco, *Tesoro de la lengua castellana o española*, 209.

65 Guillermo Zermeño Padilla, “Del mestizo al mestizaje: Arqueología de un concepto”. En *Historias conceptuales*, 288.

66 Guillermo Zermeño Padilla, “Del mestizo al mestizaje”, 289.

67 Antonio Manuel Hespanha, “Categorías de lo jurídico y lo político en la época moderna”, 87 y 88.

categoría, en conjunto con la de *calidad*, describía los derechos de los individuos en el juzgado y, por lo tanto, el margen de negociación con el que podían jugar.

Concretamente, en los expedientes analizados, cuando enunciaban su *estado*, los hombres se clasificaban en tres: *soltero*, *casado* y *viudo*. Con los solteros se era más riguroso al momento de dictar sentencia, porque no tenían una familia que mantener. Así, teniendo al matrimonio como centro del orden social, se tendía a ser más indulgentes con los casados por no afectar al matrimonio y a la prole que dependiera de ellos. En el caso de las mujeres, la identificación del *estado* conlleva una variable más de tipo sexual. Las mujeres no casadas se dividían en dos: *doncellas* y *solteras*, es decir, vírgenes y no vírgenes; mientras que las casadas y las viudas podían ser calificadas de *honestas* y *deshonestas*, es decir, como recañadas sexualmente o no. Siendo las doncellas, por un lado, y las casadas y viudas honestas, por el otro, las que tendrían mejor trato en los tribunales, pues “una mujer honesta, mientras lo fuera, se equipara a los nobles en su tratamiento jurídico”.⁶⁸ Mientras que las solteras y las calificadas como *deshonestas* por su conducta sexual perdían sus derechos jurídicos y, por lo tanto, recibían menor atención en las demandas de tipo civil o, en el caso de demandas de tipo criminal en contra de ellas, se les penaba con mayor rigor. En conclusión, el *estado* no era una categoría homogénea, sino que estaba sujeta a los prejuicios de género de la época.⁶⁹

Por ello, Pedro Ortego Gil identificó que en la práctica procesal no había “una mujer en abstracto, sino muchas mujeres que reúnen variadas circunstancias personales”, donde intervenía el estado y la conducta sexual e incluso la edad.

El tratamiento dado a la responsabilidad de las mujeres por la doctrina y las causas de atemperación de las penas, junto con otras circunstancias personales valoradas en la jurisprudencia práctica, además del arbitrio judicial, ge-

68 Pedro Ortego Gil, “Condenas a mujeres en la Edad Moderna: Aspectos jurídicos para su comprensión”, *Historia et Ius. Rivista di storia giuridica dell'età medievale et moderna*, no. 9 (2016): 12.

69 Silvia Arrom señaló estas distinciones a finales de la década de 1980 para el mundo no-ibérico de la Ciudad de México y para las primeras décadas del México independiente, en *Las mujeres de la Ciudad de México, 1790-1857* (México: Siglo XXI, 1988), 72.

nera durante la Edad Moderna un casuismo judicial que imposibilita establecer un tratamiento unívoco de la mujer (en abstracto, o si se prefiere en singular). Es necesario, a la vista de las causas criminales conservadas en las que fueron condenadas mujeres, hablar de ellas en plural. Cada una fue tratada de forma diferente, lo que origina dicho casuismo, sin perjuicio de que podamos observar ciertas pautas comunes en algunos tribunales.⁷⁰

Esta pluralidad conlleva a la necesidad de emplear el género como categoría de análisis. La experiencia judicial de los hombres y las mujeres no fue igual.⁷¹ Estas diferencias explican muchas de las dinámicas sociales expuestas ante los tribunales y que serían puestas a negociación ante los jueces. El poder no se constituye únicamente por la vía institucional, sino simultáneamente se construye y moldea con percepciones de género contingentes a una época.⁷² Se trata del entendimiento de “las relaciones entre los sexos como *relaciones sociales* cultural y socialmente construidas y, por tanto, históricamente variables”.⁷³ El derecho localizado y en una dimensión social no sólo implica la práctica judicial, sino las relaciones sociales puestas en entredicho y que requerían de la mediación en un tribunal con diferenciación de género.

Se afirma que *estado* es la categoría del derecho del Antiguo Régimen que mejor representaba las diferencias de género de la época. Además, como esta categoría incluía nociones sexuales, por diferenciar a las mujeres casadas de las que no, a las vírgenes de las que no lo eran, a las recatadas —honestas— de las que no lo eran, se encontraba intrínsecamente relacionada con el concepto del *honor*.

Para las sociedades hispanoamericanas el concepto de *honor* estaba ligado a la moral sexual que ostentaban especialmente las mujeres de la familia. Lo que implicaba que, una acusación de una conducta moral inapropiada se convirtiera en “un medio

70 Pedro Ortego Gil, “Condenas a mujeres en la Edad Moderna”, 12.

71 Joan W. Scott. “El género: Una categoría útil para el análisis histórico”. En *Género e historia* (México: FCE, 2008), 51.

72 Joan W. Scott, “El género: Una categoría útil para el análisis histórico”, 65.

73 Mónica Bolufer, *Mujeres e ilustración. La construcción de la feminidad en la España del siglo XVIII* (Valencia: Institució Alfons el Magnànim, 1998), 13.

para afirmar el estatus social inferior".⁷⁴ Por ello, las personas nacidas fuera del matrimonio quedaban manchadas con la mácula de la ilegitimidad, minando su honor y colocándolas en una escala social inferior.⁷⁵ De acuerdo con Patricia Seed, la "ilegitimidad se convirtió así en un sinónimo de casta".⁷⁶ O, dicho en otras palabras, la ilegitimidad minaba la calidad del individuo; de ahí que para las familias privilegiadas fuera muy importante mantener en secreto las relaciones sexuales fuera del matrimonio. En otro sentido, el *honor* estaba intrínsecamente relacionado con el estatus y privilegio,⁷⁷ pues el lugar que una persona ocupaba en la sociedad estaba directamente relacionado con su grado de honorabilidad. Era tan importante que estaba justificado matar y morir por él.⁷⁸

Todo esto implicaba que el *honor* se mezclara con aspectos como el linaje, la etnia, la religión y el género. De acuerdo con el *Diccionario de la lengua castellana*, el *honor* se definía en su primera acepción como "honra con esplendor y publicidad". No se trataba de un valor individual sino de una opinión colectiva que se validaba en comunidad. En su segunda acepción, el concepto lo define como "reputación lustre de alguna familia", en el entendido de que no todas las familias poseían el mismo grado de honorabilidad. Asimismo, el concepto de *honor* en su cuarta acepción se asocia con percepciones de género, porque se refiere a "la honestidad y rectitud en las mujeres".⁷⁹ A su vez, la *honestidad* estaba definida en su segunda acepción por el *Diccionario de la lengua castellana* como "moderación y pureza contraria al vicio de la lujuria".⁸⁰ El honor se asociaba a la conducta sexual o a la privacidad de esta.

Entonces, el *honor* en el mundo hispanoamericano era validado por la comunidad de acuerdo con la reputación de las familias

74 Patricia Seed, *Amar, honrar y obedecer en el México colonial. Conflictos entorno a la elección matrimonial, 1574-1821* (México: CONACULTA, Alianza Editorial, 1991), 259.

75 Ann Twinam, "Honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica Colonial". En *Sexualidad y matrimonio en la América Hispánica. Siglos XVI-XVIII*, coord., Asunción Lavrin (México: CONACULTA, Grijalbo, 1989), 132.

76 Patricia Seed, *Amar, honrar y obedecer*, 264.

77 Patricia Seed, *Amar, honrar y obedecer*, 256.

78 Bartolomé Clavero, *Delito y pecado. Noción y escala de transgresiones*, 85.

79 *Diccionario de la lengua castellana* (Madrid: Por la viuda de don Joaquín de Ibarra, Impresora de la Real Academia, 1783, 3ra. Edición de 1791), 483.

80 *Diccionario de la lengua castellana*, 483.

y el comportamiento de sus mujeres. De ahí la importancia para las familias bien acomodadas, de cuidar el comportamiento femenino a través de complejas redes de vigilancia que involucraban a esposos, padres, hermanos, tíos e incluso sirvientes.

De acuerdo con Koselleck, los conceptos al ser polisémicos no se encuentran completamente definidos ni tienen perímetros fijos porque los conceptos son concentrados con muchos contenidos significativos.⁸¹ En ese sentido explica Büschges a las sociedades occidentales, en las cuales la noción de *honor* es “un fenómeno de gran trascendencia social, cuyo significado y cuyas funciones varían según los diferentes contextos históricos, culturales y sociales”.⁸² Así que hay particularidades espaciales que definen al concepto según el tiempo, el lugar y los sujetos de quienes se hable.

Con respecto a la América hispana de los siglos XVII y XVIII, Ann Twinam relacionó el *honor* con la *limpieza de sangre* y señaló que “era el carácter distintivo que racionalizaba la existencia de la jerarquía colonial”.⁸³ En el caso de las mujeres implicaba una sexualidad recatada, la cual se cuidaba a través de la virginidad y la castidad. En ese sentido, para las sociedades hispanoamericanas, las mujeres eran consideradas las responsables de las relaciones sexuales extramaritales, en algunas ocasiones por haber seducido al hombre y en otras, por haber accedido a las seducciones.⁸⁴ Estos valores sexuales eran los indicadores de honorabilidad de las familias, porque a menores escándalos sexuales de sus mujeres, su reputación en la sociedad se encontraba en mayor estima, mientras que las mujeres deshonestas deshonraban a sus familias.

Esencialmente, su comportamiento sexual determinaba si eran honestas o no, las mujeres que afectaban al honor familiar eran calificadas de deshonestas, haciendo que perdieran cualquier tipo de derecho y privilegio en un juzgado. Al perder su honor eran juzgadas con mucha dureza y perdían cualquier margen de negociación, aunque no sólo las mujeres perdían el honor, también sucedía

81 Reinhart Koselleck, *Futuro pasado. Para una semántica de los tiempos históricos* (Barcelona: Paidós, 1993), 116-117.

82 Christian Büschges, “Las leyes del honor. Honor y estratificación social en el distrito de la Audiencia de Quito (siglo XVIII)”, *Revista de Indias* LVII, no. 209 (1997): 57.

83 Ann Twinam, “Honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial”, 131.

84 Patricia Seed, *Amar, honrar y obedecer en el México colonial*.

con los hombres que se dedicaban al juego de naipes, que se embriagaban⁸⁵ o que no eran productivos —vagancia—. Si bien estos temas en los hombres son poco tratados, sí aparecen en menor medida en las querellas de matrimonio y criminalidad sexual de Colima.

En resumen, en el orden jurídico se juzgaba primero diferenciando entre lo civil y lo criminal para, posteriormente, determinar la gravedad de la falta que, en el sentido de la sexualidad, tenía que ver con cuánto atentaba al matrimonio como centro del ordenamiento social. Pero, también se juzgaba al individuo, analizando quién era y el lugar que ocupaba en la sociedad, condensado en las categorías de *calidad* y *estado*. Una casuística bastante compleja de comprender para personas educadas en un régimen legal, pero bastante útil también. Sin embargo, este orden diferenciado sería trastocado a finales del siglo XVIII con la llegada de la Ilustración.

Cambios de influencia ilustrada

Como bien se planteó en la introducción, esta investigación se encuentra en un periodo de profundas transformaciones en distintos niveles. En este apartado explicaremos los cambios jurídicos que experimentó el derecho debido a la influencia de la Ilustración, que paulatinamente cambiaría la forma de juzgar al matrimonio y la sexualidad ilícita. A nivel metodológico implica el análisis del derecho en continuidad y duración, y en discontinuidad y cambio.⁸⁶

Desde el punto de vista intelectual, este reordenamiento no se hubiera dado sin el cambio epistemológico del empirismo, el cual proponía que el conocimiento se lograba a través de la razón, la experiencia y la observación, en contraposición a la visión teológica del conocimiento fomentada a lo largo de la Edad Media y, aun, durante la Edad Moderna. Aunque se desarrollaron varias visiones del mundo y de propuestas en la forma de conocerle, en lo que coincidieron todos los filósofos de los siglos XVII y XVIII fue en el “debate y crítica de los fundamentos de la sociedad y el orden

85 Pilar Gonzalbo Aizpuru, *Familia y orden colonial*, 95.

86 Andreas their, “Time, Law and Legal History. Some Observations and Considerations”. *Zivervorschlag: Rechtsgeschichte – Legal History*, no. 25 (2017): 29, 10.12946/rg25/020-044

político".⁸⁷ Un cuestionamiento que provocó, entre otras cosas, que se propusiera separar a la religión de la política. Hablamos del proceso de secularización.

En palabras de Francisco Tomás y Valiente, para el caso hispano, "las luces que iluminaban a nuestros ilustrados venían, pues, de Francia, Italia e Inglaterra".⁸⁸ Que si bien, no es nuestro propósito ni explicar ni enumerar cada una de esas luces, mencionaremos algunos ejemplos breves de aquellas ideas fuera del ámbito hispano que promovieron los cambios políticos y jurídicos con tendencia secularizadora. Los filósofos más influyentes del siglo XVII fueron los ingleses Tomás Hobbes y John Locke. Por ejemplo, el *Leviatán* (1651) de Hobbes representa uno de los grandes hitos en el camino de la secularización.⁸⁹ Promoviendo que fuera el Estado el único con potestad de hacer leyes y sólo a él se le debía subordinación,⁹⁰ siendo la única entidad competente para decidir lo razonable y lo abolible.⁹¹ Esto no significaba que la ley debiera ignorar las costumbres propias de su territorio —elemento ya presente en el derecho civil romano—⁹² ni que el juez fuera ajeno a principios éticos, como la equidad, la justicia y la gratitud.⁹³ Ya que de acuerdo con el autor, esas virtudes más que espirituales son propias del derecho natural.⁹⁴ Se trataba de una nueva noción jurídica que permitía entender a todos los hombres "libres y propietarios en común de todas las cosas".⁹⁵

87 Marta Lorente y Jesús Vallejo, "El concepto de ilustración". En *Manual de historia de derecho* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2012), 362.

88 Francisco Tomás y Valiente, *Derecho penal en la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII). Obras completas, vol. I* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997), 261.

89 De acuerdo con Iván Garzón Vallejo, estos hitos se pueden rastrear hasta el siglo XIV con *Defensor Pasis* de Marsilio de Padua; Hobbes era uno de esos hitos. En "El triunfo del Dios mortal. Una lectura Hobbesiana de la secularización", *Revista Enfoques*, no. 10 (2009): 72.

90 Tomás Hobbes, *Leviatán. O la materia, forma y poder de una República eclesiástica y civil* (México: FCE, 2017), 220.

91 Tomás Hobbes, *Leviatán. O la materia, forma y poder de una República eclesiástica y civil*, 221.

92 Tomás Hobbes, *Leviatán. O la materia, forma y poder de una República eclesiástica y civil*, 231.

93 Tomás Hobbes, *Leviatán. O la materia, forma y poder de una República eclesiástica y civil*, 221.

94 El derecho natural o *ius naturale* "es la libertad que cada hombre tiene de usar su propio poder como quiera para la conservación de su propia naturaleza, es decir, de su propia vida; y, por consiguiente, para hacer todo aquello que su propio juicio y razón considere como los medios más aptos para lograr ese fin". (Tomás Hobbes, *Leviatán. O la materia, forma y poder de una República eclesiástica y civil*), 21.

95 Jaime del Arenal Fenochio, *Historia mínima del derecho en Occidente* (México: COLMEX, 2018), 146.

Es decir, del orden social diferenciado se pasó a una visión universal que dejó de poner la atención en los casos particulares y en la tradición, poniendo mayor énfasis en las leyes, las cuales debían atenderse con principios de carácter universal.⁹⁶ La misma tendencia siguió John Locke en su *Ensayo sobre el gobierno civil*, publicado en 1690, quien también proponía el derecho natural⁹⁷ y la idea de que gobernar la tierra era una facultad humana y no divina. Además, Locke tenía una visión contractual del matrimonio al llamarlo *sociedad conyugal* pactada libremente entre el hombre y la mujer, que tiene como fin la procreación y la preservación de la especie. Así mismo, afirmaba que la mujer tenía la libertad de separarse del hombre “por derecho natural o por término de contrato”. Lo cual era competencia del magistrado civil y no requería de la intervención eclesiástica.⁹⁸

Aunque desde la época moderna existía esta noción de derecho natural, el *iusnaturalismo* de esta época se distinguía del anterior por no buscar sus fundamentos en la teología. Se trataba de un cambio jurídico que, por un lado, buscaba que la iglesia y la religión no tuvieran capacidades normativas y, por otro lado, quería que la vida del hombre fuera regida “conforme a leyes naturales que, a manera de las leyes científicas pudieran ser encontradas por la razón humana para, conforme a ellas, construir un orden jurídico, moral, político y hasta religioso que, por ser claro y evidente, no pudiera jamás derrumbarse o ponerse en entredicho”.⁹⁹ Esto se le conoce como positivismo jurídico; es decir, el derecho se aleja de la retórica y del arbitrio judicial para emplear la ley como único fundamento, se trata de “una nueva epistemología jurídica que equipara al derecho con una ciencia”.¹⁰⁰

Ya en el siglo XVIII, el francés Charles Louis de Secondat, Barón de Montesquieu, en *El espíritu de las leyes* (1748),¹⁰¹ compar-

96 Un resumen de lo que es el derecho natural en Jaime del Arenal Fenochio, “El orden jurídico moderno”. En *Historia del derecho en Occidente*, 138-171.

97 John Locke, *Ensayo sobre el gobierno civil* (México: Porrúa, 2018), 3.

98 John Locke, *Ensayo sobre el gobierno civil*, 45 y 47-48.

99 Jaime del Arenal Fenochio, *Historia mínima del derecho en Occidente*, 148.

100 Massimo La Torre, “Derecho y conceptos de derecho. Tendencias evolutivas desde una perspectiva europea”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, no. 16 (1993): 67.

101 Motesquieu es más conocido por su teoría de la separación de poderes. La cual reforzó la separación de la Iglesia y el Estado. Con respecto a esta teoría, él consideró que el poder po-

tió con Hobbes y Locke la idea del derecho natural.¹⁰² En cuanto a la visión secularizada, Montesquieu no discutió los privilegios eclesiásticos, pero sí consideraba necesario que su jurisdicción quedara bien fijada. Para Montesquieu era bueno que una autoridad fuera religiosa, aunque tenía en claro que el poder de legislar recaía únicamente en el soberano y no en el clero, al igual que Hobbes y Locke. En ese sentido, “las leyes humanas se dirigen al entendimiento, por lo que deben dar preceptos y no consejos [por el contrario]; la religión que le habla al sentimiento, debe dar consejos y no preceptos”,¹⁰³ lo que iba en concordancia con lo planteado por Hobbes casi un siglo antes, proponiendo que no debían existir leyes penales en materia religiosa, porque, mientras que a la religión se le cree, a las leyes se les teme. Asimismo, Montesquieu consideraba peligroso que el clero creciera en número, por lo que era necesario limitarle su adquisición de bienes para contener la mano muerta en medida de lo posible. Él consideraba inviolable y sagrado el antiguo patrimonio del clero, más no era necesario que adquiriera nuevos bienes.¹⁰⁴

Con respecto al matrimonio, la propuesta de Montesquieu se encontraba en sintonía con lo que proponía Locke sobre su disolución, pues “la facultad de divorciarse no puede concederse más que a los que sufren las incomodidades del matrimonio y conocen el momento en que ya no pueden resistirlas”;¹⁰⁵ sin embargo, esto no significaba que se hablara de igualdad entre hombres y mujeres, pues consideraba que el estado natural de la mujer era la dependencia, por ello en los casos de infidelidad era necesario ser más severos con las mujeres —en sintonía con el derecho romano—, pues consideraba que la infidelidad femenina era más

lítico no debía caer en manos de una sola persona o entidad para evitar abusos de autoridad. Más sobre este tema en Claudia Fuentes, “Montesquieu: Teoría de la distribución social del poder”, *Revista de Ciencia Política* 31, no. 1 (2011): 47-61, <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-090X2011000100003>

102 También conceptualizó lo que se conoce como *derecho de gentes*, que son las leyes que se emplean entre los pueblos para poder relacionarse, mientras que el *derecho político* es entre gobernados y gobernantes, y el *derecho civil* es el que regula las relaciones entre los ciudadanos. Charles Luis de Secondant, Barón de Montesquieu. *El espíritu de las leyes* (Clásicos Adicionales, 2021), 42, edición para Kindle.

103 Montesquieu, *El espíritu de las leyes*, 557.

104 Montesquieu, *El espíritu de las leyes*, 586, 593-594 y 580-582.

105 Montesquieu, *El espíritu de las leyes*, 596.

perjudicial que la masculina, al introducir hijos adulterinos al matrimonio que podrían quedar a cargo del marido. Sobre el divorcio, Montesquieu afirmaba que las leyes eclesiásticas no siempre podían servir de inspiración para las leyes civiles, pues la disolución del vínculo conyugal se da con la esperanza de contraer otro. En consecuencia, con respecto al matrimonio proponía que había aspectos que competían a la religión y otros a las leyes civiles —aunque amoldándose a los usos y costumbres—, por ejemplo, en lo tocante a los bienes y a los intereses de la prole.¹⁰⁶

Con respecto a las penas, Montesquieu proponía la moderación de los castigos, pues afirmaba que los relajamientos sociales tenían como origen la impunidad y no tanto la suavidad de las penas. La crítica al tribunal de la inquisición tenía el mismo sentido, pues este sólo había servido para “producir delatores y traidores”.¹⁰⁷

Estos breves ejemplos muestran que ciertos filósofos consideraban necesaria la separación de la religión de la política, una propuesta que no atentaba contra los principios morales y éticos de la religión ni atacaba la fe, sino que buscaba que el poder del clero se encontrara sometido al brazo estatal como no sucedía en los gobiernos del Antiguo Régimen.¹⁰⁸ Es decir, se trata de entender la secularización como un proceso de desclericalización que no equivale a la pérdida del sentido religioso.¹⁰⁹ Por lo menos así fue a finales del siglo XVIII.¹¹⁰

Estas nociones secularizadas impactaron en el trabajo de algunos juristas, como lo fueron el alemán Johann Gottlieb Heineccius¹¹¹ y el italiano Cesare Bonesana, Marqués de Beccaria.

106 Montesquieu, *El espíritu de las leyes*, 601-603 y 605-609.

107 Montesquieu, *El espíritu de las leyes*, 133 y 604.

108 Distinto fue el caso de Jean-Jacques Rousseau, quien sí consideraba a la religión cristiana como perjudicial para el desarrollo del Estado, en *El contrato social* (Pan, circo y ebooks), edición para Kindle.

109 Mariano Fazio, *Secularización y crisis de la cultura de la Modernidad* (UNIV Forum), 2-3.

110 Para una breve revisión sobre el concepto de secularización a caballo entre los siglos XIX y XX revisar a Antonio Rivera García, “La secularización después de Blumenberg”, *Res. Pública* 11, no. 12 (2003): 95-142.

111 Su obra fue prohibida por la Inquisición española en 1745, pero en las últimas décadas del siglo XVIII fue ampliamente leída por académicos hispanos y fue difundida entre los juristas americanos. Fernando Pérez Godoy, “Johannes Heineccius y la historia trasatlántica del ius Gentium”, *Revista Chilena de Derecho* 44, no. 2 (2017): 541-544, <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372017000200539>

Heinecio —nombre hispanizado— creó un manual de derecho en 1737, cuyo título en español es *Elementos del derecho natural y de gentes*,¹¹² quien en sintonía con Hobbes y Locke consideraba el derecho natural como un conjunto de leyes humanas que, si bien eran de inspiración divina, se promulgaban por medio de “la justa razón”¹¹³ siguiendo la tendencia universalista de que “todo hombre es igual a otro por naturaleza”. Seguía esta línea del derecho más humanizada, que no veía como apropiada la tortura y, aunque indisoluble, veía a la sociedad conyugal como un pacto donde la falta de fidelidad de una de las partes no le elimina sus obligaciones dentro de la sociedad, siendo el fin del matrimonio la procreación.¹¹⁴

Por su parte, Beccaria con su obra de 1754, *De los delitos y las penas*, se consideró un pilar del derecho contemporáneo por ver “al Derecho penal desde una óptica racionalista, utilitaria y contractualista”.¹¹⁵ A Beccaria se le atribuye la construcción de la idea del proceso penal, lo que es “una suma de recomendaciones para construir un sistema de enjuiciamiento que enfrentara los desbordamientos característicos de su tiempo”. Es decir, un sistema que combatiera y eliminara la casuística y el arbitrio judicial. Desde la perspectiva de Beccaria, tanto la ciencia como el derecho tenían como objetivo el saber, era necesario que la justicia europea saliera de su modelo judicial inquisitivo por uno que hiciera “indagación indiferente del hecho”.¹¹⁶ Siguiendo a Montesquieu, Beccaria decía que “todo acto de autoridad de hombre a hombre que no se derive de la absoluta necesidad, es tiránico”.¹¹⁷ A su vez, afirmaba que las penas de los delitos tenían que estar estipuladas en las leyes y que el legislador es el único que puede dictarla.¹¹⁸ Con respecto a la distinción entre pecado y delito dijo que:

La gravedad del pecado depende de la impenetrable maldad del corazón. Esta no puede sin revelación saberse por

112 J. Gottlieb Heinecio, *Elementos del derecho natural y de gentes*.

113 J. Gottlieb Heinecio, *Elementos del derecho natural y de gentes*, 8.

114 J. Gottlieb Heinecio, *Elementos del derecho natural y de gentes*, 78, 85 y 200-221.

115 Jaime del Arenal Fenochio, *Historia mínima del derecho en Occidente*, 164.

116 Sergio García Ramírez y Cesare Beccaria, *Howard y el derecho penal ilustrado* (Valencia: Tirant Lo Blach, 2014), 113 y 115.

117 Cesare Beccaria, *Tratado de los delitos y las penas* (Madrid: Biblioteca Online, 2017), edición para Kindle.

118 Cesare Beccaria, *Tratado de los delitos y las penas*.

unos seres limitados. ¿Cómo, pues, se la tomará por norma para castigar los delitos? Podrán los hombres en este caso castigar cuando Dios perdona, y perdonar cuando castiga. Si ellos son capaces de contradecir al Omnipotente con la ofensa, pueden también contradecirle con el castigo.¹¹⁹

Por lo tanto, si la gravedad del pecado no puede ser medida por los hombres, tampoco penada por ellos. En cuanto a los delitos, las penas que se les deban adjudicar deberían ser en proporción con el mal que ocasionan a la sociedad. Las penas, no tienen como fin ni aaflijir ni deshacer el delito cometido, sino “impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos y retraer a los demás de la comisión de otros iguales”. Con ello, Beccaria, se refería a los delitos que provienen de la naturaleza humana y del pacto social, porque los pecados deben arreglarse con base a otros principios. Al igual que otros filósofos contemporáneos, él descalificó el uso de la tortura abogando por penas más pacíficas que debían encontrarse instituidas en las leyes, las cuales no deberían ser aplicadas hasta que un reo haya sido juzgado y no antes. Entonces “no es la残酷 de las penas uno de los más grandes frenos de los delitos, sino la infalibilidad de ellas” —como también lo señaló Montesquieu— pues la pena justa debía tener la intensidad suficiente para “separar a los hombres de los delitos”. Así, una nación recién salida de la barbarie necesitará de penas más duras, mientras que una donde los ánimos se han suavizado y ha crecido su sensibilidad, requiere disminuir la fuerza de sus penas. Además, Beccaria consideraba la pena de muerte útil cuando un ciudadano por sus relaciones y poder comprometía la seguridad de la nación con posibilidades a incitar una revolución.¹²⁰

Recapitulando, a lo largo del XVIII la política y el derecho disminuyeron la influencia de la religión y sus instituciones en el ejercicio del poder; lo que implicó que la facultad de legislar recaiera en el soberano y no en las instituciones religiosas. Se modificó el derecho, del común, basado en la costumbre y en la atención a los casos particulares, por uno positivista basado en leyes con una perspectiva racional, universalista, abstracta y sistemática. Siendo,

119 Cesare Beccaria, *Tratado de los delitos y las penas*.

120 Cesare Beccaria, *Tratado de los delitos y las penas*.

la nueva doctrina *iusnaturalista* rigurosamente secular.¹²¹ Es decir, se pasó de un “orden justo” atendido al arbitrio judicial con base en la atención de casos particulares y concretos a un “orden normativo” basado en leyes generales y abstractas promulgadas por el Estado.¹²² Fue el paso de un derecho casuista¹²³ que, por atender casos concretos, “desdeñaba la abstracción y sistematización” a uno sistemático,¹²⁴ el cual fue ganando terreno en Europa e Iberoamérica a lo largo del siglo XVIII y que en el siglo XIX daría paso a las codificaciones; es decir, a la promulgación de constituciones y códigos civiles de orden abstracto y universal.¹²⁵

Los juristas del *iusnaturalismo* no buscaron despenalizar los delitos en contra de la moral de índole sexual. Antes bien, con las influencias de la filosofía natural rechazaron los argumentos teológicos para penalizarlos y buscaron una “menor severidad en los castigos, en conformidad con los principios de humanidad y de proporcionalidad entre el delito y su pena”.¹²⁶ Buscando todavía que estas conductas fueran sancionadas porque atentaban contra el *orden natural*, lo cual perturbaba el orden social, donde el matrimonio jugaba un papel importante en su estabilidad pero sin la influencia religiosa, en especial de la iglesia católica como institución. Por lo tanto, con respecto al matrimonio y a la sexualidad, los argumentos ilustrados buscaron legitimar que el naciente Estado fuera quien tuviera la exclusividad en la gestión del orden social. Si bien, la noción de pecado desapareció para darle fuerza a la idea del delito, esto no cambio que la convivencia conyugal siguiera siendo fundamental en el ordenamiento social, solo que la iglesia ya no tendría parte en su gestión y que los litigantes ya no lo negociarían en un tribunal eclesiástico, sino en uno secular.

121 Paolo Grossi, *A History of European Law* (Malaysia: Wiley-Blackwell, 2010), 61.

122 Jaime del Arenal Fenochio, *Historia mínima del derecho en Occidente*, 152.

123 *Diccionario de autoridades*, Tomo II, 1729, denominaba casuista al escritor de Teología moral —juristas—. Mientras que el *Diccionario de la lengua castellana* de 1791 denominaba casuista al que escribía casos prácticos de teología moral, <https://apps2.rae.es/DA.html>

124 Víctor Tau Anzoategui, *Casuismo y sistema*, 20 y 31.

125 Jaime del Arenal Fenochio, *Historia mínima del derecho en Occidente*, 165-212.

126 Aniceto Masferrer, “La distinción entre delito y pecado en la tradición penal bajo medieval y moderna. Una propuesta revisionista de la historiografía española, europea y anglosajona”, *AHDE LXXXVII* (2017): 749.

Es importante señalar que, en el mundo hispanoamericano, y por lo tanto en la jurisdicción de Colima, estos cambios comenzaron a gestarse paulatinamente y convivieron con principios y prácticas jurídicas del Antiguo Régimen. La idea ilustrada de que todos son “iguales por naturaleza”¹²⁷ entraría muy lentamente, por tanto, la idea de la diferencia en función de *calidad* y *estado* permaneció casi hasta finales del periodo virreinal. Sin embargo, la sistematización y la generalización comenzaron a abrirse camino para dejar atrás el arbitrio judicial. El derecho sistemático llegó al mundo hispanoamericano impulsado por los borbones, lo que implicó el detrimiento, más no la pérdida de explicaciones teológicas y morales, y fue más evidente una actitud secularizadora,¹²⁸ como veremos posteriormente.

Que el litigio matrimonial y sexual pasara de los tribunales eclesiásticos a los reales no implicó la desaparición de la lógica casuística ni del arbitrio judicial, sino que la tradición y el cambio convivieron por un largo tiempo, incluso hasta ya bien avanzado el siglo XIX. Por ello se le puede aplicar la noción teórica de casuismo-sistémico,¹²⁹ por “la tensa dialéctica que genera el estira y afloja entre casuismo y sistema”,¹³⁰ como se ahondará en los próximos capítulos.

127 J. Gottlieb Heinecio, *Elementos del derecho natural y de gentes*, 78.

128 Víctor Tau Anzoategui, *Casuismo y sistema*, 194.

129 Propuesta por Rafael Diego-Fernández Sotelo, Martín Escobedo Delgado y José Luis Alcateur Guzmán, *Casuismo sistémico. La Real Ordenanza de Intendentes frente a la realidad americana. Adiciones, reforma y revocación que han tenido varios artículos de la Real Ordenanza de Intendentes* (México: COLMIC, UAZ, 2021).

130 Rafael Diego-Fernández Sotelo, Martín Escobedo Delgado y José Luis Alcateur Guzmán. *Casuismo Sistémico*, 27.

Capítulo 2. De la península a Colima

El movimiento intelectual ilustrado trastocó a la monarquía hispana en diversos ámbitos. En cuanto al proceso de secularización que se gestaban en otros puntos del mundo occidental, la Corona, más que adoptar los planteamientos que excluían a la religión de la política buscó subordinar a la iglesia católica en un movimiento conocido como *regalismo*. Esto implicó la pérdida de poder político, económico y judicial para la iglesia, en un proceso de estira y afloje que a la larga terminaría por separarla del naciente poder estatal. En ese sentido, la monarquía creó diversas ordenanzas de ánimo secularizador para que los ingresos de la iglesia ya no se fueran a Roma, sino que se quedaran en la península.

De forma simultánea, en 1786 se promulgó la *Real Ordenanza de Intendentes* con la cual se reorganizaron los territorios de ultramar dividiendo los territorios de las audiencias en intendencias. Así llegaron intendentes y subdelegados a realizar funciones de hacienda y de justicia que antes estaban en otras manos, nuevos agentes del orden se hacían presentes sin que los anteriores desapareciesen. Posteriormente, a partir de la promulgación real *Pragmática de matrimonios* de 1776 los litigios de elección matrimonial ya no serían atendidos en tribunales eclesiásticos sino en los del rey. En pocos años sucedería lo mismo con litigios asociados al matrimonio y a la sexualidad ilícita viendo la iglesia local mermando el poder sobre su grey.

Colima no fue la excepción. A finales del siglo XVIII, a su jurisdicción llegaron alcaldes que ya no formaban parte de las familias

de abolengo. Se cambió su subordinación de la lejana Audiencia de la Ciudad de México a la de Nueva Galicia, con sede en la ciudad de Guadalajara. Lo mismo sucedería con su obispado que ya no respondería a Valladolid, sino al arzobispado de Guadalajara. Las nuevas ordenanzas se hicieron presentes más allá de los reacomodos territoriales, pues los nuevos subdelegados serían los encargados de quitarle a los párrocos locales la gestión de los litigios matrimoniales y sexuales, lo que implicó que hacia finales del siglo XVIII las demandas de este tipo aumentasen de forma considerable.

En este capítulo se abordan los cambios, ya no sólo desde la perspectiva intelectual, sino que se exploran de forma sintética las afectaciones políticas, jurídicas y judiciales en diversos puntos de la monarquía hispana y su impacto en la jurisdicción colimense.

El regalismo hispano

En la monarquía hispana los cambios en el orden político y jurídico estuvieron promovidos por las lecturas que los filósofos hispanos hacían de otros pensadores extranjeros. Personajes como Zapata, Álvarez de Toledo y Cabriada se encargaron de promover el pensamiento ilustrado hispano desde épocas tan tempranas como 1661; sin embargo, sería hasta los primeros años del siglo XVIII cuando se comenzarían a dar los cambios políticos significativos promovidos gracias a la llegada de los borbones. Pues mientras que con los Austria predominó la mentalidad casuista, con los Borbones comenzó a abrirse paso la racionalización y sistematización en el derecho.¹

Individuos como Benito Feijoo se encargaron de distribuir obras ilustradas entre sus compatriotas, con textos de Bacon, Boyle, Locke, Sydenham y Newton² e incluso, para la segunda mitad del siglo se puede identificar que personajes como Rousseau y Voltaire eran ampliamente leídos por las élites hispanas.³ El pensamiento ilustrado no fue ajeno a los intelectuales hispanos; es decir, “existió

1 Sobre este proceso se remite a Víctor Tau Anzoategui, *Casuismo y sistema. Indagación sobre el espíritu del derecho indiano* (Sevilla: Athenaica Ediciones, 2021), 18.

2 Jonathan I. Israel, “El escenario intelectual en España y Portugal”. En *La ilustración radical. La filosofía y la construcción de la modernidad* (México: FCE, 2012), 604.

3 Juan Francisco Fuentes, “Luces y sombras de la ilustración española”, *Revista de Educación*, no. 1 (1988): 9-27.

una ilustración española dotada de un pensamiento propio, reformista, con matices diferenciales importantes respecto del de los demás países".⁴

Aunque se compartieran lecturas y reflexiones provenientes de distintos puntos del continente europeo, esto no significa que hayan tenido el mismo impacto en la monarquía hispana. Debido a la larga tradición católica del reino, las ideas ilustradas se enfocaron en cuestionar los privilegios del clero económica y jurídicamente. Al criticarse el orden establecido, se sometieron a revisión las instituciones, en especial a la iglesia católica y al orden estamental, no porque se estuviera en contra de él, sino porque se buscaba redistribuirlo.⁵ La idea de la separación de los poderes religiosos y políticos agradó a la Corona, porque significó fortalecer la figura del monarca frente al clero. Se trató de la promoción de una política secularizada sin permitir que se debilitara el autoritarismo del soberano.

Esta crítica al poder eclesiástico simultáneamente tuvo de fondo razones económicas ya que la Corona se encontraba profundamente desgastada debido a los malos manejos administrativos de la casa Habsburgo en el siglo XVII, por lo que requería una mejora fiscal en todos los ámbitos. Lo que llevó a la Corona borbona a "tratar de recortar gastos e incrementar sus ingresos a costa de las instituciones y personas eclesiásticas".⁶ Esto se debe a que la iglesia católica, no sólo dominaba la esfera religiosa y social del imperio, sino que también y en gran medida la económica; por ejemplo, a inicios del siglo XVIII la Santa Sede controlaba dos terceras partes de los nombramientos del clero español y "gozaba de cuantiosos ingresos provenientes de sedes episcopales y de los derechos cobrados por los tribunales eclesiásticos". Incluso, datos de mediados del XVIII —que seguramente no difieren mucho de la situación a comienzos de la centuria—, refieren que el estamento eclesiástico,

4 Antonio Morales Moya, "La ideología de la Ilustración española", *Revista de Estudios Políticos Nueva Época*, no. 59 (1988): 100.

5 Sobre este tema profundiza Antonio Morales Moya, "La ideología de la Ilustración española", 65-106.

6 Ronald Escobedo Mancilla, "La política impositiva del reformismo borbónico". En *Reformismo y sociedad en la América borbona. In memoriam Ronald Escobedo*, coord., Pilar Lata- sa (Barañáin: Ediciones Universidad de Navarra, 2003), 23-42.

que no suponía más de un dos por ciento del total de la población, “poseía la sexta o séptima parte de las tierras de la Corona de Castilla y obtenía unas rentas tres veces superior a la media”.⁷ Es decir que, si el rey lograba apoderarse de los nombramientos, de los litigios de tribunales eclesiásticos y de las propiedades de la Iglesia para ponerlas a trabajar, los ingresos a sus arcas mejorarían significativamente. Por esa razón, cuando los borbones tomaron el poder, buscaron restarle control e ingresos a la iglesia católica por todos los frentes posibles.

Los reyes siempre tuvieron en cuenta que la sociedad hispana era católica y nunca pretendieron hacerle frente a la religión en cuanto a sus principios y valores, sino que buscaron que la iglesia quedara subordinada al poder real, aún si eso suponía enfrentarse con Roma. Lo que se pretendía “no era discutir la potestad absoluta papal en la esfera puramente espiritual, sino en aquellas instancias en las que poder temporal y espiritual se superponían o en las que existían situaciones mixtas”.⁸ A este movimiento se le conoce como *Regalismo*,⁹ el cual constituyó la búsqueda de mayor dependencia de la iglesia al gobierno real para reducir su autoridad a los asuntos espirituales y sacramentales, no más.¹⁰

El movimiento regalista coexistió con el movimiento ilustrado hispano que fue un movimiento de procedencia hidalga para fundamentar el aparato burocrático de la monarquía absoluta, que necesitaba de los ilustrados para poderse llamar Estado.¹¹ Por ejemplo, Melchor de Macanaz —fiscal del Consejo de Castilla durante un breve periodo del reinado de Felipe V—, fue quien le propuso al rey en 1708 que prohibiera “rigurosamente la salida de dine-

7 David Martín Campos, “Guerra y reformismo borbónico a comienzos del siglo XVIII”. *IX Reunión Científica de la Fundación Española* (Málaga: UMA, 2009), 870 y 878.

8 Julián José Lozano Navarro, “Los inicios del regalismo borbónico en España: Un manuscrito de 1714 de Melchor de Macanaz en el archivo de la provincia Bética de la Compañía de Jesús”, *Chronica Nova*, no. 26 (1999): 376.

9 “El regalismo se desprende de las regalías o derechos de los monarcas que disfrutaban en el ámbito eclesiástico y que la Corona interpretó como concesiones papales a cambio de la empresa evangelizadora en América”. Esta idea de la autoridad de la Corona sobre la iglesia católica se acrecentó en el reinado de Carlos III. Clara García Ayluardo, “Re-formar la iglesia novohispana”. En *Las reformas borbónicas 1750-1808* (México: FCE, CIDE, INEHRM, CONACULTA, 2018), edición para Kindle.

10 Julián José Lozano Navarro, “Los inicios del regalismo borbónico en España”, 377.

11 Antonio Morales Moya, “La ideología de la Ilustración española”, 91 y 100.

ro español hacia la Corte papal”,¹² petición que le fue aprobada.¹³ Así mismo, solicitó que los extranjeros no pudieran disfrutar de los beneficios eclesiásticos en la península y que los españoles no pudieran viajar a Roma sin el consentimiento real.¹⁴ En el mismo sentido, propuso una reforma que fortaleciera a los tribunales de la inquisición bajo la autoridad del rey.¹⁵ Debido a que los tribunales inquisitoriales habían caído un poco en desuso a inicios del siglo XVIII.¹⁶ En correspondencia con el sentido universal del *iust-naturalismo*, Macanaz también propuso eliminar el arbitrio judicial homogenizando las leyes y las penas para evitar controversias y confusiones.¹⁷ Sin embargo, a pesar de sus esfuerzos, el proyecto de Macanaz no prosperó del todo porque se interpuso con viejos grupos de poder hispanos.¹⁸ Esto provocó que fuera cesado en 1715, haciendo que el regalismo se pausara brevemente.¹⁹

Con todo y estos frenos, las ideas ilustradas en contra del poder eclesiástico continuaron circulando en la península. Un ejemplo de ello fueron los trabajos del religioso benedictino Benito Jerónimo Feijoo (1676-1764), por lo que fue duramente criticado por grupos conservadores que solicitaron a la Corte Real la censura de sus obras; la respuesta que se obtuvo fue la contraria, pues el rey Felipe VI sacó un edicto en 1750 que proclamaba que “todas las obras de Feijoo y aquellas que contuvieran conceptos y puntos de vista similares, tenían la total aprobación de la Corona y que todos los ataques impresos contra él debían cesar de inmediato”.²⁰ Otro de los cambios significativos de mediados de centuria fue que se lograra firmar en 1753 un concordato entre España y Roma —después de dos intentos fallidos en 1717 y 1737—, en que se limitaron los poderes del papa y se sometió a la iglesia a pagar ciertos

12 Julián José Lozano Navarro, “Los inicios del regalismo borbónico en España”, 380.

13 David Martín Campos, “Guerra y reformismo borbónico”, 876.

14 Julián José Lozano Navarro, “Los inicios del regalismo borbónico en España”, 380.

15 Juan Francisco Fuentes, “Luces y sombras de la ilustración española”, 15.

16 Jonathan I. Israel, “El escenario intelectual en España y Portugal”, 596-608.

17 Margarita Torremocha Hernández, “La cárcel en el Antiguo Régimen”. En *Cárcel de mujeres en el Antiguo Régimen. Teoría y realidad penitenciaria en las galeras* (Madrid: Dykinson S.L., 2018), 18.

18 David Martín Campos, “Guerra y reformismo borbónico”, 881.

19 Julián José Lozano Navarro, “Los inicios del regalismo borbónico en España”, 380.

20 Jonathan I. Israel, “El escenario intelectual en España y Portugal”, 608.

impuestos,²¹ concordato en que fueron empleados los postulados de Macanaz de principios de siglo.²²

En el año de 1750 llegó Carlos III al trono, quien, apoyado en las tesis jurisdiccionales napolitanas del siglo XVIII,²³ continuó con el movimiento regalista que asegurara el fortalecimiento de la figura del monarca frente a la iglesia católica. Paralelo al movimiento regalista, surgió el Jansenismo, un movimiento de origen católico que, si bien no se puede etiquetar como regalista, sí coincidió con este movimiento al promover que la iglesia se ocupara menos de labores terrenales para enfocarse en sus labores espirituales. Esto no significa que los jansenistas hispanos y los regalistas coincidieran en todo, sólo que en cierto momento del reinado de Carlos III persiguieron en común el interés de una iglesia reformada, menos involucrada en los asuntos estatales y más en los espirituales, y que no se reformara así misma, sino con la intervención del Estado.²⁴

Carlos III fue el promotor de las reformas más radicales, muchas de índole económico. Con respecto a la separación de la Iglesia y la Corona, se creó un *regium exequator* en 1762, que prohibía dar curso a cualquier documento pontificio sin la licencia del rey²⁵ y, en 1767, expulsó a los jesuitas,²⁶ ya que seguían la corriente ilustrada que cuestionaba el absolutismo monárquico, lo cual no fue bien visto por el rey. Además, en América, el grupo jesuita fue vinculado al criollismo, de modo que se les consideró un fuerte peligro para la Corona.²⁷

En la misma línea, el gobierno Borbón ya no permitió a la iglesia católica ejercer funciones como encarcelar, juzgar, con-

21 Julián José Lozano Navarro, "Los inicios del regalismo borbónico en España", 377.

22 David Martín Campos, "Guerra y reformismo borbónico", 881-884.

23 Carlos Ma. Rodríguez López-Brea, "Secularización, regalismo y reforma eclesiástica en la España de Carlos III", *Espacio, Tiempo y Forma* IV, no. 12 (1999): 258-259.

24 Sobre el movimiento jansenista y su papel en la secularización en España nos remitimos a Carlos Ma. Rodríguez López-Brea, *Secularización, regalismo y reforma eclesiástica*, 368-370.

25 Clara García Ayluardo, "Re-formar la iglesia novohispana".

26 Las reformas del reinado de Carlos III pueden ser consultadas a detalle en Juan Francisco Fuentes, "Luces y sombras de la ilustración española".

27 Horst Pietschmann, "Consideraciones en torno al protoliberalismo, reformas borbónicas y revolución. La Nueva España en el último tercio del siglo XVIII", *Historia Mexicana* XXI, no. 2 (1991): 197.

denar, incautar bienes o gravar impuestos. Incluso, la Corona comenzó a permitir y negar órdenes de imprenta, funciones que previamente estaban en manos de la Inquisición.²⁸ Aunque no hay que perder de vista que se trata de un proceso histórico con sus respectivas resistencias, por lo que la secularización de la monarquía hispana no terminó de consolidarse en el siglo XVIII y las argumentaciones a su favor se extendieron hasta el siglo XIX.

A finales del siglo XVIII, Melchor de Jovellanos en su *Informe sobre la Ley Agraria* acusó a la iglesia “de haberse extralimitado en el ejercicio de su influencia durante siglos y de haber empleado su poder para apropiarse, abusivamente, de bienes que no le correspondían ni eran propios de su misión” Asimismo, denunció que “el poder y las terrenalidades de la Iglesia son un obstáculo definitivo para el desarrollo de la industria y el progreso de la sociedad e impiden que campesinos y jornaleros tengan trabajo en vez de verse constreñidos a vivir miseramente”.²⁹ Los argumentos de Jovellanos demuestran la filosofía ilustrada que veía necesario separar las funciones de la Iglesia y del Estado influenciado por filósofos extranjeros como Montesquieu y Beccaria. Al igual que sucedió con Manuel Lardizabal.³⁰

En el último tercio del siglo XVIII, Manuel de Lardizabal fue el primer penalista ilustrado hispano que comenzó a diferenciar el pecado del delito en seguimiento a los planteamientos ilustrados de otros filósofos extranjeros. De acuerdo con él, las leyes penales eran necesarias para la conservación del orden y debían enfocarse en sancionar aquellas acciones “que turban la pública tranquilidad o la seguridad de los particulares”. De ahí viene el concepto de “vindicta pública” que, si bien surgió en el siglo XVII, tomó mayor fuerza a lo largo de todo el siglo XVIII porque “el delito es ofensa pública y la sociedad venga con la pena el daño sufrido”,³¹ por lo que el deli-

28 Carlos Ma. Rodríguez López-Brea, “Secularización, regalismo y reforma eclesiástica”, 361-362.

29 Citado en María-Dolores Albiac Blanco, “Dios y el César. Hacia la secularización de la vida española”. En *Secularización en España (1700-1845): Albores de un proceso político*, coords., Françoise Crémoux, Danièle Bussy Genevois (Madrid: Casa de Velázquez, 2020), 27-49.

30 Sobre la influencia de Montesquieu y Beccaria en el derecho hispano, se remite a Francisco Tomás y Valiente, *Derecho penal de la monarquía absoluta*, 250-261.

31 Francisco Tomás y Valiente, *Derecho penal en la monarquía absoluta*, 358 y 359.

to pierde su sentido en una ofensa espiritual y cobra fuerza la idea de la transgresión social. Además, en sintonía con el *iusnaturalismo*, Lardizabal buscaba la proporcionalidad de las penas en función del daño que causaran a la sociedad o a los particulares.³²

Empero, esto no significó que las ofensas morales consideradas delitos dejaran de sancionarse, sino que, más bien, cuando el Estado subordinó a la iglesia continuó protegiendo la fe y convirtiéndose en el único autorizado para penalizar a quienes atentaran contra ella.³³ Simultáneamente, la Corona encontró fines prácticos al promover valores y creencias católicas. Por ejemplo, continuó viendo al matrimonio como base del orden social. De 1750 a 1776 la cifra de matrimonios celebrados en Castilla descendió de 1,825 enlaces a 1,548. A causa de esto, la monarquía alentó que se formalizaran nuevos matrimonios en una campaña “de mentalización de las virtudes matrimoniales, en la que la concientización y la educación de las mujeres, para el matrimonio fue un elemento destacable”.³⁴ En la misma línea de defensa de los valores católicos, fue que la Corona continuó sancionando los delitos de tipo sexual y regulando las relaciones sentimentales entre hombres y mujeres, pero ya no en los tribunales eclesiásticos, sino en los reales.

Con respecto al actuar de los jueces, los borbones mantuvieron el casuismo, el cual convivió con la nueva corriente sistemática promovida por el *iusnaturalismo*. Permaneció el arbitrio judicial con una justicia propia de siglos anteriores que “no era producto de las normas sino resultado de los jueces, y por esta razón no parecía preciso garantizar la recta aplicación de aquéllas, sino el comportamiento justo de éstos”.³⁵ Las leyes particularistas del viejo derecho común continuaban vigentes y eran interpretadas por los jueces con base en “fenómenos localistas, en materia [...] de clases de penas,

32 Manuel de Lardizabal y Uribe, *Discurso sobre las penas contraido a las leyes criminales de España, para facilitar su reforma* (Madrid: Joachin Ibarra, Impresor de cámara de S.M., 1782), 104.

33 Véase a Francisco Tomás y Valiente, *Derecho penal en la monarquía absoluta*, 347.

34 Margarita Ortega López, “La educación de la mujer en la ilustración española”, *Revista de Educación* 16, no. 145 (1988): 312.

35 Carlos Garriga, “Sobre el gobierno de la justicia en Indias (siglos XVI al XVII)”, *Revista de Historia del Derecho*, no. 34 (2006): 159.

modo de ejecutarlas, etcétera".³⁶ La diferencia radicaba en que a raíz de las reformas borbónicas, el enfoque estaba en los tribunales reales y no más en los eclesiásticos. Aunque se encuentran influencias ilustradas en la práctica judicial, como que los jueces, a lo largo del siglo, disminuyeron la dureza con la que condenaban los delitos; por ejemplo, aunque la ley seguía marcando que se quemaran en la hoguera a quienes cometieran delito nefando, en el siglo XVIII nadie se condenó a esta pena, sino que aplicaron otro tipo de muertes menos drásticas. El delito fue menos perseguido y, cuando se condenaba, se suavizaba el castigo. Ya para principios del siglo XIX, en una relación de 1802 se encontró que ningún reo fue condenado a la pena de muerte, a pesar de que esta condena seguía estando presente en las leyes.³⁷ En resumen, el cambio de la monarquía hispana de un derecho casuístico a uno sistemático fue un proceso paulatino que no se desarrolló a la misma velocidad que en otras latitudes. Sino que convivió y negoció con prácticas heredadas del Antiguo Régimen.

El reordenamiento en los territorios novohispanos

Los cambios experimentados en la monarquía hispana con el regalismo borbónico fueron extrapolados a los territorios americanos, por lo que fueron aplicados en todos los virreinatos y audiencias. Por cuestiones prácticas, para ir afinando la mirada de poco a poco hacia Colima y, por no abrumar al lector, nos enfocaremos en los cambios y afectaciones dentro del territorio novohispano y las audiencias de México y Guadalajara.

Los cambios promovidos por la Corona, que buscaban el fortalecimiento del monarca en detrimento del poder eclesiástico, no podían ser promovidos por americanos, por ello fue enviado desde la península el visitador José de Gálvez —principal impulsor de las reformas borbónicas en Hispanoamérica—, quien recibió nombramiento de Carlos III en 1765. A él se le encomendó ejecutar la expulsión de los jesuitas, reorganizar el ejército, la creación del

36 Francisco Tomás y Valiente, *Derecho penal en la monarquía absoluta*, 291.

37 Sobre las penas al delito nefando en España véase a Francisco Tomás y Valiente, *Derecho penal en la monarquía absoluta*, 354-355 y 455.

estanco de tabaco y la implantación del sistema de intendencias. Esta última reforma tenía como finalidad reorganizar el espacio novohispano para crear nuevas figuras de poder para restárselo a las ya existentes, que se encontraban en manos de la iglesia y de los criollos. El sistema de intendencias fue uno de los cambios más radicales promovidos por la Corona española.

Antes de las reformas, el territorio novohispano no tenía límites claros ni precisos, sino que se dividía en audiencias quienes tenían a su cargo, por un lado, a corregidores y alcaldes y, por el otro, a obispos, provisores y cabildos eclesiásticos. De modo que la audiencia era la máxima autoridad en los territorios hispanoamericanos, “la directamente responsable del establecimiento del orden, la estabilidad y la paz. De hecho, eran los representantes del rey y sus interlocutores quienes recibían las cédulas y veían si convenía o no aplicarlas, y el modo de hacerlo”.³⁸ Con la *Real Ordenanza de Intendentes*, lo que se buscaba era reorganizar el poder novohispano creando nuevos cargos que dividieran la autoridad del virrey y las audiencias, pues Gálvez observó que las funciones del virrey eran amplias y el territorio muy bando para comprenderlo.³⁹

El trabajo de José de Gálvez fue minucioso y requirió de un profundo trabajo de investigación —en sintonía con el espíritu ilustrado y su empirismo—. Para poner en marcha el sistema de intendencias mandó, en 1767, a que se hiciera un reconocimiento del territorio novohispano, elaborando una lista de alcaldías mayores —labor en que se identificaron abusos de poder por parte de corregidores y alcaldes—.⁴⁰ Se censó a la población y se recogieron datos sobre la orografía, la flora y la fauna de cada espacio posible para conocer el potencial económico que tenía en su totalidad la Nueva España. Una vez terminadas las observaciones políticas, fi-

38 Rafael Diego-Fernández Sotelo, “Las reales audiencias indias como base de la organización político-territorial de la América hispana”. En *Convergencias y divergencias. México y Andalucía: siglos XVI-XIX*, coords., Celina G. Becerra Jiménez y Rafael Diego-Fernández Sotelo (México: UDG, COLMIC, 2007), 68.

39 Horst Pietschmann, “Consideraciones en torno al protoliberalismo”, 183.

40 El sistema de intendencias fue creado en España. Puesto en marcha en 1718, quitado en 1721 y puesto en marcha nuevamente en 1749. Un buen trabajo introductorio sobre la puesta en marcha del sistema de intendencias en todo el territorio hispano, tanto europeo como americano, es el de Luis Navarro García. *Intendencias en indias* (Sevilla: CSIC/EEHA, 1959).

sicas, económicas y sociales, se elaboró una nueva propuesta de división territorial que se publicó como *Real Ordenanza de Intendentes* en 1786. Cada intendencia llevó el nombre de la ciudad que funcionaba como cabecera, en total fueron doce: México, Puebla, Oaxaca, Veracruz, Valladolid, San Luis Potosí, Guadalajara, Guanajuato, Durango, Zacatecas, Arizpe-Sonora y Mérida. Es interesante que reinos y provincias ya existentes sólo pasaron a nombrarse intendencias. Sin embargo, no fue así con el territorio gobernado por la intendencia de Ciudad de México que estaba en manos del virrey, esta fue la que tuvo mayores divisiones, ya que su figura era la que se trataba de controlar.⁴¹

Además de la reorganización territorial, a los intendentes y subordinados se les aginaron funciones de guerra, hacienda, justicia y policía, por lo que fueron las nuevas personas encargadas de impartir justicia a nivel local. Así, los intendentes comenzaron a desempeñar actividades que previamente estaban asignadas a los alcaldes mayores en las cabeceras de la intendencia y se creó el puesto de subdelegado para las villas y provincias, el cual era nombrado por el intendente, quien asumía funciones que antes estaban puestas en los alcaldes mayores. Aunque, en 1792 se les retiró esta facultad y los intendentes tuvieron que consultar al virrey sobre la elección de los subdelegados, puesto que no debía ser indefinido ni al arbitrio del intendente, sino que debía durar cinco años como máximo.⁴² Esta reforma también agregó la presencia de un superintendente en la Ciudad de México, al cual se le designaron las funciones de hacienda y del patronato que antes eran del virrey.⁴³ Hay que añadir que la ordenanza de intendentes indicó que las autoridades reales serían ahora las encargadas de supervisar la recolección de diezmos.⁴⁴

41 Horst Pietschmann, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en la Nueva España. Un estudio político administrativo* (México: FCE, 1996), 130-131.

42 Reforma al artículo 12 de la Real Ordenanza de Intendentes, con fecha del 19 de enero de 1792. En *Casuismo sistemático. La Real Ordenanza de Intendentes frente a la realidad americana. Adiciones, reforma y revocación que han tenido varios artículos de la Real Ordenanza de Intendentes*, eds., Rafael Diego-Fernández Sotelo, Martín Escobedo Delgado y José Luis Alcateur (México: COLMICH, 2021).

43 Isabel Gutiérrez del Arroyo, "El nuevo régimen institucional bajo la real ordenanza de intendentes de la Nueva España (1786)", *Historia Mexicana* XXXIX, no. 1 (1989): 92.

44 Clara García Ayluardo, "Re-formar la iglesia novohispana".

Como todo cambio, implica un proceso con sus respectivas resistencias y negociaciones. Por ejemplo, hubo ciudades que no estuvieron de acuerdo con el nuevo orden territorial porque consideraron que podían haber sido cabezas de intendencia, como fue el caso de Tlaxcala, Querétaro, Veracruz, Villahermosa y Colima.⁴⁵ Asimismo, en 1774, el virrey Antonio María de Bucareli expresó que las intendencias le parecían perjudiciales por el cargo que representaban al erario y las amplias facultades dadas a los intendentes. Pues este virrey era un fuerte aliado del poder conservador. Una muestra de ello fue la solicitud que envió al rey para que los jueces reales presionaran a los fieles en el cumplimiento de los sacramentos, lo cual le fue autorizado en 1773 por real cédu- la.⁴⁶ Es importante no olvidar que la Corona no se encontraba en contra de la religión, sino que buscaba subordinarla. Lo que buscaba la *Real Ordenanza de Intendentes* era:

Homologar y uniformar el aparato del gobierno indiano con el peninsular, por lo cual se prohibía expresa y terminantemente el atrevimiento de interpretar el texto de las ordenanzas y, por el contrario, se conminaba de manera tajante el atenerse estrictamente a la letra de la ley [...] [aunque] terminó por ceder parcialmente ante el peso de la costumbre, de la tradición y de la norma local; es decir, ante el casuismo.⁴⁷

Al igual que en la península, el caso de la *Real Ordenanza de Intendentes* demuestra la convivencia de dos “fenómenos jurídicos, en el que sí ganaba terreno el sistema, pero de una forma

45 Beatriz Rojas. “Orden de gobierno y organización del territorio: Nueva España hacia una nueva territorialidad, 1786-1825”. En Clara García Aylardo, *Las reformas borbónicas*.

46 “Orden circular que da cuenta del decreto expedido por el virrey Bucareli a petición del arzobispo Núñez de Haro para que los jueces reales ayuden a los curas para el cumplimiento de los sacramentos, en donde claramente se aprecian las buenas relaciones y colaboración del gobierno temporal con el espiritual: Considerando yo, a consecuencia de lo pedido por el señor fiscal, que el medio más a propósito a hacer efectivo el cumplimiento de todos [los] sacramentos tan principales en nuestra religión católica [sic], [es] el unir las dos jurisdicción[es,] real y eclesiástica[,] para que de uniformidad y acuerdo hagan observarlos y vivir a todos christianamente [sic]”. En *Libro de Reales Órdenes y Cédulas de su Magestad. Audiencia de Nueva Galicia, siglo XVIII*, eds., Rafael Diego-Fernández Sotelo y Marina Mantilla Trolle (México: COLMICH, UDG, COLSON, 2008), 186.

47 Rafael Diego-Fernández Sotelo, Martín Escobedo Delgado y José Luis Alcateur Guzmán, *Casuismo sistémico*, 23.

lenta y a costa de procesos de negociación con los diversos grupos implicados en cada caso". Este proceso de negociación implicó que la aplicación tuviera en ciertas áreas más de casuismo que de sistema, mientras que la implantación de subdelegados a quienes se les dio la facultad de presidir los cabildos se podría considerar un avance en la sistematización.⁴⁸

Antes de la aplicación de las reformas borbónicas, el clero tenía el control de muchas poblaciones en su totalidad, porque habían sido fundadas por misioneros pertenecientes al clero regular, y los eclesiásticos tenían facultades mayores a las meramente espirituales, haciendo que los prelados asumieran funciones de tipo administrativo. Por ejemplo, en 1760 se dirigió una real cédula al arzobispo de Yucatán porque éste era quien autorizaba o negaba las licencias para bailes e, incluso, excomulgaba a quienes las realizaban sin su autorización. El rey le escribió que podría prohibirlos en cuanto a lo ético, es decir, que podía predicar en su contra si estos incitaban a la lascivia e iban en contra de la moral católica, pero

Por ningún caso tiene potestad a precisar a que se recurra a él por la licencia para concederlos, porque si son lícitos están permitidos en toda cristiandad; y si no lo son, no puede conceder la licencia pues este es un asumpto [sic] que como parte de la potestad públicas y gubernativas que mira sobre todos los vasallos pertenece a mi autoridad [sic] regia, como las comedias y fiestas de toros, y en que mis ministros reales tienen la inspección y facultad para dar licencias en los tiempos y casos convenientes.⁴⁹

Este tipo de conflictos, más que una cuestión meramente política, tiene de fondo un valor económico, pues las licencias para eventos sociales se cobraban. Entonces, permitir que un clérigo las

48 Rafael Diego-Fernández Sotelo, Martín Escobedo Delgado y José Luis Alcateur Guzmán, *Casuismo sistémico*, 26, 30 y 34.

49 "Una buena reprimenda real se lleva el promotor fiscal de Mérida, quien por órdenes del «arzobispo» de Mérida intentó evitar que el gobernador publicase una real cédula que se le había ordenado. Se trata de una competencia jurisdiccional entre el fuero secular y el eclesiástico sobre los réditos de capellanía que el rey califica de profanos; al final se trata otro asunto sobre bailes en Mérida, en donde el juez eclesiástico excomulga a los que no solicitan previamente su licencia. Exceso [que] de inmediato reprende el rey". En Rafael Diego-Fernández Sotelo y Marina Mantilla Trolle, *Libro de Reales Órdenes y Cédulas de su Magestad*, 159.

autorizara implicaba detener la recaudación regia en ese rubro. No es de sorprenderse que este tipo de disposiciones reales causaran disgusto entre las autoridades religiosas, como queda sentado en real cédula de 1768, en la que se les solicitaba a los eclesiásticos que se abstuvieran de reclamaciones y murmuraciones en contra el gobierno.⁵⁰

Aunque no todos los eclesiásticos estuvieron en contra del reformismo borbónico —como sucedió en la península—. El obispo de Puebla, Francisco Fabian Fuero y el arzobispo de México, Francisco Antonio de Lorenzana se caracterizaron por ser regalistas al afirmar los derechos de la Corona, por ser antijesuitas y por promover una fe recatada e interior en sintonía con la filosofía jansenista. Ellos fueron quienes promovieron en 1771 el IV Concilio provincial mexicano que buscaba limitar las funciones de la iglesia en el plano temporal; sin embargo, el rey no aprobó las resoluciones del concilio “por no llenar sus expectativas regalistas y el papa tampoco porque el documento era demasiado regalista”.⁵¹ Aunque esto no detuvo las reformas del gobierno español para limitar el poder de la iglesia en los territorios americanos.

Las reformas también buscaron secularizar las misiones y poblaciones que se encontraban a manos del clero regular, estos últimos se encontraban fuertemente ligados a la población indígena, mientras que en algunas poblaciones predicaban en lenguas vernáculas y favorecían formas de culto que no siempre se vieron con buenos ojos por el clero secular, pues “El reformismo demostró un gran desdén por las devociones populares y especialmente por las de los indios que, dicho sea de paso, estuvo ligado a la campaña en contra del clero regular que las había fomentado”.⁵² Entonces, secularizar este tipo de poblaciones implicó, por un lado, mayor presencia de la autoridad real para vigilar la justa recaudación y, por el otro, la presencia del clero secular que promovía el culto en correspondencia con el catolicismo hispano y que estaba siendo sometido al poder real.

50 “Real Cédula para que en estos reinos los eclesiásticos, seculares y regulares, se abstengan de reclamaciones y murmuraciones contra el gobierno. Dada en el Pardo, a 17 de marzo de 1768”. En Rafael Diego-Fernández Sotelo y Marina Mantilla Trolle, *Libro de Reales Órdenes y Cédulas de su Magestad*, 172.

51 Clara García Ayluardo, “Re-formar la iglesia novohispana”.

52 Clara García Ayluardo, “Re-formar la iglesia novohispana”.

En el mismo sentido, se mandaron censar las capellanías porque eran gran fuente de ingresos para la iglesia católica. Muchos obispos y otros prelados se negaron a reportar la información por considerar que todos los bienes eclesiásticos eran espirituales y, por ende, ajenos al poder temporal. Entonces, en "1782 se decretó que los bienes materiales no se podían convertir en espirituales sólo por pertenecer a una institución eclesiástica", decreto que demuestra a una Corona indisposta a "permitir un control compartido de las instituciones que producían capital".⁵³ Poco después, en 1784 se decretó que los litigios por testamentos debían dejar de llevarse en tribunales eclesiásticos, porque se deberían "considerar como instrumentos sujetos a la jurisdicción real".⁵⁴

Más radical aún fue la de la supresión del fuero eclesiástico, reforma que buscó eliminar la inmunidad eclesiástica quitándole al clero el derecho de asilo; además, en pleitos civiles y penales se "ordenó que en los casos de delitos mixtos (temporal y espiritual), como amancebamiento o usura, la jurisdicción debía caer en las autoridades reales". De manera definitiva se abrogó la inmunidad del clero en 1795,⁵⁵ y todos los litigios que antes eran atendidos en tribunales eclesiásticos se secularizaron pasando a llevarse en tribunales reales u ordinarios. Al siguiente año, la iglesia recibió otro golpe a sus ingresos, pues en 1796 se mandaron suprimir las exenciones de diezmos que habían sido dadas con anterioridad.⁵⁶ Despues, en 1801, se decretó que cualquier litigio que involucrara capital eclesiástico estaba bajo la supervisión de las autoridades reales;⁵⁷ aunque "la medida más radical, efectivamente, fue el decreto de la consolidación de vales reales (1804-1805)",⁵⁸ porque, más allá de los litigios que debían llevarse en

53 Clara García Ayluardo, "Re-formar la Iglesia novohispana".

54 Clara García Ayluardo, "Re-formar la Iglesia novohispana".

55 Clara García Ayluardo, "Re-formar la Iglesia novohispana".

56 "Relacionada de manera directa con todas las medidas adoptadas por Carlos IV para hacerse de parte de las grandes riquezas que atesoraba el clero español es expedida esta nueva real cédula que da a conocer el breve de Pío VI, de 8 de enero de 1796, por medio del cual se revocan, cesan y anulan todas las exenciones de pagos de diezmos concedidas por privilegio general o especial y que provengan de costumbre inmemorial, y se dispone que los cabildos eclesiásticos, las órdenes religiosas y militares lo paguen de los frutos de sus posesiones y haciendas". En Rafael Diego-Fernández Sotelo y Marina Mantilla Trolle, *Líbro de Reales Órdenes y Cédulas de su Magestad*, 280.

57 Clara García Ayluardo, "Re-formar la Iglesia novohispana".

58 Clara García Ayluardo, "Re-formar la Iglesia novohispana".

tribunales reales, esta medida forzó a la iglesia a prestarle capital a la Corona, al ordenar que los fondos vinculados a capellánías y obras pías se invirtieran en una caja de consolidación, a cambio, la Corona garantizaba un rédito de 3 % sobre ese préstamo forzoso. Por su puesto, la secularización fue un proceso que no se dio por finalizado durante el periodo virreinal y que continuó levantando disputas a lo largo del siglo XIX a uno y a otro lado del Atlántico.

Ahora bien, en un sentido opuesto a la universalización y sistematización *iusnaturalista*, la Corona buscó incrementar las diferencias entre las élites españolas y el poder criollo, y entre las castas y la población española. Fue así como aparecieron los famosos cuadros de castas. Pues miembros de las castas considerados de inferior calidad habían logrado ascender socialmente ocupando espacios que antes eran exclusivos de la sociedad tenida por española.

Lo anterior, sumado al espíritu secularizador de las reformas borbónicas, dio paso a que la Corona interviniere en el matrimonio y la criminalidad sexual. Legislando para que las causas matrimoniales que antes se atendían en tribunales eclesiásticos pasaran a los tribunales administrados por el rey. Así se promulgó, en 1776, la real *Pragmática de matrimonios* que pasaría dos años después a América, cuya finalidad era que los hijos de familia menores de edad, es decir, que no habían cumplido los veinticinco años, no contrajeran matrimonio sin el consentimiento familiar ni con personas de inferior calidad a la suya:

Habiendo llegado a ser tan frecuente el abuso de contraer matrimonios desiguales los hijos de familia sin esperar el consejo y consentimiento paterno o de aquellos deudos o personas que se hallen en el lugar de padres, de que con otros gravísimos daños y ofensas a Dios resulta la turbación del buen orden del estado y continuadas discordias y perjuicios de las familias contra la intención y piadoso espíritu de la iglesia, que aunque no anula ni dirime semejantes matrimonios siempre los ha detestado y prohibido como opuestos al honor, respeto y obediencia que deben los hijos prestar a sus padres en materia de tanta gravedad e importancia.⁵⁹

59 Rafael Diego-Fernández Sotelo y Marina Mantilla Trolle, eds., *La Nueva Galicia en el oca-so del imperio español*, vol. II (México: COLMICH, UDG, 2004), 7.

Para el caso hispano, esta ley se hizo con fines de blindar el ascenso social, la cual parecía mirar a un pasado con orígenes en el derecho romano y visigodo —derecho común— en que la opinión de los padres era más importante que la libre voluntad de los contrayentes.⁶⁰ En Hispanoamérica, esta pragmática llegó dos años después y tuvo distintos usos; por ejemplo, en Buenos Aires se usó para evitar que forasteros se integraran a la élite local,⁶¹ mientras que, en Quito, los disensos paternos estuvieron centrados en dos terceras partes por razones económicas frente a una tercera parte con argumentos étnicos,⁶² siendo el *honor* clave en las distintas argumentaciones.⁶³ Para el caso novohispano, el honor también fue central en estas argumentaciones, aunque navegó entre la clave económica y la étnica dependiendo de la población.⁶⁴

Sin embargo, aunque se puede interpretar que la real *Pragmática de matrimonios* se elaboró con el fin de evitar la creciente movilidad social, ampliamente practicada en los territorios americanos, yo afirmo que su mayor impacto radicó en fortalecer la política secularizadora de la Corona. Esta pragmática marcó un antes y un después en cuanto a legislación matrimonial y sexual, al hacerla de competencia real y no eclesiástica. Además, que empleó a los padres, familiares o tutores como extensión del brazo de autoridad real, siendo ellos los encargados de vigilar el buen orden social impidiendo las uniones entre individuos de distinta *calidad*. Así mismo, esta ley demostraba el espíritu secularizador de las reformas borbónicas.

60 Un análisis de ese recorrido legal lo encontramos en Encarnación Abad Arenas. "La evolución de los esponsales desde el derecho *juzgo* hasta la *Novísima Recopilación*". En *La ruptura de la promesa de matrimonio* (Madrid: Marcial Pons, 2014), 129-170.

61 Nora Siegrist, "Dispensas y matrimonios secretos en Buenos Aires e Hispanoamérica. Siglo XVIII", *Revista Complutense de Historia de América* 42, no.1 (2016): 41-71, <https://doi.org/10.5209/RCHA.53710>

62 Bernard Lavallé, "¿Estrategia o coartada? El mestizaje según los disensos de matrimonio en Quito (1778-1818)", *Procesos*, no. 12, (1998): 5-23.

63 Christian Büschges, "«Las leyes del honor». Honor y estratificación social en el distrito de la Audiencia de Quito (siglo XVIII)", *Revista de Indias* LVII, no. 209 (1997): 55-84.

64 Sobre el honor y lo económico, Patricia Seed, "La Real Pragmática y la desigualdad social". En *Amar, honrar y obedecer en el México colonial. Conflictos entorno a la elección matrimonial, 1574-1821* (México: CONACULTA, Alianza Editorial, 1991), 252-274.

Sobre distinciones de carácter étnico, José Luis Cervantes Cortés. *Familia, honor y elección de pareja: Aplicación de la real Pragmática de matrimonios en la Nueva Galicia: 1778-1806* (tesis de maestría, Universidad de Guadalajara, 2014).

nicas porque apostaba a una mayor intervención de la Corona en todos los órdenes sociales en detrimento de la eclesiástica, ya que contravenía el principio de libertad contractual de los esposos para unirse en matrimonio tan alentado por la doctrina católica desde el Concilio de Trento en el siglo XVI. Antes de la creación de la real *Pragmática de matrimonios*, las únicas razones válidas para impedir un matrimonio de acuerdo con los ideales católicos eran “relación sanguínea o espiritual de la pareja, ser impúber, la existencia de un voto de castidad, o los casos de impotencia”.⁶⁵

La *Pragmática de matrimonios* no fue el fin, sino el inicio de la intervención de la Corona en los asuntos matrimoniales y sexuales, ya que siguieron llegando a Hispanoamérica reales cédulas que cambiaron los litigios de este tipo de los tribunales eclesiásticos a los ordinarios. En 1787 se decretó por real cédula que, en las causas de divorcio —tomando en cuenta que solo existía el de tipo eclesiástico y era atendido en sus tribunales—, ya no se mezclaran los asuntos temporales y profanos con los de tipo religioso. A los tribunos eclesiásticos se les prohibió intervenir en temas como las dotes y *litis expensas* —algo similar a la pensión alimenticia—, ya que pasaron a ser “propias y privativas de los magistrados seculares a quienes incumbe la formación de sus respe[ctivos] procesos”.⁶⁶ Quedando todo lo relacionado con el sacramento en manos de la iglesia, pero lo referente al dinero en manos de la justicia real. En el mismo año se decretó que los párrocos ya no interviniieran en los procesos de concubinato para que sólo ejercieran su labor pastoral aconsejando a los fieles en las cuestiones espirituales. Más, en lo referente a las sanciones, se diera cuenta de los casos a “las justicias reales a quienes toca su castigo en el fuero externo y criminal con las penas temporales prevenidas en las leyes del reino”,⁶⁷ preveniendo que los párrocos pudieran cobrar multas de ello.

65 Patricia Seed, *Amar, honrar y obedecer*, 222.

66 “Una causa de divorcio en Lima da lugar a que el fiscal del Consejo proponga al rey que, ofreciéndose asuntos temporales en las causas eclesiásticas, como en el caso de divorcio, dote, almoneda y *litis expensas*, se abstuviesen las justicias eclesiásticas de su conocimiento y también su conocimiento se hace extensivo a toda América”. En Rafael Diego-Fernández Sotelo y Marina Mantilla Trolle, *Libro de Reales Órdenes y Cédulas de su Magestad*, 207.

67 “Una espinosa controversia que tiene lugar en el virreinato de Santa Fe, nada menos que entre el arzobispo-virrey y la Real Audiencia, con motivo de un caso de concubinato del

Otro cambio significativo fue la nueva legislación en contra del delito de doble matrimonio o poligamia, el cual antes era atendido por los tribunales del Santo Oficio por considerarse una ofensa contra el sacramento del matrimonio y, por ende, colocado en el mismo terreno de la herejía; sin embargo, como parte de las reformas borbónicas, a partir de 1788 se pidió que el tema quedaría en manos de las autoridades reales para juzgarse de acuerdo con las leyes de Castilla y que sólo se diera cuenta a los tribunales inquisitorios cuando “resulte mala creencia del sacramento”.⁶⁸ Al tribunal del Santo Oficio sólo le quedó la facultad de investigar por su cuenta el caso, siempre y cuando se sospechara de mala creencia, imponiendo “las penas puramente correctorias [sic], penitenciales y medicinales”.⁶⁹ Estas reformas reforzaron el espíritu secularizador del derecho que reconoce que no todas las faltas tenían un sentido espiritual sino terrenal, y muestran que había una distinción entre el pecado y el delito. Lo mismo sucedió con los delitos de incesto en 1790, quedando las justicias reales a cargo de estos juicios y dejando a la iglesia únicamente la corrección espiritual.⁷⁰

que tomó conocimiento el provisor de la diócesis, y a instancias del procurador de pobres el fiscal de lo criminal accedió a la tramitación del recurso de fuerza, con lo que no estuvo de acuerdo el arzobispo-virrey al calificar al concubinato de fuero mixto, por lo que va a dar el caso a manos del rey, luego a la consulta del Consejo de Indias en pleno de 3 salas. Hay que resaltar que la consulta la había enviado la Audiencia de Santa Fe con fecha del 15 de octubre de 1784, y que la respuesta del rey va fechada en 21 de diciembre de 1787”. En Rafael Diego-Fernández Sotelo y Marina Mantilla Trolle, *Libro de Reales Órdenes y Cédulas de su Magestad*, 209.

68 “Un asunto interesante de una real disposición dictada para Castilla que los fiscales del Consejo de Indias solicitan el rey se haga extensiva para todas las Indias”. El caso es que en 1766 se había expedido una Real Cédula que reservaba el conocimiento de las causas de poligamia de manera privativa al Santo Oficio de la Inquisición. En 1770, y a consulta del Consejo de Castilla se decide que mejor quede reservado el conocimiento de los casos de poligamia a la justicia real, y ahora es cuando los fiscales del Consejo de Indias le solicitan al rey, en consulta del 2 de marzo de 1770, que haga extensiva esta medida a América; sin embargo, no es sino a mediados de la siguiente década cuando se recibe un caso de una de las audiencias Indianas sobre el delito de poligamia y le reitera la petición al rey el Consejo de Indias, a lo que el monarca responde que estaría de acuerdo siempre y cuando se definieran las reglas específicas que al respecto deberán regir “teniendo en cuenta el peculiar gobierno de la América, como consecuencia de lo cual se expide la Real Cédula específica para juzgar el delito de poligamia en América y Filipinas”. En Rafael Diego-Fernández Sotelo y Marina Mantilla Trolle, *Libro de Reales Órdenes y Cédulas de su Magestad*, 213.

69 “Un asunto interesante de una real”. En Rafael Diego-Fernández Sotelo y Marina Mantilla Trolle, *Libro de Reales Órdenes y Cédulas de su Magestad*, 214.

70 “A partir de un precedente de Santo Domingo el rey establece que los casos de incesto o sacrilegio de robo corresponde conocerlo al juez real, los cuales son calificados de fuero

En 1794, por real decreto, todos aquellos hijos de padres desconocidos que se encontraban bajo la tutela del rey conocidos como expósitos, pasaron a ser legitimados para cualquier efecto civil así, “Todos los expósitos actuales y futuros quedan y han de quedar, mientras no consten sus verdaderos padres, con la clase de hombres buenos del estado general”,⁷¹ para que pudieran gozar de los mismos honores que el resto de los vasallos y así ya no fueran señalados como “borde, ilegitimo, bastardo, espurio, incestuoso o adulterino”,⁷² pues siempre cabía la posibilidad de que se tratara de hijos de familias ilustres.⁷³

Por último, en 1796 el delito de estupro también pasó a ser de competencia de la justicia real haciendo que todas las infracciones de tipo sexual que demostraban ir en contra de los ideales de matrimonio tradicional impuesto por la doctrina católica pasaran a ser supervisados por la Corona, llegando esta disposición a Hispanoamérica en 1799.⁷⁴ De ese modo, “en su creciente intervención en la vida privada, aceptó con complacencia cuantas denuncias de orden y corrupción de costumbres podían justificar el establecimiento de nuevas instituciones y la intromisión de decisiones individuales”⁷⁵.

mixto”. En Rafael Diego-Fernández Sotelo y Marina Mantilla Trolle, *Libro de Reales Órdenes y Cédulas de su Magestad*, 217.

71 “Real decreto sobre la situación y trato debido a los expósitos bajo autoridad real”. En Rafael Diego-Fernández Sotelo y Marina Mantilla Trolle, *Libro de Reales Órdenes y Cédulas de su Magestad*, 231.

72 “Real decreto sobre...” En Rafael Diego-Fernández Sotelo y Marina Mantilla Trolle, *Libro de Reales Órdenes y Cédulas de su Magestad*, 231.

73 Precisamente la investigación de Ann Twinam explica que ciertas familias de elevada posición social, a lo largo y ancho de la América hispana entre los siglos XVI y XVIII, ocultaban a sus hijos ilegítimos registrándolos como naturales, pero que después de que los padres regularizaran su estatus por medio del matrimonio los hijos eran legitimados. O en otros casos, cuando los hijos llegaban a la edad adulta buscaban legitimarlos para poder heredarles. “Honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial”. En *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica. Siglos XVI-XVIII*, coord., Asunción Lavrin (Méjico: CONACULTA, Grijalbo, 1991), 127-171.

74 “Real orden sobre los espsonsales y estupro como consecuencia de un problema que se presentó en Almería. En Rafael Diego-Fernández y Marina Mantilla Trolle, *Libro de Reales Órdenes y Cédulas de su Magestad*, 347-348.

75 Pilar Gonzalbo Aizpuru, *Familia y orden colonial* (Méjico: COLMEX, 2005), 296.

El reordenamiento colimense

Como parte de la monarquía hispana, la jurisdicción de Colima no fue ajena a los cambios políticos y jurídicos que se dieron a fines del siglo XVIII y principios del XIX. Previo a las reformas borbónicas, la jurisdicción de Colima se encontraba sujeta a la Real Audiencia de la Ciudad de México, y cualquier asunto que no pudiera ser resuelto en los tribunales locales debía ser llevado hasta la capital para solucionarse, lo cual pocas veces sucedía debido a la gran distancia que separaba a ambas ciudades.⁷⁶ La Villa de Colima se mantuvo a lo largo de más de dos siglos de dominio virreinal como una población relativamente aislada, política y jurídicamente, debido a su condición geográfica y a la distancia que le separaba de la capital del virreinato, “ese aislamiento de más de dos siglos y la poca atención que tuvieron los virreyes hacia Colima engendraron tal desorganización, que ya para el último cuarto del siglo XVIII había adquirido matices muy peligrosos”⁷⁷ Al igual que en otros puntos del territorio novohispano, algunas familias españolas se intercambiaban los puestos de poder entre sus miembros, favoreciéndoles la creación de monopolios y latifundios —como lo fueron los Brizuela—, lo que implicó que en la Villa de Colima se viviera un ambiente de decadencia y malestar social.⁷⁸

No es de sorprenderse que las autoridades reformistas pusieran el ojo en Colima y que esta jurisdicción estuviera sujeta a muchos cambios hacia finales del siglo XVIII; por ejemplo, en 1771 se establecieron las primeras escuelas de enseñanza primaria que ya no dependían de la iglesia, sino del rey;⁷⁹ sin embargo,

76 La distancia entre ambas ciudades era de más de 100 leguas, además de las complicaciones por la distancia, hay que agregar que el camino estaba plagado de ríos y montañas que lo hacían difícil de transitar. Por lo que sólo se llevaban a México las apelaciones muy urgentes o que implicaban mucho dinero. Claudia Paulina Machuca Chávez, “Colima entre las audiencias de México y la Nueva Galicia. Historia de un conflicto jurisdiccional”. En *IV Foro Colima y su región. Arqueología, antropología e historia* (ed., Juan Carlos Reyes G., Colima: Gobierno del Estado de Colima, Secretaría de Cultura, 2008), 11.

77 Jaime Olveda, “Colima a fines del siglo XVIII”, *Secuencia*, no. 29 (1994): 82, <http://dx.doi.org/10.18234/secuencia.v0i29.464>

78 Interpretación empleando los padrones eclesiásticos del obispo de Michoacán, don Pedro Anselmo Sánchez de Tagle, de acuerdo con los autores José Miguel Romero Solís y Claudia Paulina Machuca Chávez, *Historia breve de Colima* (México: COLMEX, FCE, 2010), 68-69.

79 Abelardo Ahumada, *La cara oscura del coloniolaje: Colima, siglos XVII y XVIII* (México: Se- Colima, 2008).

los cambios más radicales se dieron a partir de 1772, cuando fue nombrado alcalde mayor de Colima, don Miguel José Pérez Ponce de León Manuel y San Miguel, un criollo originario de la Ciudad de México.⁸⁰ Este fue traído a Colima con el propósito de reportar a las autoridades virreinales la situación política y económica de la provincia en sintonía con lo que sucedía con el resto del virreinato. Entre sus primeras observaciones, Ponce de León notó que la recaudación fiscal se hacía con mucha irregularidad, así que el cobro de alcabalas bajo su jurisdicción tuvo que realizarse por medio del cuerpo de lanceros formado por él.⁸¹

Que se compone de 50 hombres, escogidos, que todos de-
sean ejercitarse en el servicio, a los que he dado propor-
cionada disciplina militar, en consideración de la costa y
cercanos puertos de mi provincia, como para el respeto y
temor de malhechores, que al abrigo de estas sierras y mon-
tes han vivido con escándalo aún de las mismas fieras.⁸²

Estas declaraciones hacían parecer que la sociedad colimense era una sociedad sin justicia, donde la criminalidad parecía más norma que excepción, sobre todo en los espacios rurales. Aunque, esto tampoco era ajeno a los espacios urbanos, pues en una relación hecha entre los años de 1776 y 1777, Ponce de León expresó que

los delitos siempre impunes causan graves daños, los de-
lincuentes, exasperados en la cárcel, solicitan la fuga, ha-
bitan los montes y todo resulta en escándalos y confusión.
Los juegos, adulterios y uso de bebidas prohibidas destru-
yen en el cristianismo la humana sociedad; todos están
mezclados en usurarios [de] inicuos tratos, y fácilmente
se agavillan, juran y perjurian a voluntad de los que les
dominan; aman la libertad y están unidos a sus corruptas
costumbres, viviendo en su albedrío con el seguro de que
no hay quién les contenga. El alcalde mayor seguramente
o pierde a Dios, o malogra su carrera. Si algo contiene se

80 Romero Solís y Machuca Chávez, *Historia breve de Colima*.

81 Jaime Olveda, *Colima a fines del siglo XVIII*, 83.

82 José Antonio Calderón Quijano, "Noticias sobre Colima (Méjico) en los siglos XVI y XVIII", en *Documentos para la historia del Estado de Colima, siglos XVI-XIX* (Méjico: Colección Peña Colorada, 1979), 63.

le amotinan, levantan crímenes a su arbitrio, todos juran en su contra y le levantan ante las superiores atroces calumnias, de las que, si sale bien, en tanto las satisface con el costo de dilatados viajes, y el que demanda los artículos vuelve y se halla con el gravamen de los tributos que no puede recaudar, de suerte que siempre sale perdido sin darse el caso que uno solo haya salido cumplido su tiempo con felicidad, de tan enfermo, ardiente y fatal destino.⁸³

No sorprende que un criollo letrado proveniente de la Ciudad de México tuviera una visión administrativa más apegada a los valores ilustrados, la cual favorecía abstracción y sistematización.⁸⁴ Lo que pudo haber facilitado que viera con mayor desdén y escándalo el supuesto desorden en Colima, donde el derecho llevaba un curso ajeno al esperado por la Corona, tampoco fue sorpresa que los colimenses atacaran a quien intentara modificar el orden que habían consolidado en las dos centurias previas.

De los alcaldes no es posible hacer relación; sus leyes son arbitrarías a fomento de sus pasiones, soberbia y característica ignorancia, viven despóticos, el archivo lo manejan a su antojo y así hay documentos, o no existen, o no, pues ya los ocultan, rompen o queman y ¿quién podrá explicar tantos males, hijos de tan multiplicados errores?⁸⁵

Este mismo desorden tuvo implicaciones de tipo económicas, razón por la cual Ponce de León también se dedicó a investigar la usurpación de tierras realengas en los límites de la jurisdicción colimense para que todas las propiedades que no se trabajaban o que estaban en manos de latifundistas de forma ilegal se vendieran a otros postores. A la vez que identificó terrenos propios para la expropiación minera y para la cría de ganado.⁸⁶

Algunas de las observaciones de Ponce de León fueron que, miembros de la élite de Zapotlán el Grande se habían adjudicado

83 José Antonio Calderón Quijano, *Noticias sobre Colima* (Méjico), 66.

84 Sobre el desarrollo del pensamiento ilustrado en los criollos novohispanos remitimos a Jorge Cañizares-Esguerra, "La creación de una epistemología patriótica". En *Como escribir historia del Nuevo Mundo. Historiografías, epistemologías e identidades en el mundo Atlántico del siglo XVIII* (Méjico: FCE, 2007).

85 José Antonio Calderón Quijano, *Noticias sobre Colima* (Méjico), 66.

86 José Antonio Calderón Quijano, *Noticias sobre Colima* (Méjico), 49-79.

ilegalmente tierras que eran propiedad de la jurisdicción de Colima. Reportó que otros latifundistas colimenses se habían apropiado de salinas y tierras pertenecientes a la Corona,⁸⁷ desarrollando privilegios económicos a costa de la corrupción. Sobre los pozos de salinas expresó que “es justo que se aclare a quién pertenecen, que sin duda es al rey, cuya declaración será en beneficio del Real Patrimonio”.⁸⁸ Demostrando sus filiaciones regalistas. Igualmente, se enfrentó a los abastecedores que tenían el monopolio de suministros básicos en la región para garantizar que los colimenses pudieran acceder a otros productos elementales que escaseaban.

La búsqueda de sistematización y la necesidad de aumentar la recaudación fiscal llevó a que se realizaran varios censos en Colima en el último cuarto de siglo. El más completo fue el realizado por Diego de Lazaga, quien llegó a Colima en 1791 con la comisión de elaborar una relación de todos los poblados del Mar del Sur, desde Acapulco hasta San Blas, para dar cuenta de las características geográficas de la región, así como de la situación política y económica, en la que se incluyó un censo.⁸⁹ Dicha relación fue firmada con fecha del 2 de enero de 1793, donde calificó a la población de Colima con carácter atrevido y feroz,

dispuestos a hechos de crueldad y a guardar poco decoro de la autoridad real y al espíritu de las leyes, pues descnocen sus brillos, de suerte que sólo un mando sostenido y activo podrá templarlos y desterrar o moderar los arrojos que están acostumbrados [a] ejecutar con frecuencia.⁹⁰

Las observaciones de Diego de Lazaga sobre el poco respeto que los colimenses tenían a la autoridad real y las leyes estuvieron en sintonía con los reportes de Ponce de León varios años antes. Además, ambas relaciones dan cuenta de la novedosa importancia que las leyes cobraban en el derecho ilustrado en detrimento del arbitrio judicial propio del Antiguo Régimen. En el mismo sentido,

87 Jaime Olveda, “Colima a fines del siglo XVIII”, 83.

88 José Antonio Calderón Quijano, *Noticias sobre Colima* (México), 65.

89 Jaime Olveda, “Colima a fines del siglo XVIII”, 93.

90 Diego de Lazaga, “Descripción geográfica de Colima”. En *Por tierra de cocos y palmeras. Apuntes de viajeros a Colima siglos XVIII a XX*, comp., Servando Ortoll (México: Instituto Mora, 1987), 31.

tanto el trabajo de uno como del otro coincidieron en la necesidad de una mayor vigilancia de la población de Colima por parte de las autoridades reales.

En el sentido administrativo, antes de la implementación de la *Real Ordenanza de Intendentes*, la alcaldía de Colima estaba compuesta únicamente por dos alcaldes ordinarios, dos regidores y un procurador común.⁹¹ Una vez que se aplicó la reforma de intendencias, el territorio colimense cambió de ser una provincia a un partido. Por Real Cédula de 1786 Colima se incorporó a la recién creada intendencia de Valladolid: “Su jurisdicción estuvo integrada por una villa, catorce pueblos, una congregación, tres reales de minas, ocho curatos, diez haciendas, y varios ranchos y estancias de ganado”.⁹² A partir de dicho cambio, apareció en Colima la figura del subdelegado,⁹³ quien fue el encargado de impartir justicia y estaba subordinado a la cabeza de la intendencia.

La jurisdicción de Colima no permaneció por mucho tiempo bajo la intendencia de Valladolid, porque la Real Audiencia de Nueva Galicia con sede en la ciudad de Guadalajara logró incorporar a Colima bajo su jurisdicción, quedando asentado en Real Cédula del rey Carlos IV el 19 de febrero de 1795 y recibido por la Audiencia neogallega el 21 de noviembre del mismo año.⁹⁴ Fue a partir del año de 1796 que los tributos de Colima se entregaron directamente a la Audiencia en Guadalajara y así se consolidó formalmente un proceso que se venía peleando desde dos siglos atrás.⁹⁵

Lo mismo sucedió en el ámbito eclesiástico. Ya que el obispo de Guadalajara, fray Antonio Alcalde, gestionó ante la Corona española que los curatos de poblaciones como la Barca, Zapotlán el Grande y Colima pasaran a manos de su diócesis. Esto ocasionó protestas entre los colimenses porque las poblaciones de Cuyutlán

91 Jaime Olveda, *Colima a fines del siglo XVIII*, 94.

92 Jaime Olveda, *Colima a fines del siglo XVIII*, 91.

93 Rosa Margarita Nettel Ross, *Un censo, una historia*.

94 Rafael Diego-Fernández Sotelo y Marina Mantilla Trolle, *La Nueva Galicia en el ocaso del imperio español*, 105-106.

95 La Real Audiencia de Nueva Galicia, con sede en Guadalajara, insistió –desde su creación en el siglo XVI– en que la provincia de Colima estuviera bajo su jurisdicción. Para leer sobre este pleito de más de dos siglos referimos a Claudia Paulina Machuca Chávez, *Colima entre las audiencias de México y la Nueva Galicia. Historia de un conflicto jurisdiccional*.

y Armería —que se encontraban bajo la cobertura tapatía— no tenían sacerdote y temían la misma desatención; sin embargo, los deseos de Alcalde se cumplieron el 17 de abril de 1789 gracias a Carlos IV, así Colima pasó a formar parte de la diócesis de Guadalajara. Esto no se dio sin conflictos con el obispado de Valladolid, pues las parroquias no fueron notificadas del cambio y el conflicto de poderes entre ambos obispados continúo durante varios años. Hasta el 20 de julio de 1796, fecha en que se dio la entrega oficial de los curatos desanexados de Valladolid a Guadalajara. Fue entonces, que tanto civil como eclesiásticamente la jurisdicción de Colima se incorporó a la intendencia de Guadalajara por el resto del periodo virreinal.⁹⁶

En la jurisdicción de Colima nunca se contó con todo el aparato judicial que contaban las audiencias, como escribanos, oidores, alcaldes del crimen, etcétera. Así que, previo a las reformas, los alcaldes ordinarios funcionaban como jueces, después de estos cambios serían los subdelegados quienes ejercieran dichas funciones. Siendo los tenientes generales quienes actuaban como suplentes de los subdelegados, ya fuera por enfermedad, defunción u otros motivos que siempre debían quedar asentados en las actas. Por esa razón, muchos de los expedientes judiciales analizados solían iniciar con la frase: “actúo como juez receptor con testigos de mi asistencia a falta de escribano real ni público en los términos del derecho y digo”.⁹⁷ La ley marcaba que los militares no podían ser subdelegados, aunque esta ley no siempre podía aplicarse “por falta de sujetos idóneos”,⁹⁸ como fue el caso de Colima, pues después de 1810, varios militares fungieron como subdelegados.

En Colima, los jueces tenían autoridad para encarcelar a los acusados en tanto que se deslindaban responsabilidades. Los jueces ordinarios también podían llamar a los testigos a declarar —aunque generalmente eran presentados por parte de los demandantes— y tenían la autoridad para dejar en libertad a los acusados

96 Sobre la discusión de la jurisdicción diocesana entre Colima y el arzobispado de Guadalajara, véase a Jaime Olveda, *Colima a fines del siglo XVIII*, y José Miguel Romero Solís y Paulina Machuca Chávez, *Historia breve de Colima*.

97 Un ejemplo, AHMC, C-50, exp. 19.

98 Rafael Diego-Fernández Sotelo, Martín Escobedo Delgado y José Luis Alcauter Guzmán, *Casuismo sistémico*, 28.

una vez que se había probado su inocencia o que la demanda era retirada. A pesar de que los jueces tenían bastante jurisdicción en torno al proceso judicial, cuando los subdelegados asumieron este papel, si encontraban culpable al acusado, no procedían a establecer condena, sino que consultaban, por medio de una carta a la Real Audiencia de Nueva Galicia, para la resolución del juicio, de modo que “los subdelegados fueron la bisagra entre un gobierno de jueces y otro de leyes”.⁹⁹

Por lo tanto, la administración colimense se modificó política y eclesiásticamente de forma significativa en pocos años a raíz de los cambios jurídicos promovidos por la Corona. Y, al igual que sucedió en otras latitudes de la monarquía hispana, fue un proceso que no hizo desaparecer viejas formas, por lo que se habla de un periodo de casuismo sistémico. Las tendencias regalistas y secularizadoras también hicieron presencia en los litigios de matrimonio y criminalidad sexual.

En sintonía con los cambios impulsados por el *iusnaturalismo* que promovía que se aminoraran las penas de los delitos, sucedió que en 1765 se realizó el último juicio por violación, juzgado por don Manuel Rodríguez Zambrano, un alcalde mayor que simultáneamente era alguacil de la inquisición. En ese juicio, la pena propuesta en caso de que el acusado no accediera a casarse con la demandante era la “mutilación de miembro”¹⁰⁰ para el hombre, aunque esto no sucedió porque el matrimonio se llevó a cabo. Posteriormente, en ningún juicio sobre violación se volvió a proponer una pena similar, e incluso, el rigor con que se juzgaron este tipo de delitos disminuyó, como se demuestra en el tercer apartado.

Cuando aparecieron los subdelegados se hizo regular que las penas fueran consultadas a la Real Audiencia de Nueva Galicia con sede en la Ciudad de Guadalajara y que estas fueran hechas conforme a derecho, no tanto al arbitrio del juez local. Fue partir del año de 1796 que se derivaron 30 casos de delitos familiares y sexuales a la capital neogallega para recibir sentencia, e incluso se tienen registros de individuos que fueron personalmente a realizar

99 Rafael Diego-Fernández Sotelo, Martín Escobedo Delgado y José Luis Alcauter Guzmán, *Casuismo sistémico*, 29.

100 AHMC, C-16, exp. 24.

sus apelaciones ante dicho tribunal al no estar conformes con el desarrollo de su proceso en Colima. Esto fue más evidente bajo la administración del licenciado don Agustín de Molina, quien atendió 24 juicios con causas familiares y sexuales entre 1799 y 1801, y dentro de la administración de Juan Linares, quien atendió 21 demandas de ese tipo, entre 1808-1810 y 1816-1820.

Aunque el escribano no fue una figura regular en los juicios, durante los años de 1808 hasta 1815, Juan José de Villasana fungió primero como teniente general y después como el único que firmó como escribano en todo el periodo analizado. El papel de este individuo demuestra que, aunque se buscara mayor control de la población y de la práctica judicial a fines del siglo XVIII e inicios del XIX, esto no siempre fue posible, pues se encontró que en tres ocasiones fue multado por la Real Audiencia de Nueva Galicia por la morosidad con que atendía los procesos judiciales y, en una ocasión, fue acusado después de muerto por prácticas contra derecho, como aceptar dinero para modificar el resultado de un juicio o de forzar a los testigos de dar ciertas declaraciones,¹⁰¹ como se analizará a más profundidad en el último apartado.

Los cambios propuestos por las reformas borbónicas en litigios matrimoniales también generaron oposición en ciertos miembros de la iglesia católica, como sucedió con José Phelipe de Islas, prelado de la parroquia de San Felipe de Jesús en Colima, quien se resistió a que fueran las justicias reales las encargadas de determinar quién podía casarse y quién no, por motivos de desigualdad. Lo mismo sucedió con el párroco de Xilotlán, don Isidro Reynoso, quien incluso dirigió cartas agresivas en contra del subdelegado en turno por no estar de acuerdo con la real *Pragmática de matrimonios*, tema que también se analiza a mayor profundidad en el apartado segundo; además, en otro tipo de litigios fue notoria la mediación de José Phelipe de Islas, y en algunas ocasiones el mismo juez secular solicitó su opinión con respecto a los acusados. No se asume la secularización en Colima como un suceso, sino como un proceso en el que las lógicas del derecho común y del casuismo continuaban vigentes mientras, paulatinamente, el

¹⁰¹ Información encontrada en los expedientes: BPEJ, ARAG, Ramo Criminal, caja 36, exp. 8, prog. 573; caja 14, exp. 1, prog. 238 y caja 11, exp. 4, prog. 199.

iusnaturalismo y su correspondiente sistematización comenzaron a abrirse camino.

Otro cambio significativo fue que aumentaron las mujeres demandantes. Mientras que en el periodo de 1764-1790 sólo una mujer inició una demanda, para el periodo de 1791-1821 fueron 57 mujeres quienes iniciaron demandas por diversos temas de índole matrimonial y sexual. Es posible que antes de 1790 las mujeres continuaran acudiendo al párroco o tribunales eclesiásticos en busca de justicia y que, ya más consolidado este proceso de secularización en Colima, con la pérdida de facultades judiciales de los párrocos, les fuera necesario recurrir a los tribunales reales.

Sin duda, se trató de un periodo de profundos cambios en diversos órdenes, tanto políticos y jurídicos como sociales, que se explorarán a mayor detalle en los siguientes apartados.

II

Eligiendo cónyuge

Capítulo 3. Matrimonios desiguales

La *Pragmática de matrimonios* de 1776 apelaba a una tradición histórica europea que había estado presente en el derecho hispano medieval pero que se había desgastado. Pues tanto el *Fuero Juzgo* (s. VII) como el *Fuero Real* (s. XIII) de Castilla contemplaban que la decisión de casarse de las hijas pudiera ser regulada por sus padres;¹ en contraste, con orientación católica, las *Siete Partidas* (s. XIII) favorecían la libre elección de cónyuge “si la voluntad de aquellos que las dicen no consiente con las palabras no vale el matrimonio cuanto para ser verdadero”.² Esto sería reforzado siglos más tarde con la llegada el Concilio de Trento (s. XVI) ya que ninguna persona podía contraer matrimonio bajo ningún tipo de presión ni engaño.³

Además, el Concilio de Trento se propuso dar “la difusión de un único modelo matrimonial para todo el mundo católico”,⁴ agenciándose la exclusividad de gestionar los matrimonios pues “si alguno dijere, que las causas matrimoniales no pertenecen a

1 Encarnación Abad Arenas, “La evolución de los espousales desde el derecho juzgo hasta la Novísima Recopilación”. En *La ruptura de promesa del matrimonio* (Madrid: Marcial Pons, 2014), 131-139.

2 *Siete Partidas*, Partida IV, Título II, Ley V.

3 Roldan Jimeno Aranguren, “Requisitos anteriores a la celebración del matrimonio. La capacidad, el consentimiento, los espousales, las amonestaciones, la consumación y los impedimentos”. En *Matrimonio y otras uniones afines en el derecho hispánico navarro (siglos VIII al XVIII)* (Madrid: Dykinson, 2015), 132-138.

4 Benedetta Albani, “El matrimonio entre Roma y la Nueva España, historia y fuentes documentales (siglos XVI al XVII)”. En *De Sendas, brechas y atajos. Contexto y crítica de las fuentes eclesiásticas, siglos XVI al XVIII*, coord., Doris Bieñko de Peralta y Berenice Bravo Rubio (México: ENAH, INAH, CONACULTA, 2008), 169 y 172.

los jueces eclesiásticos; sea excomulgado".⁵ Esta exclusividad sería atacada directamente a partir de la promulgación de la real *Pragmática de matrimonios* al declarar los esponsales como un asunto civil.⁶ De acuerdo con esta pragmática, los padres de familia podían presentarse al juzgado para que se emitiera un oficio a la iglesia local que prohibiera un matrimonio no deseado de su prole. La *Pragmática de matrimonios* comenzó a ser aplicada en Colima hasta 1786, a casi una década de su llegada a América, de los cuales se desprendieron 28 juicios por esponsales, siendo 21 de ellos los que permiten mayor margen de análisis por su extensión y riqueza. A continuación, analizaremos los argumentos empleados para desestimar esas uniones, en donde la idea de la diferencia siempre se encontró presente.

La desigualdad en clave de *calidad*

De acuerdo con la real *Pragmática de matrimonios*, uno de los principales problemas era que la libre elección del cónyuge, de parte de los hijos de familia, había caído en el "abuso de contraer matrimonios desiguales", lo cual causaba la "turbación del buen orden del Estado" perturbando a las familias, ya que estos matrimonios desiguales eran "opuestos al honor, respeto y obediencia que deben los hijos prestar a sus padres".⁷ Aunque una parte de esta pragmática iba en el ánimo secularizador del derecho al quitarle a la iglesia la gestión de la elección matrimonial; por otra parte, se puede observar el mantenimiento del casuismo al fundamentar esto en la idea de la diferencia.

Recordemos que *calidad* era una categoría jurídica que se empleaba para designar el lugar que cada individuo ocupaba en la sociedad hispanoamericana del Antiguo Régimen e implicaba más nociones socioculturales que étnicas; mucho de lo primero y poco de lo segundo. En los diccionarios castellanos alguien con

5 *Documentos del Concilio de Trento*. Sesión XXIX. El sacramento del matrimonio. Cánones del sacramento del matrimonio, Can. XII, <http://www.conoze.com/doc.php?doc=5304>

6 *Novísima recopilación de las Leyes de España*, Tomo V, Libro X, Título II, Ley XVIII, (Madrid: Mandada a imprimir por el señor don Carlos IV, 1805).

7 Rafael Diego-Fernández Sotelo y Marina Mantilla Trolle, eds., *La Nueva Galicia en el ocaso del imperio español*, vol. II, (México: COLMICH, UDG, 2004), 7.

calidad era un “hombre de autoridad y de prendas”,⁸ definida también como “nobleza ilustre de la sangre”,⁹ por lo que el concepto se asociaba al linaje y posición social de una persona más que a un elemento étnico. La categoría de *calidad* tanto a nivel social como jurídico no se encontraba fija ni cerrada, sino que podía negociarse. Para el caso de la Ciudad de México, Pilar Gonzalbo identificó que se trataba de una categoría flexible y que, si bien las distinciones eran indiscutibles, esto no las hacía infranqueables.¹⁰

Más allá de las cuestiones estadísticas, los censos son una herramienta útil para conocer la importancia de estas diferencias que era necesario sistematizar a la luz del pensamiento ilustrado, pero también para mostrar cómo dicha sistematización tropezó con una heterogeneidad difícil de clasificar. En los datos censales de Colima, elaborados por Juan de Montenegro en 1774, la población fue contada por familias divididas en tres categorías: españoles y mestizos —juntos—, mulatos e indios. En total se contabilizaron 325 familias de españoles y mestizos, 70 de mulatos y 796 de indios.¹¹ Lo que demuestra que no había necesidad de diferenciar la composición étnica del grupo que se identificó como mestizos. En un posterior censo de 1789, realizado por Miguel Ponce de León, se separó a la población colimense en las mismas tres categorías, siguiendo la misma lógica de mezclar a los españoles con mestizos. De acuerdo con este censo fueron contabilizadas en la Villa de Colima 2,117 almas de españoles y mestizos, 1,580 mulatos y “muy pocos indios”, cuando en el censo anterior la mayoría de la población era indígena. Siguiendo el censo de 1789, las rancherías de Colima estaban habitadas por 1,500 personas de toda clase, sin distinguir calidades. Mientras que en San Francisco de Almoloyán se contaron a 500 familias compuestas por españoles, mestizos y otras castas, sin distinguir a unos de otros; es consistente esta ausencia de clasificación rigurosa en torno a la calidad de los censados.¹²

8 Sebastián de Covarrubias Orozco, *Tesoro de la lengua castellana o española* (Madrid: Luis Sánchez, impresor del Rey N.S., 1611), 175, <https://archive.org/details/A253315>

9 *Diccionario de autoridades*, Tomo II, 1729, <https://apps2.rae.es/DA.html>

10 Pilar Gonzalbo Aizpuru, *Los muros invisibles. Las mujeres novohispanas y la imposible igualdad* (México: COLMEX, 2016), 30.

11 Datos censales tomados de Abelardo Ahumada, *La cara oscura del coloniolaje: Colima, siglos XVII y XVIII* (México: SeColima, 2008), 263.

12 Datos censales tomados de Abelardo Ahumada, *La cara oscura del coloniolaje*, 266.

En 1790 se levantó el censo de Revillagigedo en todo el territorio novohispano como reflejo de “la aplicación puntual y sistemática de una política general concebida en la administración española que encontró en el virrey un puntual y meticuloso ejecutor del procedimiento censal”,¹³ sin embargo, al igual que ocurrió con el derecho, el ánimo sistematizador trastabilló con el viejo casuismo, que era bastante flexible. Muestra de ello es que la población indígena no haya podido ser contabilizada de forma precisa, en parte “por el ocultamiento por cuestiones militares y [por] la incapacidad de los alcaldes mayores para levantar la información”¹⁴ En Colima, el encargado de llevarlo a cabo sería Diego de Lazaga. En los resultados que presentó, se contabilizó a un total de 4,366 españoles, 401 castizos, 742 mestizos, 7,294 mulatos, pero ningún habitante registrado como *indio*,¹⁵ a pesar de que en el censo de 1774 constituyan la mayor cantidad de población.

Ninguno de los censos fue estricto con la clasificación de la población en calidades y las diferencias entre uno y otro pudo deberse, en parte, a la percepción del encargado de hacer el censo o, a las respuestas que ofreció cada individuo al ser cuestionado para el censo. Sin importar las causas de esto, se llega a la conclusión de que la categoría de *calidad* no estaba delimitada aritméticamente como lo muestran los cuadros de castas.¹⁶ Por ejemplo, los libros de matrimonios de la parroquia de San Felipe de Jesús, de la Villa de Colima, estaban divididos en dos, uno para españoles y mestizos y otro para mulatos y castas. De acuerdo con la información presentada por Cecilia Salazar, en un análisis de dichos libros, entre los años de 1780 y 1790 la composición de los matrimonios contraídos fue la siguiente:

13 Hugo Castro Aranda, “Primer censo de la Nueva España, 1790”. En *Censo de Revillagigedo: Un censo condenado* (México: Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, INEGI, 2010), 35.

14 Oziel Talavera Ibarra, “Michoacán en el Censo de Revillagigedo de 1790. Cotejo con los datos de Martínez de Lejarza de 1822”, *Letras Históricas*, no. 30 (2024), <https://doi.org/10.31836/lh.30.7445>.

15 Diego de Lazaga, “Descripción geográfica de Colima”. En *Por tierra de cocos y palmeras. Apuntes de viajeros a Colima, siglos XVIII-XX*, comp. Servando Ortoll (México: Instituto Mora, 1987), 43-44.

16 “De español e india nace mestizo” y “De español y negra, mulato”, citados en María Elisa Vázquez, *Mujeres de origen africano en la capital novohispana, siglos XVII y XVIII* (México: INAH, UNAM, 2006), 374.

- 31.4 % entre mestizos y mulatos
- 27.7 % entre españoles y mulatos
- 17.8 % entre españoles y mestizos
- 16.2 % entre indios y mulatos.¹⁷

Tanto los censos como el análisis realizado por Cecilia Salazar muestran a una sociedad con alto nivel de mestizaje que de forma implícita demuestra amplia movilidad social; de acuerdo con la información presentada, la población de la Villa de Colima¹⁸ había cambiado disminuido considerablemente la población indígena, pasando de 66.6 % del total en 1744 a 25 % de los habitantes en 1793.¹⁹ Mientras tanto, la población afrodescendiente aumentó de forma significativa en la Villa de Colima hacia finales de la centuria, de ser el 9.2 % de la población en 1748 a 57.7 % en 1793. En sentido opuesto, el grupo de mestizos disminuyó de forma considerable en el mismo periodo. Ya que en 1789 representaban el 34 % de la población, para disminuir a 8.07 % en 1793, lo que hace a Salazar concluir que, más que un número preciso de mestizos, este dato refleja que fueron asimilados entre los españoles.²⁰ Lo cual tiene sentido si se toma en cuenta que en los censos de 1774 y 1789 fueron contabilizados españoles y mestizos sin distinguir a unos de otros.

Esta flexibilidad de la categoría de *calidad* es evidente en tres casos de bautizos presentados por Cecilia Salazar. Ella identificó en partidas de bautizos de 1760 que dos infantes habían sido bautizados como “españoles malos” por ser hijos de “españoles malos” y uno más fue registrado como “español” hijo de españoles “malos, malos”, lo que la lleva a concluir que los padres registraban a sus hijos como españoles buscando un ascenso social.²¹ Esto no era exclusivo a Colima, sino que estas estrategias de movilidad social estuvieron presentes en otras latitudes del mundo hispanoamericano.

17 Cecilia Salazar González, “Tiempos oscuros. Amenazas naturales, epidemias y mortalidad en Colima, 1760-1806” (tesis doctoral, Universidad de Colima, 2022), 323-324.

18 Ella realizó un análisis de las actas matrimoniales de la parroquia de San Felipe de Jesús de la Villa de Colima a través de la plataforma *Family Search*. Cecilia Salazar, *Tiempos oscuros*. Mientras que los censos incluyen otras poblaciones de la jurisdicción con una población más heterogénea, de ahí que los datos no sean homólogos.

19 Cecilia Salazar, *Tiempos oscuros*, 71.

20 Cecilia Salazar, *Tiempos oscuros*, 202.

21 Cecilia Salazar, *Tiempos oscuros*, 210.

Por ejemplo, en la región de Bolaños, en la Nueva Galicia del siglo XVIII, David Carbajal encontró que diversos hijos legítimos, es decir, que nacieron dentro de un matrimonio con ambos padres reconocidos, podían ser registrados en su partida de nacimiento con distinta calidad, de modo que había hermanos que no necesariamente compartían la misma categoría e incluso esta podía ser distinta a la que se empleara en su registro de defunción. Carbajal considera que los párrocos de esta localidad registraban la calidad de las personas con base en sus rasgos fenotípicos y no necesariamente atendiendo a la calidad de los padres.²² Con esto se demuestra que en diversas localidades la calidad no era fija, sino ampliamente negociable. Esta idea también la encontramos en la obra de Pilar Gonzalbo, quien, al hablar de la trampa de las castas, argumenta, entre otras cosas, que se trataba de una sociedad de privilegios, más simbólicos que prácticos. Razón por la cual los exámenes de limpieza de sangre no eran rigurosos, concluyendo que la supuesta clasificación étnica conllevaba más factores sociales y culturales que biológicos.²³

Tomando en cuenta que el concepto no era fijo, no es de extrañarse que en los juicios por esponsales en los que se argumentaba desigualdad, se discutiera la *calidad* de los implicados, sobre todo para descalificar a la familia con la que no se quería emparentar. Se trataba de una cuestión de movilidad social y de mantenimiento de privilegios, como se mostrará a continuación.

La calidad ante el juzgado

Los juicios por esponsales en Colima de fines del siglo XVIII terminan de ayudarnos a clarificar el concepto de *calidad* que había en el mundo hispanoamericano, sus usos y márgenes de negociación. Siguiendo los planteamientos de la real *Pragmática de matrimonios*, algunos juicios iniciaban a petición del padre de la pretendida, diciendo que no consentía los esponsales entre su hija y su pretendiente.

22 David Carbajal López, "Reflexiones metodológicas sobre el mestizaje en Nueva España. Una propuesta a partir de las familias del Real de Bolaños, 1740-1822", *Letras Históricas*, no. 1 (2015): 2448-8372.

23 Pilar Gonzalbo Aizpuru, "La trampa de las castas". En *La sociedad novohispana. Estereotípos y realidades*, Solange Alberro y Pilar Gonzalbo (México: COLMEX, 2014), 17- 194.

a causa de la desigualdad entre ambos, que usualmente se calificaba de “notoria”. Esta desigualdad se fundaba en el concepto de *calidad* que formaba parte de una red de conceptos asociados que lo terminaban de afianzar. Por esta razón, como parte del proceso judicial los interesados necesitaban acreditar su *limpieza de sangre* y desacreditar la de la otra parte —usualmente, la familia del pretendiente— para conseguir un oficio que impidiera el enlace, ya que esa desigualdad de calidades contravenía al *honor* familiar. Eran los testigos —vecinos, amigos y familiares de los interesados— quienes tenían la función de proporcionar toda la información relacionada a la *limpieza de sangre* y honorabilidad de las familias.²⁴ Para estas argumentaciones se emplearon más conceptos como se mostrará a continuación.

Las probanzas de *limpieza de sangre* tenían su origen en la tradición hispana de la península ibérica de los siglos XIV y XV en la época de la reconquista, se elaboraban para limitar el acceso a puestos políticos y religiosos a los nuevos cristianos y asegurárselos esos puestos de poder a los viejos cristianos; es decir, tenían como finalidad la legitimación de una élite de antaño y, en teoría, prevenían que judíos conversos o moriscos ascendieran social y políticamente en la nueva sociedad hispana en construcción. Estas probanzas cuestionaban si el aspirante al puesto era

Hidalgo de sangre al fuero de España sin raza de villanos, y por limpios cristianos y viejos sin mezcla de judíos ni otros conversos y que ninguno de los susodichos ni ascendente suyo en ningún grado ha sido hereje ni sentenciado ni penitenciado por el Santo Oficio de la Inquisición.²⁵

Se tenía la idea de que la sangre estaba manchada, no a un nivel metafórico, sino como elemento jurídico, cultural y político que determinaba la esencia de los individuos, por sus antecedentes.

24 En el análisis que realizó José Luis Cervantes Cortés sobre los juicios de disenso paterno en la Nueva Galicia a finales del siglo XVIII, concluyó que una de las prácticas más comunes era que los padres convencían a las hijas de no contraer matrimonios desiguales desacreditando la honorabilidad de los pretendientes. «Porque no tengo el ánimo de casarme»: el disistimiento al matrimonio en los juicios de disenso en la Nueva Galicia a finales del siglo XVIII», *Historia y Memoria*, no. 12 (2016): 26.

25 Enrique Soria Mesa, “Genealogía y poder. Invención de la memoria y ascenso social en la España moderna”, *Estudis. Revista de Historia Moderna*, no. 30 (2004): 26.

tes religiosos —judíos y musulmanes— y no tanto por una cuestión étnica.²⁶ Siglos después, en la Colima del siglo XVIII, en el retorno a la tradición impulsada por la *Pragmática de matrimonios*, los padres de familia emplearían este recurso jurídico para impedir los matrimonios considerados desiguales.

La parte interesada elaboraba un interrogatorio muy similar a los empleados en los juicios de limpieza de sangre de la península ibérica, lo que hace sumamente posible que se elaborara con la asesoría jurídica de las autoridades implicadas, porque en todos los casos hay una estructura semántica similar. Las preguntas siempre son las mismas y en el mismo orden, comenzando por las llamadas *generales*, donde se preguntaban los datos de los testigos, como nombre, edad, estado, calidad, naturaleza y vecindad, para después preguntar si conocían a la pretendida, a sus padres y, de ser posible, a los abuelos, acreditando a las tres generaciones de buena calidad; es decir, como españoles de limpia sangre, hijos legítimos, buenos cristianos y honorables. La última pregunta siempre era si ellos o algún pariente había sido infamado por el Santo Oficio o algún otro tribunal con penas públicas como horca y azotes, pues, de acuerdo con Lardizábal, las penas de infamia eran la “pérdida del buen nombre y la reputación” siendo “una especie de excomunión civil”;²⁷ por lo que era necesario acreditar la buena fama de la pretendida y de sus ascendientes en todos los sentidos.

Estas preguntas las respondían los testigos siguiendo la misma redacción del cuestionario, por lo que había poco margen de espontaneidad. Aunque había ocasiones en que el testigo decidía añadir algo no incluido en el cuestionario, el proceso implicaba que los testigos contestaran estas preguntas, tanto de la parte litigante como de su contraparte, para ayudar a desacreditarla como igual. De ahí que fuera importante la *calidad* de los testigos, su género y su edad, debido a que, en todos los casos donde se buscó acreditar la *limpieza de sangre*, testificaron hombres españoles mayores que

26 Mercedes García-Arenal y Felipe Pereda, eds., *Sangre y leche. Raza y religión en el mundo ibérico moderno* (Madrid: Marcial Pons, 2021), 13.

27 Manuel de Lardizábal y Uribe, *Discurso sobre las penas contraídas a las leyes de España para facilitar su reforma* (Madrid: Por Don Joachín de Ibarra, Impresor de cámara de S.M., 1782), 220.

rebasaron los 50 años —aunque hubo algunas excepciones—. Esto no era particular de Colima, sino que en otros puntos del territorio novohispano se acostumbraba que los testigos formaran parte de las relaciones amistosas o familiares de los demandantes y demandados, se aportaban testigos de condición y calidad similar e incluso de la misma ocupación.²⁸

En el caso de los pretensos, como se ponía en duda su calidad para desacreditar la unión, en su defensa debían presentar sus propios testigos, que acreditaran información similar a la proporcionada por la parte demandante; es decir, que los conocían a ellos, sus padres y abuelos, que podían asegurar su calidad, su legitimidad —nacidos de matrimonio—, su cristiandad y su honrabilidad; era importante que ni ellos, ni ningún pariente hubiera sido condenado infamemente por el Santo Oficio u otro tribunal. Además, que cuando fuera posible se solicitaba la fe de bautismo para corroborar la información, la cual pocas veces se presentó en los casos analizados, siendo las declaraciones de los testigos las que tenían valor probatorio. Estos casos muestran una lógica casuística con poca influencia de la sistematización legal del *iusnaturalismo*, debido a que la memoria colectiva era más relevante que las evidencias documentales.

Siguiendo esta lógica, en 1787 el español don Pedro Castellanos se presentó ante el alcalde mayor de la Villa de Colima para evitar que su hija, la doncella de 15 años, doña María Nieves Castellanos, contrajera matrimonio con su pretendiente, José Rafael Carrillo. El padre argumentaba que le era “forzoso estorbar este matrimonio por lo desigual en calidades, y no convenir al honor mío, y su madre, mi esposa, y demás parientes”.²⁹ Estas declaraciones nos muestran que el honor era un asunto comunitario y no individual. Esto sucedía en otros puntos del territorio novohispano, Pilar Gonzalbo identificó que en la Ciudad de México los matrimonios de las familias de élite, más que espontáneos, se predeterminaban por

28 Como lo identificó Pilar Gonzalbo al analizar casos similares a finales del siglo XVIII, “Afec-
tos e intereses en los matrimonios en la Ciudad de México a fines de la colonia”, *Historia
Mexicana* LVI, no. 4 (2007): 1145.

29 AHMC, C-27, exp. 6.

el ambiente familiar³⁰ y, para el caso de Nueva Galicia, José Luis Cervantes menciona que el enlace afectaba a todo el grupo de parentesco y no solo a los contrayentes.³¹

De ahí que fuera tan importante para las familias de élite o a las que se encontraban en ascenso el influir en los enlaces de sus hijos; además, don Pedro Castellanos no sólo necesitaba estorbar el matrimonio sino concluir el depósito en el que había puesto su hija con ayuda del párroco de Colima. El depósito fue un elemento propuesto en el Concilio de Trento en el siglo XVI para fomentar la libre elección de las hijas de familia, con ello se buscaba evitar que fueran presionadas por sus familias a contraer matrimonios a los que no consentían.³² Pero había perdido toda legitimidad a partir de la *Pragmática de matrimonios*.

Para acreditar la desigualdad, don Pedro Castellanos llamó a cinco testigos que dieran fe de su limpieza de sangre y la de su esposa; los testigos debían confirmar la honorabilidad de su familia, es decir, todo aquello que “fuere público y notorio, pública voz y fama de nuestra sangre y ascendientes y descendientes”.³³ Los testigos, de igual manera, debían de contestar esas preguntas sobre el pretendiente y su familia, además de expresar si consideraban pertinente la unión entre ambos pretendientes.

Los cinco testigos reunieron características similares, todos hombres, quienes declararon ser de calidad española, vecinos de la Villa de Colima y ninguno tenía menos de cincuenta años, siendo el más joven de 52 años y el más grande de 88 años. El primer testigo traído por el padre de la pretendiente fue don Esteban Zúñiga y Zamora (de 88 años), quien respondió al cuestionario diciendo que conoció a los padres y abuelos de don Pedro Castellanos y de su esposa doña María de la Vega, a quienes calificó como “españoles puros, sin mezcla de mulatos, negros ni otra casta y distinguidos en la República[,] la mayor parte de sus descendientes con empleos honoríficos”.³⁴ Esta respuesta señala que el ser español puro implicaba que el linaje

30 Pilar Gonzalbo, *Afectos e intereses en los matrimonios*, 1132.

31 José Luis Cervantes, *Porque no tengo el ánimo de casarme*, 47

32 *Documentos del Concilio de Trento*. Sesión XXIX. El sacramento del matrimonio. Decreto sobre reforma del matrimonio, Cap. VI, <http://www.conoze.com/doc.php?doc=5305>

33 AHMC, C-27, exp. 6.

34 AHMC, C-27, exp. 6.

no debía incluir afrodescendientes de ninguna clase, que estaban socialmente estigmatizados por la esclavitud y por la gran cantidad de nacimientos ilegítimos que había entre estos grupos. A la vez que, por la omisión que se hace de los indígenas, se puede asumir que su sangre no manchaba el linaje español en el contexto colimense. Estos argumentos explican que la calidad superior de Castellanos no sólo implicaba el linaje, sino el poder político y económico que tenían en la comunidad colimense, ya que ostentaban cargos municipales. Para desventura de Rafael Carrillo —el pretendiente— el mismo testigo no pudo hacer afirmaciones similares con respecto de él y su familia, pues “no conoce a su ascendencia, ni su descendencia, ni sabe de donde provienen y sí son o no son españoles”.³⁵ Mostrando que, para la sociedad colimense del Antiguo Régimen, el reconocimiento público era relevante y la ausencia de él consistía en sí mismo una desventaja.

El segundo testigo, Miguel Bazán (de 73 años), afirmó lo mismo sobre los ascendentes de Pedro Castellanos; sin embargo, dijo que, aunque al padre de José Rafael Carrillo “lo conoció y tuvo por español”, sobre su madre no pudo afirmar lo mismo, pues “ha oído decir que provienen de una María Chávez, mujer de Miguel Carrillo, y esta y sus hermanos se tenían por coyotes en lo público”.³⁶ Este testigo, además, dijo que no consideraba pertinente la unión pues “desde luego considera haber disparidad respecto a lo que lleva declarado y la aceptación pública y general que dicho Castellanos tiene, la cual no iguala a la de dicho Carrillo”.³⁷

El siguiente testigo fue Antonio Ortiz (de 60 años), quien también acreditó al linaje de la familia Castellanos, al igual que los testigos anteriores, pero con respecto a la familia Carrillo, “lo conoce y conoció de vista sin saber su origen o pureza de sangre [...] ni ninguno de sus ascendientes hasta la presente han tenido distinción pública”³⁸ no sólo era una cuestión de linaje, sino de poder social y político.

35 AHMC, C-27, exp. 6.

36 AHMC, C-27, exp. 6. De acuerdo con los cuadros de castas los coyotes eran los nacidos de mestizo e india. Al respecto remitimos a María Elisa Velázquez, *Mujeres de origen africano en la capital novohispana, siglos XVII y XVIII*, 374.

37 AHMC, C-27, exp. 6.

38 AHMC, C-27, exp. 6.

En el mismo tono declaró el testigo Pedro Aguilar (de 52 años), quien sobre el padre de José Carrillo dijo que “le parece ser también español, cuya mujer siempre ha oído decir no es hija legítima de matrimonio y conoció a su madre, que es la abuela del pretendiente, cuya calidad ignora”.³⁹ Estas declaraciones muestran que había un consenso en Colima sobre lo que se entendía por *calidad*, en función del linaje y el poder que cada familia tenía. Asimismo, a través de estas declaraciones se puede ver que una mayor calidad se acompañaba siempre con una mayor *publicidad*. No se trataba de acreditar con evidencia documental quién se es, por ejemplo, a través de una fe de bautismo, sino de la opinión que tenía la comunidad del individuo y de su familia.⁴⁰ No eran conceptos precisos, bastaba con que se les tuviera por tales o que parecieran españoles. Se podría tener a una persona por española, quizás por su color de piel, pero tenían más peso las cuestiones socioculturales que las fenotípicas.

Además, el pretendiente José Rafael Carrillo fue desacreditado porque se dudó de la *legitimidad*⁴¹ de su madre, es decir, que hubiera nacido dentro de un legítimo matrimonio. Como bien señala Pilar Gonzalbo “legitimidad y limpieza eran dos conceptos diferentes pero complementarios”.⁴² Así, la legitimidad de nacimiento también se asociaba al concepto de calidad, pues un testigo dijo que, la madre del pretendiente, María Juliana, “no es hija de legítimo matrimonio”, de ahí que “infiere de lo que declara que

39 AHMC, C-27, exp. 6.

40 Sobre los matrimonios desiguales, Patricia Seed afirmó que “sólo los matrimonios interraciales eran oficialmente desiguales”, aunque después identificó que la raza funcionó más como “metáfora cultural dominante de diferencia social”. Este tipo de aparentes contradicciones refuerzan la importancia de desprenderse del concepto de *raza*, como categoría de análisis para el estudio de la sociedad mestiza novohispana. En *Amar, honrar y obedecer en el México colonial. Conflictos entorno a la elección matrimonial, 1574-1821* (México: CONACULTA, Alianza Editorial, 1991), 253 y 272.

41 En la misma época, en la Audiencia de Quito, Christian Büschges identificó que en los casos de matrimonios desiguales “la mácula de la ilegitimidad no sólo implicaba la pérdida de la reputación de la respectiva persona y de su familia y descendientes, sino que —como también se expresaba en una legislación explícita— impedía o reducía igualmente de manera considerable la posibilidad de ejercer funciones y cargos importantes en la sociedad”. En “Las leyes del honor. Honor y estratificación social en el distrito de la audiencia de Quito (siglo XVIII)”, *Revista de Indias*, no. 209 (1997): 65.

42 Pilar Gonzalbo Aizpuru, *Los muros invisibles. Las mujeres novohispanas y la imposible igualdad* (México: COLMEX, 2016), 41.

hay diferencia en las dos familias, no igualando la del pretendiente Carrillo a la de la pretensa Castellanos".⁴³

De acuerdo con la opinión comunitaria, aunque ambas familias eran españolas, la de María Nieves Castellanos era de mayor calidad que la de José Rafael Carrillo, ya que la primera se conformaba de padres nacidos en legítimos matrimonios y sus parientes habían ostentado cargos municipales en la Villa. No hay que olvidar que había ciertos cargos públicos en los que se solicitaban las probanzas de limpieza de sangre para ingresar, de modo que el mismo cargo ya les daba el estatus requerido. Mientras que la familia de Carrillo no había ostentado cargos municipales y estaba manchada por la ilegitimidad de nacimiento de sus padres. En un mundo jurídico donde la voz y la calidad del enunciante eran suficientes para acreditar o desacreditar la calidad de otra persona, se declaró "razonable el disenso".⁴⁴

Seguramente el ser declarado de inferior calidad minaba el honor de una persona, por eso José Carillo, el padre del pretendiente, apeló al acto resolutivo pidiendo que se le permitieran las "legales defensas que honor de mi persona y mi familia debo hacer" y solicitó traer sus propios testigos que acreditaran su limpieza de sangre, y aunque uno de ellos dijo que él y su esposa "se han tenido en público por españoles, aunque ni uno ni otro provienen de matrimonio". No se igualaban a las declaraciones de la parte demandante. Así el juez reafirmó su resolución, declarando "ser justos los motivos que el expresado tiene para no condescender al contrato matrimonial que solicita la parte de Carrillo con Doña María Nieves Castellanos, por resultar contra el honor ilustre de esta familia".⁴⁵

Llama la atención que, a María Nieves, la pretendida, nunca se le tomó declaración en el proceso judicial, sino que las declaraciones estuvieron centradas en su padre y el pretendiente. Esto implicaba un retroceso a lo que siglos atrás se había ganado con el Concilio de Trento en el siglo XVI, en el que se había establecido como uno de los puntos más importantes para contraer matrimonio el consentimiento de ambos contrayentes. Esa era una de las

43 AHMC, C-27, exp. 6.

44 AHMC, C-27, exp. 6.

45 AHMC, C-27, exp. 6.

razones del depósito, permitirle a la novia la libre manifestación de su consentimiento al matrimonio.⁴⁶

Como se necesitaba del aval de la comunidad para determinar la calidad de una persona, los forasteros generaban desconfianza entre los vecinos. Por ello doña Manuela Urtiz se presentó ante el juzgado de la Villa de Colima para impedir que su hija María Josefa Mora contrajera matrimonio con Miguel Castellanos, porque “no es mi voluntad ni consiento a ello hasta que dicho Castellanos me dé una plena información de su limpieza de sangre y costumbres”. Al igual que sucedió en el caso anterior el padre del pretendiente no tomó de buena manera que fuera cuestionado su linaje, sino que “es público y notorio en este pueblo y sus recintos la crianza buena que doy a mi familia, que esto lo he obtenido y lo tengo bajo mi dominio”,⁴⁷ contestó Manuel Castellanos. Él hablaba de “crianza” para expresar su posición social conforme a sus costumbres y no a una cuestión étnica.

Como la familia del pretendiente era originaria del pueblo de Tecalitlán, localizado en las orillas de la jurisdicción colimense, se tuvo que mandar el cuestionario de limpieza de sangre al párroco de esta comunidad, Fray José Antonio Bonifacio Navarro y Dávila, solicitándole que se acreditara si los involucrados eran “de limpio linaje, sin mezcla de negro, mulato, moro, judío, ni otra mala casta, ni haber sido, los ya referidos, infamados por tribunal alguno”.⁴⁸ Es bastante curioso que las fórmulas jurídicas se encontraran tan desactualizadas, haciendo referencia a elementos del mundo ibérico de un par de siglos atrás que no correspondían a la realidad novohispana y menos a la colimense, debido a que, en América, los moriscos —musulmanes— y conversos —judíos— tuvieron más presencia al inicio del periodo virreinal; por eso se llega a la conclusión de que estos elementos eran empleados como un recurso retórico que funcionaba para acreditar a la élite que se entendía como española —más en un sentido cultural que étnico— y que necesitaba echar mano de los mismos elementos retóricos

46 *Documentos del Concilio de Trento*. Sesión XXIX. El sacramento del matrimonio. Decreto sobre reforma del matrimonio, Cap. I, <http://www.conoze.com/doc.php?doc=5305>

47 AHMC, C-43, exp. 26.

48 AHMC, C-43, exp. 26.

que empleaban los españoles peninsulares para legitimarse. Don Manuel Castellanos logró reunir tres testigos, españoles, hombres, más un testigo que se declaró mulato.

La madre de la pretendida, molesta por el depósito en el que se encontraba su hija, señaló que no confiaba en los testigos que Manuel Castellanos había presentado, porque “dos ancianos que se citan están ya como los niños[,] fallos de memoria”,⁴⁹ solicitando una vez más que se verificara la limpieza de sangre de los Castellanos y la de su familia. Tener testigos de edad avanzada podía ser un buen recurso en favor de comprobar la limpieza de sangre, porque eran los avales de la memoria comunitaria; sin embargo, en este caso, la edad misma fue el recurso empleado para desacreditar su palabra, aunque esto no impidió que testificaran.

Para infortunio de Manuel Castellanos, no fue acreditado como español sino como un “hijo de indio coyote”. Aunque su hermano Francisco Castellanos apeló diciendo que ya contaba con el certificado de limpieza de sangre del párroco de Tecalitlán, así que no había “impedimento de desigualdad” y el matrimonio debía ser autorizado. Es evidente que la información presentada por el párroco de Tecalitlán y la de los testigos de Colima era contradictoria, por lo que había apreciaciones culturales distintas sobre estos individuos, dependiendo de la comunidad que los enunciara.

La situación se puso más tensa porque, si bien el depósito había sido diseñado en Trento para garantizar la libre elección de las novias, la familia del pretendiente denunció que estaba siendo empleado para convencer a María Josefa de que no continuara con el matrimonio, estrategia social que no sólo era empleada en Colima, sino en otros puntos de la Nueva Galicia, como identificó José Luis Cervantes.⁵⁰ A pesar de las fuertes tensiones entre ambas familias, el proceso ya no continuó, posiblemente por un arreglo extrajudicial.

Como la real *Pragmática de matrimonios* señalaba, a falta de padres podían apelar a la realización del matrimonio los pa-

49 AHMC, C-43, exp. 26.

50 José Luis Cervantes identificó que, en Nueva Galicia, el depósito, aunque había sido creado como un recurso legal para que las jóvenes no fueran molestadas ni agredidas y pudieran manifestar su libre consentimiento al matrimonio, se dieron los casos en que este fue empleado por los familiares de la pretendiente para convencerla de desistir a través de conocidos. En *Porque no tengo el ánimo de casarme*, 38.

rientes más cercanos. Así sucedió en 1797, cuando doña María Gertrudis viuda de Alcaraz pretendía unirse en matrimonio con Antonio Pérez, del pueblo de San Francisco de Almoloyán; sin embargo, los hermanos de Gertrudis: José María Galindo, Anna Teodora y doña María Regina Galindo,⁵¹ se unieron para pedir al juez de la jurisdicción de Colima que el matrimonio no se realizará. En la demanda, encabezada por el hermano, mencionan dos amonestaciones previas y, como ella no las había atendido, por eso recurrieron a las autoridades evocando la *Pragmática de matrimonios*: “Nos oponemos en debida forma al consabido matrimonio respecto de la notoria desigualdad del contrayente Antonio Pérez, sin que se entienda injuriarle, es mulato tributario y nuestra hermana [es] de limpia sangre”.⁵² En consecuencia, el juez mandó a que se suspendiera el proceso del matrimonio pidiendo testigos que comprobaran la pureza de sangre de ambos pretendientes. Al igual que el caso anterior, el proceso no tuvo continuidad, pero se refuerza el argumento que sostiene que la sangre mulata manchaba el linaje de las familias de élite y no la indígena.

Asimismo, estos casos permiten sostener que, más que una ley o los jueces, era la misma comunidad quien gestionaba el orden social. La sociedad colimense tenía muy en claro lo que entendía por calidad y los márgenes de negociación que este concepto implicaba, de lo contrario, no irían a juicio a defenderlo y menos habría apelaciones. No obstante, las hubo. Que tantos miembros de la familia extendida participaran en estos juicios muestra que el Antiguo Régimen no se trataba de un sistema de leyes, sino de un orden que, incluso, antes que social, era familiar. En el mismo sentido, en el año de 1800, la familia de Juana Salcedo viuda de Brizuela —de las familias más importantes de la Villa de Colima— la demandó para impedir que contrajera nupcias con José María de Olague; no obstante, a diferencia del caso anterior, el pretendiente sí logró comprobar su pureza de sangre:

exhibo en trece fojas útiles (y pido se me devuelva), por el cual consta que mis abuelengos [sic] paternos por los Ola-

51 Sobre las hermanas, se menciona que ellas ya cuentan con la autorización de sus respectivos maridos para litigar.

52 AHMC, C-45, exp. 16.

gue, Arleguis, son de esclarecido linaje, Noble, Caciques, Tlaxcaltecos, que heredo yo por línea recta respecto a que el Lic. Olague y Don Esteban siendo mis primos hermanos hijos Don Juan Bernardino Olague, hermano entero de mi padre Don José Rafael; es consecuencia indefinible ser yo rama plenaria del mismo tronco, lo que para acreditarlo, si fuere necesario, podría servirse el presente Sr. Juez, de tomarle declaración jurada a dicho mi primo Don Esteban quien me ha suministrado dicha ejecutoria.⁵³

Este caso tiene varias particularidades, la primera es que se trata de una mujer viuda, al igual que en el caso anterior, no se olvide que el principal argumento de la real *Pragmática de matrimonios* giraba en torno a la obediencia que los hijos debían a sus padres, lo cual no podría ser aplicable a una mujer en segundas nupcias. A pesar de las pretensiones de legalidad de la pragmática, la costumbre le resistía con bastante fuerza. Lo segundo fue que, en esta ocasión, la limpieza de sangre no tuvo que ver con la comprobación de una hispanidad cultural, sino con el linaje indígena, cuando lo usual en Colima fue que se buscara establecer como manchada la sangre con antecedentes mulatos. El caso no continuó, de modo que el arreglo pudo ser extrajudicial, a la vez que, la probanza de limpieza de sangre presentada por el pretendiente impedía que se siguiera argumentando la desigualdad por la ausencia de sangre *manchada*, de acuerdo con la lógica de la época.

Es notorio que la familia Brizuela sí tenía problemas con mezclarse con la sangre indígena. Asimismo, el pretendiente se defendió demostrando que dentro de los indígenas había distintos rangos, ya que él provenía de familia de caciques, lo cual tampoco era un asunto menor. No fue común encontrar expedientes sobre esponsales en torno a la *Pragmática de matrimonios* donde estuvieran involucrados indígenas. Además del caso aquí rescatado, Christina Vargas Pacheco encontró uno en el partido de Piura, del virreinato del Perú, en donde sí se autorizó el enlace matrimonial porque no aplicaban la *Pragmática* a los indígenas.⁵⁴ Regresando al

53 AHMC, D-3, pos. 93.

54 Cristina Vargas Pacheco, "Los esponsales en el derecho indiano en su aplicación en el partido de Piura" (tesis de bachiller, Universidad de Piura, 2015), 119.

caso colimense, tan era poco usual este tipo de apelaciones que no trascendieron, por lo menos en la esfera judicial.

A los pretendientes no les era agradable que los padres se opusieran a sus intenciones matrimoniales, más cuando se hacía a través de una estrategia argumental que buscaba desacreditarlos socialmente. De ahí que la defensa, además de buscar la posibilidad de que el enlace se llevara a cabo, también era un intento de restituir el honor manchado por el juicio. Por ejemplo, en el año de 1795, José Joachín Fuentes decidió iniciar un proceso ante el juzgado después de haber puesto a su pretendida, María Micaela Martínez, en depósito con la intención de casarse; sin embargo, en su primera declaración dice que el párroco no procedió con el matrimonio porque necesitaba un oficio del juez ordinario, pues el padre de Micaela no había autorizado el matrimonio a causa de la desigualdad de calidad entre ambos pretendidos.⁵⁵

Entonces, el padre de la pretendida, Antonio Martínez, fue llamado a declarar y dijo que no autorizaba el matrimonio de su hija porque el pretendiente era “mulato tributario descendiente de esclavo, como es su pública notoriedad”; es decir, no sólo se trataba del antecedente de esclavitud, sino que era un hecho con mucha presencia en la opinión pública, posiblemente libre sólo en una generación. Esta frase corrobora que los tributarios eran considerados de menor calidad que aquellos que no pagaban este impuesto. Joachín no coincidió con esa opinión, argumentando que no encontraba “legal mérito; desigualdad no la hay en la calidad de uno y de otro, esto es bien constante ni median ninguna de las otras causas que el derecho dispone y pudiera objetarme con que fundare racional su resistencia”.⁵⁶

El no considerarse desigual a la familia de su prometida lo impulsó a solicitar testigos en Sayula —de donde la familia de ella era originaria— para que probaran su pureza de sangre. Él buscaba afirmar que no eran españoles, sino que eran conocidos como los “mezquites”⁵⁷ una palabra usada en el expediente para designar que eran mulatos. Además, quería probar que un tío de la pretendida

55 AHMC, C-45, exp. 3.

56 AHMC, C-45, exp. 3.

57 AHMC, C-45, exp. 3.

había sido azotado en Guadalajara por vagancia, lo que se consideraba infamante. A diferencia de otras probanzas en la que los testigos sólo tenían que corroborar la información presentada en el cuestionario, en este caso no fue así, sino que las autoridades de Sayula respondieron que en aquella población los padres de la pretendida eran tenidos por españoles, no por mulatos.

Esto ocasionó que Joachín fuera encarcelado por haber infamado a una familia de mayor calidad que la suya. Así, el pretendido tuvo que retractarse en prisión de sus anteriores declaraciones. Sus intenciones de probar que la familia de su pretendida no era española se calificaron como “pruebas de infamia”, y como un “grave escarnio de la familia”. Incluso, el padre de la pretendida dijo que su hija quedó expuesta “a que en lo sucesivo no haya sujeto que se arriesgue a pedirle a contraer matrimonio” pidiendo “se desdiga en público como falso impostor, y se castigue, según sea hecho acreedor a la pena acostumbrada”.⁵⁸ Sin embargo, el padre de la pretendida le otorgó el perdón a cambio de que su hija regresará a casa y Joachín desistiera de la propuesta de matrimonio.

De este caso extraemos dos conclusiones. La primera, que no todas las personas estaban dispuestas a admitirse como sujetos de inferior calidad frente a sus querellantes. Porque el concepto de calidad, a pesar de estar fundamentado en la idea de un linaje sin mancha, dependía de la percepción que se tenía del sujeto, tanto en lo individual como en lo colectivo. Por ello Joachín intentó eludir los calificativos que le impedían contraer matrimonio con María Micaela Martínez, si bien, no comprobándose como de calidad española, sí desacreditando la hispanidad de ella y la de su familia, aunque esta estrategia le resultó contraproducente. La segunda es, que no cualquiera podía solicitar una probanza de limpieza de sangre, este era un privilegio reservado a quien, de antemano, ya sabía la resolución que se le daría. Porque los cuestionarios de limpieza de sangre sólo tenían por intención corroborar lo que ya se sabía de “público y notorio”, de lo contrario se consideraba una “infamia”. Lo que devino en la prisión de Joachín.

58 AHMC, C-45, exp. 3.

Como se ha venido argumentando, el concepto de calidad no daba cuenta de una realidad étnica sino de una distinción jurídica construida comunitariamente a través de apreciaciones socioculturales. El ser tenido por español era importante para legitimarse como parte de la élite y podía aspirarse a serlo e incluso transmutar de calidad a lo largo de su vida.

El siguiente ejemplo es más contundente para sostener esta afirmación, se trata de un caso que inició el 11 de marzo de 1799, cuando don Miguel Casillas se presentó ante el juzgado para que su hija, María Theresa Casillas de calidad española, no contrajera nupcias con Juan Paulino Mellado, un sargento primero de la cuarta compañía de milicias que era mulato.

El expediente inicia con una declaración de don Miguel donde explica que Paulino le había pedido la mano de su hija un año antes, que entonces se puso a investigar y se dio cuenta que era hijo de una esclava, por lo que retiró la autorización al enlace. La nativa libertad intervenía directamente en la concepción de calidad que se tenía de un individuo en las sociedades hispanoamericanas del Antiguo Régimen.

Asimismo, este caso nos muestra que, en efecto, antes de llegar al juzgado existían otras estrategias de negociación del orden social y sólo se llegaba a juicio cuando las anteriores maniobras habían fracasado. El expediente narra que el padre llevó a su hija ante el párroco para que se instruyera sobre la ascendencia de Paulino, se puede inferir que toda estrategia del padre para disuadir a su hija falló y tuvo que recurrir al juzgado apelando a la real *Pragmática de matrimonios*.

Este juicio resultó bastante complejo —y extenso—; por un lado, por la intervención del párroco y por las apelaciones que Paulino Mellado realizó ante el juzgado argumentando que don Miguel Casillas, padre de su pretendiente, también era de “calidad mulato libertino”, lo cual sorprende porque su hija María Theresa Casillas había sido registrada en calidad de española. Era una española, hija de un mulato, que a su vez pretendía casarse con otro mulato. ¿Dónde radicaba realmente el problema?

La respuesta nos la da la madre de la pretendida, doña Josefa de Sandoval y Rojas, quien intervino en el proceso debido a que su

esposo partió de viaje. Sus argumentos nos muestran, por un lado, la autoridad con la que una mujer de finales del siglo XVIII podía expresarse y dirigirse. Ella muestra una amplia capacidad de agencia, pues empujó las negociaciones en el juzgado para que se resolvieran de acuerdo con sus intereses; y por otro lado, también son evidencia de la flexibilidad del concepto de *calidad* en Colima:

Quiere Mellado habilitarse meritorialmente [sic] con suponer igualdad entre sí y mi consorte ofreciendo sujetos que lo testifiquen, en que no sólo hace visible una superior ignorancia, sino que se expone, a que, siempre que esto fuera el objeto principal para devorar la llama que fomenta su ceguera, a su misma voluntad privativamente me sujetará (aún sin embargo de ser parte adolecida) a que pronunciará la definitiva sentencia, bajo la seguridad de que de ninguna forma acreditaría su proposición; por cuanto, aunque mi esposo a la verdad no lograra la limpieza de sangre que logra, a lo menos está bien recibido, a más que lo demuestra y no se oscurece. Que de superior autoridad está ordenado que a cada persona se deje en la pacífica posesión que en calidad de noble lograre. Mellado a más de ser un declarado apego a la esclavitud, no logra parecer de noble por el que pudiera en extraño lugar merecer este ascenso. Pues como ha de hacer constar la igualdad que supone, cuando[,] aunque otro fuera igual a su sangre con sólo lograr la preminencia de nativa libertad, había de uno a el [sic] otro muy super abundante diferencia.⁵⁹

Aunque don Miguel Casillas era mulato y Paulino Mellado también, la “super abundante diferencia” se constituía de varios elementos: el primero, en que Casillas era bien recibido en la sociedad y tenía un color de piel más claro que Mellado; el segundo, que la calidad de noble se logra, de modo que lleva implícita la idea de movilidad social basada en méritos, de ahí que después se empleó la palabra “ascenso” para confirmarlo; el tercero, el “apego a la esclavitud” de Mellado lo colocaba lejos de ese ascenso que Casillas ya había logrado con su “nativa libertad”. Además, es importante señalar que este es el único juicio de desigualdad en que las diferencias

59 AHMC, C-49, exp. 8.

fenotípicas constituyen un argumento, aunque no fue el único ni el más potente, sino que se desarrolla con más fuerza el argumento de la esclavitud en demérito de la nativa libertad. Aunque se trababa de dos mulatos, eso no significaba que ambos fueran de igual calidad. Esto se refuerza con el último argumento de la madre:

Que los principales motivos que me acompañan para impedir el pretendido matrimonio de Juan Paulino son el que de pública voz y fama somos yo y mi esposo recibidos y tenidos por tales españoles, a más de que por nuestro natural color que es claro, se advierte la misma limpieza de sangre que logramos.⁶⁰

Mientras que en las declaraciones anteriores se podía deducir que había una diferencia de color entre ambos hombres mulatos, con esta última quedó claro y sin espacio a dudas. La pretendida y su familia tenían un color más claro que el de Paulino Mellado y eso era evidencia suficiente a los ojos de la madre para acreditar la desigualdad. Otro punto a resaltar es, que, para la sociedad colimense el ser español no era una cuestión de linaje en el sentido étnico o biológico, sino que se trataba de una acreditación social, lo que importaba no era *ser* español, sino *ser tenido* por tal.

Esto fue corroborado a través de diversos testigos, nueve varones, todos de calidad española y de diversas edades, cuyas declaraciones sólo terminaron por confirmar lo que doña Josefa de Sandoval y Rojas ya venía argumentando. Particularmente, José Remigio Baltierra (de 42 años) declaró:

A la segunda, que no conoce a los padres de Juan Paulino, quien en concepto del respondiente es mulato; que así mismo conoce a la madre de la pretensa, sabe que es española, y su padre de ella[,] Miguel Casillas, ha oido decir que es mulato procedente de unos Casillas del Rancho de los Ocotés; que todos los Casillas de Guadalajara también ha oido decir que son mulatos de público y notorio, a excepción de los Casillas y Cabrera que estos son españoles.⁶¹

Doña María Josefa Sandoval era una española que se había casado con un mulato que, tanto por su color de piel, como por su

60 AHMC, C-49, exp. 8.

61 AHMC, C-49, exp. 8.

comportamiento, había logrado validarse como español ante la comunidad colimense y no podía permitir que su hija se casara con un mulato que no había alcanzado el mismo ascenso social que su marido. El resto de los testigos confirmó la calidad, tanto de doña Josefa como española, como de mulato de su esposo Miguel Casillas, aunque Rafael Solorzano⁶² (de 47 años) dijo que a la vista “parece ser mestizo”. Sobre Mellado dijo que “no considera que el Juan Paulino, tanto por su conducta, como por la de sus padres, sea desmerecedor para casarse con la hija de Casillas”. Todos los testigos tenían a Paulino Mellado por “mulato libertino”, como él mismo se identificó posteriormente. El testigo José Antonio Lobo y Gutiérrez afirmó que Mellado era hijo de María Teresa Cosio, hija de Bartolomé Cosio y de una esclava, mientras que José María Armendáriz afirmó que Mellado era hijo de Gerónimo Mellado, quien fue hijo de una mulata esclava; es decir, todos los testigos dieron soporte a los argumentos de la madre y el subdelegado, don Agustín de Molina, declaró como “racional el disenso”.⁶³

A partir de 1803, el concepto de *calidad* no volvió a ser empleado en un juicio de esponsales con sentido de disenso. Hacia la década de 1810, la voz *calidad* perdió fuerza como diferenciador social, esto muestra que, por lo menos en términos jurídicos, la idea de universalización del derecho había avanzado y los argumentos diferenciadores del Antiguo Régimen estaban perdiendo peso en Colima; este cambio en el orden jurídico no implicaba necesariamente un cambio social, simplemente significaba que las diferencias fueron nombradas y gestionadas de forma distinta.

El honor como diferenciador

Recordemos que la real *Pragmática de matrimonios* buscaba evitar los matrimonios desiguales por ser estos contrarios al “honor, respeto y obediencia”⁶⁴ que los hijos debían a los padres. Como

62 Es curioso que este personaje fuera testigo en dos juicios el mismo año que no estaban relacionados entre sí, este y en el permiso que el militar José Santiago Pérez solicitó para contraer matrimonio con doña Josefa Nasaria de la Luz Estrada en el también año de 1799, AHMC, C-50, exp. 3.

63 AHMC, C-49, exp. 8.

64 Rafael Diego-Fernández Sotelo y Marina Mantilla Trolle, *La Nueva Galicia en el ocaso del imperio español*, 7.

ya se mostró, si bien la diferencia de calidades era uno de los argumentos más fuertes en los que los colimenses decodificaron la desigualdad, esto no significa que haya sido la única, sino que el otro argumento de peso era que el matrimonio minaba el honor familiar y, al igual que sucedió con el concepto de calidad, el *honor* fue definido a través de una compleja red conceptual que puede ser matizada a la luz de la casuística todavía vigente.

Se trataba de un recurso para reforzar la tutela de los padres y de la familia extendida hacia los futuros contrayentes; por ejemplo, en 1790, Miguel Gerónimo Zepeda se opuso al matrimonio de su cuñada Ángela Vargas —a quien había criado junto a su esposa como una hija— por pretender contraer matrimonio con un hombre llamado José Quedea,⁶⁵ quien era viciado del juego y la bebida, además “padece del grave y contagioso accidente que llaman quiricua”.⁶⁶ Si bien, al no estar de por medio la calidad, no era necesario una probanza de limpieza de sangre, esto no impedía que siguiera siendo necesaria la presentación de testigos que acreditaran las razones del disenso y las desigualdades entre ambos pretendientes. Los cinco testigos que se presentaron, todos hombres, rectificaron el vicio, los juegos de naipes y la enfermedad del pretendiente. Como éste no presentó testigos que desmintieran la versión de la parte demandante, el juicio no continuó y el matrimonio no se efectuó.

En la mayoría de los casos presentados se puede observar que, para la sociedad colimense del Antiguo Régimen, era más importante quien se casara con las hijas que a la inversa. Sin embargo, se llegó a dar el caso de padres de familia que se opusieron al enlace de sus hijos varones, pues recordemos que de acuerdo a la *Pragmática de matrimonios* estaban sujetos a curaduría todos los menores de 25 años, fueran hombres o mujeres; por ejemplo, el 28 de marzo de 1786, Bentura Feliciano Solorzano presentó una ape-

65 El apellido sólo aparece una vez y no es claramente legible en el documento.

66 AHMC, C-33, exp. 17. De acuerdo con Diego de Lazaga, se trataba de una enfermedad que manchaba el cutis de azul, provocaba irritación y fetidez y se contagiaaba de persona a persona. Se curaba con mercurio, aunque no era definitivo porque solía regresar después de algún tiempo. “Descripción geográfica de Colima”. En *Por tierra de cocos y palmeras. Apuntes de viajeros a Colima siglos XVIII a XX*, comp., Servando Ortoll (México: Instituto Mora, 1987), 34 y 35.

lación ante el juez local debido a que su padre, don Juan Bentura Solorzano —regidor al momento del juicio—,⁶⁷ se oponía a su matrimonio con doña Phelia Riana. Entonces, Feliciano, el hijo del regidor, llamó a testigos para que por medio de un cuestionario lo acreditaran como un hijo obediente, que siempre había trabajado en el racho, que nunca había dado malas notas ni visitado lugares prohibidos ni ociosos como tabernas, casas de juegos ni andado con malas compañías, por lo que pedía le acreditaran sus “limpios y sanos procederes”.⁶⁸

Este cuestionario elaborado por Bentura Feliciano Solorzano demuestra qué era lo que la sociedad de aquella época consideraba honorable, coincide con lo presentado en el caso anterior, donde el tema de los vicios, como el juego o el alcohol, se consideraban denigrantes al honor familiar, en especial en los hombres. Él, no sólo buscaba acreditar su honorabilidad, sino conseguir librarse de la tutela paterna al demostrarse a sí mismo como un buen agente del orden social, es importante señalar que esta estrategia nunca fue empleada por una mujer en Colima; todos los testigos presentados por Bentura Feliciano contestaron el cuestionario de forma afirmativa, sólo uno mencionó que había abandonado la escuela donde su padre lo había ingresado.

Posteriormente, el padre del demandante, don Juan Bentura Solorzano, respondió a la demanda solicitando sus propios testigos, los que debían acreditar si “lo puse en escuela de primeros rudimentos [...] a fin de darle letras y estimación y si en esto me obedeció o hizo lo contrario desertando”.⁶⁹ Además de pedirles que acreditaran la legitimidad, limpieza de sangre de su hijo, padres y abuelos para comprobar la “desigualdad tan notable” que había entre él y su pretensa, ya que esta era hija de un hombre que había nacido ilegítimamente, es decir, fuera de matrimonio y que además había sido criado por un mulato.

El primero en testificar por parte del padre fue el sacerdote mayor de la parroquia de Colima, don Phelipe de Islas, quien

67 Es posible que por ello el expediente tuviera una anotación que dijera “archivo secreto”, la cual no se encontró en otros expedientes.

68 AHMC, C-30, exp. 6.

69 AHMC, C-30, exp. 6.

aseguró que tanto la familia del pretenso como la de ella eran de limpia sangre, pero no por ello iguales, pues mientras que la familia de él se formaba de distinguidos individuos que ostentaron cargos públicos como regidores y alcaldes en la Villa de Colima, en la familia de Phelipa Riana sólo un tío había logrado ser alcalde de la Santa Hermandad, “aunque los demás parientes de la dicha pretensa no han tenido especial distinción en el lugar, a causa de haber sido unos pobres”.⁷⁰ En este orden social tan profundamente diferenciado, los agentes recurrían a diversas estrategias para enunciarlo, según más conviniera. En este caso, la desigualdad estaba cifrada en clave de poder político y económico.

El segundo testigo por parte del padre, también presbítero, dijo que los padres de la pretensa eran españoles, “aunque no distinguidos con empleos en la república como lo han sido los ascendientes del pretendiente Don Bentura Solorzano”.⁷¹ Como se vio en el apartado anterior, aun entre los miembros de la misma calidad había gradaciones que no los hacía iguales entre sí. En este caso, aunque ambas familias fueran tenidas por españolas, eso no significaba igualdad. Analizando casos de la Ciudad de México, Pilar Gonzalbo nos advierte que no debe interpretarse a todos los españoles como ricos, aunque sí “todos los individuos que alcanzaban cierto reconocimiento social «eran tenidos» por españoles”.⁷² Por lo tanto, diferenciar entre una calidad y otra no sólo implicaba distinguir entre españoles y mulatos, sino especificar los grados de distinción al interior de cada categoría.

El tercer testigo fue Tomás de Brizuela, procurador general del alcalde y cabildo de la Villa de Colima, quien igualmente aseguró no conocer a los padres de la pretensa, pero que “sí le consta de pública voz y fama” que, aunque eran españoles de limpia sangre “por pobres en su origen no se han hecho visibles en la república”,⁷³ como sí era el caso del pretendiente. El último testigo presentado por el padre fue Francisco Oliva, quien aseguró que

70 AHMC, C-30, exp. 6.

71 AHMC, C-30, exp. 6.

72 Pilar Gonzalbo Aizpuru, *La trampa de las castas*, 17-194.

73 AHMC, C-30, exp. 6.

el padre de la pretensa, don Vicente Viana,⁷⁴ fue “hijo espurio”,⁷⁵ además de concordar con los otros testigos al decir que no sabe de empleos distinguidos de la familia de ella, pero sí de la del pretendiente. Es interesante que, aunque el padre de ella no había nacido de legítimo matrimonio, ese no fue el argumento central en contra de esta unión, sino la pobreza familiar de la pretendiente.

A consecuencia de estas últimas declaraciones, el auto resolutivo por parte del juez fue “aparécame resultar contra el honor ilustre de la familia y por lo mismo perjudicial estado, méritos suficientes de impedir el referido matrimonio a cuya licencia y permiso no hay lugar”. Es interesante la mezcla de voces y la diversidad de conceptos que a su vez estaban contenidos en la idea de calidad y de desigualdad en la sociedad colimense, porque, en algunos casos, se arguye más por las cuestiones de linaje, mientras que, en otros, se circunscriben más a la idea del honor, donde se mezclan ideas circunscritas al poder político y económico de una familia.⁷⁶

Como en la real *Pragmática de matrimonios* ya estaba indicado, la autoridad del padre sobre el hijo al momento de elegir consorte era determinante; asimismo, esta fue reafirmada, tanto por la posición política del señor Bentura por ser regidor, como por sus testigos, todos varones. Pues a tres de los cuatro podemos identificar con posiciones de poder en la sociedad colimense: dos por ser sacerdotes, profesión considerada honorífica; mientras que el otro era miembro de la familia Brizuela, reconocida por los cargos públicos que ostentaron sus miembros a lo largo del siglo XVIII y por las propiedades tan extensas que administraron, siendo propiedad de ellos muchas de las haciendas más grandes y productivas de la jurisdicción.⁷⁷ Mientras que los testigos presentados por el

74 En el expediente el apellido de ella aparece como Riana y el del padre como Viana.

75 AHMC, C-30, exp. 6.

76 En el caso de Quito, Bernard Lavallé identificó que dos terceras partes de los juicios de disensos no alegaban cuestiones étnicas, sino económicas. En “¿Estrategia o coartada? El mestizaje según los disensos de matrimonios en Quito (1778-1818)”, *Procesos*, no. 12 (1998): 5-23.

77 Un repaso generalizado de la composición de la sociedad colimense en esta época es presentado por Jaime Olveda, “Colima a fines del siglo XVIII”, *Secuencia*, no. 29 (1994): 81-100, <http://dx.doi.org/10.18234/secuencia.v0i29.464>

hijo no figuraron ni por su edad u ocupación, de lo que se puede inferir es que su palabra no contó con el mismo peso que los testigos presentados por su padre.

Los juicios por disenso muestran distintos tipos de tensiones de orden familiar que de otra forma no se pudieran conocer. Porque en ellos, no sólo se pretendía diferenciar la calidad entre una y otra familia, sino desentrañar las diferencias al interior de un mismo núcleo familiar. Los hijos de familia no contaban con la misma capacidad de acción y decisión que sus padres u otros familiares tutelares. Esto es, se trataba de legitimar la potestad de gestionar el orden social al interior del núcleo familiar, en esta labor, el juez, más que garante de la ley, era un mediador de este consenso de orden en la sociedad.

En 1790, Ignacio Trujillo se presentó ante el tribunal de la Villa de Colima para oponerse al matrimonio que su hija Juana Margarita pretendía contraer, la cual, al momento del juicio se encontraba depositada. La razón de la oposición era que, “no es poco abominable el vicio de la embriaguez que recae, no sólo en el pretendiente, sino también en sus padres”, con referencia a Simón Andrade —el pretendiente— y sus progenitores. De nueva cuenta, la fama, tanto positiva como negativa, ya fuera de vicio o de honor no era un tema individual, sino comunitario, pues las costumbres no eran privadas, sino de público conocimiento. Apegándose a la *Pragmática de matrimonios* el juicio continuó con tres testigos varones de parte del padre, quienes acreditaron el vicio de embriaguez del pretendiente y de su familia, quienes tenían un expendio de vino. Conforme a dichas declaraciones, el subdelegado Luis de Gamba y González, en “virtud de resultar calificado el defecto de embriaguez [...] declaraba y declararé no haber lugar a dicho matrimonio”.⁷⁸

El caso pudo haber terminado ahí si no hubiera sido porque la visión de Ignacio Trujillo era sólo una parte de la historia. En este caso la apelación no fue hecha por el pretendiente, sino por los abuelos de la pretendida, quienes en su escrito declararon que se habían hecho cargo de ella desde hacía más de quince años,

78 AHMC, C-33, exp. 12.

cuando su madre murió dejándola huérfana cerca del año y medio de edad. Sebastián de Ávalos, el abuelo materno de la pretendiente dijo que Trujillo “ningún derecho de padre tiene que le favorezca [...] por haber renunciado a más de quince años” a su hija. Sin embargo, Ignacio Trujillo extendió la acusación a sus suegros diciendo que “no son cristianas las embriagueces que regularmente en casa de mis suegros se experimentan entre padres e hijos” y que se molestó cuando supo que le habían autorizado un matrimonio con “un sujeto de la misma clase”.⁷⁹ De acuerdo con las declaraciones, los abuelos se habían hecho cargo de la pretendida desde que su madre murió al año y medio de nacida, y el padre de la niña ya había contraído otras nupcias. La disputa por la curaduría de Juana Margarita se convirtió en un juego de palabras entre su padre y su abuelo.

Aunque las alegatas se prolongaron y en algún momento, ambas partes dicen que desean no volver a verse, misteriosamente el abuelo le entrega la tutela de la pretendida a su padre argumentando que es un buen hombre, lo cual resulta bastante extraño bajo la lógica de las declaraciones anteriores. Nuevamente se puede deducir que existió un arreglo extrajudicial que no quedó registrado. En ese sentido, el juzgado era uno de los muchos medios para negociar y presionar, quizás de los más efectivos en cuanto a la mácula social que implicaba el estar demandado, sobre todo si se estaba cuestionando el honor o la calidad de alguien.

Nos encontramos, por un lado, a la negociación del orden a través de los conceptos de *honor* y *calidad*, pero, por el otro lado, a una discusión de poder, de quién puede ejercer la curaduría sobre quién y en qué casos. Esta discusión estuvo presente en distintos niveles en el mundo hispanoamericano, no sólo a través de la real *Pragmática de matrimonios*. No hay que dejar de lado que este tema ya se había discutido anteriormente en el IV Concilio Provincial Mexicano celebrado en 1771 —aunque este no tuvo validez legal porque no fue reconocido por el rey ni por el papa—⁸⁰ donde se discutió “la libre libertad de los cónyuges como causa eficiente

79 AHMC, C-33, exp. 12.

80 Clara García Ayluardo, “Re-formar la iglesia novohispana”. En *Las reformas borbónicas 1750-1808* (México: FCE, CIDE, INEHRM, CONACULTA, 2018), edición para Kindle.

del matrimonio contra el consentimiento paterno".⁸¹ En el mismo sentido, en el año de 1776, en Madrid, Joaquín Amorós escribió *Discurso en que se manifiesta la necesidad y utilidad del consentimiento paterno para el matrimonio de los hijos*, en donde le daba sustento teológico a la *Pragmática de matrimonios* por la obediencia que le deben los hijos a los padres como un precepto religioso.⁸² La posición de las grandes autoridades eclesiásticas no siempre fue en sintonía con el pensar de los clérigos locales, pues como bien señala Clara García, estas reformas regalistas al interior de la iglesia no estuvieron exentas de problemas y contradicciones, porque la autoridad local no se pudo reforzar debido a la falta de obispos, así que muchos "decidieron no implementar las reformas que emanaron de los ministros reales",⁸³ o las aplicaron no sin antes haberse resistido, como fue el caso de Colima.⁸⁴

La discusión de fines del siglo XVIII era sobre quién podía decidir para la formación de un futuro matrimonio, y esto se extendió a diversos tipos de parientes. En el año de 1793 el mulato José Tadeo Dueñas había puesto a su pretendida en depósito, María Francisca Zamora; se habían prometido esponsales siendo ambos huérfanos, pero no contaron con que un tío de ella, Juan Zamora, arguyera "racional disenso"⁸⁵ para el matrimonio, aunque no había presentado un proceso formal. De acuerdo con la declaración de Tadeo, María Francisca le dijo que su tío había pretendido encerrarla en un calabozo, por lo que él se vio en la necesidad de adelantarse para ponerla en depósito. Esto se realizó con la ayuda del cura, para que la pretendida se depositara en casa de una hermana de Tadeo; el sacerdote dijo que no podía casarlos hasta que

81 Gonzalo Castañeda Mercado, "«Con la voluntad llena de amor». El amor honesto y los matrimonios de conciencia en la ciudad de México, en los discursos del derecho canónico y el derecho civil entre los siglos XVI y XVIII", *Trashumante. Revista Americana de Historia Social*, no. 7 (2016): 183.

82 Gonzalo Castañeda Mercado, "Con la voluntad llena de amor", 185.

83 Clara García Ayluardo, "Re-formar la iglesia novohispana".

84 Por ejemplo, Patricia Seed identificó que la iglesia católica de la Nueva España sufrió un cambio del siglo XVII al XVIII, ya que se volvió "más respetuosa y deferente a la autoridad real", aunque esto quizás sólo aplique al caso del arzobispo de la Ciudad de México, quien cooperó de buena gana con el reformismo borbónico y no a cada uno de los párrocos de comunidades más pequeñas. En Patricia Seed, *Amar, honrar y obedecer en el México colonial*, 217.

85 AHMC, C-35, exp. 5.

tuviera la autorización del tío o del juez, quien funcionaba como “padre general de menores en su distrito”.⁸⁶ Este cura, por un lado, se apagó a lo dispuesto en Trento en cuanto a la práctica del depósito como estrategia para garantizar la libre elección de la novia, sin embargo, al perder facultades judiciales debido a la real Pragmática, sus alcances se vieron limitados.

Debido a ello, se le solicitó al tío que explicara las razones de su disenso, a lo que él accedió diciendo que probaría la limpieza de sangre de su sobrina para impedir el casamiento. Uno de sus testigos rectificó “que es notorio que los cuatro abuelos de ella son españoles, cristianos viejos, limpios de toda mala raza”, un segundo testigo dijo lo mismo sobre ella, pero sobre el pretendiente dijo que “José Tadeo y Dueñas es mulato tenido y respetado por tal”.⁸⁷ Con esto finalizó el proceso judicial, posiblemente a causa de que el pretendiente reducidas sus posibilidades ante testigos tan contundentes.

Aunque la oposición de los padres al matrimonio de sus hijos estaba fundamentada en la *Pragmática de matrimonios*, no significaba que se entendiera esta oposición como una mera arbitrariedad. Como se ha venido demostrando, tenía que argumentarse y sostenerse con la declaración de testigos, vecinos de la Villa, quienes pudieran dar fe de lo que ya se conocía de *pública voz y fama*. Los pretendientes podían ir al juzgado para que la familia de la pretendida argumentara, conforme a derecho, su disenso. Así, el 15 de mayo de 1801, don José Gerónimo Herrera, del barrio de los Martínez en la Villa de Colima, se presentó ante el juzgado para pedir que pusieran en depósito a su pretendida, María Rafaela Velázquez de 17 años. El padre de ella se había opuesto al matrimonio, por lo que solicitaba la justificación de su posición. A diferencia de lo observado en casos anteriores, donde el depósito se dio con mediación del cura local, en esta ocasión fue el teniente general don Francisco Antonio de Arenas —subordinado del subdelegado en turno— quien solicitó el depósito de la pretendida, doña Rafaela Velázquez y en discordancia con lo visto en otros casos, pidió “recíbale la declaración jurada que esta parte recomienda y según lo que en ella exponga se adoptará la providencia que convenga en

86 AHMC, C-35, exp. 5.

87 AHMC, C-35, exp. 5.

justicia".⁸⁸ Ella afirmó brevemente por escrito que sí deseaba continuar con el matrimonio y aunque su padre argumentó que se oponía al matrimonio debido a que el pretendiente no era hijo de "padres conocidos" —presumiblemente ilegítimos— terminó por ceder al enlace:

Que sin embargo de que el pretenso Don José Gerónimo Herrera no es hijo de padres conocidos, no por eso se opone al matrimonio, en atención a que su hija quiere verificarse, pero que se le prevenga a esta, que no cuente con su padre para cosa alguna.⁸⁹

En una tradición aparentemente en desuso, las leyes castellanas autorizaban que los padres desheredaran a sus hijos si contraían matrimonio en contra de la opinión paterna.⁹⁰ Así, el matrimonio se llevó a cabo ateniéndose a estas consecuencias. No se encontró otro caso así en el que se desheredara a alguien por contraer matrimonio, posiblemente se trataba de una práctica en desuso y era uno de los últimos medios de presión de los padres hacia los hijos, porque implicaba romper los lazos familiares.

De forma similar al caso anterior, el 7 de abril de 1801, José Martín Beatriz Martínez inició un proceso porque el padre de su pretendida, José Nolazco Ortiz, no autorizaba el matrimonio. Entonces solicitaba al juez que "se declare la racionalidad e irracionalidad del disenso". En un principio el padre no se presentó a dar sus razones ante el juez, por lo que el pretenso solicitó el permiso del juez para que el párroco pudiera efectuar el matrimonio. Fue así que el juez mandó a depositar a la pretendida, María Josefa Eutracia Ortiz, en casa de Bernardo Campero de la Herrera, entonces el padre de la pretendida se presentó a declarar:

que no puede presentar su consentimiento a su hija Doña Josefa para el matrimonio que solicita José Martín Martínez a menos de que proceda una plena información de calidad y sanguinidad [sic] del mismo Martín desde sus

88 AHMC, D-3, pos. 37.

89 AHMC, D-3, pos. 37.

90 *Novísima recopilación de Leyes de España*, Tomo V, Libro X, Título II, ley V, (Madrid: Mandada a imprimir por el señor don Carlos IV, 1805).

abuelengos [sic] por cuanto a el que responde le considera con notable desigualdad a la calidad de su hija.⁹¹

De igual forma, el señor Ortiz, apegándose a la real *Pragmática* dijo que su hija no podía casarse sin su consentimiento; a su vez, el juez tomó declaración a la pretendida para preguntarle si había dado su palabra de matrimonio, si había entregado prenda al pretendiente como prueba, pues, de acuerdo con la tradición católica, los esponsales no sólo implicaban la promesa, sino rituales como el juramento sobre los evangelios y la cruz o el intercambio de objetos como arras o anillos.⁹² El juez también le preguntó si deseaba casarse, ella a todo respondió de forma afirmativa. Pedir la opinión de la pretendida era algo que no habían hecho los jueces anteriores. Tanto este caso como el anterior fueron atendidos por José Antonio Arenas, quien mostró interés en conocer el consentimiento matrimonial de las pretendidas en cuestión. A pesar de que María Josefa Eutracia Ortiz afirmó querer contraer matrimonio con José Martín Beatriz Martínez, el padre de la pretendida señaló que estos esponsales debían

estimarse por nulos y de ningún valor ni efecto; y por tales debe tenerlos Vm. por falta de respeto y obediencia que la dicha mi hija tuvo conmigo siendo su verdadero y legítimo padre cuya autoridad manda el soberano se nos guarde.⁹³

José Nolazco Ortiz no autorizaba el matrimonio porque, tanto el pretendiente, como su madre y sus hermanos “han sido tenidos y reputados por la de la infame generación de mulatos” y que incluso un hermano de él había sido condenado a la horca “cuya infamia trascendental, no es decente ni justo”⁹⁴ que él se mezclara con ellos, pues la pena de muerte deshonraba no sólo al condenado, sino a toda su familia. Recordemos que parte de las probanzas de limpieza de sangre implicaban que ni el sujeto ni su familia debían haber sido infamados ni por el tribunal del Santo Oficio ni por

91 AHMC, D-3, pos. 24.

92 Cristina Vargas-Pacheco, *Los esponsales en el derecho indiano en su aplicación en el partido de Piura*, 38.

93 AHMC, D-3, pos. 24.

94 AHMC, D-3, pos. 24.

otro. La infamia, la máxima descalificación social que había en el Antiguo Régimen, minaba la calidad y el honor de quien la llevaba.

A pesar de ser señalado como infamado, José Martín Beatriz Martínez continuó con el proceso para acreditar su limpieza de sangre, viajando a Xiquilpan, de donde era originario. Llevaba un interrogatorio en el que buscaba comprobar que era hijo legítimo, el nombre y legitimidad de sus padres y abuelos, y si todos los nombrados eran tenidos por españoles, cristianos viejos y si ninguno había sido juzgado por el Santo Oficio o recibido algún tipo de castigo público como horca o azotes; además, pedía que se agregara su fe de bautismo y que se comprobara que su hermano no murió en la horca. Uno de sus testigos, vecino de Xiquilpan declaró que

sabe y le consta que todos los susodichos fueron tenidos, estimados y reputados por españoles limpios de toda mala raza, en cuya opinión se mantuvieron por pública voz y fama. A la sexta, que igualmente sabe y le consta que todos los sujetos que van relacionados fueron descendientes de cristianos viejos, sin que en su generación ninguno de ellos fuera castigado por el Santo Tribunal de la fe, como tampoco envilecido con afrentas públicas, que lo dicho es público y notorio, pública voz y fama.⁹⁵

Aunque José Martín logró corroborar su limpieza de sangre, su pretendida se retractó del matrimonio. Argumentó que, desde que el pretendiente se fue a Xiquilpan no le ha dado ni un real para mantenerse, “que si no hubiera sido porque sus padres la han socorrido, hubiera pasado algunas necesidades, que si esto es ahora de pretendiente, qué haría después de casados”;⁹⁶ de modo que, aunque no demostró haber sido amenazada ni convencida por sus parientes para retractarse de su palabra espousalicia, es un hecho que sí tuvo contacto con su familia, cuando se suponía que el depósito tenía como finalidad evitarle a la novia el contacto familiar para facilitar su libre elección.

Es posible que este tipo de alegatas en torno a la curaduría de padres y familia extendida hacia los pretendientes se extendie-

95 AHMC, D-3, pos. 24.

96 AHMC, D-3, pos. 24.

ra en varios puntos del mundo hispanoamericano. Por ello, en el año de 1803 se emitió una cédula en la que se reafirmaba la real *Pragmática*, pero se especificaban los grados de tutela de otros parientes con relación a las edades de los contrayentes. En ella se dice que, aunque la edad para que los hijos contraigan matrimonio sin la autorización de los padres debe ser 25 en los hombres y 23 en las mujeres, esta edad disminuye un año en la ausencia de estos, si es que los abuelos deben hacerse cargo del proceso. La edad disminuye un año por cada pariente lejano que deba encargarse del proceso en ausencia de los indicados, hasta llegar a 22 y 20, cuando no tengan ningún tutor legal que los ayude y deba ser el juez ordinario en quien recaiga la autoridad.⁹⁷

Ya casi para finalizar el periodo virreinal, en el año de 1815, doña María Petra de González viuda de don José Ignacio de Torres inició una demanda por disenso paterno para evitar que su hija María Dominga de 19 años contrajera matrimonio con Pedro Fernando Villanueva, a quien conoció gracias a su tío don Hilario Ortega. La madre de la pretensa estaba ofendida porque el tío se aprovechó de la relación sanguínea para que su hija frecuentara a su pretendido, Fernando. Así mismo, alegó que dichos encuentros se dieron en condiciones poco honorables, donde el alcohol había estado de por medio y que, en una de esas visitas a casa del tío, se le arrebató a su hija contra su voluntad para ponerla en depósito.

Nos condujo a ella, y ahí, al despedirme me significó que tenía orden del Sr. Cura, que entonces estaba de interino, para que mi hija quedase detenida o depositada de su orden en la propia casa del solicitante, y en efecto, despojándome de la antecitada mi hija, se quedó con ella para seducirla a su arbitrio, ya con amenazas y apremios, ya con halagos y promesas, de que ha resultado de que se estén actualmente amonestando para la celebridad del matrimonio, sin que para ello se me haya hecho a mí la más ligera reconvención.⁹⁸

97 La cual fue expedida el 1 de abril de 1803. Se encontró una copia de ella en el AHMC, con fecha del 17 de julio de 1803. D-9, pos. 21.

98 AHMC, D-26, pos. 53.

Son interesantes los recursos discursivos que la madre empleó para dejar al pretendido en desventaja delante de las autoridades, los cuales eran muy propios de la época, porque la seducción se consideraba una forma de corrupción. Debido a que doña María Petra González consideró que se trató de un depósito forzoso, apeló a la real *Pragmática*, con la aclaración que se hizo en 1803 la cual indicaba que, en ausencia del padre, la hija debía tener por lo menos 22 años para poder decidir por sí misma con quien casarse. Apegándose a ello, la madre pidió al juez que se emitiera el oficio al párroco para impedir al matrimonio, para ello, discursivamente presenta a su hija como una víctima:

Mi hija ha sido cooptada, amedrentada y [...] para mostrar condescendencia a un matrimonio que tanto nos repugna así a ella como a mí, y que[,] aunque fuera cierta y efectiva su resolución en casarse, le falta lo más preciso y substancial, que es la edad competente para poder deliberarlo por sí sola.⁹⁹

El tiempo que transcurrió entre esta demanda y las anteriores propició un giró argumental, el concepto de *calidad* estuvo ausente y el centro de la disputa estuvo en la autoridad de los padres a los hijos. Aunque la madre no perdió la oportunidad de reforzar su disenso argumentando “la notoria desigualdad que hay entre ambos pretendidos”,¹⁰⁰ nunca solicitó el cuestionario de limpieza de sangre ni se profundizó en este concepto, como se hizo en años anteriores, pero cuando la madre solicitó que su hija declarara su voluntad a casarse se llevó la sorpresa de que sí quería continuar con el enlace, por lo que retiró la demanda y el juez levantó el oficio para que el matrimonio se celebrara.

Licencias de matrimonio de militares

El análisis del derecho en clave social permite a través de la comparación, establecer semejanzas de lo ocurrido en Colima con otros puntos del mundo hispanoamericano, a la vez que hace posible resaltar las peculiaridades en la aplicación del derecho, pues éste no

99 AHMC, D-26, pos. 53.

100 AHMC, D-26, pos. 53.

es homogéneo ni lineal, sino que antes bien se encuentra moldeado por la sociedad que lo practica. En los casos de solicitudes de esponsales de militares o licencias para contraer matrimonio en Colima, encontramos dos casos en la jurisdicción que distan mucho de lo encontrado en otros puntos del orbe hispanoamericano.

La *Pragmática de matrimonios* fue una herramienta jurídica diseñada para ayudar a las familias a seguir practicando la endogamia y frenar la inclusión de advenedizos en los cerrados círculos familiares y sociales. Esto coincide con lo que encontraron Graciela Velázquez y Javier Ayala para el caso de Guanajuato,¹⁰¹ donde a las familias les importaba quienes compartían sus costumbres y valores para que su *honor* no se viera minado; por lo tanto, las personas con alta movilidad geográfica podían resultar sospechosas ante los vecinos de una comunidad al desconocer quienes eran sus padres, abuelos y costumbres sostenidas en la fama pública. Anteriormente vimos cómo fue duramente cuestionada la calidad de personas que no habían nacido en Colima.

Los militares, al cumplir con estas características, se encontraban sujetos a la duda y escrutinio y, por ello, en lugares como el Buenos Aires colonial, la real *Pragmática* estuvo poco ligada a cuestiones étnicas y se usó para cuestionar a políticos y militares.¹⁰² Lo mismo sucedió en Venezuela, donde los juicios por esponsales con base a la *Pragmática* estuvieron principalmente ligados a la conservación de mayorazgos.¹⁰³ La llegada de desconocidos podía incomodar a las familias tradicionalmente establecidas en una región, por lo que era de esperarse que cuidaran sus redes de sociabilidad.

En Colima parece que fue bastante distinto, en los dos juicios por esponsales que hubo, relacionados a los matrimonios de militares, estos individuos, lejos de ser objeto de desconfianza, pa-

101 Graciela Velázquez Delgado y Javier Ayala, “¿Padres impositivos o hijos desobedientes? Conflictos y estrategias matrimoniales en Guanajuato ante la Real Pragmática de casamientos de Carlos III (1778-1800)”, *Procesos Históricos*, no. 26 (2014): 56-74.

102 Nora Siegrist, “Dispensas y matrimonios secretos en Buenos Aires e Hispanoamérica. Siglo XVIII”, *Revista Complutense de Historia de América* 42, no. 1 (2016): 41-71, <https://doi.org/10.5209/RCHA.53710>

103 Inés Quintero, “Honor, riqueza y desigualdad en la provincia de Venezuela, siglo XVIII”. En *Beneméritos, aristócratas y empresarios: Identidades y estructuras sociales de las capas altas urbanas en Hispano América*, coords., Bern Schröter y Christian Büschges (Madrid: Iberoamericana Editorial Vervuert, 2000), 184-201.

recen ser vistos con agrado. Y mientras que en los casos anteriores vimos que lo usual era que se cuidara con quien contraía matrimonio la hija de familia y que, por ende, se cuestionara la calidad y el honor del pretendiente y de su familia, en estos casos fue al revés; por ejemplo, en el año de 1799, el subteniente de la compañía de milicias de la segunda división de la costa del sur, José Santiago Pérez, se presentó al juzgado con la intención de contraer matrimonio con doña Josefa Nasaria de la Luz Estrada, solicitando “la licencia necesaria, acreditando previamente la igualdad que haya con mi pretensa y si tiene competente dote para subsistir”¹⁰⁴ No sólo busca acreditar igualdad, sino dote, por lo que estamos hablando de una persona bien acomodada en la Villa de Colima.

A diferencia de los otros juicios, este proceso se inició con la intención de confirmar lo que ya se sabía, que no eran desiguales, debido a que tenían linajes similares y buena posición económica. En ese sentido, el juicio fue un mero protocolo para acreditar judicialmente lo que ya se sabía de *facto*. Para su caso se presentaron tres testigos, españoles, (de 36, 46 y 66 años), quienes acreditaron la igualdad entre ambos contrayentes y la dote de la pretensa. José Rafael Solorzano (de 46 años) afirmó que ella “es de limpia sangre por los cuatro abolengos”, corroborando la dote de la chica; mientras que José Carrión (de 36 años) dijo que

de público y notorio, pública voz y fama, sabe que Doña Narcisa de la Luz Estrada es hija de Don Agustín de Estrada y de Doña Beatriz Zambrano, quienes en igual conformidad sabe que son españoles, limpios de toda mala raza, tenidos y estimados comúnmente como tales.¹⁰⁵

Gracias a estas declaraciones no hubo motivos para que se negara el enlace, por lo que el subdelegado, Lic. don Agustín Medina, expidió el oficio correspondiente para que el párroco local celebrara el matrimonio.

Veinte años después se presentó un juicio más en Colima de un militar solicitando su licencia matrimonial, fue en el año de 1819, ya casi para finalizar el periodo virreinal. En este caso, el concep-

¹⁰⁴ AHMC, C-50, exp. 3.

¹⁰⁵ AHMC, C-50, exp. 3.

to de calidad se encuentra en el centro del discurso, más no desde el disenso, sino en el consenso; presentándose ante el juez Jacinto Santos,¹⁰⁶ quien se desempeñaba como teniente de la compañía mixta de fusileros y lanceros de la segunda división de milicias de la costa del sur, para expresar sus intenciones de matrimonio con María Serapia Ramona. Para acreditar que su pretendida era de la misma calidad que la suya, mandó llamar testigos que afirmaran si él y su pretensa eran hijos de legítimo matrimonio; además, si ella y sus abuelos eran españoles limpios, si la chica era de buena reputación, si ella tenía una dote y en cuánto consistía. La última pregunta del cuestionario estaba enfocada en el pretendiente, en si él contaba con los recursos suficientes para mantenerla, especialmente en caso de que él tuviera que abandonar la ciudad a causa de su trabajo y, finalmente, si todo lo anterior era "público y notorio de pública voz y fama".¹⁰⁷ Es decir, se sabía que la movilidad de los militares podía dejar en el desamparo a su familia, por ello tenía que haber una garantía económica para la mujer, tanto por la dote de ella, como por los recursos que el futuro marido pudiera aportar.

Los tres testigos varones contestaron de forma afirmativa al cuestionario sin contradecirlo; por ejemplo, el primer testigo, don José Saucedo, español de 60 años, dijo que la pretensa, padres y abuelos se trataban de "españoles, reputados por tales, distinguidos de calidad, pues es notorio que el referido D. Anastasio Gómez [padre de la pretensa] obtuvo el empleo de diputado de este ilustre ayuntamiento y alcalde de la Mesta". Por su parte, el testigo don José Carrillo, de 73 años, dijo que los antepasados de la pretensa

fueron distinguidos por sus circunstancias honoríficas, limpios de toda mala raza, de negros, mulatos, moros, judíos de origen ni los nuevamente convertidos a nuestra Santa Religión ni penitenciados por el Santo Tribunal de la Inquisición, por haber sido españoles, cristianos, viejos católicos romanos; por cuya distinción obtuvieron en esta Villa los varones empleos de Alcalde y Regidores de este Ilustre Ayuntamiento.¹⁰⁸

106 AHMC, D-33, pos. 18.

107 AHMC, D-33, pos. 18.

108 AHMC, D-33, pos. 18.

Es decir, se trataba de personas que cumplían con todos los requisitos para ser considerados de buena calidad, que involucraban aspectos de linaje, religión, cultura y moral. El último testigo, don José María Alcaraz, de 69 años, dijo que ella era “hija legítima y de legítimo matrimonio”;¹⁰⁹ además de que los tres corroboraron la situación económica, tanto de la pretendida, como del pretendiente. Por lo tanto, el matrimonio fue aprobado por el juez sin mayores contratiempos.

Es curioso que, en ambos casos de licencias de matrimonios de militares, lo que se solicitaba corroborar era la calidad de la mujer y no la del hombre, a diferencia de los otros juicios por esponsales por disenso paterno. De manera hipotética —a falta de más casos similares— podemos concluir que, para el caso de Colima, el ser militar era visto con buen agrado y que, por lo tanto, pusiera al hombre en una situación de privilegio para escoger esposa. O que el militar, que era un forastero, quería asegurarse la calidad de la pretendida.

Para cerrar este capítulo, concluimos que las nociones de diferencia eran bien dominadas por los colimenses, se sabía quién tenía mejor posición social dependiendo de su *calidad*, misma que estuvo enunciada con base en el linaje, la religión y el honor, este último con relación a la fama y el poder político y económico de una familia. Siendo el *honor* el segundo gran diferenciador entre las familias, la *calidad* era una categoría empleada para enunciar las diferencias sociales en el Antiguo Régimen que, por su naturaleza jurídica, implicaba derechos y obligaciones, inclusiones y exclusiones. Conceptualmente, esta categoría no se fundaba en nociones étnicas ni aritméticas, como que español más indígena fuera igual a mestizo o que español más negra fuera igual a mulato, no era una fórmula, era una compleja percepción social que involucraba muchas variables, difíciles de comprender para una sociedad actual que busca la igualdad, pero que era clara y manejable para una sociedad diferenciada que se encontraba en busca de ascenso.

¹⁰⁹ AHMC, D-33, pos. 18.

Como es de esperarse, los cambios promovidos por la *Pragmática de matrimonios* no fueron aceptados de igual forma por todos los miembros de la sociedad colimense, algunos párrocos sostuvieron una feroz resistencia a ceder su autoridad frente al poder real. La oposición también vino desde abajo, pues hubo parejas que encontraron estrategias para conseguir el tan deseado enlace, como se verá en el siguiente capítulo.

Capítulo 4. Oposiciones a la real *Pragmática de matrimonios*

La real *Pragmática de matrimonios* señalaba que no se admitían demandas de esponsales ni en tribunales eclesiásticos ni en seculares, a menos de que las personas estuvieran *habilitadas* para contraer matrimonio; es decir, que tuvieran la mayoría de edad ya mencionada y que no hubiera desigualdad o que tuvieran la correspondiente autoridad paterna para contraer el enlace. Además, la pragmática señalaba que este tipo de demandas no debían ser vistos ni como asunto criminal o mixto, sino como un asunto "puramente civil".¹ Este señalamiento implicaba un detrimento de la autoridad eclesiástica que ya no debía de tratar las uniones matrimoniales como un asunto teológico o sacramental, sino a la luz de una legislación de carácter secular.

Estamos ante la confrontación de dos poderes: de un poder real que busca subordinar a la iglesia católica y ante una iglesia que pierde sus facultades judiciales para ser desplazada de a poco por el poder real. Sin duda, un cambio de esta naturaleza no es ni inmediato ni recibido con agrado por aquel está siendo desplazado. Todo cambio se encuentra en abierta tensión con las viejas formas que se resisten a desaparecer. Las mentalidades, conceptos e ideas del Antiguo Régimen permanecieron a la luz de las novedades legislativas de las reformas borbónicas y algunos sujetos abiertamente se manifestaron en contra de ella. Por ejemplo, cuando Miguel José Pérez Ponce de León tomó posesión de la alcaldía de

¹ *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Tomo V, Libro X, Título II, Ley XVIII (Madrid: Mandada a imprimir por el señor don Carlos IV, 1805).

Colima tuvo que retirarse a ejercer el poder político desde Tecalitán porque fue amenazado de muerte, ya que su presencia llegó a trastocar las formas políticas bien asentadas en la región; por ello se vio en la necesidad de formar un grupo de lanceros para el cobro de impuestos.²

El acto de legislar no implica una inmediata obediencia ni una nueva autoridad, siempre es considerada legítima ante los ojos de sus supuestos subordinados. Los párrocos locales se resistirían a perder sus facultades judiciales, por lo que no cedieron con facilidad la facultad de gestionar el ordenamiento social a través del matrimonio. Esto llevó a fuertes enfrentamientos de los sacerdotes en contra de los subdelegados y jueces que personificaban el poder real en Colima. Asimismo, habría parejas que inconformes ante la autoridad paterna emplearían el rapto como un recurso para acceder a matrimonios que, de otra forma, no se consolidarían. Ley no es sinónimo de obediencia, como se verá a continuación.

Conflictos entre el poder espiritual y el temporal

La real *Pragmática de matrimonios* de 1776 no fue recibida de igual forma por todos los integrantes del clero novohispano; por ejemplo, en un análisis sobre Valladolid, lugar y capital de la intendencia a la que le daba nombre y a donde respondió la jurisdicción de Colima hasta 1795, Ma. Isabel Marín Tello identificó que se aplicó más en el sentido de fortalecer la autoridad paterna que en un auténtico detrimiento de la autoridad eclesiástica, ya que los curas seguían siendo un eslabón fundamental en la cadena legal para la certificación de un matrimonio;³ sin embargo, esta situación no es extrapolable al caso de Colima a pesar de su cercanía con Valladolid.

El 1 de noviembre de 1789, don José Ramírez y Oliva se presentó ante el juzgado colimense a denunciar que su hija, doña Petra Ramírez, prometió esponsales sin su consentimiento con José Eugenio Rueda, un mulato. La queja del padre estaba dirigida específicamente contra el párroco —de quien no tenemos el

2 Abelardo Ahumada, *La cara oscura del coloniolaje: Colima, siglos XVII y XVIII* (México: Se- Colima, 2008), 217.

3 María Isabel Marín Tello, “La Pragmática de Matrimonio de 1776 y su repercusión en la vida cotidiana de las familias vallisoletanas”, *Ciencia Nicolaita*, no. 75 (2018): 83-104.

nombre—, porque facilitó el depósito de la chica, por lo que pide se detengan las diligencias matrimoniales porque la desigualdad entre su hija y su pretendiente es “pública y notoria”. Asimismo, apeló a la real *Pragmática* diciendo que,

terminantemente se repele los matrimonios en que se versa desigualdad, y siendo tan presente la del caso presente me es forzoso resistir, como legítimo padre, el matrimonio que se intenta [...] Se advierte del que no ofrezco prueba, por no necesitarse esta en los casos notorios; pues tan público es la limpieza de sangre de la enunciada mi hija Doña Petra, como él ser mulato y de calidad tributaria el nombrado Rueda.⁴

Entonces, el juez libró un oficio para el cura y juez eclesiástico donde ordenó que se suspendieran las diligencias matrimoniales. No se pidieron pruebas de la limpieza de sangre, como la fe de bautismo o los interrogatorios, de lo que se puede inferir que el padre era de suficiente reputación en la Villa de Colima como para que su palabra fuera tomada como verdadera, sin hacer las correspondientes diligencias. También hay que añadir que es posible que el pretendiente advirtiera su *notoria* desventaja, de modo que no apeló a la resolución del juez como lo habían hecho otros.

Anteriormente se había visto cómo los párrocos facilitaban el depósito de las pretendidas, este papel tridentino de últimos garantes del matrimonio les daba gran autoridad social porque podían ser los mediadores de las desavenencias familiares de forma oficial y jurídicamente reconocida; el depósito perdió su valor jurídico gracias a la real *Pragmática*, pues sólo bastaba el oficio de un juez real para que se suspendieran las diligencias matrimoniales y los sacerdotes perdieron la autoridad judicial que antes ostentaban.

Para el caso de la Villa de Colima resalta la participación y resistencia que el sacerdote José Phelipe de Islas tuvo hacia la *Pragmática* y a la aceptación de la autoridad real en detrimento de la propia, ya que su participación en pleitos por disenso fue notoria, tanto por el apoyo a los depósitos de las pretendidas, como por solicitar directamente a los jueces que resolvieran determinados

⁴ AHMC, C-32, exp. 30.

casos, e incluso por contradecirlos. Esto no fue exclusivo a Colima, como lo demuestra una Real Cédula de 1786 en la que se solicita que los jueces y ministros de justicia “que no hagan prisiones por orden de los Jueces Eclesiásticos sin que proceda a lo menos el mandato verbal del Corregidor, a quien incube impartir el auxilio cuando convenga, que deberá hacerlo conforme a lo dispuesto en la ley”.⁵ Esta nueva normativa indicaba que, por costumbre, un juez eclesiástico o algún otro miembro del clero tenía la facultad de encarcelar gente sin pasar por la autoridad real.

Un ejemplo fue el ya mencionado caso de disenso de don Miguel Casillas en contra del mulato Paulino Mellado, con quien su hija, la española María Theresa Casillas, pretendía contraer matrimonio en 1799. De acuerdo con el expediente, el padre retiró el permiso al matrimonio cuando se enteró que Paulino era hijo de una esclava; el párroco no recibió de muy buen agrado el oficio apegado a la real *Pragmática* y María Theresa continuó depositada a pesar de la negativa del padre y de la suspensión del juez, todo porque el párroco, José Phelipe de Islas, no aceptaba el disenso del padre y quería que el matrimonio se efectuara. Por ello hay una serie de oficios y cartas entre el párroco y los subdelegados involucrados en el caso —don Modesto Herrera, José Ángel del Real y don Agustín de Molina—, donde, indistintamente de en quién cayera la investidura del poder real, el párroco se mostró reacio a subordinarse a ella.

En marzo de 1799, Islas mandó una carta al subdelegado Modesto Herrera donde decía que se debería reprender al padre de la pretendida por no autorizar el matrimonio; decía que, debido a esta negativa, la pretendida terminó por desistir. A esta carta sigue la respuesta de Herrera, donde expresa que se “aperciba seriamente” a Casillas; empero, como María Theresa había desistido de casarse, se indicaba que el expediente se “archive en lo secreto”.⁶ A esto se suma un oficio con fecha del 2 de marzo, donde se le soli-

5 Citado en: Rafael Diego-Fernández Sotelo, *Estudio introductorio a el gobierno de la justicia. Conflictos jurisdiccionales en Nueva España*, s. XVI-XIX, coords., Rafael Diego-Fernández Sotelo y Víctor Gayol (Méjico: COLMICH, Archivo Histórico del Municipio de Colima, 2012), 33.

6 AHMC, C-49, exp. 8.

cita al párroco que entregue la hija a su padre por la resignación de Paulino. El proceso se alargó por las apelaciones del pretendiente Paulino Mellado, que parecían alentadas por el párroco. Entonces, debido a la ausencia de Miguel Casillas, su esposa, doña María Josefa de Sandoval y Rojas quedó autorizada para darle seguimiento al juicio. Ella lo continuó con la misma posición que su esposo, diciendo que estaba “justificada la desigualdad de ambos”, por lo tanto, se debía de librar, de nueva cuenta, un oficio al tribunal eclesiástico para que se declarara a su hija “libre de las solicitudes de Paulino”⁷ aunque el proceso se entorpeció porque ella debía acreditar la ausencia de su marido, lo cual consiguió gracias a dos testigos varones.

En consecuencia, el nuevo subdelegado, don Agustín Molina, dio autorización para que doña Josefa continuara con el proceso. Estos juicios eran una lucha por el poder de gestionar el orden social al interior de las familias, solo que, en este caso, el párroco seguía peleando por su lugar de mediador de las disputas familiares con facultades judiciales que poseía antes de la promulgación de la *Pragmática de matrimonios*.

El 2 de junio de 1799, doña Josefa pidió al subdelegado que Paulino Mellado dejara de “incomodar la quietud” de su hija, que ella ya no quiso casarse gracias al “desengaño”⁸ que había experimentado, refiriéndose a la información sobre la esclavitud de la madre de Paulino. Como las declaraciones que probaban la desigualdad fueron contundentes, el subdelegado Molina giró un oficio al párroco José Phelipe de Islas para solicitarle, una vez más, que la pretensa fuera restituida a la casa de sus padres. En el oficio se le solicitaba “cooperar al fin que se dirige”, agregando que “el depósito se promovió con expresa resistencia al derecho sin el auxilio de la jurisdicción Real como era preciso”.⁹ Declarando que era legítimo el disenso y la autoridad de la madre para oponerse al matrimonio de su hija. Este oficio dice que Mellado se quedó sin argumentos para continuar apelando, y que ni el depósito ni mucho menos el matrimonio debían proceder.

7 AHMC, C-49, exp. 8.

8 AHMC, C-49, exp. 8.

9 AHMC, C-49, exp. 8.

Ocho días después, el párroco respondió con una consulta a la Real Audiencia de la Ciudad de México preguntando si podía continuar con el depósito, alegando además que Mellado tenía el documento firmado por Casillas donde consentía al matrimonio para evitar “disgustos”, pues “sabía muy bien que Juan Paulino Mellado era de calidad baja y descendiente de esclava[,] porque desde un año antes tuvo bastante noticia de la calidad y condiciones del sujeto”;¹⁰ por ello, el párroco Islas consideraba que Casillas había revocado el permiso matrimonial por influencia de su esposa y lo considera invalido, por eso pedía que se efectuara el matrimonio, a pesar de que la pretendida, María Theresa, ya había expresado su deseo de no casarse.

Para esa fecha, la jurisdicción de Colima ya formaba parte tanto del arzobispado como de la Audiencia de Nueva Galicia, ambos con sede en Guadalajara, así que lo correcto era que esta carta se dirigiera a las autoridades neogallegas. Sin embargo, el párroco Islas mandó esa solicitud a la Audiencia en la Ciudad de México para demostrar la poca o nula sujeción que tenía ante las autoridades colimenses y novogálicas, por lo tanto, se trataba de una lucha de poderes tanto jurisdiccionales como de orden familiar en distintos niveles y no un auténtico interés por su feligresía.

El 15 de junio 1799 se declaró invalida la argumentación del párroco por parte del juez local. En primer lugar, porque sí consideraba pertinente la oposición de la madre: “que las repetidas declaratorias de diversos tribunales superiores no dejan lugar a la duda de que Doña María Josefa Sandoval no sólo es parte legítima para reclamar el de su hija, sino también para oponerse al matrimonio de esta”.¹¹ El párroco se oponía a la autoridad real, en parte porque contrariaba a su opinión, en parte porque autorizaban a una mujer a continuar con el proceso, lo cual tampoco aprobaba.

Después se encuentra anexada la respuesta que la Audiencia de México dio a la consulta de don Phelipe de Islas, con fecha del 1 de junio de 1799, firmada por el presidente regente y los oidores. En este expediente la razón se la dan al párroco y a Mellado, alegando que “después de otorgado un instrumento autentico

10 AHMC, C-49, exp. 8.

11 AHMC, C-49, exp. 8.

como el presente, no debe revocarse por el solo capricho de Casillas, porque esto sería abrir puerta a los inconvenientes que esta Real Audiencia tiene bien conocidos". También señalaron que el "juez eclesiástico de Colima ha procedido de buena fe y sin ánimo de contravenir lo dispuesto en la *Pragmática de matrimonios*",¹² de modo que aceptan su consulta y ratifican que quien debe dar su consentimiento para el matrimonio debe ser Miguel Casillas. El padre de la pretendida es quien tiene el "derecho para asentir o disentir al matrimonio que intenta contraer Paulino Mellado con su hija Doña Teresa Casillas, y que en el segundo caso promueva el juicio de disenso ante el mismo subdelegado, como juez propio de la causa",¹³ por lo que la potestad de la esposa no fue rectificada¹⁴ y la opinión de la pretendida nadie la tomó en cuenta. Aunque la decisión de la audiencia en México no contradecía la real *Pragmática*, sí contradecía las resoluciones del tribunal colimense, posiblemente por las tensiones entre audiencias que en la época se desarrollaron.

Después, Paulino Mellado entregó una carta al juzgado donde acepta entregar a María Theresa del depósito si le pagan los gastos que éste generó. Por su parte, el párroco respondió el 18 de junio de 1799 que, aunque hará caso a lo que el juez diga, insiste en que la chica desistió el matrimonio por las amenazas de su madre, las cuales nunca consideró válidas. Recordando que Miguel Casillas ya había consentido al matrimonio desde un año antes del juicio, aun a sabiendas de la desigualdad de calidades, la parte opositora consideraba que ese debió de haber sido el momento en que la madre se negara, pero no lo hizo.

El 21 de junio se verificó que la pretendida estuviera con su madre, y Mellado apeló de nuevo, por lo que el 8 de julio se manda llamar a la pretendida a rendir declaración que, como se ha visto anteriormente, era un recurso poco empleado. En cuya declaración ella dice que desiste de los espousales porque el pretendido no pudo comprobar su pureza de sangre. Esta declaración fue tomada para

12 AHMC, C-49, exp. 8.

13 AHMC, C-49, exp. 8.

14 Hay una nota de José Ángel de que es una copia de la original, la cual se mandó a la Audiencia de GDL.

ponerla de nueva cuenta en depósito y le solicitaron a la madre una vez más las razones de su disenso. Las cuales no variaron de las anteriores, aunque ambas familias eran mulatas había distinción entre ellas por el color de piel y la ascendente esclavitud de Mellado, lo cual fue acreditado con la participación de nueve testigos; así se declaró “racional el disenso”¹⁵ el 23 de julio de ese mismo año. El matrimonio no se llevó a cabo a pesar de la insistencia del pretendiente que contaba con el apoyo del párroco, mismo que se resistía a ceder la autoridad de sus feligreses a las autoridades reales, pues fueron varias las cartas donde don Phelipe de Islas pedía que María Theresa cumpliera sus esponsales en contradicción con lo dicho por el juez y por ella misma al retractarse de su palabra esponsalicia.

De forma contemporánea, a finales del mismo año de 1799 se presentó ante el subdelegado Esteban Díaz Infante un viudo de 36 años, que pedía autorización para contraer matrimonio con doña María Luisa de los Ríos, alegando que ella no tenía parientes cercanos que autorizaran el enlace, pues sus padres habían fallecido.¹⁶ El subdelegado averiguó que ella contaba con una hermana mayor viviendo en Atoyac y que ella debía solicitar a la jurisdicción de Sayula la autorización del enlace, y afirmó que extrajudicialmente supo que el enlace ya se había realizado; y mandó a cuestionar al párroco José Phelipe de Islas sobre las razones para celebrar el matrimonio sin contar con la autorización del subdelegado. A lo que éste le respondió que le había llegado el oficio de la hermana con firma del subdelegado de Zapotlán. Aunque el juicio no prosiguió, estos breves enfrentamientos se suman a la lista de acciones opositoras de Islas ante la autoridad del subdelegado colimense.

El final de la centuria constituyó una época de cambios radicales en materia de orden y derecho en varios niveles, en los que el poder temporal buscaba separarse del religioso en todos los ámbitos y niveles, como muestra el caso de Colima. La jurisprudencia de la época se encontraba reformándose para definir los diversos ámbitos de competencia tanto real como eclesiástica; por ejemplo, en el año de 1785 el jurista español Joseph de Covarrubias, en su tratado sobre el recurso de fuerza explicó que al poder religioso sólo le competían

15 AHMC, C-49, exp. 8.

16 AHMC, D-1, exp. 32.

los asuntos relacionados con las creencias religiosas, la doctrina, el alma de los fieles y las penitencias espirituales; mientras que el poder temporal, el del rey, debía ocuparse de las cosas humanas, del orden público y el bien del Estado.¹⁷ Los juicios por esponsales nos muestran a una autoridad real que comienza a ver al matrimonio como parte del contrato social, siguiendo los planteamientos *iusnaturalistas* ilustrados. Sin embargo, la iglesia católica continuaba con una visión sacramental, en cuanto a la letra, más en la práctica no vemos un conflicto de cosmovisiones entre un mundo secular y uno religioso, sino una lucha por la gestión del orden social. Era una lucha de poder más que de ideas.

Un caso similar se dio en la parroquia de Santa Fe, en el lejano Buenos Aires, donde más que disminuir aumentaron las denuncias de esponsales en el tribunal eclesiástico a partir de la puesta en marcha por la real *Pragmática*. De acuerdo con Noelia Silvestri, esto se debió a que posiblemente “esa era la forma tradicional y socialmente aceptada de proceder”. En el análisis que ella realizó encontró que prevaleció el interés en los obispos para que los enlaces se concretaran y que todas las querellas siempre terminaron con la realización del matrimonio.¹⁸

El problema de fondo en el mundo hispanoamericano de fines del siglo XVIII no era el matrimonio en sí, sino quién tenía la potestad de decidir sobre quién lo contraía o no. Quizás el conflicto entre el poder real y el espiritual no fue igual en todos los puntos de Hispanoamérica, porque en algunas localidades había un consenso entre ambas autoridades sobre quiénes podían o no casarse, como el ya citado caso de Valladolid. En Colima fue evidente que los subdelegados tenía una forma distinta de gestionar el poder al de los párrocos locales y eso provocó serios conflictos.

¹⁷Claudia Gamiño Estrada, “El recurso de fuerza en la Audiencia de Nueva Galicia: Siglo XVIII” (tesis doctoral, CIESAS Occidente, 2009), 42, <http://ciesas.repositorioinstitucional.mx/jspui/handle/1015/1121>.

¹⁸Noelia Silvestri, “...con pretexto de desigualdad». Recepción y práctica de la real *Pragmática sobre matrimonios* en un territorio de la Monarquía Hispánica: Santa Fe del Río de la Plata, 1778-1787”, *Itinerantes. Revista de Historia y Religión*, no. 17 (2022): 127-52, <https://doi.org/10.53439/revitin.2022.2.06>

Un par de años después, en 1801,¹⁹ nuevamente José Phelipe de Islas inició un proceso ante el juzgado alegando que, si Domingo Villa se oponía a los esponsales de su hija María Francisca Villa con Francisco Ortega, debía de exponer sus razones. Usualmente quienes ponían estas demandas eran, o los padres de la pretendida o el pretendiente. En el ánimo secularizador de la *Pragmática de matrimonios* no había espacio para los párrocos, empero, José Phelipe de Islas no se sentía limitado por ella, pues continuaba teniendo fuerte presencia en las gestiones judiciales colimenses. Posteriormente, hay una declaración del pretendiente donde dice que María Francisca ya le había dado palabra de matrimonio y pide se le llame a declarar para que lo confirme, al igual que a Domingo Villa, para que exponga las razones de su disenso.

En sus declaraciones, ambos pretendientes afirmaron que ella fue extraída de la casa de sus padres por órdenes del párroco para ponerla en depósito en la casa parroquial. Además, María Francisca Villa afirmó que sí había dado su palabra de casamiento, aunque se retractó al conocer que su pretendiente andaba en “mala versación”²⁰ con una india, por ello salió del depósito para regresar a casa de sus padres. Después le ratificó su palabra de casamiento y volvió al depósito, pero lo vuelve a retirar porque él continua en mala versación con María Mathiana.

El párroco Islas continuó el proceso preguntando por el resultado del interrogatorio por desigualdad, y pide le presenten a la pretendiente para efectuar el enlace. Por su parte, el pretendiente declaró que María Francisca le dio palabra de matrimonio, pero indicó que estaba “apartado un año hace de esa comunicación, la mujer ya no existe en el lugar y posterior a todo fue la ratificación”. Asimismo, el pretendiente consideraba válidos los esponsales porque se prometió con ella después de la relación con María Mathiana, la cual calificó como “yerro” y “fragilidad”. Además, que Francisco Ortega afirmó que el padre de la pretendida no autorizó el matrimonio debido a esa “mala versación”,²¹ pero como ya la había dado por terminada, entonces, no había razón para impedir el matrimonio.

19 AHMC, D-3, pos. 28.

20 AHMC, D-3, pos. 28.

21 AHMC, D-3, pos. 28.

Se le tomó declaración a María Francisca una vez más, en donde ella afirmó que ya no deseaba contraer matrimonio y el subdelegado, don Agustín de Molina, declaró nulos los esponsales. Después, el padre de ella pidió cárcel para Ortega debido a la ilícita amistad con la india y el expediente terminó con una reprimenda al cura Marcelino Figueroa — posible colaborador de Islas —, por haber permitido el “rapto” de la pretensa.

El 14 de febrero de 1804 se agregó otra foja al expediente, donde el subdelegado dice que sin “tropiezo alguno procede a efectuar el matrimonio que tiene celebrado el Francisco Ortega y su pretensa María Francisca Villa”.²² Esto porque ella cambió de opinión una vez más y el padre no presentó disenso por desigualdad, además que Ortega cumplió con unos días en prisión a causa del rapto, por lo que su deuda con la justicia había quedado saldada.

Con estos casos no terminan las intervenciones del párroco José Phelipe de Islas en los juicios por esponsales. En el año de 1803, doña María Antonia Sánchez se oponía al matrimonio de su hija Antonia Castañeda —quien era viuda de Isidro de la Vega— con Juan Galván por la “incontrovertible desigualdad” que había entre ellos, por ser él un mulato tributario. Islas señalaba que, a pesar de la desigualdad entre ellos, la madre de la pretensa no puede impedir el matrimonio debido a que es viuda y había perdido la patria potestad de su hija, siendo el juez quien tuviera la última palabra en suplencia de la figura paterna. Así, el párroco demuestra una vez más que, para él, la autoridad y opinión de la madre no tenían validez jurídica en cuanto a los esponsales. Así mismo, el párroco justificó la unión diciendo que ya se había dado “ilícito comercio entre ambos”, le preocupaba que ella pudiera llegar a “prostituirse”²³ si las autoridades no intervenían.

Como la madre no pudo continuar con el juicio por cuestiones de salud y quiso continuarlo a través de un hijo suyo que, por salir de viaje tampoco pudo darle seguimiento, entonces el juez dio por concluido el juicio por falta de testigos y autorizó el enlace.

A pesar del gran protagonismo que José Phelipe de Islas tuvo en lo relativo a los juicios por elección matrimonial, él no

22 AHMC, D-3, pos. 28.

23 AHMC, D-8, pos. 28.

fue el único sacerdote de la jurisdicción de Colima que se resistió a someterse a la autoridad real en lo referente a los matrimonios. El párroco de Xilotlán, don Isidro Reynoso, fue otro disidente de la real *Pragmática* e incluso resultó ser más agresivo en sus operaciones. El 23 de julio del año de 1800 llegó ante el subdelegado don Francisco Arenas, un mulato del rancho de los Mojos llamado don Juan Antonio Mezina, quien se oponía al matrimonio de su hija Juan Leonor Mezina con José María Campos.²⁴

En el expediente se narra, que Rafael Campos, vecino de la hacienda de Ahuejullo y padre del pretendiente, mandó una carta para solicitar el matrimonio de su hijo con la hija de Mezina. De acuerdo con la primera declaración de Mezina, acordaron que el matrimonio se efectuaría en tres meses, aunque, por razones desconocidas pasó un año. Pues bien, el prolongar el periodo de cortejo podía ser una estrategia de los padres para hacer a sus hijos desistir del matrimonio.²⁵

Posteriormente, llegó a casa de Juan Antonio Mezina el teniente de Xilotlán, Don Francisco Martín — a quien el declarante identificó como su enemigo—, para pedirle que se concretara el matrimonio de su hija con José María Campos. Mezina declara que no le pareció decente entregarla y se inició un proceso en su contra. Cuando supo que Campos era pariente del teniente, ya no quiso dar autorización para el matrimonio y se acogió a la real *Pragmática*.

El 26 de noviembre de 1800, el subdelegado mandó poner a la pretendida en depósito y la citó para que rindiera declaración e hizo lo mismo hizo con el pretendiente. Hacia finales del siglo XVIII e inicios del XIX se comenzó a hacer más común que los jueces tomaran declaración también a la pretensa y no sólo al pretendiente. Este cambio significó mayor valorización de la opinión femenina y convirtió al juez en el garante de la libre elección al matrimonio, como antes lo hacía el sacerdote. Siendo los prolegómenos del proceso de secularización, un cambio de poderes más que un cambio de paradigmas, por lo menos para el caso de Colima.

24 AHMC, D-2, exp. 2.

25 Rosario Esteinou, "El desarrollo histórico de la familia en México: del momento previo a la conquista hasta la época independiente". En *La familia nuclear en México: lecturas de su modernidad. Siglos XVI al XX* (México: CIESAS, Miguel Ángel Porruá, 2008), 125.

Sin embargo, antes de las declaraciones de los futuros contrayentes, lo que se tiene es otra declaración del padre de la pretendida. En ella se indica que el teniente de Xilotlán amenazó con que, si no cumplía con entregar a su hija en matrimonio, se le embargarían sus bienes y pasaría a la cárcel. Una amenaza sin fundamento jurídico, ni canónico ni civil. El párroco de Xilotlán, don Isidro Reynoso, también se sumó a la exigencia solicitando a Juana Leonor para efectuar el matrimonio.

Resulta interesante la carta escrita por el párroco don Isidro Reynoso, redactada con un tono sumamente amenazante hacia la autoridad real, donde afirma que “si los feligreses o súbditos son malos es porque los jueces son peores”, comparándole con Pilatos cuando entregó a Cristo. Además, menciona en la misiva que, si el juez no emplea su juzgado para que Mezina y su hija respondan a su palabra de esponsales, “me valdré de las armas eclesiásticas a las que no es fácil resistir ni aún con las fuerzas de Sansón”. De acuerdo con Reynoso, el disenso paterno sólo era válido cuando se argumentaba desigualdad, lo cual no sucedió. Por eso acusó al juez de “no informarse de la verdad” de modo que eso constituye “la perdición de muchos pobres”, pues si

ese juzgado se hubiera informado de la verdad, en orden de la demanda de esponsales que José María Campos puso en este contra Juana Mezina, jamás hubiera pretendido, ni pensado quitarme el conocimiento sin citación, ni menos querer, que en ese se trate asunto de esponsales, cuando esta es causa que debe juzgar el eclesiástico.²⁶

¿Sería que el párroco no estaba enterado que la real *Pragmática* explícitamente indicaba que los asuntos de esponsales eran un asunto meramente civil y que los tribunales eclesiásticos ya no tenían competencia en ellos? O simplemente, al párroco no le importaba su existencia. Como se ha venido argumentando, más que la importancia al sacramento y a la tradición canónica promulgada en Trento, sobre la libre voluntad de los contrayentes, estos párrocos colimenses estaban interesados en la gestión del poder, como explícitamente expresa el párroco de Xilotlán:

26 AHMC, D-2 exp. 2.

Juana Mezina es feligresa mía cuyo derecho no puede disputarme ni el cura de la Matriz, cuanto menos ese Juzgado Real, por lo que se ha de servir remitírmela, con cuanta brevedad sea posible, sin que añada ese juzgado yerro sobre yerro.²⁷

El párroco Isidro Reynoso no limitó sus amenazas e insultos al juez, también aprovechó la carta para acusar a Mezina de ser dado al vino y de no asistir regularmente a misa, pues en seis años que llevaba ejerciendo sólo lo había visto asistir una vez. El juzgado le respondió con un nuevo exhorto en conformidad con la real *Pragmática*, en caso de que no la conociese; esto no le hizo abandonar su tono subversivo, pues dio por excomulgado a Mezina. Una cédula de 1786 indicaba a los jueces eclesiásticos que “no comminen al primer oficio con la pena de excomunión mayor *ipso facto incurrenda* ni de multas pecuniarias”, pues deben de usar el regulado y prudente método de Exhortos con la moderación y templanza tan recomendada por el Concilio de Trento y por la Ley de Indias”.²⁸ Esta cédula buscaba reducir y modular los alcances del poder eclesiástico en la sociedad. Esa era la lucha, eso era lo que Isidro Reynoso buscaba evitar, pues respondió al exhorto así: “no me intimida”. Tampoco perdió la oportunidad de acusar una vez más al juez de no saber ejercer justicia y reafirmó su exigencia de presentarle a la pretensa en la parroquia para la boda. El sacerdote tenía un nulo interés en la libre voluntad de la pretendida para contraer matrimonio y se evidencia su intención de ser el mediador del orden social. Este ejemplo resulta paradigmático en varios sentidos. El primero, por ser un claro ejemplo de la resistencia de un sacerdote al proceso secularizador. El segundo, por mostrar que, para el sacerdote, más que la importancia del sacramento y de las nociones religiosas asociadas a él, le importaba la competencia y derecho que estaba perdiendo sobre la gestión del orden familiar. Era un asunto de jurisdicción. Rafael Diego-Fernández menciona que “lo que estaba en juego, más que la mera resolución de un caso o asunto concreto, era la cuota de poder que correspondía a cada

27 AHMC, D-2 exp. 2.

28 Rafael Diego-Fernández Sotelo, *Estudio introductorio*, 32-33.

autoridad jurisdiccional".²⁹ Perder el poder les significaba la pérdida de "la honra y el prestigio de la autoridad en cuestión",³⁰ de ahí la ferocidad con la que buscaría conservar el derecho de gestionar los matrimonios.

No sólo el subdelegado estuvo inconforme con el proceder del párroco, habría más agentes argumentando la inviabilidad de este matrimonio, que a estas alturas ya era más un capricho del párroco que un deseo de los pretendidos. Don José Salvador Rodríguez —apoderado de Mezina— dijo que la palabra *esponsalicia* no se dio entre los pretendidos, sino entre los padres de estos, perdiendo "su vigor y fuerza"³¹ y no deben ser demandados. Declaración que fue aprobada por el juez. Este expediente finaliza con el careo de los pretendidos, a quienes se les preguntó si deseaban casarse, a lo que ella respondió "lisa y llanamente que no"³² y él respondió que lo consultaría con su amo. Además, se anexó una carta del presbítero de Zapotlán, donde se afirmaba que Mezina sí se confesó y comulgó ese año, lo cual es curioso, porque esto no tenía ningún peso jurídico en el juzgado real, demostrando que, en la tradición, la amenaza de excomunión era relevante y debía probarse su invalidez.

Después, en 1801, José Salvador Rodríguez presentó una queja al juez en contra del párroco de Xilotlán, don Isidro Reynoso, pidiendo que se liberara a Leonor del depósito, en el que todavía se encontraba y acusó al párroco de no poderlo excomulgar hasta no haber agotado todos los medios. Señalando también que el proceso podía afectar a Leonor, ocasionándole "la injuria de quedar despreciada para otro matrimonio". Por último, acusó directamente al párroco diciendo que, en términos de esponsales, "en nada debe introducirse el citado cura" porque el asunto compete al tribunal o fuero ordinario: "Bien se percibe claramente el odio y mala voluntad con que el cura o párroco de Xilotlán" obró en contra de Mezina, finalizando con que "los esponsales aunque no tengan la calidad de condicionantes, es un contrato puramente civil y nada

29 Rafael Diego-Fernández Sotelo, *Estudio introductorio*, 28-29.

30 Rafael Diego-Fernández Sotelo, *Estudio introductorio*, 29.

31 AHMC, D-2 exp. 2.

32 AHMC, D-2 exp. 2.

tiene de espiritual, causa que debe depender de autoridad Real".³³ Así, las ideas secularizadas ya no sólo se encontraban presentes en jueces y funcionarios reales, sino en laicos; por último, el juez le dio la razón a Mezina, Leonor fue liberada del depósito, y el matrimonio no se efectuó.

Para el caso de Colima, esta fue la única acusación que explícitamente se encontró en contra de los abusos de un párroco. De acuerdo con el derecho hispano en vías de reformarse, jurídicamente se reconocía la posibilidad de los súbditos de denunciar a las autoridades eclesiásticas por abuso, fuerza y violencia. "No se trataba de violencia física, lo que se violentaba era el orden establecido, el orden natural que el monarca intentaba preservar".³⁴ Si bien, la categoría jurídica "recurso de fuerza" no fue empleada como tal —a diferencia de lo sucedido ante la Real Audiencia de Nueva Galicia—, los súbditos conocían la posibilidad de quejarse de los agravios sufridos por parte de los eclesiásticos, por lo que el *iusnaturalismo* ilustrado avanzaba, porque ya no sólo se discutía la separación de potestades entre eclesiásticos y temporales desde el ámbito político y jurisprudencial, sino en gente del común. Xilotlán era una población pequeña a orillas de la jurisdicción de Colima, la cual, según el censo de 1793, comprendía 1,106 personas, tomando en cuenta las haciendas y ranchos aledaños.³⁵ Ahí se estaba discutiendo el alcance judicial de un párroco, y esto no sólo por la lucha entre el poder temporal y el eclesiástico o por la capacidad de apelación y denuncia de un laico a un sacerdote, sino por entrever los espousales; es decir, la promesa a un futuro matrimonio como un contrato civil y no como una obligación de carácter religioso.

El rapto contra la autoridad paterna

La oposición a las expectativas tutelares y coercitivas a la real *Pragmática* se dio en varios ámbitos, en el capítulo pasado se vio cómo varios pretendientes realizaron profundas apelaciones en los juz-

33 AHMC, D-3, pos. 16.

34 Claudio Gamíño Estrada, "El recurso de fuerza", 42.

35 Diego de Lazaga, "Descripción geográfica de Colima". En *Por tierra de cocos y palmeras. Apuntes de viajeros a Colima, siglos XVIII-XX*, comp., Servando Ortoll (Méjico: Instituto Mora, 1987), 43-44.

gados esperando conseguir un fallo a favor que en su mayoría no lograron; por su parte, los párrocos locales fueron en gran medida agentes de oposición, lo que a veces ayudaba a los futuros contrayentes y otras no, sobre todo cuando la discusión entre el prelado y el subdelegado se centraba en el poder de decidir, y no tanto en la libre elección al matrimonio.

Separar físicamente a la pretendida para ayudarle a decidir libremente a través del depósito podía o no funcionar y, sin duda, fue una estrategia que en ciertos casos funcionó; sin embargo, había otra estrategia más agresiva que los agentes empleaban para lograr el enlace llamada *rapto*.

De acuerdo con el derecho el Antiguo Régimen, el *rapto* se definía como “llevarse por fuerza, o ruegos eficaces y engañosos, alguna mujer”;³⁶ en este caso podría tratarse de mujeres casadas o solteras. Para que hubiera un *rapto*, era necesario que hubiera relaciones sexuales, por eso se encontraba clasificado dentro de los pecados de lascivia.³⁷ Esta idea de la fuerza implicaba que la mujer era sacada de su casa contra su voluntad para tener relaciones sexuales, de modo que se podía denunciar junto con violación. En el caso de Colima no encontramos *raptos* por fuerza, sino que era denunciado así cuando los pretendientes se llevaban a sus novias por la fuerza; es decir, en contra de la voluntad de los padres, pero, y esto es lo más importante, con el consentimiento de ellas.

Este tipo de delito no fue el más común en Colima, ya que solo se encontraron cinco casos entre 1765 y 1806. El primero de ellos, en 1765, Baltazar de los Reyes demandó a Luis López porque “me pervirtió para tropezar a una hija mía a la cual después de haberle quitado su virginidad, me la extrajo de mi casa y la anduve escondiendo, con el pretexto de que se había de casar con ella; en cuyos pasos murió la dicha mi hija”. De acuerdo con las palabras de Baltazar, el *rapto* había sucedido con dos años de anterioridad cuando también Luis le robó una mula. De los Reyes calificó la

36 *Diccionario de la lengua castellana* (Madrid: Por la viuda de don Joaquín de Ibarra, Impresora de la Real Academia, 1783, 3ra. Edición de 1791), 706.

37 Asunción Lavrín, “La sexualidad en el México colonial. Un dilema para la Iglesia”. En *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica. Siglos XVI-XVIII* (México: CONACULTA, Grijalbo, 1991), 59.

situación como una “infamia” y una “deshonra” a su casa. En consecuencia, Luis López fue puesto en prisión y declaró que

cierto que se hurtó a una hija del que le demanda y se la llevó a Colima con el ánimo de casarse con ella y que de facto se presentaron ante el señor notario y que cuando fue a sacar la boleta del señor cura se arrepintió la mujer, se la llevó el que responde para el pueblo de Coquimatlán y de este pueblo volvió el que responde y le avisó al padre de dicha mujer y le dijo el dicho padre de ella que se la fuera a traer a su casa, y que de facto fue el responsable de traerla, y que ya no la halló porque se había huido para donde estaba antes en Colima de donde la trajo a su casa un cuñado suyo que se llama Santiago.³⁸

Las autoridades también le preguntaron a Luis “cuánto tiempo la anduvo cargando”, a lo que Luis respondió que menos de un año. Así mismo, aseguró que “no la violó”.³⁹ Desafortunadamente, el resto del expediente de diecisiete fojas no explora más el asunto, sino que la discusión se desvía en el tema de la mula y la deuda que Luis tenía con Baltazar de los Reyes, a la cual se habían sumado cuatro arrobas de algodón más los costos del viaje a Colima para presentar la querella. El tema del “hurto” o el rapto de la mujer resultó ser más un pretexto para cobrarle la deuda a Luis que una preocupación auténtica por la violación y muerte de su hija.

Si bien, esta demanda tenía otras intenciones que en nada se relacionaban con la pérdida del honor ni con la real *Pragmática*, la declaración de Luis refleja que este tipo de prácticas tenían como intención proceder a un matrimonio al que seguramente el padre de su pretendida no accedió porque la autoridad paterna no era inquestionable.

Extrañamente, aunque en la práctica este delito puede haber continuado, pasaron más de treinta años para que se presentara una nueva demanda sobre rapto ante los tribunales ordinarios colimenses. Ya fuera porque se denunciaba en el tribunal eclesiástico o porque los pretendientes conseguían el matrimonio a través de este recurso sin pasar ante al juzgado, si no es que ambas. Fue

38 AHMC, C-16, exp. 22.

39 AHMC, C-16, exp. 22.

hasta 1795 que el español José Dueñas, vecino de San Francisco de Almoloyán, denunció al también español Vicente Galindo por el rapto y violación de su hija, Josefa Dolores Dueñas de dieciséis años. Esta relación había comenzado con intenciones de matrimonio, pues en las primeras líneas se lee que José Gregorio Galindo, padre de Vicente, ya le había solicitado a José Dueñas su hija para contraer matrimonio con su hijo. La respuesta fue negativa y no se explicitan las causas de esta respuesta. Fue después que, mientras su padre trabajaba, Vicente Galindo se las ingenió para robarse a su pretendida y encontrar el lugar y el momento para que ocurriera la “violación” y “desfloración”⁴⁰ de Josefa Dolores.

El padre de Josefa se oponía al matrimonio apelando a la *Pragmática*, diciendo que los hijos no pueden contraer nupcias sin el permiso de los padres, además de que en nombre de su hija relata la “violación”, haciendo énfasis en su inocencia, siendo la “sencillez” una de sus características. Él enfatizó que su hija se resistió al “acto carnal”, pues cuando Josefa fue robada por Vicente, ella no quiso dormir con él en el mismo espacio, lo que, de acuerdo con José prueba “el no estar la niña con espíritu condescendiente a la lascivia”,⁴¹ aunque esta resistencia fue vencida, pues

viéndolo precipitado contra su resistencia, aún amenazándolo con que le había de avisar a su padre, prueba de su sencillez, finalmente prosiguió la lucha, con que venció los débiles mujeriles esfuerzos a conseguir la no resistencia. De suerte que, viéndose sin asilo para la defensa, desnuda de amparo, sin saber dónde se hallaba y temerosa de la indignación del pretendiente, le dejó que la desflorase. Y satisfecho de su concupiscente lascivo deseo, siguió el tránsito hacia otra no conocida casa.⁴²

José Dueñas dijo que Vicente Galindo se movió con “malicia y atrevimiento [...] conduciéndose tan libertinamente, sin temor a Dios ni a la justicia”,⁴³ que sólo era posible que actuara violentamente, lo que también le hacía oponerse al matrimonio. Por

40 AHMC, C-40, exp. 8.

41 AHMC, C-40, exp. 8.

42 AHMC, C-40, exp. 8.

43 AHMC, C-40, exp. 8.

esta declaración, Josefa Dolores fue puesta en depósito y Vicente en prisión.

En su primera declaración, Vicente afirmó que “no tuvo acto ilícito con su pretensa ni jamás lo ha pretendido”, sino que la sacó de su casa para ponerla en depósito en casa “cural” hasta que se pudiera celebrar el enlace; también afirmó tener un rosario dado por ella como sello de la promesa esponsalicia; a la vez que aseguró que tenía a Josefa por “virgen”. Cuando el juez identificó que las declaraciones eran “contraproducentes” mandó a que se realizara un careo, pues “la una pide que se le condene como raptor violento al reo y este declare juzgarla virgen”. Cuando se dio el careo, ambos se mantuvieron firmes en sus primeras declaraciones, hasta que no pudieron evitar confesar el “acto carnal”; por ello, tanto Vicente como Josefa fueron acusados de perjurio. Vicente terminó justificando su mentira por “el pudor que le causó la pregunta”, por su parte, ella dijo que había mentido por “el celo de su honor delante de un juez y testigos[,] la hizo responder que el acto había sido violento”, su declaración concluye expresando sus deseos de casarse, pero solicitando al juez que su padre no se entere de lo sucedido. Entonces, José Dueñas autorizó el matrimonio de su hija con Vicente Galindo “solo por cubrir su honor”, aunque quedaba desheredada. Mientras que José Gregorio Galindo también autorizó el enlace de su hijo para prevenir el “escándalo público”.⁴⁴

Este caso es representativo de que el *rapto*, más que ser la violación o forzamiento de una mujer, era la violación y forzamiento del sistema que impedía que ciertas personas pudieran contraer matrimonio libremente. Ambos conocían el sistema, sabían que, si hubiesen llevado el caso ante el tribunal sin que hubiese relaciones de por medio, el padre de la pretendida se hubiese apegado a la real *Pragmática* y conseguido el fallo a su favor; pero en un mundo, donde la simple promesa de esponsales ya no hacia las relaciones sexuales premaritales moralmente condenables,⁴⁵ las relaciones

44 AHMC, C-40, exp. 8.

45 Gonzalo Castañeda Mercado, “Con la voluntad llena de amor». El amor honesto y los matrimonios de conciencia en la Ciudad de México en los discursos del derecho canónico y el derecho civil entre los siglos XVI y XVIII”, *Trashumante. Revista Americana de Historia Social*, no. 7 (2016): 177.

por sí mismas empujaban hacia la realización del matrimonio. Entonces, en salvaguarda del honor, los padres aceptaban un enlace que de otra forma no hubiesen aceptado. Siguiendo a Bianca Premo, estas estrategias de negociación del orden, más que ir en contra del sistema formal, interactuaban con él.⁴⁶ Se trataba de conocer el sistema para saber cuáles eran sus puntos de inflexión y cómo negociar con ellos. Además, no todos los agentes involucrados eran consanguíneos, sino que las relaciones familiares podían extenderse hasta los vecinos, como sucedió en una demanda en Colima de 1806, donde el padre más que denunciar al pretendiente de su hija, pide castigo para las vecinas que le ayudaron a huir con él cuando el padre se había ausentado de la casa.⁴⁷

Las estrategias extrajudiciales de gestión del orden podían o no funcionar de acuerdo con la capacidad de agencia de los individuos que las emplearan. Se presume que eran efectivas cuando la desigualdad entre una familia y otra no era tan dispar, porque de serlo así, las familias preferían vivir con la infamia de la violación antes que consentir el matrimonio. Por ejemplo, en 1799, cuando Antonia Josefa de Acevedo denunció que a su hija "se la hurtó un arriero nombrado Vicente Bravo". En este caso no se tomó declaración ni de la hija, ni del raptor, como era usual. Sencillamente se aprendió a ambos en Zamora y que fue "entregado al portador de la muchacha para su restitución a dicha su madre".⁴⁸ Además, al raptor se le confiscaron sus bienes, como se señalaba en las *Siete Partidas*,⁴⁹ a pesar de que ya se encontraban en desuso para esta época, como señaló el jurista Juan Meléndez Valdez.⁵⁰ Por su puesto, la lógica casuística aún vigente permitía su uso, en especial si el juez consideraba que venían al caso. Esta forma tan dura de juzgar, sin si quiera tomar declaraciones hace pensar que Antonia Josefa

46 Bianca Premo, "Lo extrajudicial. Between Court and Community in the Spanish Empire".

En *The Uses of Justice in Global Perspective*, eds., Griet Vermeesch, Manon van der Heijden y Jaco Zuijderduijn (New York: Routledge, 2019), 186.

47 AHMC, D-14, pos. 36.

48 AHMC, C-49, exp. 14.

49 *Siete Partidas*, Partida VII, Título XIX, Ley II (Madrid: Luarna Ediciones).

50 Margarita Torremocha Hernández, "El estupro en el informe jurídico de Meléndez Valdés. Una visión ilustrada de un delito contra el honor familiar". En *El estupro. Delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*, coords., Margarita Torremocha Hernández y Alberto Corrada Alonso (Valladolid: Ediciones Universidad de Valladolid, 2018), 109.

de Acevedo contaba con suficiente autoridad en la Villa de Colima para obtener un fallo tan a la medida y con tanta facilidad.

La última demanda de rapto analizada es sumamente eficaz para mostrarnos los usos judiciales y extrajudiciales en torno al rapto que se empleaban para negociar el orden impuesto. El 21 de octubre de 1806, doña María Gertrudis Gudiño se presentó ante el juzgado para denunciar por raptor a Juan Pedro Mesina, un labrador español de veintitrés años. La raptada, María Hilaria Garay, era su hija. La declaración de la madre y demandante sigue el hilo argumental que definían los manuales de jurisprudencia como un rapto, ella narró que cuando su hija se encontraba en la cocina “calentado la cena” llegó Juan Pedro Mesina y la “asaltó” para llevársela a un campo donde tenía “su labor de maíz”.⁵¹ Narra que entre varias personas fueron a buscar a su hija a ese lugar, pero no los alcanzaron, porque, al llegar sólo encontraron algunos objetos que la pareja había olvidado tras su huida, por ello solicitaba al juez que fueran buscados y aprehendidos.

Sin embargo, cuando se encontró a la pareja y se les tomó declaración, María Hilaria dijo que había salido de su casa “en su libre voluntad sin fuerza alguna” porque deseaba casarse con él con el fin de llevársela al curato. Y no sólo eso, cuando se le preguntó “si ha perdido su virginidad y con quién y en dónde” señalando la cantidad de “actos carnales” y si estos habían sido por “fuerza” o “valiéndose del pretexto de la palabra de casamiento” ofrecido de forma reiterada. Ella respondió que

es verdad que Juan Pedro Mesina fue el que le quitó su integridad, pero para ello y en tres actos carnales que tuvieron, no hubo fuerza alguna, mas que fue consentimiento de la declarante y con la esperanza de que se había de casar con ella.⁵²

No sólo por sus palabras, sino por la palabra de cinco testigos más se corroboró que era una relación consensuada. La madre retiró la demanda y los pretendientes obtuvieron el fin que buscaban, pues el juez determinó, “en vista de estos autos y no resultar

51 AHMC, D-14, pos. 26.

52 AHMC, D-14, pos. 26.

de ellos exentado con violencia el rapto y estupro" sino que fue "de recíproca voluntad de ambos con el objeto de matrimonio, procédase a su secuela y conclusión" autorizándose a que María Garay y Juan Pedro Mesina "tomaran estado" debido a que "la violación y rapto" fue "provisto de mutuo consentimiento" por la "muchacha Hilaria y por amor que profesaba a Mesina".⁵³

La *Pragmática de matrimonios* parecía útil en tanto que los pretendidos no hubiesen tenido relaciones sexuales; cuando esto ocurría, con la intención de contraer matrimonio, se podía dar el caso de que los padres cediesen ante un matrimonio que de otro modo no hubiese sido conveniente para ellos. Por lo tanto, el *rapto* funcionaba como una estrategia de oposición que facilitaba a los agentes cambiar el curso de los hechos o, parafraseando a Giddens, de marcar una diferencia en un curso de acontecimientos que parece determinante.⁵⁴

Por último, los casos de rapto muestran que nos encontramos ante una problemática de categorías y conceptos que se confrontan con los actuales. Con las formas de entender la violación y el consenso en unas sociedades que tenían al matrimonio como centro del ordenamiento social, lo cual será explorado a profundidad en el siguiente apartado.

53 AHMC, D-14, pos. 26.

54 Anthony Giddens, *The Constitution of Society. Outline of the Theory of Structuration* (Cambridge y Oxford: Pility Press Cambridge, Basil Blackwell Oxford, 1984), 14.

III

Violación: de la corrupción
virginal al forzamiento

Capítulo 5. La violación consensuada

En el ánimo secularizador impulsado por las reformas borbónicas, la Corona española le solicitó al jurista ilustrado Juan Meléndez Valdés que realizara un informe sobre el delito de estupro. En su informe, el jurista resaltó que para calificar el delito era necesario que la mujer fuera tenida por honesta, menor de veinticinco años y que haya existido seducción de parte del hombre. Uno de los grandes cambios legislativos fue que, en contradicción con la jurisprudencia previa que permitía que una simple denuncia femenina pusiera al hombre en prisión hasta que se le deslindaran responsabilidades, a raíz de este informe eso ya no fue posible. Ya eran necesarios testigos para dar fe tanto de los hechos criminales como de la conducta de la mujer. En ese tenor, se indicaba que el hombre no debía ser puesto en prisión hasta que los testimonios recabados hubieran servido para imputarle su delito.¹

En seguimiento a las ideas de Meléndez Valdés, en el año de 1796,² por Real Cédula de Carlos IV se determinó que “los reos reconvendidos en causas de estupro no sean molestados con prisiones”, sino que el acusado pueda salir por fianza mientras se realizaba su

1 Margarita Torremocha Hernández, “El estupro en el informe jurídico de Meléndez Valdés. Una visión ilustrada de un delito contra el honor familiar”. En *El estupro. Delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*, coords., Margarita Torremocha Hernández y Alberto Corrada Alonso (Valladolid: Ediciones Universidad de Valladolid, 2018), 91-119.

2 Esta Cédula llegó a la Real Audiencia de Nueva Galicia hasta 1799. “Real orden sobre los espousales y estupro como consecuencia de un problema que se presentó”. En *Libro de Reales Órdenes y Cédulas de su Magestad. Audiencia de Nueva Galicia, siglo XVIII*, eds., Rafael Diego-Fernández Sotelo y Marina Mantilla Trolle (México: COLMIC, UDG, COLSON, 2008), 347-348.

juicio. Esto, para “poner pronto remedio a las arbitrariedades y abusos que se versan en el particular de prisiones por dichas causas”.³ Este cambio buscaba erradicar una práctica asociada al Antiguo Régimen y al derecho canónico en el que se podía restituir a la afectada ofreciendo matrimonio o dote, siempre y cuando pudiera comprobar que era virgen antes de la violación.⁴ No es casualidad que más de la mitad de los casos de estupro y violación en Colima estuvieran relacionados con relaciones consensuadas con solicitud de matrimonio o dote y que, en lugares como Tunja, Nueva Granada, a partir del año de 1770 hayan aumentado considerablemente las demandas de estupro con exigencia de matrimonio.⁵ A las autoridades reales les preocupaba que los hombres fueran presionados a contraer matrimonio y es indicativo de un cambio en las concepciones de cómo se accede al matrimonio. Este cambio en las nociones conceptuales asociadas al estupro lo dejaron más como un asunto de carácter civil y era muy ambigua para cubrir los casos criminales. Detallemos esto a la luz de los casos colimenses.

La corrupción de la integridad

En 1765 Antonio Fierro llegó ante el juzgado ordinario de la Villa de Colima con una herida profunda en la cabeza causada por el mulato Bartolomé Rayas, quien pretendía a su entenada,⁶ María Hilaria. El pleito entre ambos hombres se dio porque Antonio se había opuesto al matrimonio entre ambos pretendientes por “no ser gusto suyo”, por lo que “le puso defectos al declarante” con la intención de casarla con alguien más, según declaró Bartolomé;⁷ Sin embargo, a causa “del amor que los dos se tenían” Bartolomé “violó su virginidad”; llevaban dos años en “ilícita amistad” pero por “ser causa de Dios el quitarse esa ilícita amistad no resiste a casare con ella”.⁸

3 *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Tomo V, Libro XII, Título XXIX, Ley IV (Madrid: Mandada a Imprimir por el Señor Don Carlos IV, 1805).

4 Esto estaba presente incluso en las leyes judías, Deuteronomio 22:13-30.

5 María Teresa Patiño, “Delitos en torno al núcleo familiar. Delitos contra las mujeres”, *Revista Historia y Memoria*, no. 5 (2012): 10.

6 Se le llamaba *entenado(a)* al vínculo no sanguíneo que se formaba entre un nombre y los hijos que su esposa tenía de su anterior matrimonio.

7 AHMC, C-16, exp. 24.

8 AHMC, C-16, exp. 24.

Aquí tenemos el primer uso del concepto de violación. Como se muestra, la violación en este contexto no se entendía como una relación sexual forzada ni violenta, sino como el rompimiento de un orden jurídico cristiano en el que las relaciones sexuales fuera del matrimonio eran ilícitas. El *Diccionario de autoridades*⁹ definía violar como “la acción de violar o profanar alguna cosa”, mientras que el *Diccionario de la lengua castellana* —en su primera acepción— definía violar como “traspasar o quebrar una ley, precepto o estatuto”.¹⁰

Ese era el sentido de expresiones encontradas en varios de los expedientes como *violación de la virginidad*, *violación de la integridad*, *violación del estado virginal* o equivalentes. Por eso es necesario, como señala María Simón López, deslindar para esta época las categorías de estupro de la de violación,¹¹ por lo menos para Colima hay situaciones en las que pueden ser consideradas equivalentes, mientras que en otros casos son situaciones completamente distintas.

La *violación* no era un atentado en contra de una persona, sino contra el orden social con base en el matrimonio. Por ello, los jueces arreglaban estas causas siempre alejando los matrimonios. En este caso, el juez, don Manuel Rodríguez Zambrano, determinó que “se compele al reo a casarse” con María Hilaria o de lo contrario se pedirá “la mutilación del miembro” de Bartolomé.¹² Aunque Antonio se había resistido al matrimonio, posiblemente por la calidad mulata del pretendiente, las circunstancias lo empujaron a ceder. Pleito callejero, querella judicial y publicidad de las relaciones sexuales premaritales terminaron por hacer viable un matrimonio que sin esas circunstancias no se hubiese concretado. De forma muy similar a lo que ocurría en los casos de *raptó*.

Para el caso de Colima, este caso es representativo en términos de secularización porque fue el último juicio en el que un juez fue simultáneamente alcalde ordinario de la Villa de Colima y alguacil de la inquisición. Quizás por esta investidura se promovió una pena tan dura como la mutilación del miembro, lo cual nunca

9 *Diccionario de autoridades*, Tomo VI, 1739, <https://apps2.rae.es/DA.html>

10 *Diccionario de la lengua castellana* (Madrid: Por la viuda de don Joaquín de Ibarra, Impresora de la Real Academia, 1783, 3ra Edición de 1791), 847.

11 María Simón López, “Delitos sexuales en la España del Antiguo Régimen” (tesis doctoral, Universidad de Granada, 2010), 24-25.

12 AHMC, C-16, exp. 24.

volvió a sugerirse en ninguno de los casos analizados, lo que indica una suavización de las penas en concordancia con el espíritu ilustrado del derecho.

Sería hasta el año de 1791 cuando en la jurisdicción de Co-lima se realizó otra demanda por violación de la virginidad sin uso de la fuerza. Juana Santiaga, originaria del pueblo de Caxitlán, se presentó para demandar a Juan Candelario por mantener relaciones con su hija María Agustina, a quien había sacado de su casa para ponerla en depósito con intenciones de matrimonio; sin embargo, la pretendida se arrepintió debido a que descubrió que Candelario había tenido “copula ilícita”¹³ con una tía suya.

Entonces, sin boda de por medio, la única forma de restituir el honor perdido de su hija era solicitar una compensación económica, por ello Juana Santiaga, argumentando que Juan “violó la integridad de su pretensa”, dejándola “agraviada, sin ninguna remuneración” solicitaba dote para su hija y destierro del culpable, diciendo que solo así “se conseguirá evitar la ofensa a Dios”. A su vez, acusaba a un yerno suyo llamado José Rolón de facilitar la relación entre ambos implicados, así que también solicitaba “proporcionarle el castigo correspondiente al alcahuete y operante Rolón”¹⁴.

De acuerdo con el *Diccionario de la lengua castellana*, la integridad era la “perfección que constituye las cosas en estado de no faltarles parte alguna” por ello en su cuarta acepción el concepto se relacionaba con “la pureza de las vírgenes”¹⁵. Una mujer sin virginidad no estaba completa, a menos de que se casase, por ello estos juicios constituyen argumentaciones en torno a quiénes eran las afectadas, cuál era su reputación y cómo esta se había visto afectada debido a las relaciones premaritales. No obstante, como se trataba de relaciones consensuadas, no es de extrañar que al terminarse éstas, los demandados no se sintiesen obligados a dar nada a cambio, por eso la defensa de la parte demandada versaba en cuestionar el honor de la mujer.

En la lógica de la diferencia que fundamentaba el derecho del Antiguo Régimen, los derechos no eran homogéneos, sino que eran

13 AHMC, C-34, exp. 9.

14 AHMC, C-34, exp. 9.

15 *Diccionario de la lengua castellana*, 506.

modulables de acuerdo con la posición social de los sujetos e incluso podían ir variando a lo largo de su vida. Las mujeres calificadas como deshonestas, es decir, que habían accedido con facilidad a las relaciones sexuales premaritales sin promesa de matrimonio de por medio, no podían obtener de un juicio lo mismo que aquellas que eran tenidas por recatadas en la sociedad y que habían accedido a las relaciones aspirando a un matrimonio. Esto estaba fundamentado en los manuales de jurisprudencia de la época, como el de Pedro Murillo Velarde que, entre otras cosas, señalaba que, si la afectada no era una mujer honesta o si esta consintió a su desfloración, entonces no había ninguna injuria que reparar.¹⁶ Así, la mujer de “vida escandalosa” se encontraba sin protección judicial.¹⁷

Por ello se entiende que las mujeres se empeñaran en demostrar que previo al acto habían sido vírgenes y recatadas, mientras que los hombres, en el afán de desligarse de una relación con la que no deseaban continuar, enfatizaran en su defensa que la demandada no era honesta y, si fuese posible, extender esto al resto de la familia. Esta estrategia formaba parte del derecho hispano y se puede identificar en Vizcaya en el siglo XVII,¹⁸ en Sevilla del siglo XVIII¹⁹ o en el pueblo de Taximaroa (en Michoacán) en el XVIII.²⁰

16 Pedro Murillo Velarde, “Título XVI. De los adulteros y el estupro”. En *Curso de derecho canónico hispano e indiano* (León: COLMICH, 2008).

17 Alejandra Araya, “La pureza y la carne: El cuerpo de las mujeres en el imaginario político de la sociedad colonial”, *Revista de Historia Social y de las Mentalidades* VIII, no. 1/2 (2004): 88.

18 Sylvie Habicot-Bourdier, “Novias vizcaínas engañadas, el incumplimiento matrimonial en el siglo XVII”. En *Violencia familiar y doméstica ante los tribunales (siglos XVI-XIX). Entre hijos, padres, hijos y hermanos nadie meta las manos*, dir., Margarita Torremocha Hernández (Madrid: Silex Ediciones, 2021), 111-133.

19 María Luisa Candau Chacón identificó que, en las demandas por violación de Sevilla en el siglo XVIII, las mujeres siempre trataron de argumentar que hubo resistencia al acto sexual mientras los hombres siempre se defendían diciendo que no la hubo, desacreditando su honorabilidad. “Un mundo perseguido. Delito sexual y justicia eclesiástica en los tiempos modernos”. En *Furor et Rabies, Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, eds., José I. Fortea, Juan E. Gelabert, Tomás A. Mantecón (Santander: Universidad de Cantabria, 2002), 403-432.

20 José Gustavo González Flores y María Isabel Marín Tello, “Estrategias femeninas ante el incumplimiento de palabra de matrimonio”, *Tzintzun, Revista de Estudios Históricos*, no. 64 (2016): 47-68.

Por ello, José Rolón, el demandado, acusó a la madre y demandante, Juana Santiaga, de dar “mala nota” en la comunidad por tener varios “concubinos” y también por facilitar que sus otras hijas tuvieran relaciones “ilícitas”.²¹ Bajo esa lógica, una mujer deshonesta no podría gestionar ante un juzgado la dote de su hija de la misma forma que lo hacían las madres de familias honorables con hijas doncellas —por ejemplo, las que ponían juicio por desenso paterno (esponsales)—. Por eso este juicio se terminó sin que la chica en cuestión fuera dotada ni castigado el violador, ni el alcahuete. Juana Santiaga no pudo continuar con el juicio por razones económicas, pues “distante catorce leguas de la cabecera, y aras los precisos gastos en su secuela, que no sufren los cortos intereses; he resuelto en consideración a todo, transigir el juicio apartándome de él, perdonando a uno y otro la ofensa”.²² Al no vivir en la cabecera de la jurisdicción, las personas de los poblados cercanos a la Villa de Colima de escasos recursos, generalmente identificados con calidades menores, tendrían menos posibilidades de acceder a la justicia por los costos del viaje. Esta afirmación de Juana Santiaga invita a suponer en la gran cantidad de situaciones similares que jamás llegaron ante los tribunales por no haber contado con los recursos para siquiera iniciar el litigio.

Si el escrutinio de los argumentos esgrimidos permite identificar que se trataba de relaciones sexuales consensuadas, es inevitable cuestionarse qué llevaba a estas mujeres a demandar. Lo que se observa es que, en una sociedad donde el matrimonio era considerado el centro del ordenamiento social, aspirar a él era crecer socialmente y no es casualidad que la mayoría de los estudios sobre movilidad social estén asociados al matrimonio.²³ En ese sentido, la virginidad no sólo tenía un valor simbólico sino tangible, porque su pérdida y posterior judicialización era una herramienta

21 AHMC, C-34, exp. 9.

22 AHMC, C-34, exp. 9.

23 Por ejemplo, Carolina Jaramillo Velázquez, “Las promesas de matrimonio como estrategias de movilidad social de la población de castas. Medellín, 1776-1830”, *Historia y Sociedad*, no. 31 (2016): 205-234, DOI: <http://dx.doi.org/10.15446/hys.n31.54258>; también Tania Itzel Martínez Aldana, “Amor y matrimonio: familia, mestizaje y movilidad social en un estudio de caso de Querétaro a finales del siglo XVIII”, *Revista Dos Puntas* VIII, no. 12 (2015): 137-156.

para obtener dote y un posible matrimonio a la postre. Por ejemplo, en 1809, Apolinario Madrid, músico de clarín de la tropa de Colima, accedió a contraer “estado” con María Antonia Sánchez después de que esta lo denunciara “por estupro bajo palabra de casamiento” fue así que “convino éste en casarse con ella”²⁴ para lo cual pidió un término de veinte días, lo que en efecto sucedió. Esto también podía suceder en otros puntos del territorio novohispano, como en el obispado de Michoacán, aunque tampoco era común.²⁵

Que el pretendido accediera a casarse por presión judicial tampoco era lo más recurrente, lo que lleva al segundo planteamiento sobre el uso social de estos juicios, que era emplearlos como moneda de cambio para obtener una dote que les permitiese reinserarse en el mercado matrimonial con mayor facilidad. La *Real Cédula* sobre estupro expresaba claramente esa preocupación, podía tratarse de una práctica en crecimiento en varios puntos del mundo hispanoamericano. Aunque recordemos que tampoco las autoridades obligaban a nadie a casarse y las mujeres lo sabían, así que desde el inicio la demanda podía tener por objetivo la dote.

Lo que estamos presenciando en estos casos es la negociación del *estado* femenino. Al perder la virginidad ya no se calificaban como *doncellas* sino como *solteras*, lo que podría mantenerse en secreto a menos de que la relación premarital se hiciese pública. En ese sentido, convenía más ser una *soltera* con dote, con posibilidades a ser después una mujer *casada* que permanecer simplemente como *soltera* e infamada por la publicidad de la relación. Era lo que José María Pizano solicitó cuando en enero de 1793 demandó a José María Carrizales por la *violación* de su hija.²⁶ De acuerdo con el padre, cuando su hija Juana Nepomucena regresaba de hacer una diligencia se encontró de vuelta con Carrizales, quien “habiéndola metido al monte inmediato sin prorrumpirle palabra de casamiento, ni de otra clase, la cogió y puso en tierra, llevado sólo de un carnal apetito y violó su pureza contra su vo-

24 AHMC, D-18, pos. 53.

25 José Gustavo González y María Isabel Marín Tello, *Estrategias femeninas ante el incumplimiento a la palabra de matrimonio*, 47-68.

26 AHMC, C-35, exp. 7.

luntad" argumentando, además, que le había ofrecido una mula a cambio del acto. Entonces el padre demanda que:

Semejantes procedimientos de este mal hombre demandan un severo castigo para su corrección y enmienda: Yo en virtud de adolecer el agresor de un accidente contagioso que le intitulan en estos países quiricua, no intento remediar este agravio con el vínculo del matrimonio y por lo mismo suplico [sic] a la notoria integridad de Vm., se sirva hacer que el nominado Juan María como que no carece de facultades le dé en calidad de dote aquella cantidad que según sus proporciones halle la justificación de Vm. por conveniente sin permitirle excusa ni pretexto alguno.²⁷

El juicio en cuestión terminó con la satisfacción de las demandas del padre, a quien se le dieron veinticinco pesos como dote para su hija. Es interesante que para este caso no se llamara a declarar ni al acusado ni a la afectada, sino que el padre obtuvo lo que buscaba sin un proceso judicial en forma, no hubo careos ni testigos, como se hacía en otros casos. De modo que las palabras expresadas por José María Carrizales, más que expresar una situación de violencia real hacia su hija, buscaban terminar con la relación por tratarse de alguien enfermo y considerado inferior. Se puede intuir que se trataba de una persona influyente en la sociedad colimense, donde su palabra fue tomada como verdad sin cuestionamientos. Algo completamente distinto a lo sucedido con el caso anterior, cuando una mujer quiso resarcir el honor perdido de su hija y terminó siendo cuestionada por el suyo. No se trataba tanto de qué sucedía, es decir, de la violación en sí misma, sino de a quién era perpetrada, no sólo individualmente, sino familiarmente. Los juicios de esta época deben ser leídos teniendo en cuenta las categorías de diferenciación del Antiguo Régimen donde *calidad* y *estado* eran fundamentales en las negociaciones judiciales, haciendo el qué y el quién indisociables a la querella.

En muchas ocasiones, los padres no se enteraban de las relaciones ilícitas hasta que había un embarazo de por medio. En 1797 un hombre llamado Lorenzo,²⁸ del pueblo de Almoloyán, ave-

27 AHMC, C-35, exp. 7.

28 Su apellido no es legible en el expediente.

riguó que José Ramón de los Santos “violó la integridad” de su hija María de la Encarnación, a quien demandó después de que su hija diera a luz. Según la declaración de Lorenzo, él mismo entrevistó al culpable del embarazo, quien “confesó su yerro y prometió cubrir la honra de mi hija casándose con ella”;²⁹ sin embargo, como el acusado no cumplió la promesa, el padre se había visto en la necesidad de iniciar el proceso judicial. Aunque el caso no continuó después de que el juez firmara de recibida la declaración de Lorenzo, se puede inferir que hubo un arreglo extrajudicial entre las partes, ya que el padre demostró que el juzgado no era su única opción, sino que ya había buscado arreglarse con el ofensor por otros medios y, este, al sentir la presión, pudiera ceder, aunque la información obtenida no permite afirmarlo.

Los procesos podían iniciar de diversas formas, por ejemplo, en 1799, María Gertrudis declaraba desde la cárcel que, Anastasio Román “guiado de su perversa intención” la requirió a una “ilícita correspondencia”. Ella, motivada de “sus interminables solicitudes” le expuso que por ser virgen no podía acceder a ellas, aunque él prometió hacerse cargo de ella: “Dentro de pocos días a efectos de frecuentes instancias y promesas, consentí que violara mi integridad, de que luego resulté encinta”.³⁰ Una vez que la criatura nació Anastasio se negó a pagar el parto y sus gastos de manutención. Estas palabras de María Gertrudis demuestran que una violación, en el sentido de atentar contra el orden matrimonial podía ser consentida.

De acuerdo con el *Diccionario de autoridades*, el consentimiento era el “Assenso dado con deliberación y conocimiento, a lo que otro dice, aconseja o propone” y, cuando se trata de un delito, “la deliberación y el conocimiento de la voluntad, si es plena y perfecta es cosa grave, causa pecado mortal”.³¹ Posteriormente, el *Diccionario de la lengua castellana*, definió *consentir* como “permitir alguna cosa o condescender a que se haga. Úsase [sic] en buena y mala parte”.³² En seguimiento a las nociones, conceptos y cate-

29 AHMC, C-44, exp. 22.

30 AHMC, C-50, exp. 24.

31 *Diccionario de autoridades*, Tomo II, 1729, <https://apps2.rae.es/DA.html>

32 *Diccionario de la lengua castellana*, 248.

gorías del Antiguo Régimen, implicaba que una relación sexual consentida fuera del matrimonio era una violación al orden social establecido, implicaba que la mujer decidía participar del ilícito en la pérdida de su virginidad. De ahí que, para la lógica de la época, una violación pudiera ser consensuada.

Nos encontramos ante una ruptura de cómo era entendida la violación en el Antiguo Régimen que no ofrece continuidad con las nociones actuales de la categoría jurídica de violación. Por ello, Antonio Manuel Hespanha señalaba que la historia política e institucional —jurídica, agrego yo—, no se debe mirar desde las categorías del presente como si fuesen intemporales.³³ Ir en contra de la teleología implica aceptar metodológicamente la discontinuidad y la ruptura.³⁴ No se violaba el cuerpo ni a la persona, se violaba el orden social que se fundaba en el matrimonio, al que las mujeres debían de llegar vírgenes. Se podía violar la virginidad por ser el símbolo de ese ordenamiento, más nunca a la mujer como sujeto.

En efecto, estas nociones en torno a la virginidad representaban una profunda desventaja para las mujeres, como es el caso de María Gertrudis, a quien su violación resultó en un embarazo y la ausencia de apoyo económico para su prole. Ella entró a trabajar como cocinera en la casa de Anastasio, requerida por el padre de éste. La diferencia entre los roles, aunque no hacen explícita la calidad de cada uno, infieren que María Gertrudis fuera mestiza o afrodescendiente, mientras que la familia de Anastasio fuese española, en términos socioculturales.

Esta relación salió a la luz por el embarazo de ella, por lo que el padre de Anastasio la puso en prisión adjudicándole una deuda de veintiún pesos. Su declaración se hace desde una prisión de la que intenta salir, excusándose de no haber denunciado a Anastasio anteriormente porque la habían amenazado con ponerla en una casa de recogidas, las cuales eran espacios disciplinarios para mujeres que se salían de la norma, especialmente las que cometían faltas de tipo sexual, con miras a una reeducación cris-

33 Antonio Manuel Hespanha, *Cultura jurídica europea* (Madrid: Editorial Técnos, 1998), 33-34.

34 Antonio Manuel Hespanha, *Cultura jurídica europea*, 25.

tiana.³⁵ Hay que recordar, que a las mujeres que buscaban contraer matrimonio en contra de la voluntad paterna se les separaba de su familia para ponerlas en *depósito* en casas consideradas honradas, ya fuera de familiares o en la iglesia. El uso del recogimiento era una estrategia distinta a la del depósito. A su vez, es necesario señalar que en Colima no había casa de recogimiento para mujeres, sino que estaba en Guadalajara. Así que, se piensa que esta era una opción diseñada para mujeres de calidad inferior que se deseaba excluir socialmente —eran una especie de cárceles para mujeres—, pues para las colimenses, ir a la casa de recogimiento implicaba también un destierro.

En el caso de María Gertrudis, la amenaza del recogimiento había bastado para evitar que fuera a denunciar ante las autoridades su embarazo y el incumplimiento de Anastasio; sin embargo, ya se encontraba prisionera por la deuda y esta prisión sería el medio para su libertad. María Gertrudis solicitó que se le condonara la deuda como pago de dote por su virginidad, lo cual fue aceptado por el juez y se le dio la libertad. Este caso demuestra las profundas desigualdades sociales en las que María Gertrudis se encontraba. Estaba en desventaja por ser mujer, por dedicarse al servicio doméstico y por ser clasificada como deshonesta al estar embarazada sin estar casada. También demuestra las herramientas que disponía una mujer sola para defenderse, porque si bien, no se le cumplió la promesa de matrimonio ni se le dio una dote, pudo obtener su libertad, no sólo de la prisión, si no que se le desvinculó del servicio doméstico de la familia de Anastasio Román.

En otros expedientes se puede ver que ciertas personas preferían atender sus casos primeramente en los juzgados eclesiásticos, pero como estos habían perdido sus facultades coercitivas debido a las reformas borbónicas y quedaron restringidos a la aplicación de penas espirituales, entonces, cuando no se obtenía el resultado deseado, se cambiaba la demanda a los tribunales reales. Fue el caso

35 Sobre el origen de la práctica del *recogimiento* se remite a Nancy E. van Deusen. *Between the Sacred and the Worldly: The Institutional and Cultural Practice of Recogimiento in Colonial Lima* (California: Standford University Press, 2001). Y Para el caso de el recogimiento como estrategia disciplinaria en Nueva Galicia, se remite a Isabel Juárez Becerra, "Reformación femenina en Nueva Galicia: La casa de Recogidas de Guadalajara", *Historia 2.0: Conocimiento Histórico en Clave Digital* III, no. 5 (2013): 46-54.

de la española Nicolasa Ramírez, quien en 1801 demandó al mulato don Vicente Ortiz por violación.³⁶ De acuerdo con la primera declaración que ella presentó, el asunto había sido llevado primero ante el tribunal eclesiástico —cuyo expediente fue anexado—. En esa primera demanda, ella cuenta su historia y el cómo llegó a servir a casa de Vicente cuando su esposa aún vivía. Aquí es necesario detenerse a señalar que las diferencias entre calidades solían ser mucho más complejas de lo que se piensa, pues Nicolasa se identificó en el juicio como española, y en este tipo de casos los jueces no ponían en duda la calidad de los demandantes, su condición de empleada doméstica hace cuestionar su hispanidad o presuponer que, si era española, podría tratarse de una huérfana o hija no habida en legítimo matrimonio, lo que la ponía en una posición inferior que Vicente y su familia. Este señalamiento no es gratuito, porque explica el trato que ella recibió de parte de Vicente.

Nicolasa afirmó en su declaración que, cuando la esposa de Vicente Ortiz falleció, ella accedió a perder su virginidad por promesa de esponsales, la cual no fue cumplida por Vicente. En la demanda que ella presentó se puede leer que Vicente negó la historia por completo:

Que no era yo doncella, que por cuya causa se determinó a tener acto conmigo y añade que la palabra de casamiento me la dio en vida de su mujer, le pidió el Sr. cura constancia de ser yo mujer soltera. Inmediatamente trajo dos testigos dependientes suyos y este por paga declaró ser cierto haber tenido conmigo acto [en] siete ocasiones.³⁷

Entonces, el recurso que presentó Vicente para no cumplir su palabra esponsalicia fue pagar testigos que desacreditaran la honra de Nicolasa. Cuando ella negó ante el eclesiástico las acusaciones y afirmaciones de los testigos de Vicente, el tribunal mandó a hacer un careo con los testigos de Vicente quienes se retractaron de lo que habían dicho, así se le dio la razón a Nicolasa y se determinó que fuera dotada con la cantidad de cincuenta pesos. El problema subyacente fue que ella no quedó satisfecha con esa

36 AHMC, D-4, pos. 19.

37 AHMC, D-4, pos. 19.

cantidad y trasladó la demanda a tribunal real. Además, a ese momento, ella se encontraba embarazada mientras que el acusado ya había contraído nupcias de nueva cuenta.

En este juicio hay varios aspectos importantes que resaltar: uno de ellos es la agencia de la mujer, se trata de una persona que no dependía de la curaduría de terceros para actuar y que sabía qué estrategias de negociación emplear; además, el juicio también es interesante por las diversas intervenciones de autoridades, eclesiásticas y reales colimenses, e incluso, del tribunal de la Real Audiencia de Nueva Galicia; asimismo, se resaltan las argumentaciones de ambas partes, porque tanto Nicolasa como Vicente hablan de los mismos hechos con distintos matices, ella presentándose como la abusada y él tratando de desacreditar el honor de Nicolasa. Sobre el primer encuentro, ella dijo:

Me trató del estado del matrimonio, más yo, atenta a su hombría de bien, le respondí que lo pusiera inmediatamente en ejecución, más con la confianza que gozaba el arriba dicho de tener el sí del matrimonio, se determinó a violar mi honor, pero en virtud de lo expresado en pocas palabras condescendí a dejarme violar.³⁸

Se reitera que la mujer podía condescender a su propia violación, no hay violencia ni coerción, solo dinámicas sociales enunciadas en términos y conceptos propios del Antiguo Régimen que distan, en gran manera, a la percepción actual que se tiene de violación. La enunciación se encuentra direccionada hacia un fin en concreto y los implicados lo sabían, así, Nicolasa continuó con su narración diciendo que la relación inició la misma noche que se sepultó a doña Ventura, esposa de Vicente, lo cual sería clave para no vincularse como adultera sino como violada. Nicolasa dijo que Vicente se presentó en su cama a *deshoras* para tratarla de *amores* al tiempo que intentaba “mezclarse torpemente con ella”. La declarante afirmó haberse resistido hasta que él “me ofreció casarse conmigo y entonces pensando que fuese hombre de bien condescendí por mi fragilidad a su exceso”, de modo que Vicente “violó mi

38 AHMC, D-4, pos. 19.

integridad y siguió usando de mí el espacio de ocho días haciendo que yo concurriese a su cama".³⁹

Esta era una estrategia que se usaba en todo el territorio hispánico y los territorios de ultramar no eran la excepción. Ann Twinam señala que la moral sexual católica tenía presente que una mujer pudiera "pecar" debido a su "fragilidad", entonces, no se juzgaba únicamente la falta sexual, sino el contexto en el que ésta había sucedido.⁴⁰ Se vuelve necesario sumar una variable, el delito no sólo era el qué y el quién, sino el cómo; por ello las mujeres tenían que ser muy detallistas al momento de declarar, ya que los *cómo* podían ser determinantes en los fallos. Esa fue la lógica de las estrategias argumentativas de Nicolasa Ramírez, apegada a la moral de la época que no permitía expresamente las relaciones sexuales previas al matrimonio, pero las toleraba y no las penalizaba cuando sucedían con promesa matrimonial de por medio. Además, era fundamental que la mujer demostrara su resistencia al acto carnal, pues la prontitud con que una mujer se prestara a las relaciones sexuales modificaba la percepción de su honor ante la sociedad, de lo cual dependía la autorización de su dote. No se trataba de una cuestión moral, lo que estaba en juego era la compensación económica y un posible reposicionamiento social, de ella y de sus descendientes, ya que socialmente no era lo mismo presentarse como cómplice de adulterio o amancebamiento, que como una mujer honesta violada bajo seducción y promesa de matrimonio.

En su defensa, las declaraciones de Vicente estuvieron encaminadas a demostrar que ella no era virgen y que había condescendido a las relaciones mientras su esposa vivía y sin resistencia, a cambio de dinero, pues "en efecto le dio siete reales y que luego[,] luego consintió ella al intento[,] permitiendo el acceso que tuvieron y que diciéndole el declarante que no la hallaba doncella le respondió que otro la había perdido". Nicolasa lo negó y dijo que se salió de la casa de Vicente cuando se dio cuenta que él "se versaba con una mujer casada", la cual llevó a vivir al mismo domicilio convirtiéndose en un problema, porque cuando ella trató

39 AHMC, D-4, pos. 19.

40 Ann Twinam, *Vidas públicas, secretos privados. Género, honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial* (Buenos Aires: FCE, 2009), 103.

de reclamarle con base en la promesa de esponsales, la respuesta que obtuvo de él fue que “dos gatos en un costal nunca podían estar bien”. Vicente negó todo y, “con el debido respeto”, la acusó de “falsa, inicua, temeraria” lo que, de acuerdo con su opinión, la hacía acreedora de un castigo, pues según su versión de los hechos:

No fue la *petiente* [sic] solicitada por mi esposa difunta, ni por mí para que viniese a mi casa, y sí lo contrario, pues con muchísima repugnancia de mi consorte fue admitida, y así era raro el día en que no hubiese disgusto por ambas; pero sin duda le hacía sufrir su misma miseria y el no tener abrigo alguno, o si también el que como permitió la misma miseria humana el haberme ligado carnalmente con ella, este era el mayor ataque y poderoso nudo de no abandonar la casa, pues en todo esto, mucho más consternan las ilícitas versaciones.⁴¹

Vicente añadió que no podía haber abusado de Nicolasa la noche del velorio, debido a que ese día recibió visitas en casa, quienes durmieron separados con “tabiques de por medio”, que si en verdad ella hubiera presentado la resistencia que argumentaba, los demás se hubieran percatado del “escándalo”. Esto sumado al hecho de que, ese día, él se encontraba lesionado de una pierna, lo que le impedía forzar a alguien para el acto carnal. Una de las personas que fue llamada a declarar afirmó que ella “ya estaba violada por otra persona” y que ella se le acercaba frecuentemente a don Vicente “dándole papachos y otros cariños semejantes”.⁴² Entendiéndose por “violada” a una mujer sexualmente activa desde antes de relacionarse con el demandado y no se entendía como sinónimo de violentada o forzada.

Las contradictorias versiones de cada parte fueron puestas a prueba por medio de los registros eclesiásticos de defunción y bautismo. De acuerdo con estos documentos, la esposa de Vicente fue sepultada el 31 de mayo de 1801 y la niña de Nicolasa, llamada María Antonia Prudencia, nació el 16 de noviembre del mismo año, así que no podía ser cierta la versión de Nicolasa en donde expre-

41 AHMC, D-4, pos. 19.

42 AHMC, D-4, pos. 19.

saba haber sido violada la noche del velorio. Por ello, no se aprobó el aumento a la dote que solicitaba y el juicio se dio por concluido.

También aquí hay una novedad en el manejo del juicio. Las querellas con la lógica del Antiguo Régimen se fundamentaban en los testimonios, de manera que la palabra de los testigos tenía un valor probatorio en el litigio. Pero a partir del año de 1800, fue cada vez más común que los documentos se emplearan como evidencia en un juicio, lo que implicaba un incipiente aumento de la sistematización del derecho en Colima.

Si bien, la mayoría de estos juicios son la muestra de un sistema que perpetua las desigualdades que vulneran a las mujeres de muchas formas, también se puede observar que había unas que sabían cómo negociar para sacarle partido, como fue el caso de Nicolasa. Mal para ella, que al demostrarse documentalmente que su versión de los hechos contenía varias contradicciones, se asumió que tuvo relaciones sexuales consensuadas, calificándola de adúltera, bajo un contexto moral en el que se dudaba de su honorabilidad y, por lo tanto, de la paternidad de su hija, así el fallo no fue a su favor.

En caso de que una mujer quedara embarazada de una relación ilícita, quien la embarazó no estaba obligado a reconocer su paternidad si ella no era virgen al momento de iniciar la relación. Es necesario tener en cuenta que bajo la mentalidad de la época y con la tecnología disponible al momento, la única garantía que un hombre tenía de su paternidad era la virginidad de su novia o la castidad y recogimiento de su esposa. Por ello el jurista Pedro Murillo Velarde indicaba que, si una mujer quedaba embarazada “le incumbe probar lo que dice. Si no prueba nada, aunque lo jura, no se le cree, porque no se cree en el testimonio de uno solo”⁴³ Esto lo sabía Juan Nepomuceno García, quien en 1806 fue puesto en prisión a pedimento de María Isabel Viana,⁴⁴ de dieciséis años. Ella solicitaba la cantidad de cincuenta pesos como dote, de una “criatura” que había parido y fallecido posteriormente. Esta canti-

43 Pedro Murillo Velarde, “Título XVI. De los adúlteros y el estupro”. En *Curso de derecho canónico hispano e indiano* (León: COLMICH, 2008).

44 A quien se le nombró un curador por ser menor de edad; además, dijo sostenerse a sí misma como costurera.

dad ya se había autorizado en el juzgado eclesiástico, pero debido a la negativa de pago por parte Juan, éste fue puesto en prisión, desde donde argumentaba que ya había contribuido con “seis” pesos para el funeral de la “criatura”, pero se negaba a dar el resto porque no conoció a María Isabel siendo “doncella”. Así mismo, la acusaba de “ramera” porque, según él, ella había estado con otros hombres al tiempo que estuvo con él, por noticias que “tenía y tengo de Don José Cristóbal García y Don José María Alcaraz[,] quienes han conocídola [sic] carnalmente”. Por esa razón “es de dudarse si la criatura que parió fue engendrada por mí, porque una mujer que tiene muchos concubinos es difícil acerté [sic] cuál sea el malefactor de su infamia” así que él no podía “admitir por hijo el concepto engendrado”.⁴⁵

El párroco José Phelipe de Islas mandó una carta al tribunal real donde explicaba que ya se había procedido a un careo con ambos implicados, que ya se le habían solicitado a Juan Nepomuceno los testigos que confirmaran su versión de los hechos, pero que esto último nunca sucedió, que por ello se turnó el caso al subdelegado. Desde el análisis de los casos de esponsales por desigualdad, se puede observar que el párroco colimense se encontraba fuertemente involucrado en la vida cotidiana de sus feligreses y las demandas por violación no eran la excepción. Sin fundamento jurídico y de forma extrajudicial el párroco continuaba siendo el mediador del orden social en Colima, sólo que había perdido las facultades coercitivas que tenía previamente. Así que, mientras no se adjudicara la facultad de penalizar, los jueces reales fueron tolerantes a esta colaboración.

El juez ordinario solicitó la declaración de Juan Nepomuceno y de testigos para desmentir la virginidad de María Isabel, aunque únicamente presentó un mulato que aseguró tener tocamientos inapropiados con ella, sin llegar a más. Cuando tocó el turno de la demandante, de replicar su declaración ante el juzgado secular, no perdió la oportunidad de replicar las mismas herramientas discursivas de sus coetáneas haciendo énfasis en su resistencia, pues según ella, poco antes de la semana santa de

45 AHMC, D-13, pos. 23.

1805, Juan Nepomuceno “le proponía y le jactanciaba de que le admitiera que se casaría con ella”, pero ella, “dudando de sus falsas promesas no lo admitió”. Él continuó insistiendo hasta que ella se vio “vencida de su fragilidad y de los engaños de García”, y consintió a tener relaciones sexuales con él una semana después de la Semana Santa. María Isabel dijo que “le quitó su integridad y con amorosas palabras le decía que no tuviera miedo, que si algo sucedía antes de casarse con ella que él tenía dinero y la sacaría de cualquier trabajo”.⁴⁶ Dos meses después de esa promesa ella quedó embarazada. También relató que la *criatura* falleció tres días después del parto, para lo cual Juan Nepomuceno le dio dinero para cubrir los gastos del entierro con la esperanza de que pasado este tiempo él cumpliera su promesa de matrimonio, más, cuando no la obtuvo, se motivó a iniciar el litigio en el eclesiástico, donde originalmente había solicitado cien pesos de dote, aunque sólo le autorizaron cincuenta.⁴⁷ Así mismo, negó las relaciones que Juan Nepomuceno le atribuía, aunque sí reconoció que tuvo un pretendiente a quien rechazó por ya encontrarse embarazada.

Juan Nepomuceno García negó haberla encontrado *doncela*, aunque sí reconoció que prometió que “la sacaría de cualquier trabajo”, refiriéndose a que la ayudaría si había complicaciones. Quizás él sentía que ya había cumplido con esta promesa al pagar los gastos funerarios de la *criatura* que falleció. En sintonía con lo expresado con la Real Cédula de 1796, Juan Nepomuceno solicitó salir de prisión, lo cual fue aprobado por el juez con fiador de por medio y se determinó que dotara a María Isabel “siempre que ella quiera recibir la cantidad de cincuenta pesos que está pronto a dar en recompensa al agravio del que se dice agravuada”.⁴⁸ Así sucedió, aunque el párroco José Phelipe de Islas intervino para expresar

46 AHMC, D-13, pos. 23.

47 De acuerdo con lo revisado en los demás casos, cincuenta pesos era la cantidad ordinaria para dote, sólo en casos muy especiales, si la mujer era de calidad mayor, podía aspirar a una dote mayor. Revisando otros casos correspondientes a la Nueva España, François Giraud afirma que la dote en casos por violación dependía de la reputación o fama de la mujer. En “La reacción social ante la violación: Del discurso a la práctica (Nueva España, siglo XVIII)”. En *El placer de pecar y el afán de normar* (Méjico: INAH, Planeta, Editorial Joaquín Mortiz, 1988), 335.

48 AHMC, D-13, pos. 23.

que no estaba de acuerdo en que Juan Nepomuceno se excusara de su propuesta de matrimonio. Esto también es de resaltarse, pues ni el derecho canónico ni el ordinario podían obligar a nadie a contraer matrimonio, incluso en el Concilio de Trento se había puesto un gran énfasis en la libertad de los contrayentes, lo que muestra que, el párroco, no sólo se apegaba al derecho canónico, sino a la fuerza de la costumbre.

Empero, como no se podía obligar a un hombre a casarse, ni siquiera si previamente lo había prometido, y como tampoco el derecho podía forzar a un hombre a reconocer su paternidad cuando no estaban casados, lo único que el derecho podía ofrecer a las mujeres era una dote que les pudiera ayudar a reinsertarse en el mercado matrimonial. Aunque, en la práctica, es posible que estas dotes fueran usadas para manutención de los hijos procreados en estas relaciones, ya que los hombres no estaban forzados a dar ningún apoyo económico después de esto. Desafortunadamente, la dote estaba supeditada a que ellas pudieran comprobar que habían sido vírgenes al iniciar la relación con el hombre en cuestión, lo que era sumamente complicado y facilitaba que los hombres pudieran excusarse sin si quiera dar esta compensación económica y, por ende, que una madre soltera no contara con ningún tipo de ayuda.

Violando la promesa de esponsales: la negociación del *estado*

La pastoral católica enseñaba que las relaciones sexuales se debían restringir al matrimonio, pues el Concilio de Trento pedía a los futuros cónyuges “que no habiten en una misma casa antes de recibir en la iglesia la bendición sacerdotal”.⁴⁹ Muy en contra de estas recomendaciones, los expedientes por *violación* muestran a una cultura que toleraba las relaciones sexuales premaritales, especialmente cuando había palabra de matrimonio de por medio.⁵⁰ Aunque la

49 *Documentos del Concilio de Trento*. Sesión XXIX. El sacramento del matrimonio. Decreto sobre reforma del matrimonio, Cap. I, <http://www.conoze.com/doc.php?doc=5305>

50 Esto era común a todo el mundo hispanoamericano de la época, según señala Asunción Lavrín, “La sexualidad en el México colonial. Un dilema para la iglesia”. En *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica. Siglos XVI-XVIII* (México: CONACULTA, Grijalbo, 1991), 55-104.

promesa de esponsales no contaba ni con valor sacramental ni era un requerimiento para la celebración del matrimonio ante la iglesia, a lo largo de todo el mundo hispanoamericano se “generaba en el ideario colectivo un vínculo difficilmente destructible entre quienes hacían uso de ella”.⁵¹ Precisamente, el párroco José Phelipe de Islas demostró considerar la promesa esponsalicia como vinculante al matrimonio.

Las mujeres que habían accedido al *acto carnal* por medio de la promesa de matrimonio no eran concebidas como *deshonestas*. Por ello, era de suma importancia el cumplimiento de dicha promesa o, en su defecto, la obtención de la dote apropiada que les permitiera conseguir un nuevo candidato apto para tomar *estado*. En una sociedad de “cultura oral, las palabras y promesas de las personas eran tan importantes como cualquier documento notarial”.⁵² Entonces, aunque no fuera jurídicamente viable obligar a alguien al matrimonio, la tradición –derecho común– reconocía como denunciable el incumplimiento de la promesa, tanto por las mujeres afectadas como por los parientes que estuvieran a cargo de su tutela. Así, para la sociedad colimense del Antiguo Régimen, no sólo se violaba la integridad femenina, sino que también se violaba la palabra.

De este tipo de expedientes se encontraron nueve, entre los años de 1799 y 1818, se puede suponer que no es que antes de estas fechas las mujeres no denunciaran incumplimiento de esponsales con violación de la virginidad, más bien estas no eran atendidas en el tribunal real sino en el eclesiástico, y que la promulgación de la Real Cédula sobre el estupro de 1796 con llegada a la Real Audiencia de Nueva Galicia en 1799 facilitó que este tipo de casos aumentaran ante la justicia civil a partir de ese año. Así llegó en 1799 Leonarda Preciado desde el pueblo de Almoyán para demandar a José Miguel Córdoba, quien, bajo palabra de casamiento,

51 Marta Ruiz Sastre y María Luisa Chacón, “El noviazgo en la España moderna y la importancia de la «palabra». Tradición y conflicto”, *Studia Histórica* 38, no. 2 (2016): 56, <https://doi.org/10.14201/shhmo201638255105>

52 Pilar Molina Gómez, “Juventud y sexualidad: actitudes y conflictos entre «mozos» y «doncellas» en el marco social y familiar. Algunos ejemplos del siglo XVIII en el suroeste de Albacete”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* (2008): 9, <https://journals.openedition.org/nuemundo/30556>

“violó a María Clara”, nieta de la demandante.⁵³ El caso se anuló pasado un año porque la nieta pretendía casarse con otra persona, así que los doce pesos del juicio fueron divididos entre José Miguel y la abuela, para después dar por terminado el caso.

Un año después, el 21 de noviembre de 1800, María Antonia Zamora demandó a José Antonio Montes, “que como frágil, ha violado mi virginidad”, argumentando que, “con la condición de que nos tomariámos de las manos” ella accedió a la relación, “de cuyo hecho, como cosa natural me hallo embarazada”.⁵⁴ La demanda no era para solicitar el cumplimiento de la promesa matrimonial, pues “aunque en el acto acepté su propuesta tan atroz, fue ignorando que José Antonio no es igual a mi calidad”, ella no se encontraba en libertad de contraer matrimonio porque “el tener hermanos mayores que me lo podrían impedir de tomar estado con el indicado, principalmente mis dos hermanos, que como hombres estoy bajo su dominio y cuidado”,⁵⁵ entonces, demandó que se le diera una dote de doscientos pesos. Generalmente, uno de los hermanos tomaba la tutoría de la mujer cuando faltaban los padres, pero más allá del derecho, la presión familiar era tan potente que prefirieron que su hermana fuera bien dotada —cuatro veces la cantidad habitual— a casarla con alguien considerado inferior, lo cual estaba reconocido por derecho que, si la mujer era de inferior calidad en caso de una violación, no se le restituiera con matrimonio sino con dote.⁵⁶

José Antonio aceptó “haber violado a María Antonia Zamora” bajo promesa esponsalicia, la cual ella aceptó, “más no le ofreció dotarla en el caso de que se arrepintiese” porque era un “pobre jornalero”. Sin embargo, admitía que aún se encontraba dispuesto a desposarla porque “ambos nos hemos propagado mutuamente el amor que recíprocamente se ha contribuido al tiempo de más de nueve meses”, donde la diferencia de calidades no había sido un problema pues ella sabía “de quien soy yo descendiente”.⁵⁷

53 AHMC, D-1, exp. 1.

54 AHMC, D-2, exp. 34.

55 AHMC, D-2, exp. 34.

56 Pedro Murillo Velarde, “Título XVI. De los adulterios y el estupro”. En *Curso de derecho canónico hispano e indiano* (León: COLMICH, 2008).

57 AHMC, D-2, exp. 34.

Es posible que José Antonio solicitara ayuda al párroco José Phelipe de Islas quien intervino en el juicio argumentando que no podía proceder al matrimonio a menos que se le dieran razones del disenso por desigualdad,⁵⁸ en una especie de presión a los hermanos de María Antonia para que jurídicamente justificaran su negativa al matrimonio. Entonces, los hermanos pidieron las probanzas de limpieza de sangre y la pretendida, María Antonia, dijo acceder al matrimonio si estas se conseguían. Así, los testigos traídos por José Antonio corroboraron que tanto él, como su madre y hermanos eran tenidos por españoles. Su padre no fue mencionado, es posible que fuera hijo natural o ilegítimo y por ello la desigualdad con la familia de su pretendida. El caso escaló a la Real Audiencia de Nueva Galicia donde se respondió que:

Estas recibidas en práctica, aun en los tribunales seculares, las disposiciones canónicas de la materia, que por el hecho solo de haber disfrutado el hombre de la virginidad de una doncella, aunque no proceda palabra de matrimonio, le imponen la alternativa obligación de casarse con ella o dotarla competentemente según sus facultades; pero precediendo la promesa de matrimonio, a modo que por la misma queda el varón más obligado a verificarlo, también adquiere derecho a que se la cumpla la mujer por su parte, porque los esponsales producen una obligación recíproca de justicia a que no debe resistirse la mujer sin causa legítima y más cuando ella se presenta al teatro del juicio a exigir su derecho, como lo ha hecho Doña María Antonia confesando los esponsales, pues no es justo que solo se le atienda en lo favorable y al miserable reo, acusado Montes, se le desatienda en el derecho que tiene a que se le cumpla la palabra por la esposa, especialmente cuando él lo ha propuesto.⁵⁹

El caso se resolvió atendiendo a lo señalado en el derecho canónico sobre boda o dote. El abogado agregó que los hermanos de María Antonia no podían oponerse al matrimonio a menos de que presentaran pruebas de desigualdad entre ambos pretendien-

58 AHMC, D-2, exp. 34.

59 AHMC, D-2, exp. 34.

tes a través de los cuestionarios de limpieza de sangre. Como los hermanos nunca presentaron las suyas, se determinó que:

Con el loable efecto de legitimar la prole y resarcir la injuria con que de otra suerte quedaría ofendido el honor de Doña María Antonia y extendiendo la consideración a que para resanar los defectos padecidos en el expediente serían necesarios mayores dilaciones y costos a las partes en agravio del matrimonio.⁶⁰

En función de lo anterior el juez local dejó en libertad a Juan Antonio —quien había estado preso durante todo el proceso—, con la condición de que cumpliera su palabra de matrimonio. Las familias del Antiguo Régimen tenían que elegir entre, la deshonra de emparentarse con alguien de inferior calidad o que una de las mujeres de su familia quedara como soltera o amancebada con una prole ilegítima. Si la calidad se consideraba sumamente dispar, sí se consideraba lo segundo como mejor opción.

Aunque tradicionalmente este tipo de denuncias eran iniciadas por la afectada o por sus padres en busca de resarcir el honor familiar cuando se mezclaba la promesa de esponsales, también podía darse el caso de que la querella la iniciasen los padres del pretendiente para evitarle un matrimonio poco favorable; por ejemplo, en el año de 1801 Jacinto Vega solicitaba que su hijo José Andrés Vega no fuera forzado a contraer matrimonio con María Nicolasa Tene, ya que se encontraba prisionero por haber “triunfado de su integridad”,⁶¹ a lo cual el padre de Nicolasa pide que cumpla con sus esponsales.

El padre de Nicolasa declaró que José Andrés había “violado la integridad de dicha mi hija, engañándola con palabra de casamiento hasta resultar grávida”. Él empleó las mismas estrategias discursivas que se empleaban en este tipo de demandas, donde aseguraba que su hija había presentado resistencia al acto. Por su parte, Nicolasa aseguró que se le dio un anillo de plata y un rosario de azabache como “señal de matrimonio”, después de lo cual José Andrés “usó” de ella, por eso demandaba, “puesto que fue Andrés

60 AHMC, D-2, exp. 34.

61 AHMC, D-3, pos. 14.

quién me violó que se case conmigo o me de doscientos pesos de dote para mi manutención y un rosario".⁶² De esta declaración se extraen dos conclusiones: la primera que Nicolasa tenía una posición elevada en la sociedad colimense, ya que el promedio de la dote eran cincuenta pesos y no los doscientos que ella solicitaba; la segunda, que los obsequios se consideraban probatorios de la promesa, más que fundamentados en jurisprudencia eran parte de la tradición en todo el mundo hispanoamericano y podían tratarse de cartas de amor, rosarios u otros objetos de valor sentimental.⁶³

Tanto José Andrés como su padre intentaron desacreditar la promesa de matrimonio poniendo en duda la honra de la demandante, pues de acuerdo con Jacinto "la dicha Nicolasa se prostituyó [sic] sin violencia ni mucho ruego", mientras que José Andrés dijo que en más de un año "jamás se verificó haberle dado palabra de casamiento, ni menos haber celebrado espousales y que cuando llegó a ella no era doncella".⁶⁴ Por razones desconocidas y de forma bastante atípica, el juicio se prolongó por espacio de diez meses, durante los cuales José Andrés estuvo en prisión, hasta que finalmente pudo salir de ella gracias a que testigos afirmaron que Nicolasa no era virgen antes de iniciar su relación con José Andrés. A esto se sumó que eran primos en tercer grado, por lo que el juez concluyó en:

Que aún [sic] cuando cabe justificar la excepción de que el comercio carnal que tuvo José Andrés con María Nicolasa, la última hija del referido Tene, fue en las circunstancias de haberla hallado corrompida por otro y sin precedente palabra de matrimonio, debía siempre continuarse el procedimiento contra el mencionado José Andrés y sufrir la correspondiente pena, por tener aquel comercio la cualidad de incestuoso.⁶⁵

Estas palabras del juez hacen reconocer que la gravedad del suceso radicaba en su calidad de incestuoso, siendo una actividad poco tolerada socialmente. Además, su vínculo familiar impedía

62 AHMC, D-3, pos. 14.

63 Marta Ruiz Sastre y María Luisa Candaú Chacón, "El noviazgo en la España moderna y la importancia de la «palabra». Tradición y conflicto", 73.

64 AHMC, D-3, pos. 14.

65 AHMC, D-3, pos. 14.

los esponsales, así que sólo se le pidió a José Andrés dotar a la afectada con la cantidad de sesenta pesos. Nos encontramos ante relaciones que no llegaron a su fin en buenos términos, que ante la imposibilidad de llegar a satisfactorios arreglos extrajudiciales tuvieron que recurrir a un juez, quien más que condenar y penalizar a transgresores, era un mediador del buen orden social.

Los jueces parecían ser bastante indulgentes con las mujeres que accedían a tener relaciones premaritales y conocían las dificultades que estas tendrían para acceder a un matrimonio posterior o para mantener a la prole que fuera fruto de estas relaciones, por ello, en la mayoría de los casos otorgaban la dote cuando había hijos de por medio. Así también, en 1818, Juana Pascuala Rueda consiguió dote, después de que José Blas Alversuza no pudiera desmentir que el hijo que ella esperaba era de él, entonces el juez resolvió diciendo que, el hijo que dio a luz Juana Pascuala “no se puede dudar ser un fruto inocente de sus delincuentes excesos”, de modo que reprendió a “Blas Alversuza por haber corrompido la entereza virginal de su cómplice y prometidola posteriormente para usar con más libertad de sus torpezas casarse con ella, toda vez que se hiciera embarazada”. Entonces se procedió a la costumbre religiosa que indicaba matrimonio o dote

según sus facultades y penar lo necesario para la subsistencia de su infeliz prole a quien socorrerá en su actual estado de lactancia y auxiliará en lo sucesivo acudiéndola en todo para su mejor educación y se abstendrá de tratar con su cómplice bajo serios apercibimientos y de ser castigado en caso de reincidencia.⁶⁶

Como Blas no deseaba casarse, aceptó dotar a Juana Pascuala con la cantidad de quince pesos, pues no podía dar más por tratarse de un “pobre operario Gañán”.⁶⁷ Aunque es posible que también se tratara de la calidad de Juana Pascuala, ya que sólo la calidad de ella aparece en el expediente y es señalada como mulata, por lo tanto, no era acreedora a los cincuenta pesos que otras mujeres solicitaban.

66 AHMC, D-30, pos. 67.

67 AHMC, D-30, pos. 67.

La tradición marcaba que la promesa de esponsales tenía un valor jurídico y su incumplimiento le acreditaba una dote a la afectada⁶⁸ la cual se daba en miras de una reinserción al mercado matrimonial más nunca significó que se pudiera forzar un matrimonio. Empero, la práctica judicial en Colima ya para finales del siglo XVIII y principios del XIX está mostrando cambios significativos. Aunque jurídicamente estaban presentes los conceptos como violación, dote o esponsales en referencia al Antiguo Régimen, su uso comienza a dar indicios de un cambio jurídico que pone la mirada en el mantenimiento de la prole que resultaba de estas relaciones. No había una figura jurídica que hablase de pensión alimenticia para los hijos naturales o no habidos en matrimonio, pero la necesidad estaba empujando a ello y los jueces se mostraban propicios a esto. Las mujeres se encontraban gestionando un sustento económico para el futuro de sus hijos. Más que litigar una honra denigrada, este tipo de juicios en Colima son un reflejo de las necesidades sociales y familiares del momento. Se litigaba empleando las categorías jurídicas existentes apegadas a marcos conceptuales jurídicos de muchos siglos atrás, pero buscando resolver incidencias sociales del momento que pudieran o no cuadrar a exactitud con lo encontrado en los manuales de jurisprudencia. De ahí la importancia de socializar las categorías jurídicas, analizándolas no como conceptos cerrados producto de un diccionario jurídico, sino como voces vivas que reflejan las necesidades e ideas de una sociedad que se encuentra en vías de cambio.

A la búsqueda de un matrimonio: el amancebamiento encubierto

En este periodo de transición jurídica, las categorías existentes están siendo insuficientes para enunciar las realidades sociales sometidas a litigio. Qué necesitaba la gente y qué era lo que el derecho podía ofrecer para resolver, esa era la cuestión. Si las categorías existentes no son suficientes, los agentes les darían otro uso;

68 Encarnación Abad Arenas, "La evolución de los esponsales desde el derecho juzgo hasta la Novísima Recopilación". En *La ruptura de promesa del matrimonio* (Madrid: Marcial Pons, 2014), 134.

por ejemplo, en 1816 María Teresa Virgen demandó a don Juan Zamora después de un amancebamiento de nueve años bajo el argumento de que “abusando de mí ignorante indiscreción y credulidad, bajo palabra de casamiento logró seducirme torpemente”.⁶⁹ Resultaría ilógica esta demanda, que narrativamente usaba los mismos elementos de las demandas de violación, cuando se vivía en amancebamiento, si no hubiera habido de por medio dos hijas de quienes el demandante no se hacía cargo; por lo tanto, como dice Bianca Premo, las demandas no son textos inaugurales, sino que son el resultado de una historia previa de las litigantes.⁷⁰ Hay que poner atención a los problemas que hay detrás de lo que se enumera hiladas en los conceptos y categorías empleados.

Juan Zamora respondió a la demanda en el juzgado reconociendo la relación, pero negando que hubiese una promesa de matrimonio de por medio porque el enlace “no me convenía, pues no me inclinaba a ello, más como por último hubiese dado a luz una criatura mujer”, llegando al grado de dudar que la segunda niña fruto de esa relación fuese suya. Para darle credibilidad a su palabra, María Teresa dijo que ya tenía una demanda previa por incumplimiento de esponsales que había sido enviada a Guadalajara, pero que no continuó “por haberse hallado muy pobre”.⁷¹ Lo que posiblemente volvió a suceder, porque el juicio no continuó. Esto muestra las diferentes vulnerabilidades a las que se enfrentó María Teresa, quien no sólo no había conseguido el matrimonio con el padre de sus hijas, sino que este la despreció por haber dado a luz mujeres. Pero, sobre todo, la falta de apoyo económico que se tradujo en otra limitante para poder continuar la querella ante el tribunal y, por ende, un fallo a su favor. Litigar costaba y darle seguimiento hasta el fallo era un privilegio que no todas se podían dar.

Aunque más allá de las limitantes, es interesante el recurso de querer disimular un caso de amancebamiento por violación, en el entendido de que no sólo se violaba la integridad de la mu-

69 AHMC, D-29, pos. 31.

70 Bianca Premo, “Before the Law: Women’s Petitions in the Eighteenth-Century Spanish Empire”, *Comparative Studies in Society and History* 53, no. 2 (2011): 280, <https://doi.org/doi: 10.1017/S0010417511000053>.

71 AHMC, D-29, pos. 31.

jer, sino la promesa de esponsales. Lo más importante y lo que las agentes han venido argumentando es que la injusticia radicaba en un hombre que no quería mantener a su prole. Esta misma estrategia se intentó emplear en otro caso pues, en ese mismo año, el párroco en turno, José Eugenio Bravo, envió una carta al subdelegado colimense, Juan Linares, pidiéndole su intervención en un caso en contra de don Marcos Silva, quien incumplió su palabra de esponsales a doña María Josefa Saavedra, originaria de Sayula. En realidad, la afectada había acudido al párroco en primera instancia para conseguir justicia, lo cual demuestra que, hasta ya bien avanzado el periodo virreinal, la costumbre todavía impulsaba a las personas a acercarse al párroco antes que al juez civil; sin embargo, debido a los cambios legales que se habían suscitado años atrás, el párroco no podía hacer mucho por ella, más que aconsejar al acusado, lo cual ya había hecho y no había funcionado.

El párroco presentó a María Josefa como una mujer que se ajustaba a los estándares moralmente aceptables de la época, la calificó de haber sido “una doncella recatada, virtuosa y empleada en los santos sacramentos”, quien accedió a tener relaciones con Marcos Silva “bajo el pacto de que luego se casaría con ella”. Asimismo, señaló que él la estuvo pretendiendo por un largo tiempo, pero al incumplir Marcos su promesa de matrimonio, “ha continuado algunos años en esta mala versación” señalando que, “de los hijos que han tenido sólo viven dos, de que uno es recién nacido”. El párroco continuó diciendo que “el escándalo que ha dado es público” y que intentó hablar con él para demostrarle “su estrecha obligación a cumplir su palabra”.⁷² No obstante, Marcos Silva continuaba negándose al matrimonio.

Dándole seguimiento a la demanda puesta por el párroco, el juez le tomó declaración a María Josefa, quien, siguiendo las estrategias argumentativas de estos casos, expuso la resistencia que en un inicio tuvo a mantener relaciones sexuales con él, quien la convenció después de hacerle “distintas ofertas” a las cuales “condescendió a sus torpes fines y permaneció en ilícita amistad” por el tiempo de cinco años, debido a la palabra de matrimonio que

72 AHMC, D-27, pos. 26.

Marcos Silva le había dado. El cumplimiento de la promesa nunca llegó, por lo cual ella se encontraba “deshonrada, burlada y engañada”, y que, a pesar de las intervenciones del cura, Marcos Silva le dijo que “por ningún motivo lograría el matrimonio al que aspira”.⁷³

Entonces el juez procedió a tomarle declaración a don Marcos Silva, el cual aceptó que había mantenido relaciones con María Josefa Saavedra después de haberla pretendido por más de un año, pero dice ya no querer ningún tipo de relación con ella y que seguía yendo a su casa “por ver a los niños” además de “llevárselas tanto a ellos como a ella el socorro en dinero que para su manutención necesitan”.⁷⁴ Lo cual es bastante inusual, porque en los casos revisados aquí, o los hombres eludían reconocer su paternidad o la reconocían, pero simplemente no se hacían cargo de sus hijos económicamente.

Sobre la promesa de matrimonio, Marcos Silva añadió a su declaración “que ni cuando la empezó a incitar de amores, ni ahora ha tratado de casarse con ella porque le advierte un genio muy distinto al del declarante y cree que por esto no gozará de la tranquilidad y sociedad propia del matrimonio”. También señaló que ella era de tierras lejanas —Sayula— y que le había propuesto a María Josefa regresarse a su tierra o a donde guste “a expensas” de él, “donde a su costa la sostendrá a ella y a sus niños”. Ella rechazó dicha oferta porque “forzosamente quiere que se case con ella, lo que él no puede verificar por las razones dichas, más cuando ignora su legitimidad y nobleza”.⁷⁵ Marcos Silva se rehusó a casarse porque considera a María Josefa de una calidad inferior a la suya.

El expediente no menciona de qué calidad era cada uno de los implicados, pero se puede suponer que Marcos Silva, tanto por ostentar el *don* como por su capacidad económica, era tenido por español en la sociedad colimense. Podía sostener a esta mujer y a sus hijos a pesar de no vivir con ellos e incluso proponía hacerlo a distancia. El desenlace del juicio ayuda a sostener esa hipótesis, porque don Marcos Silva retiró la propuesta que le había hecho a

73 AHMC, D-27, pos. 26.

74 AHMC, D-27, pos. 26.

75 AHMC, D-27, pos. 26.

María Josefa de salir de Colima a expensas suyas y pidió su exilio, pero que el hijo de cuatro años, llamado don Francisco

se le entregue para de su cuenta criarlo con la educación que le es propia y que lo mismo se haga con el otro de cuatro meses que se nombra Don Manuel cuando esté en edad de comprender la enseñanza. Porque se cree como padre obligado a su cristiana educación y enseñanza.⁷⁶

El juez, sin hacer más averiguaciones al respecto, accedió a la petición hecha por don Marcos Silva, porque los jueces siempre se mostraban más favorables con personas reconocidas que con los de calidades inferiores. Como era de esperarse, María Josefa Saavedra no quedó satisfecha con la resolución del juez alegando que:

Se me notifica destierro de esta Villa y me amenazan desprender de mis hijos como si yo fuese culpada que el seductor Silva o el delito de ceder engañada fuera mayor que el de conseguir torpes intentos a fuerza de continuadas sugestiones y falsas promesas. [...] Ya conoce que me desampara la flaqueza de mi sexo y la preponderancia de mi cruel seductor me constituyen reo más peligroso.⁷⁷

Así que pidió al juez que se compadeciera de ella para que no le quitaran a sus hijos, pues calificó esa sentencia de "insufrible" por su "sensibilidad natural".⁷⁸ Desafortunadamente, no se atendió esta última intervención de María Josefa. Es de reconocerle que se atrevió a levantar un litigio con un hombre claramente poderoso, bajo la justicia que se estaba gestando en esa época que facilitaba la dote a las mujeres, ella pudo haberla conseguido, ya que Marcos Silva no se negaba económicamente a sus hijos, pero ella escogió elevar la apuesta demandando la formalización de un matrimonio, que ni el derecho secular ni el religioso podían obligar. Esta negociación no fue exitosa porque no obtuvo ni el matrimonio pretendido, ni una dote y terminó por perder la custodia de sus hijos, lo cual demuestra que las posibilidades de negociación de las mujeres si bien, eran existentes y amplias, tenían un límite. La facilidad con la que el juez aceptó la propuesta de Marcos Silva para quitar

76 AHMC, D-27, pos. 26.

77 AHMC, D-27, pos. 26.

78 AHMC, D-27, pos. 26.

la custodia, sin consultar a la Real Audiencia y sin citar ningún fundamento jurídico, muestra el poder que este hombre ostentaba en la sociedad colimense y que el arbitrio judicial no siempre se relacionaba a la conciencia del buen mantenimiento del orden social, sino podía sujetarse al poder en turno, real, jurídico o individual, como en este caso.

En otro sentido, quisiera resaltar un cambio significativo en el tipo de argumentos esgrimidos, porque Manuel no quiso casarse con María Josefa, no sólo por la diferencia de calidades, sino porque había encontrado una diferencia de *genios* entre él y ella. Las influencias ilustradas que promovían la felicidad de las personas parecían comenzar a hacerse presentes en Colima, frente a la tradición de verse obligado al matrimonio, sólo por haber procreado hijos. Juristas como Heinecio proclamaban que la vida consistía en “la perfección y la felicidad del hombre”, de modo que sería un “delito privar a otro de la felicidad”.⁷⁹ Esta lógica permitía que las personas se comenzaran a negar a casarse argumentando únicamente su bienestar emocional, aunque no fuera enunciado bajo esos términos.

Este no fue el único caso donde se usó como argumento la incompatibilidad de carácter para justificar el incumplimiento de esponsales; por ejemplo, don Jesús Sevilla fue denunciado en 1818 por María Guadalupe González por “diferir el matrimonio”. A diferencia de otros casos, donde el pretendiente suele negar su palabra esponsalicia y desacreditar la honra femenina para librarse de la culpa, Jesús Sevilla afirmó que lo dicho por María Guadalupe era cierto. Pero, que la razón para negarse al matrimonio era que, conociéndola, “le advirtió un genio violento o precipitado [...] que por esta razón no había de llevarse ni vivir en sociedad conyugal”⁸⁰ Lo que demuestra que, aunque lenta e incipientemente, se puede afirmar que a inicios del siglo XIX había cambios en la mentalidad de la sociedad colimense, que reflejan un entendimiento distinto del matrimonio y la necesidad de emplear nuevas categorías jurídicas que dieran cuenta de las situaciones sociales existentes.

79 J. Gottlieb Heinecio, *Elementos del derecho natural y de gentes* (Madrid: Librería de Razola, 1837), 81.

80 AHMC, D-30, pos. 77.

Para cerrar este capítulo, podemos concluir que la categoría jurídica de violación en el Antiguo Régimen era bastante compleja, estaba anclada a nociones conceptuales bastante polisémicas en que la integridad de una persona no era tomada en cuenta, sino su personificación en la sociedad y la reputación que esta trajera a su familia. De ahí que fuera tan importante la palabra y el cumplimiento de esta, de lo contrario, lo que se violaba era la honra, la palabra y el orden. Asimismo, es importante señalar que la idea de consentimiento era bastante compleja —lo sigue siendo ahora—, y generalmente era usada por los hombres para excusarse de cumplir una promesa o como estrategia para evadir el reconocimiento de una paternidad. Estas nociones en torno a violación y consentimiento eran aún más complejas cuando la violencia estaba de por medio, como se analizará en el siguiente capítulo.

Capítulo 6. Entre el abuso familiar y el uso de la fuerza

Adiferencia de lo presentado en el capítulo anterior donde el sentido de violación se relacionaba con la pérdida de la virginidad o con el incumplimiento de una promesa, en este capítulo abordaremos los casos que también implicaban abuso y fuerza. Hablamos de relaciones sexuales que no fueron consensuadas y que se acercan más a lo que actualmente entendemos como violación. Estas nociones ya formaban parte de la cultura hispana desde muchos siglos atrás. Por ejemplo, las *Siete Partidas* marcaban que el delito era yacer con una mujer religiosa, virgen o viuda, aunque no haya sido por fuerza, por el simple hecho de cometer “pecado de lujuria” con una mujer “honesta”;¹ pero que si el delito se llevaba a cabo por rapto y fuerza se consideraba “yerro y maldad muy grande”.² Las dos circunstancias estaban involucradas en el delito: la virginidad y el uso de la fuerza. Justo ese era el sentido que el *Tesoro de la lengua castellana* daba a *violación*, que era “corromper a doncella por fuerza”,³ aunque ya para comienzos del siglo XVIII se consideraba la posibilidad de que no siempre se tratara de una mujer virgen, pues violar se definía como “corromper por fuerza a alguna mujer, especialmente a una doncella”.⁴ La forma en que se

1 Además, esta partida señalaba que si el delito lo cometía un siervo en contra de una mujer de la casa donde servía, este debía morir quemado. *Siete Partidas*, Partida VII, Título XIX (Madrid: Luarna Ediciones).

2 *Siete Partidas*, Partida VII, Título XX, Ley I.

3 Sebastián de Covarrubias Orozco, *Tesoro de la lengua castellana o española* (Madrid: Luis Sánchez, impresor del Rey N.S., 1611), 75.

4 *Diccionario de la lengua castellana* (Madrid: Por la viuda de don Joaquín de Ibarra, Impresora de la Real Academia, 1783, 3ra. Edición, 1791), 847.

conceptualizaba la violación implicaba que era un delito cometido exclusivamente en contra de la mujer, en especial contra aquella que no había conocido —sexualmente— a varón.⁵ Esta última definición de violación hizo que se ligara fuertemente con el concepto de *estupro*. Que en ciertas situaciones podía emplearse como equivalente a violación.

De acuerdo con el *Tesoro de la lengua castellana*, el estupro era “el concúbito y ayuntamiento con la mujer doncella” o bien, viuda,⁶ aunque no fuera violento. Mientras que el *Diccionario de autoridades* definía al estupro como el “concúbito y ayuntamiento ilícito y forzado con virgen o doncella”,⁷ definición que mantuvo íntegra el *Diccionario de la lengua castellana*.⁸ El diccionario de Joaquín Escriche, publicado a mediados del siglo XIX en España, incluyó a la definición no sólo la cuestión de fuerza y virginidad, sino que a la categoría de *estupro* le añadió que es “también la que se hace por amenazas, dolo, fraude, seducción o promesas de falaz matrimonio”.⁹ Esta tensión entre dos formas de entender el delito, entre la seducción y la fuerza, indican la convivencia de dos formas de derecho que a la larga terminarían por distanciarse. Hay que agregar que, cuando la violación, en cualquiera de sus formas, era perpetrada por familiares de la afectada, ya fueran sanguíneos, políticos o por sacerdotes, además se añadía el agravante de *incesto*,¹⁰ el cual también podía ser con o sin fuerza.

5 *Diccionario de la lengua castellana*, 345.

6 *Tesoro de la lengua castellana*, 390

7 *Diccionario de autoridades*, Tomo III, 1732, <https://apps2.rae.es/DA.html>

8 *Diccionario de la lengua castellana*, 410.

9 El *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* de Joaquín Escriche (1874), aunque publicado por primera vez en 1847, recoge para sus definiciones la tradición del derecho hispano desde las *Siete Partidas*, pasando por todo el derecho de los siglos virreinales, por ello consideramos prudente su inclusión, aunque no corresponda exactamente al periodo estudiado. Editado por José Vicente Caravantes y León Galindo y de Vera (Madrid: Imprenta de Eduardo Cuesta, 1874-1876).

10 En el corpus analizado, varios de los casos fueron calificados de incestuosos por tratarse de primos segundos o terceros, sólo se encontraron dos casos de padre e hija en donde, de acuerdo con los testimonios de ambos, no hubo uso de fuerza (AHMC, D-6, pos. 15 y BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, caja 163, exp. 6, prog. 2556). Un análisis más a detalle sobre el tema en Jenny Yamile Malagón Pinzón, “El incesto padre e hija a través de los juicios criminales en el reino de Nueva Granada (1773-1828)”, *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, no. 35 (2008): 65-90.

Del consenso a la coerción

Tanto *violación* como *estupro* podrían ser intercambiables y aunque a veces era así, había ocasiones en que se les daba un uso distinto. Seguimos los planteamientos de Nicolás Celis Valderrama de no interpretar las imprecisiones conceptuales, jurídicas y judiciales como un problema a resolver, sino como una riqueza en sí.¹¹ Quizás sólo son imprecisas para nuestro presente, para describir lo que ahora entendemos por delito y por violación, pero para quienes estamos estudiando no había tanta imprecisión, sino que se escogían los conceptos y categorías que mejor se ajustasen a la situación que buscaban describir y a lo que consideraban punible.

A continuación, analizaremos algunas causas en las que la voz *estupro* estuvo presente en un sentido muy similar a los casos anteriores, con la diferencia de que todos son posteriores a 1800. Esto indica un cambio semántico con tendencia secularizada en la que existió mayor precisión en las categorías empleadas para enunciar los delitos, lo que implica modificaciones conceptuales de mayor nitidez enunciativa;¹² por ejemplo, el viudo Calixto Lobato inició una querella en 1801 por el estupro de su hija María Ubalda a raíz de descubrirla embarazada, sin embargo, cuando la cuestionó sobre quien la “había estuprado”, si había sido por medio de algún tipo de promesa, si había sido voluntariamente o por la fuerza. Ella le respondió que “no hubo pacto ni oferta alguna” y que por su “fragilidad”¹³ se entregó voluntariamente al autor de su embarazo. En este caso el uso que se le da a la voz de *estupro* es similar a los que se analizaron en los casos anteriores.

Mientras que en los casos analizados en el capítulo anterior predominó un discurso que se enfocaba en la pérdida de la virginidad, en los que se usó la voz *estupro*, las demandas iniciaron para presentar a las mujeres como violentadas, aunque no siempre fuese así. Tomando en cuenta que el concepto de honor continúa presen-

11 Nicolás Celis Valderrama, “Ahora veremos lo que tiene esta niñita». El cuerpo como prueba de las violencias sexuales en el valle central de Chile 1780-1830”, *Revista de Historia y Justicia*, no. 11 (2018), <https://doi.org/10.4000/rhj.4047>

12 Alejandra Palafox Menegazzi, “Honor, violencia y poder patriarcal en el proceso mexicano de secularización penal”, *Laicidad y Creencias. Feminismo/s*, no. 28 (2016): 295-296.

13 AHMC, D-4, pos. 44.

te, siempre era mejor presentar a las hijas como violentadas, como la demanda que en 1804 realizó Juan José Ximénez en contra del mulato Juan Hipólito Padilla, porque “corrompió la integridad” de su hija “abandonado de la suma confianza que de él hice en mi casa llegó a estropear con violencia a una hija mía llamada Petra Rosalía”, hecho que no salió a la luz hasta que hubo un embarazo de por medio. Aunque después el acusado se defendió diciendo que no había sido con fuerza sino con “palabra de matrimonio”,¹⁴ con lo que la demanda fue retirada para dar pie al enlace.

En el mismo año, bajo acusación de “estupro violento”¹⁵ en contra de María Sebastiana fue puesto en prisión Pedro Vital Puga. Cuando se le tomó la declaración, él afirmó que, “aunque tuvo acto ilícito con ella, no fue en estado de virginidad y menos forzadamente, pues fue con su entera voluntad”, e incluso afirmó que tenía intenciones de casarse con Sebastiana, que por ello había trabajado gratis para sus padres con la intención de que le dieran su mano, lo cual le fue rechazado por su estado de pobreza; es decir, porque había una diferencia entre la calidad de una y de otro. El juez don José Antonio de Basabilbaso mandó a que se realizara un careo entre ambos, del cual concluyó que Pedro Vital decía la verdad y el juicio terminó con la siguiente determinación por parte del juez:

Confrontados y careados con separación y secreto, declararon Puga y María Sebastiana no deberse nada y añadió Puga que siempre que María Sebastiana quisiera con su libre y espontánea voluntad casarse con él, estaba pronto.

Lo que cierto con diligencia para su constancia y lo firmé.¹⁶

También es posible que cuando las hijas eran descubiertas en la relación ilícita, para no meterse en problemas con los padres dijieran que habían sido estupradas por medio de la fuerza para evitar que su honor se viera comprometido del todo. Aunque eran afirmaciones difíciles de sostener cuando los careos se efectuaban. En este caso en particular, el caso concluyó sin información que pudiera dar fe del matrimonio.

14 AHMC, D-9, pos. 33.

15 AHMC, D-9, pos. 55.

16 AHMC, D-9, pos. 55.

Había otras ocasiones en las que el estupro ya implicaba coerción derivada del abuso de confianza que había entre miembros que integraban las familias o los grupos de sociabilidad. Fue el caso de la denuncia hecha por Tiburcio Ochoa, quien se presentó en el año de 1800 ante el teniente general de Tecalitlán para acusar a su vecino José María Rivera por “el incesto y [...] estupro con una entenada suya e hija de su legítima mujer”¹⁷ llamada María Petra Sentena. De acuerdo con su declaración, la afectada se había quejado con su esposa de la situación, hecho que lo motivo a denunciarlo ante las autoridades. El juez procedió a encarcelar al acusado, a la par que llamó a declarar a María Petra y a otros testigos que pudieran dar fe de la situación.

El padrastro de la afectada negó los hechos diciendo que “la miraba ásperamente”, para dar a entender que ella no le causaba ningún tipo de atracción, además afirmó que “todo era nulo” para negar las acusaciones en su contra. En oposición a estas declaraciones, María Petra afirmó que “sí había llegado a tener actos carnales con dicho su padrastro” y dijo que habían comenzado los encuentros “desde el principio de la cuaresma del año pasado”, por medio de amenazas “de que le quitaría la vida de muchos azotes si no le consentía como si no le guardase el secreto, en estas instancias y temores hubo de hacer su deshonesto vicio”.¹⁸

De acuerdo con la jurisprudencia hispana, este tipo de estupro se consideraba “relativamente violento” porque, si bien el acto en sí mismo no se hacía por medio de la fuerza, sí había de por medio “miedo, dolo o fraude”.¹⁹ Significa que los juristas de la época consideraban el consentimiento algo más complejo que un simple sí. Las palabras de María Petra expresan que accedió a tener relaciones sexuales con su padrastro debido a la presión emocional y el miedo que las amenazas le causaron. A la luz de la actualidad, no es posible concluir que hubo una relación consensuada, menos si se toma en cuenta la autoridad que el hombre como cabeza de familia tenía en el mundo del Antiguo Régimen, en especial si

17 AHMC, D-1, exp. 47.

18 AHMC, D-1, exp. 47.

19 Pedro Murillo Velarde, “Título XVI. De los adulterios y el estupro”. En *Curso de derecho canónico hispano e indiano* (León: COLMICH, 2008).

se valían de amenazas explícitas. Geneviève Fraisse ahonda en el concepto de consentimiento que desde esta época se encontraba en discusión, el problema profundo de que decir *sí* o *no*, no sólo es la posibilidad de decidir: “El consentimiento no siempre es puro; lo oscurecen las sombras de toda clase que se extienden sobre la libertad, ya que el consentimiento puede obtenerse por coerción, puede ser el fruto de una relación de fuerzas implícita o explícita”.²⁰ Este fue el problema de fondo de muchas de las demandas, y el caso de María Petra no fue la excepción.

Los interrogatorios solían ser minuciosos y buscaban que las afectadas hiciesen una declaración con el mayor detalle posible para poder dilucidar los aspectos implícitos en torno al delito y las condiciones del supuesto consentimiento. Por ello se le preguntó a María Petra el número de ocasiones en que tuvieron relaciones, a lo que ella respondió que “seis y que todos habían penetrado en sus carnes”. También se le preguntó si sucedió estando ella soltera —si no era virgen al momento—, a lo que ella respondió “que estaba doncella” y se le cuestionó sus intenciones de “pecar voluntariamente” a lo que ella respondió “que siempre había sido forzada”.²¹ Asimismo, agregó que no había detenido las relaciones con su padrastro por miedo.

En vista de las contradictorias declaraciones, el juez mandó a realizar un careo con ambas partes. Ambos se sostuvieron en sus respectivas declaraciones sin modificar nada, lo que significa que era la tercera vez que María Petra afirmaba haber sido violada por su padrastro, la primera cuando se lo comunicó a su vecina, la esposa de Tiburcio Ochoa, la segunda cuando rindió la primera declaración ante el juez y la tercera con el careo. Entonces, José María Rivera fue trasladado a la prisión de la Villa de Colima para asegurarlo y a ella se le puso en una casa particular en calidad de recogida para asegurarle una vida cristiana.

El sentido de juicio se modificó cuando María Petra se presentó de nueva cuenta a declarar, ya por cuarta ocasión, pero esta vez calificando de falsas sus anteriores declaraciones. Dijo que las había hecho sintiéndose amenazada por el juez y calificaba de

20 Geneviève Fraisse, *Del consentimiento* (México: UNAM, COLMEX, 2012), 29.

21 AHMC, D-1, exp. 47.

mentiras las acusaciones que había hecho la esposa de Tiburcio: “Calumniándome haber tenido acto carnal con mi padrastro”; sin embargo, pasado un año se sumó una nueva declaración de José María Rivera, donde confesaba haber tenido “acto carnal” con Petra, a sabiendas de que se trataba de un acto “suplicadamente ofensivo” y que confesaba “atendiendo a que tengo un alma que salvar”. Justificaba sus acciones debido a que era un hombre *frágil* y que deseaba “la reunión con mi esposa y quede nuestro matrimonio purificado”. Así mismo aseguró que “todos los incestos carnales con María Petra los consintió sin ser por mí atemorizada, amenazada ni menos forzada, accediendo voluntariamente”.²² Como señala Candau Chacón, el discurso siempre imponía una mayor conciencia de culpa en la mujer, mientras que el hombre podía usar de una “mayor permisividad derivada de su condición masculina”.²³ Con mayor razón si se busca salir de prisión y evitar una posterior penalización.

Después María Petra lo ratificó, diciendo que “es cierto que ha estado en mala versación con su padrastro José María Rivera voluntariamente y sin ser amedrentada ni amenazada en manera alguna”,²⁴ agregando también que ya había perdido su virginidad previamente. Aunque no hay forma de saberlo, es posible que ella hubiera sido presionada a cambiar su declaración, ya fuera bajo amenaza o a cambio de una dote, o incluso por su misma madre quien deseaba que el esposo volviera a casa para continuar sosteniendo los gastos. Después, José María se escapó de la cárcel y el juicio cerró con la solicitud de María Petra para efectuar matrimonio con una persona que no estaba involucrada en el juicio, lo cual le fue autorizado porque el desorden social que causaban las relaciones incestuosas era restaurado cuando los involucrados decidían vivir en matrimonio con sus respectivos cónyuges, ya que “la familia era responsable del buen orden del mundo”,²⁵ por lo

22 AHMC, D-1, exp. 47.

23 María Luisa Candau Chacón, “Un mundo perseguido. Delito sexual y justicia eclesiástica en los Tiempos Modernos”. En *Furor et rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, eds., José I. Fortea, Juan E. Gelabert, Tomás A. Mantecón (Santander: Universidad de Cantabria, 2002), 425.

24 AHMC, D-1, exp. 47.

25 Pilar Gonzalbo Aizpuru, *Los muros invisibles. Las mujeres novohispanas y la imposible igualdad* (México: COLMEX, 2016), 218

tanto, si los implicados ya no se acusaban y deseaban vivir bajo el modelo conyugal, ya no había ninguna falta que castigar.

Una clave para comprender estos casos es que habían salido de la esfera privada para hacerse públicos porque de ellos dependían la honra de las familias. Entonces, mientras no hubiese un embarazo o mientras ningún miembro de su círculo de sociabilidad se enterase de ellos, en realidad no había falta que reparar, los delitos más que hechos eran circunstancias. Por ello, el estupro siempre se denunciaba acompañado de otros agravantes, como la violencia o la publicidad del hecho. Así, en el año de 1806 fue puesto en prisión el soldado y mulato José Miguel López por “estupro violento” en contra de María Francisca Montes, a quien, de acuerdo con las declaraciones de su madre, cometió “la violencia en quererla sacar del lado de mi hermana Juana, con escándalo y desprecio del paternal respeto”.²⁶ El pleito escandalizó de tal forma a la comunidad que el alcalde de barrio aprehendió a ambos y ahí fue donde inició el proceso judicial.

La madre solicitaba dote de cincuenta pesos para su hija. Lo cual, María Francisca Montes consintió, porque “sólo de esa manera podría resarcirle José Miguel López el daño que le infirió con quitarle su integridad”. José Miguel, a su vez, declaró desde la cárcel diciendo que estaba arrestado por negarse a casarse con María Francisca Montes, pero solicitaba su libertad porque

de la causa, según su esencia y aspecto, no puede resultarme pena alguna corporal conforme a las disposiciones del derecho, pues ella por más que se suba de grado, queda en una simple versación, ni cuando mediante estupro voluntario.²⁷

Declaración que iba en función de lo dispuesto por la Real Cédula de 1796 que les permitía a los acusados no llevar su causa en prisión. Además, aseguró que la afectada “ya era mujer corrupta”.²⁸ La corrupción se entendía como algo que alteró y mudó su forma o que está “dañado”,²⁹ y sin daño no hay falta que resarcir. Según José

26 AHMC, D-14, pos. 67.

27 AHMC, D-14, pos. 67.

28 AHMC, D-14, pos. 67.

29 Voces *corromper* y *corromperse*, del *Diccionario de la lengua castellana*, 266.

Miguel, ella accedió a tener el “acto carnal” debajo de un árbol de patota “a donde sin ofertarle cosa alguna, ni darle ninguna palabra, ni hacerle otro prometimiento usó de ella”. También la acusó de no tener “recogimiento” pues solía andar sola a “deshoras de la noche”,³⁰ motivos que lo hacían rehusarse al matrimonio y a dotarla. Es interesante que las declaraciones de José Miguel hacían referencia en todo momento a los nuevos planteamientos en torno el delito de estupro señalados por el jurista Juan Meléndez Valdez, que buscaba que los hombres no fueran presionados a contraer matrimonio y que se endurecían contra las mujeres al poner un mayor énfasis en las conductas consideradas deshonestas que en el acto en sí, pues el jurista había llegado a la conclusión que las mujeres sufrían de este tipo de delitos por la *libertad* con que se movían.³¹ Este nuevo orden jurídico no buscaba el beneficio femenino, sino legitimar a distintos agentes del orden social sobre las mujeres. No es casualidad que la demanda finalizara con esta declaración.

Sin duda, el incesto era un serio agravante del delito de estupro, como lo demuestra esta demanda de 1806 hecha por María Efigenia Arias en contra de su hermano José Miguel por haber estuprado a su hija María Rita Guzmán. El subdelegado Gerónimo de la Maza solicitó “tomar verbalmente declaración a ambos reos y hallé estar confesos en el incesto y estupro y que siguieron la abominable versación, cuántas veces les preparaba la ocasión de cometerla”.³² Más, como sucedió con el caso anterior, quedó inconcluso sin poder saber si fue o no estupro por la *fuerza* o consensuado. No había un seguimiento de oficio a estas denuncias, dependía de los interesados y de sus recursos económicos el que la denuncia prosiguiera hasta buen término. Eso hace posible hipotetizar que los estratos más bajos de la sociedad colimense no se encuentran representados en estos juicios.

30 AHMC, D-14, pos. 67

31 Margarita Torremocha Hernández, “El estupro en el informe jurídico de Meléndez Valdés. Una visión ilustrada de un delito contra el honor familiar”. En *El estupro. Delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*, coords., Margarita Torremocha Hernández y Alberto Corrada Alonso (Valladolid: Ediciones Universidad de Valladolid, 2018), 113.

32 Este caso fue pasado por Juan Alcaraz, alcalde de la Santa Hermandad de Colima al subdelegado. AHMC, D-14, pos. 42.

Uno de los casos más extenso de que se tiene registro y que es bastante interesante, porque permite señalizar los pormenores de la casuística vigente, es el que se presentó un 11 de julio de 1818 ante el subdelegado colimense. El teniente de Ixtlahuacán denunció el estupro que perpetró Francisco Mellado en contra de su entenada —hija de su esposa— Ramona Ramos. El subdelegado procedió a llamarlos “para castigar a los delincuentes como se merecen para escarmiento de otros”.³³ Lo que implica de parte de las autoridades un discurso más punitivo que el que se usaba en años anteriores, sobre todo por la cualidad incestuosa del estupro, que se consideraba más grave que la fuerza.

El caso llegó a los tribunales por intervención del párroco del pueblo, quien fue el primero en enterarse del suceso porque en una ocasión se encontró a Ramona con su madre, María Felipe Ortiz, a quienes “las halló llorando de ver su infortunio que no podía ya ocultar por haber resultado encinta” y que Ramona “asegura ha sido violada o forzada por Mellado”. El sacerdote, como un mediador del orden social inició pesquisas de carácter judicial al preguntarle a Ramona si antes de eso había sido virgen y si las relaciones con él habían continuado después del forzamiento. De acuerdo con el sacerdote, Ramona “se contradijo; asegurando que cuando él la usó ya la halló mujer mundana”.³⁴ A pesar de ser de calidad española, Ramona ya no podría ser bien vista por las autoridades colimenses al ser tomada como deshonesta, en primer lugar, por no ser virgen y, en segundo lugar, por haber tenido relaciones incestuosas con su padrastro.

Ramona tardó en poderse presentar ante el juzgado por haber dado a luz; cuando lo pudo hacer, narró ante el subdelegado que se había criado al lado de su madre y su padrastro, a quien respetaba, por ello, cuando la invitó a salir de viaje a unos herraderos, ella aceptó. Dijo que, al regreso del viaje, él detuvo el caballo y la sacó del camino,

33 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, C-20, exp. 13, prog. 335. Este caso también fue mencionado en Carmen Castañeda G., “Violación, estupro y sexualidad en la Nueva Galicia, 1790-1821”. En *La investigación sobre la mujer: Informes en sus primeras versiones*, comps., Vania Salles y Elsie McPhail (México: COLMEX, 1988), 700-715.

34 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, C-20, exp. 13, prog. 335.

y hallándose sin quien los pudiese ver la apeó del cabello y le empezó a decir razones amorosas instándola a mezclarse ilícitamente, como en efecto después de haber tenido un rato de contradicciones y resistencia pudo aquel lograr su intención a pesar de que la que habla por ningún medio quiso condescender voluntariamente a aquel acto torpe, pues[,] aunque su padrastro lo tuvo, fue por entonces forzada la que habla pues se hallaba en un lugar solo y sin auxilio alguno que le favoreciese. Que concluida esta operación la volvió a montar en su caballo y llevó a su casa encargándole no le dijese nada a su madre.³⁵

Posteriormente, “se volvieron a mezclar en varias ocasiones” hasta que quedó embarazada y fue necesario informar a su madre y “se divulgó este pecado”. A la madre de Ramona, también se le tomó declaración, quien sólo pudo decir que no sabía nada de lo acontecido hasta que a su hija le vio la *barriga*.³⁶

Por su parte, Francisco Mellado no tuvo reparos en admitir su delito, afirmó que a Ramona “la halló niña doncella” y que en el tiempo de un año tuvo “cosa de veinte actos carnales” hasta que salió embarazada. Asimismo, sabía que ella sí se encontró “avergonzada” por los hechos, más no puso “ninguna resistencia” a las relaciones. A diferencia de casos anteriores, donde no se usan argumentos religiosos para el desarrollo del juicio, en este caso el subdelegado le cuestionó a Francisco por qué, si afirmaba ser un hombre católico, se había atrevido a tener “acto carnal con una hija política suya”. Sin duda, el subdelegado se encontraba seriamente escandalizado por este tipo de relaciones, siéndole necesario apelar a los valores católicos que seguramente seguían muy presentes en la sociedad. Como en toda transición, las viejas y nuevas formas del derecho conviven, antes bien, las primeras desaparecen lentamente mientras que las segundas tardan en afianzarse. A estos cuestionamientos Francisco respondió “que efectivamente conoce que es un crimen grave el que ha cometido, pero en ese tiempo, aunque es católico y fiel cristiano no tuvo presente la gravedad de el [sic] pecado, respecto de lo irritante de su naturaleza”, y que

35 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, C-20, exp. 13, prog. 335.

36 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, C-20, exp. 13, prog. 335.

se sintió impulsado por el hecho de que nadie los podía ver. Sin embargo, como ya estaba en prisión, reconocía la gravedad de su crimen y “pide a la Magestad [sic] Divina y a la justicia se le perdone este error en que por efectos de la humanidad ha delinquido, protestando como protesta vivir en lo sucesivo con mayor honradez en todos sus procedimientos”.³⁷ Sin duda, el estar en prisión alteraba sus nociones de pecado y delito y reflejaba algo que es común en todos los juicios, el delito existe hasta que el pecado se hace público, no antes.

A diferencia de los casos revisados anteriormente, con juicios resueltos con relativa rapidez, Francisco Mellado pasó un año en prisión. Su abogado pedía su libertad argumentando que el tiempo encarcelado había sido suficiente como pago por su delito y pide se le exija darle a Ramona una dote, porque ella “no expresa que hubiera habido amenazas” e incluso que, “su consentimiento en este caso es su silencio y reincidencias”,³⁸ las cuales se detuvieron sólo por el hecho de que quedó embarazada.

Sin duda, esto se consideraba ya propiamente un delito, a diferencia de los casos anteriores donde había un amplio espacio a la ambigüedad y tolerancia a las relaciones extramaritales, esto motivó a que interviniere la Real Audiencia de Nueva Galicia en junio de 1819. Revisando las declaraciones, el abogado neogallego Jacinto Robles dijo que “se convence una deliberada voluntad de ella para continuar de su agrado en aquella torpe amistad comenzada con alguna resistencia por su parte, se le debe estimar reo y con verdadera complicidad en este delito”.³⁹ Esto no pudo ser posible, pues en noviembre de 1819 Ramona falleció de fiebre mientras se encontraba en depósito.

La responsabilidad de las relaciones sexuales siempre recae en la mujer, como Genevieve Fraisse señala, el consentimiento siempre es femenino. Sería a partir del siglo XVIII cuando se comienza a problematizar y a analizar el hecho de que el consentimiento femenino no sólo era un *sí* o un *no*, sino que debía ser interpretado,

37 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, C-20, exp. 13, prog. 335.

38 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, C-20, exp. 13, prog. 335.

39 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, C-20, exp. 13, prog. 335.

aunque siempre por un hombre.⁴⁰ Parte del ejercicio del arbitrio judicial consistía en interpretar si la mujer había dado su consentimiento o no al acto criminal. Por su puesto, la interpretación del abogado Jacinto Robles no tomó en cuenta la posibilidad de coerción a la que Ramona estuvo sujeta por parte de su padrastro.

Después del fallecimiento de Ramona, el abogado de Mellado consideró que con mayor razón se le debía poner en libertad debido a que su *cómplice* había fallecido. La Real Audiencia no perdió la oportunidad de señalar que Ramona iba a recibir una pena de tres años en casa de recogidas y Francisco Mellado el mismo tiempo en presidio. Sin duda, las relaciones entre parientes, aunque fuesen políticos se consideraban criminales y no se tomaba en cuenta la presión que un padrastro podía ejercer hacia su entenada. Como la esposa de Francisco le perdonó la supuesta injuria y se sumó a las peticiones de libertad, éste salió de prisión “apercibido seriamente” y se le ordenó que “recoja y cuide de la educación de su ilegitima prole”.⁴¹ Lo justo no era castigarlo por el incesto con su entenada a través de la prisión, sino que este regresara a su casa a mantener a su esposa e hijo ilegítimo, lo importante, más que la penalización, era la restauración del orden social sin importar las condiciones de la convivencia conyugal.

Los casos de violación sin violencia explícita, eran reconocidos en la jurisprudencia como relativamente violentos por tener su origen en el miedo o en el fraude. Parece que la costumbre tenía a minimizar este tipo de agravantes, como señala Tomás Mantecón para este tipo de casos en la Castilla moderna, los casos de estupro dependían de la “sensibilización de los jueces a las causas agravantes”;⁴² es decir, que la casuística vigente permitía que fuese el juez quien determinase el grado de criminalidad de los acusados a falta de un marco legal preciso, que apenas estaba en vías de construirse. Para los jueces de la Real Audiencia de Nueva Galicia, la presión y el miedo no eran justificantes de acceder a una relación sexual ilícita, lo que convertía a las mujeres en cómplices de su

40 Geneviève Fraisse, *Del consentimiento*, 48.

41 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, C-20, exp. 13, prog. 335.

42 Tomás A. Mantecón Movellán, “Mujeres forzadas y abusos deshonestos en la Castilla moderna”, *Manuscrits*, no. 20 (2002): 183.

propia agresión. El consentimiento estaba muy lejos de ser complejizado en todas sus dimensiones por el arbitrio judicial local.

Niñas forzadas

A diferencia de los casos anteriores donde el uso de la fuerza para acceder al acto sexual podía quedar en entredicho, sí se encontraron casos en Colima donde no había posibilidad de que se tratase de una relación consensuada. La mayoría se trató de niñas, ya que por su edad no se consideraban posibles seductoras de sus estupradores. A pesar de ello, la denuncia por sí misma no tenía valor probatorio y era necesario examinarlas de forma bastante invasiva para dar fe del desfloramiento y del daño físico que se les causaba. Esto se trataba de un procedimiento extendido en otros puntos del mundo hispanoamericano como Chile y Argentina.⁴³

El estupro era “cualquier comercio carnal ilícito con una virgen, o con una viuda que vive honestamente, y aún con un niño” y se consideraba violento “cuando una virgen contra su voluntad, esto es, atándola de manos y pies, más aún, pidiendo auxilio a gritos, es oprimida con fuerza violenta”.⁴⁴ Para comprobar el forzamiento, la evidencia se encontraba en el mismo cuerpo de la afectada. De acuerdo con la mentalidad de la época, la virginidad se comprobaba a través de la presencia del himen:

a lo que hay que señalar que, aunque la virginidad conforme a algunos, consiste en cierta pequeña membrana que se encuentra en la entrada de la vagina y se llama himen, sin embargo, muchos niegan esto y dicen que el claustro virginal consiste en las membranas carnosas que lo envuelven tan apretadamente que aparece casi como un ligamento cutáneo y, por tanto, que la virginidad se pierde por la apertura o por la distensión de las partes que cierran el claustro femenino.⁴⁵

43 Nicolás Celis Valderrama, “Ahora veremos lo que tiene esta niñita». El cuerpo como prueba de las violencias sexuales en el valle central de Chile, 1780-1830”, *Revista Historia y Justicia*, no. 11 (2018), <https://doi.org/10.4000/rhj.4047>; Bettina Sidy, “El cuerpo de Lorenza. Reflexiones en torno a un caso de estupro en Río de la Plata (siglo XVIII)”, *Boletín de antropología* 36, no. 61 (2021): 58-77, <https://doi.org/10.17533/udea.boan.v36n61a05>

44 Pedro Murillo Velarde, “Título XVI. De los adulterios y el estupro”. En *Curso de derecho canónico hispano e indiano* (León: COLMICH, 2008).

45 Pedro Murillo Velarde, “Título XVI. De los adulterios y el estupro”.

Parece que ya existía una discusión en torno si el himen constituía una prueba o no de la virginidad —esto estaba presente en los manuales de jurisprudencia, como el de Pedro Murillo Velarde—, y en la práctica se buscaba una evidencia física del desfloramiento en las afectadas, para ello se llamaba a “mujeres obstétrices”,⁴⁶ quienes corroboraban la pérdida de la virginidad. Vigarello señala que, debido a los avances de medicina forense a finales del siglo XVIII, los procesos judiciales por violación mencionan “con más frecuencia y de forma más explícita el himen: la mirada es sin duda más exigente, existe una voluntad de describir y comprender mejor”.⁴⁷ Sin duda este tipo de pesquisas constituyen un ejemplo más de la convivencia entre dos formas de entender el derecho, una en que ve la violación como la pérdida de la virginidad y otra que ya buscaba evidencias empíricas de los crímenes.

Seis casos de este tipo se presentaron ante el juzgado de Colima en un periodo que va de 1775 a 1820; en el primero de ellos, el sacristán del pueblo de Ixtlahuacán solicita al teniente general cárcel para el indio sacristán Gaspar Triana, a quien acusaba por el “Execrable, enorme y disonante estupro incestuoso” de una chica de “edad incompetente”,⁴⁸ hija de su hermano Nicolás Triana; además de señalar que no era la primera vez que cometía este tipo de crímenes, pues “forzó y estupró a dos indijuelas de siete a ocho años”.⁴⁹ El sacristán indicaba que, aunque el acusado ya había sido encarcelado por esos delitos, se le había dado libertad y solicitaba que fuera castigado; desafortunadamente el caso no tuvo seguimiento por parte de las autoridades colimenses, posiblemente porque los padres o parientes de la afectada no pusieron denuncia, ya que se trataba de delitos familiares o por tratarse de familias indígenas de un pueblo fuera de la Villa de Colima. Para infortunio de estas niñas indígenas, no hubo ninguna autoridad que intentara obtener justicia a su favor más que el párroco.

46 Pedro Murillo Velarde, “Título XVI. De los adúlteros y el estupro”.

47 George Vigarello, *Historia de la violación. Siglos XVI-XX* (Madrid: Ediciones Cátedra, Universitat de València, Instituto de la Mujer, 1999), 128.

48 AHMC, C-21, exp. 24.

49 AHMC, C-21, exp. 24.

Dos años después, el 7 de enero de 1777, don Cristóbal Alcaraz, de la hacienda de la Albarrada, demandó al indio laborío Juan Hernández por haberle estuprado a una hija suya de nombre Anna de Alcaraz,

Y no habrá cinco días que llegó a mi noticia, un osado atrevimiento suyo, torpe y violento, de haber estuprado, una niña hija mía inocente del todo, pues es tenida por conocida de todos por fatua, que lo haré constar con personas de toda verdad y distinguidas que conocen su simpleza.⁵⁰

Tanto en este caso como en el anterior podemos encontrar indicadores que permiten diferenciar este tipo de crímenes de los presentados en el apartado anterior. En ambos casos se emplean palabras para designar que se trata de niñas, pues en el primer caso se habló de una niña de "edad incompetente"⁵¹ y en este se le describe como una "niña inocente del todo".⁵² Por lo que implica otro agravante, no sólo se trata de la pérdida de la virginidad sino de niñas que por su edad no podían considerarse cómplices de su agravio, de acuerdo con la mentalidad vigente. Esto era visto con mayor gravedad, como señalan los adjetivos empleados en el primer caso, al describirlo como un acto "execrable, enorme y disonante",⁵³ mientras que el segundo caso es calificado de "osado atrevimiento suyo, torpe y violento".⁵⁴ Para la sociedad colimense había poca tolerancia en la violencia ejercida contra niñas, lo cual iba en sintonía con la mentalidad ilustrada y caracterizada por "una sensibilidad más marcada ante la violación de niños" y niñas.⁵⁵

A pesar de ello, no deja de estar abierta la posibilidad de que la víctima pudiese seducir a su violentador, por ello don Cristóbal empleaba de forma reiterativa adjetivos que reforzaban la ingenuidad de su hija y que no dejaban espacio a dudar que ella no fue la causante de los hechos. Para afianzar esta idea, el padre relató que el estuprador se valió de una bebida de hierbas del campo para

50 AHMC, C-22, exp. 21.

51 AHMC, C-21, exp. 24.

52 AHMC, C-22, exp. 21.

53 AHMC, C-21, exp. 24.

54 AHMC, C-22, exp. 21.

55 George Vigarello, *Historia de la violación*, 104.

conseguir su objetivo, la cual le dio a beber al tiempo que hacia la señal de la Santa Cruz, lo que en aquella época se relacionaba con brujería y actualmente se puede asociar con drogas.

El juez llamó al juzgado a Anna de Alcaraz y al verla concluyó que “dicha estuprada en vista de la menor edad que se le advierte y fatuidad”⁵⁶ no podía haber condescendido al acto carnal, aunque no se dice su edad, se puede suponer que era una niña pequeña. La fatuidad, de acuerdo con el *Diccionario de autoridades* era la “simpleza y falta de entendimiento para distinguir las cosas”.⁵⁷ Por su puesto, esto no impidió que fuera sometida a los habituales interrogatorios y se le preguntó “cuántos actos carnales tuvo con el susodicho, dijo que tres”; también se le cuestionó si hubo dádivas como estrategia de convencimiento, a lo que respondió que “le prometió dos pesos pero que ni ella se los ha pedido, ni se los llegó a dar”.⁵⁸ De igual forma, se le cuestionaron las razones de ocultar el suceso a su padre, a lo que ella respondió que el temor fue la causa, aunque sí lo había comunicado a una hermana. El acusado Juan Hernández fue aprehendido, y negó todas las acusaciones en su contra, señalando que las hierbas fueron dadas a la niña como un remedio —en el sentido de un medicamento—. A pesar de que el juez no dudó de la inocencia de la afectada, el caso terminó sin una resolución o castigo a falta de seguimiento del padre. Es curioso que, si se trataba de alguien con tratamiento de *don* en una hacienda, posiblemente era el dueño o el teniente de ella, de modo que tenía herramientas para obtener un fallo a su favor con mucha mayor facilidad, lo que hace suponer que decidió solucionar el problema de forma extrajudicial. Es posible que esta denuncia, más que buscar la penalización del indio, era una forma de palear la infamia de un caso que ya se había dado a conocer en la comunidad, porque judicialmente había quedado asentado que no era posible que la niña haya condescendido al acto sexual, pues como ya se ha venido argumentando, las transgresiones sexuales estaban vinculadas al escándalo público y no al daño hacia la persona.⁵⁹

56 AHMC, C-22, exp. 21.

57 *Diccionario de autoridades*, Tomo III, 1732, <https://apps2.rae.es/DA.html>

58 AHMC, C-22, exp. 21.

59 Nicolás Celis Valderrama llega a conclusiones similares analizando casos chilenos. “Deli-

En un mundo jurídico que aún se sostenía en la tradición oral, la mejor forma de acreditar los hechos era construyendo una narrativa minuciosa del crimen, y lo que diferenciaba un tipo de estupro de otro estaba en gran medida sostenido por los argumentos que ambas partes sostenían y que podían ser acreditados o desmentidos por la valoración pública. Así, María Susana Navarra demandó al labrador español José Aguilar de “haberle estuprado a esta una muchacha de edad de ocho años”, a “quien con su malvado espíritu la estupró o violó”. De acuerdo con su declaración, su hija se había quedado sola en casa cuando salió a hacer una diligencia, a su regreso la encontró llorando, así que

lastimada de su llanto como madre y que pudiera ser algún repentino dolor la inste [sic] me dijese qué tenía y me responde: [“]mamita, aquel hombre que vino me agarró violentamente y me subió en la cama diciéndome que si gritaba me había de degollar[”] y como mi dicha hija está baldada de un brazo, sin fuerza en el cuerpo a causa de un insulto que padeció[,] se quedó incompleta de sentidos y potencias, tuvo más lugar el estuprante a su maldita inclinación.⁶⁰

Los procedimientos judiciales no eran de conocimiento exclusivo de los juzgados, sino que, al estar arraigados fuertemente en la tradición, eran de sobra conocidos por la gente común que muchas veces se adelantaban a lo que ya sabían que se iba a solicitar. En este caso, María Susana le realizó a su hija “una inspección exterior de su cuerpo” encontrándole “manchas de sangre” más no quedó “inteligenciada del estado”⁶¹ en que quedó su hija.

A la niña se le llamó a declarar preguntándole “en qué términos le acaeció su desfloramiento, por qué sujeto, a qué horas y en qué días y en cuántas ocasiones ha tenido acceso carnal”;⁶² es

tos, violencias y escándalos sexuales en Chile: escalas de análisis metodológico (fines siglo XVIII-mediados siglo XIX)”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* (2018), <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.72232>

60 AHMC, D-2, exp. 10.

61 AHMC, D-2, exp. 10.

62 AHMC, D-2, exp. 10. Carmen Castañeda identificó que los cuestionarios a las afectadas ponían mayor énfasis en la pérdida de la virginidad que en la violencia que se haya ejercido contra ellas. En “Violación, estupro y sexualidad en la Nueva Galicia”.

decir, el qué, el quién y el cómo. La niña pudo responder a los hechos de forma sumamente minuciosa, pues José Aguilar,

el tuerto fue a la casa de la que declara a buscar medio de vino y que hallándola sola la agarró y subió sobre la cama de su madre y cogió un cuchillo que estaba en una tablita y le dijo, no llores ni grites porque te he de degollar y que le alzó las nahuitas y se le subió encima y le metió el dedo y la lastimó y le sacó mucha sangre y que después de esto le dijo Aguilar, cuidado cuando se lo dices a tu mamá, cállate que yo me casaré contigo, mira que soy rico y te daré dinero y que habiendo dicho esto se fue y habiendo venido su madre de la que declara, afirmó lo que le había pasado con el dicho Aguilar.⁶³

José Aguilar fue apresado y negó todos los hechos. Sin una confesión del reo, la evidencia residiría únicamente en el cuerpo de la niña, así que se solicitó un examen físico para comprobar si se había perdido el himen; sin embargo, esto no se verificó y el caso ya no continuó. A diferencia de los casos donde la afectada es de una edad casadera, donde la denuncia puede tener de por medio la intención de un matrimonio, en los casos de menores de nueve años, no podía ser así. La demanda no dependía del hecho criminal, sino de la querella puesta por la familia. El delito no era perseguido de oficio, sin importar lo atroz de los hechos, si los padres o tutores de la afectada no le daban continuidad, no había ningún tipo de penalización en contra del acusado. Esto dista de lo encontrado en la Audiencia de Nueva Galicia, pues en los casos de violación, Isabel Juárez encontró que el delito si era perseguido de oficio.⁶⁴ Más en Colima ningún juez atendió un caso de violación con base en rumores o acusaciones de terceros, solo a instancia de la persona afectada o de su familia directa.

Sin duda, muchas demandas son el resultado de contextos sociales donde reina la violencia en distintos niveles, como fue el caso de María de la Luz Figueroa, quien ya había estado tres veces en los tribunales colimenses por problemas con su marido que

63 AHMC, D-2, exp. 10.

64 Isabel Juárez Becerra, "Los mecanismos de género a través del acceso por fuerza en la Nueva Galicia del siglo XVIII", D-2, exp. 10. AHMC, D-2, exp. 10. .

implicaban adulterio y violencia de ambas partes. En esta cuarta ocasión, en el año de 1799, ella se presentaba a denunciar que su hija de cuatro años, María Lorenza, había sido estuprada por su propio padre,

la ha estuprado su mismo esposo en la oportunidad de haberla dejado sola en la casa con el referido interín. Pasó la demandante a cierta diligencia, pues a su regreso ha encontrado a su hija al lado de dicho su padre vertiendo sangre y la misma niña en los términos que se lo ha podido explicar asevera que el agresor fue el dicho su padre.⁶⁵

El suceso fue calificado como un “exceso de la mayor gravedad” y no tardaron en hacerse las averiguaciones correspondientes. Como ya se trataba de un hecho sin duda criminal, implicaba recoger evidencia por medio de una matrona, quien declaró que “ha encontrado estuprada a dicha niña y con vestigios que lo acreditan como son el de tener la parte hinchada y háyase lastimada que aún vierte alguna sangre y en su concepto le causó este estrago el haberse mezclado con hombre”.⁶⁶ Una segunda matrona corroboró esta información y se procedió al arresto del acusado, José de la Concepción Bazán. Lamentablemente, el expediente no aclara por cuánto tiempo se le encarceló ni procedió a otro tipo de penalización que nos permita evaluar la gravedad de la falta, en comparación con otro tipo de sentencias. Aún si el acto se reconocía como criminal, la justicia tenía pendiente elaborar un correcto resarcimiento del daño, si es que eso ha sido posible en alguna época.

Sin duda, la vulnerabilidad femenina se agravaba a menor edad y a menor calidad; un ejemplo de ello lo encontramos en un caso de 1817, cuando se presentó Rafael Guerrero para denunciar a Matías García por el estupro que había cometido en contra de su hija Ana María Guerrero, de aproximadamente once años, doncella, de calidad *india*. Así, se activaron los procedimientos de rutina para proceder a la revisión del cuerpo por una “obstetriz”, quien la revisó y confirmó que la niña “había sido violada”.⁶⁷ Según narró la misma Ana María Guerrero, salió a la plaza a vender tortillas,

65 AHMC, C-50, exp. 16.

66 AHMC, C-50, exp. 16.

67 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, C-131, exp. 6, prog. 1983.

donde se encontró a Matías a quien ya conocía “por la familiaridad con que iba a su casa y trataba a su madre”. No se trataba de un desconocido para la niña. Siguiendo los planteamientos de Ann Clark, Tomás Mantecón afirma que es un mito que las mujeres sean violadas por desconocidos, sino que la mayoría de los casos analizados por Clark en Londres y por Mantecón en Castilla, indican que siempre se trataba de hombres conocidos en quienes las víctimas confiaban previo a los hechos.⁶⁸ Isabel Juárez llegó a conclusiones similares en un análisis de casos de violación en expedientes de la Real Audiencia de Nueva Galicia.⁶⁹ En Colima vemos la misma tendencia, ninguna denuncia fue en contra de desconocidos o forasteros, todos los abusadores formaban parte del círculo de sociabilidad de la víctima. Por eso Ana María Guerrero no dudo en acercarse a Matías García cuando este la llamó en la plaza para

que le fuera a cobrar unos medios que le debían, que él le enseñaría la casa a que acudió ella y le siguió de voluntad, pero advirtiendo que la iba extraviando tuvo miedo y quiso volverse, pero él la aseguró de un brazo y queriendo dar voces le oprimió la garganta y la condujo así hasta el monte inmediato a cuya vista redobló su esfuerzo a pesar de amenazarle con un belduque en la mano de que la mataría si hacía resistencia y asegurándole los brazos[,] porque en la refriega le había destrozado ella el cotón[,] perpetró su delito sin poder la declarante defenderse.⁷⁰

Al acusado se le recluyó en la real cárcel de Colima y negó toda acusación en su contra. Afirmó que el padre de la niña lo demandó para vengarse de las “infundadas sospechas que tenía de que el declarante llevaba con su mujer ilícita amistad”.⁷¹ Independientemente de la declaración del acusado, la obstetra había confirmado la violación de la menor y, por lo tanto, bajo la lógica

68 Tomás A. Mantecón Movellán, “Mujeres forzadas y abusos deshonestos en la Castilla moderna”, *Manuscrits*, no. 20 (2002): 185.

69 Isabel Juárez Becerra, “Los mecanismos de género a través del acceso por fuerza en la Nueva Galicia del siglo XVIII”.

70 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, C-131, exp. 6, prog. 1983.

71 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, C-131, exp. 6, prog. 1983.

actual se pensaría que eso sería suficiente para que hubiera un delito que perseguir.

El juicio se desvió, no en buscar quién había sido el hombre que estupró a Ana María ni en probar si Matías García era su violador o no, sino en comprobar si entre Matías y la madre de Ana María había existido una relación adúltera; entonces, se llamó a declarar a la madre, María Dolores Contreras, una mulata mayor de veinticinco años y el caso cambió de dirección para enforcarse en el adulterio de la madre, cuando esa no fue la demanda inicial; incluso se convocaron a seis testigos para que confirmaran si existió o no esa relación, todos coincidieron en que había una relación adúltera entre ellos, que Matías era quien mantenía el hogar de María Dolores y que el esposo no lo hacía, e incluso que este último sabía de la relación y la permitía.

Las declaraciones en torno al adulterio de la madre no son relevantes, lo que buscamos es resaltar la vulnerabilidad femenina en Colima pues era muy fácil que se minimizaran los delitos cometidos en contra de las mujeres. La moral reprobable de una mujer, es decir, su estado deshonesto, no sólo afectaba la credibilidad que ella pudiera tener ante un juez, sino la de su propia hija, a quien, a pesar de su edad y de las pruebas de su violación, se ignoró su agresión para centrarse en el adulterio de su madre.

Finalmente, el juez José Manuel Ceballos regresó al punto de origen diciendo que la declaración de la obstetra era suficiente y que el adulterio no podía ser atendido en el tribunal a menos de que fuera denunciado por el esposo, lo cual no sucedió; entonces se procedió a que el reo Matías García llevara el proceso fuera de prisión, mientras se mandaba el caso a la Real Audiencia de Nueva Galicia para la sentencia definitiva. A Matías se le asignó un abogado defensor, quien, para continuar el proceso, pidió que se le tomara nuevamente declaración a Ana María Guerrero, en noviembre de 1819; sin embargo, esto nunca sucedió porque en enero de 1820 la familia Guerrero había huido de Colima llevándose “hurtadas”⁷² unas mulas. Al ya no haber quién diera continuidad a la demanda, la Audiencia de Nueva Galicia dio a Matías por indul-

72 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, C-131, exp. 6, prog. 1983.

tado, pues en la lógica jurídica del Antiguo Régimen la evidencia empírica no era el fundamento de imputación del crimen, sino la afronta pública representada en un demandante, quien al estar ausente cancelaba toda posibilidad de criminalización al acusado.

¿Cuál es el fundamento de una demanda de violación? ¿Bajo qué circunstancias los jueces consideraban que había un crimen que penalizar? Sin duda, los casos analizados hasta el momento muestran que la honra de la mujer y la consecuente reputación de su familia era lo que se judicializaba, no la agresión física, esta última era sólo una agravante de lo primero, era una de las variables, había que añadir el quién contra quién para comprender las posibilidades de punición, pero, sobre todo, el cómo. Mera casuística.

Cierro este apartado con un último caso en el que los jueces fueron muy explícitos en las causas y fundamentos de su fallo, se trata de una denuncia bastante tardía, cuando en el año de 1820 el subdelegado tuvo conocimiento de que Leandro Bravo había estuprado a la hija de doña María Nicolasa Villalba, una muchacha de quince años de nombre María de la Luz Vega. En la denuncia, la demandante y madre de la afectada declaró que:

En uno de los días del mes de septiembre del año pasado de [1]818[,] forzó y estupró a nuestra hija María de la Luz Vega en una huerta suya en el barrio de España, en la calle que va para la Albarradita, de que resultó grávida y como tan enorme delito por su naturaleza es acreedor al más severo castigo cediendo lo contrario en ofensa de la vindicta pública en deshonor nuestro y perjuicio de nuestros intereses.⁷³

Por su parte, María de la Luz narró que Leandro, de treinta y un años, la había solicitado para tratos torpes en tres o cuatro ocasiones, a las cuales ella se negó porque era “hija de padres honrados y temerosa de Dios”. Esto no fue un impedimento para Leandro, porque le dijo que “al cabo se había de salir con lo que quería”, lo cual sucedió, pues en una segura complicidad con Leandro, una mujer llegó a comprarle unas hojas de plátano, cuando María de la Luz salió a buscarlas a la huerta fue asaltada por Leandro.

73 AHEC, Fondo Justicia, Ramo Criminal, caja 1, exp. 16, vol. 2.

dro y, aunque intentó correr, él “usó de la que depone en términos que resultó grávida”. Por su puesto, la afectada no perdió la oportunidad de señalar que aquel la encontró “en el estado de doncella”.⁷⁴

Leandro fue puesto en prisión y, al igual que el resto de los hombres acusados de estupro, dijo que “estuvo con ella con su consentimiento con acto carnal sin que para este hubiese intervenido oferta ni violencia alguna”.⁷⁵ Aunque ambas versiones son contradictorias, a diferencia de otros juicios donde se llamó a un careo de las partes involucradas, en este caso no se hizo y no se pudo probar si el estupro fue forzado o no; sin embargo, este juicio es particularmente interesante porque termina con la disertación jurídica del abogado Lic. Jacinto Robles, de la Real Audiencia de Nueva Galicia, donde explica cómo se deben juzgar los casos de estupro.

Robles explicó que antes los estupradores eran tratados con “bastante rigor”, pero que las nuevas disposiciones habían cambiado porque facilitaban que “personas honradas” fueran condenadas a perder la mitad de sus bienes, además de azotes y el destierro por cinco años; “pero si al cometer este crimen hacían fuerza”, entonces se les quitaba la totalidad de sus bienes en beneficio de la doncella injuriada.⁷⁶ Recordemos que este tipo de penas seguían vigentes, pero habían caído en desuso en el mundo hispánico a ambos lados del Atlántico.

Tomando en cuenta la “humana fragilidad” de los hombres, se “subrogó en lugar de los expresados castigos la suave pena establecida antes por derecho canónico de casarse con la estuprada, o dotarla el delincuente según sus proporciones”, considerando siempre la “conducta y buen nombre” de la mujer. Asimismo, el abogado agregó que, de acuerdo con reales cédulas, una del 30 de octubre de 1796 y otra del 13 de abril de 1803, se determinó que los estupradores “no sean molestados en sus personas con prisiones ni arresto”,⁷⁷ sino que se les pide un fiador hasta que concluya el juicio. El derecho se había transformado en una penalización

74 AHEC, Fondo Justicia, Ramo Criminal, caja 1, exp. 16, vol. 2.

75 AHEC, Fondo Justicia, Ramo Criminal, caja 1, exp. 16, vol. 2.

76 AHEC, Fondo Justicia, Ramo Criminal, caja 1, exp. 16, vol. 2. El abogado está refiriendo a las *Siete Partidas*, Partida VII, Títulos XIX y XX.

77 AHEC, Fondo Justicia, Ramo Criminal, caja 1, exp. 16, vol. 2.

más laxa con los estupradores en función de los planteamientos iusnaturalistas seculares, aunque esto perjudicara a las mujeres violentadas. Se trató de un cambio que buscaba ver a los hombres como víctimas de mujeres engañadoras que tenían relaciones sexuales con ellos para presionarlos a contraer matrimonio.

La nueva legislación reconocía que, aunque un matrimonio no podía ser forzado conforme a derecho, un juicio podía ser una herramienta de coerción para los hombres. Sin duda, esto no era falso porque los casos analizados en el capítulo anterior demuestran que sí era una estrategia empleada por mujeres; este cambio jurídico no tomó en cuenta los casos de estupro en los que sí había violencia, dejando expuestas a futuros maltratos a las niñas y mujeres que sí habían sido objeto de violencia. No todo cambio jurídico implica una mejora ni la secularización puede traducirse en beneficio femenino, porque estos cambios que buscaban una aminoración de las penas estaban diseñados por y para beneficio de los hombres. Comparemos esto con lo analizado en el tercer apartado de este libro. La real *Pragmática de matrimonios* buscaba, en el texto, que los hijos menores de edad no contrajeran matrimonio sin el permiso de sus padres; no obstante, en la práctica se usó más en mujeres, a quienes se les redujo la libertad para contraer matrimonio, por lo menos en tanto la pragmática estuvo vigente. En el mismo sentido, la Real Cédula de Estupro buscaba darles más libertades a los hombres, siendo también una herramienta que redujo la libertad de las mujeres; ambos documentos jurídicos, aunque distintos —en tanto que uno aborda el matrimonio desde una perspectiva civil y el otro el estupro desde una visión criminal—, terminan por coincidir en minar las reducidas libertades ya adquiridas por las mujeres en décadas anteriores. Los cambios ilustrados introducidos por las reformas borbónicas habían sido diseñados en clave masculina e incluso eran más limitantes con las mujeres que la jurisprudencia previa. Que hubiera un desplazamiento de la autoridad eclesiástica en favor de una autoridad real o civil no implicó una mejora a los derechos femeninos.

Regresando al caso de Leandro Bravo y María de la Luz, el Lic. Jacinto Robles determinó que, aunque Bravo confesó “haber usado torpemente de Luz Vega”, no puede compensarla con el matrimonio

por tratarse de un hombre casado, lo cual implica que, además del estupro, hubo adulterio de parte de él. El abogado agregó que:

Tampoco está en la obligación de dotarla; pues no teniendo ninguna según la ley 5°, título 19, partida 4° para mantener, criar y educar al hijo que fue fruto de aquella torpe versación, menos las tendrá de recompensar con dote alguna a la madre, en perjuicio de las privativas obligaciones de su matrimonio.⁷⁸

Es curioso que, mientras la primera parte de la disertación acepta que las penas fundamentadas en las *Siete Partidas* han caído en desuso, no era así cuando se trataba de excusar a un hombre de sus actos criminales. Este tipo de imprecisión jurídica podría interpretarse como una contradicción, pero no era así, desde la lógica del Antiguo Régimen, el derecho no tenía que ser coherente legalmente, sino ajustarse al caso —casuística— y, bajo la lógica del nuevo derecho iusnaturalista, debía ser coherente en justificar la falta masculina hilvanando argumentos que les permitiese excusarse de cualquier tipo de responsabilidad penal o social. Por eso el abogado determinó que el hijo de doña Luz “lleva en sí la desgracia de ser un hijo adulterino”, por lo que “no tiene derecho alguno de ser alimentado por un padre” ni por ninguno de sus ascendientes por línea paterna, a menos que uno de ellos sea movido por “los sentimientos de caridad”; en tanto la madre como sus ascendientes son quienes deben “socorrerlo y proveerlo de lo necesario para su subsistencia”. Esta resolución se dio porque, de acuerdo con el Lic. Jacinto Robles, Luz Vega no pudo dar evidencia de que el estupro se ejecutó con violencia,

ni es fácil se pueda justificar después de haber pasado tanto tiempo de cometido el delito y de ser este perpetrado en un pasaje donde, como dice Doña Luz, no concurrió otra persona sino el autor de sus desgracias.⁷⁹

Ella fue considerada culpable de su propio estupro “por no avisar oportunamente a sus padres de las seducciones con que Bravo hacia [...] para corromperla y violar su virginidad”.

78 AHEC, Fondo Justicia, Ramo Criminal, caja 1, exp. 16, vol. 2.

79 AHEC, Fondo Justicia, Ramo Criminal, caja 1, exp. 16, vol. 2.

A Leandro Bravo se le dieron los apercibimientos correspondientes y se determinó pagara los costos del juicio, además de que auxilie a Luz, “según sus facultades”, únicamente para los gastos de parto, con la reserva de que esto no sea “motivo de desavenencia en su matrimonio”.⁸⁰

Lo que el abogado de la Real Audiencia de Nueva Galicia mostró con esta resolución fue, en primer lugar, lo bien incorporadas que se encontraban las nuevas disposiciones legales en torno al estupro y lo fácil que era acomodarlas a los prejuicios sobre las mujeres. En segundo lugar, que esta nueva disposición dejaba en clara desventaja a las mujeres, porque recaían sobre ellas todas las consecuencias del estupro, aún si habían quedado embarazadas. En tercer lugar, se puede ver la importancia que tenía el matrimonio como centro del ordenamiento social, al grado que un estuprador podía salir muy bien librado de una demanda de este tipo con tal que de que su matrimonio no fuera importunado, creando aún más desventajas para las afectadas. Pues si hubiese sido soltero, la condena hubiese sido distinta.

La violencia en mujeres solteras

A lo largo de todos estos juicios se ha podido observar que para la sociedad colimense de fines del siglo XVIII y principios del XIX no era un delito grave ni un problema el que una mujer, aún si se tratase de una niña, fuera agredida física y sexualmente. El cuerpo y la integridad física de una mujer no tenía valor más allá de su virginidad. De ahí que fuera tan difícil encontrar casos donde se denuncie violación de una mujer que no era virgen, porque la sociedad la consideraba ya corrompida y no había ningún daño que resarcir, lo cual se analizará a continuación. Si bien existía en el lenguaje castellano la noción de consentimiento, al nombrar en una de sus acepciones *fuerza* como “el acto torpe en contra de la voluntad de la mujer”.⁸¹ Esto no quiere decir que fuera penalizado. Incluso, parte de las nuevas propuestas iusnaturalistas pretendían

80 AHEC, Fondo Justicia, Ramo Criminal, caja 1, exp. 16, vol. 2.

81 *Diccionario de autoridades*, Tomo III, 1732, <https://apps2.rae.es/DA.html>

darle valor al cuerpo por sí mismo, lo que no hacía el derecho del Antiguo Régimen, como señalaba el jurista Heinecio:

Estamos obligados a no dañar el cuerpo del otro, es un delito, azotar, dar de palos a alguno o hacerle cualquier otro daño, herirle, mutilarle, mortificarle con hambre, con prisones o tormentos, quitarle, usurparle y deteriorarle lo necesario para conservar y pasar cómodamente la vida; y hacer cualquier otra cosa con que el cuerpo, que recibió entero y sano de la naturaleza, se deteriore por malicia del que así se conduce.⁸²

De este tipo de planteamientos ilustrados venía la suavización de las penas, como el que ya no se emplearan castigos corporales como los azotes y mutilaciones. En ese sentido va la historia de la violación de Vigarello, quien, para el caso de Francia, comenzó a advertir que hacia finales del siglo XVIII había mayor sensibilización a la violencia en contra de las mujeres. Él afirma que lo que cambia no es la forma de considerar la violación ni la violencia contra la mujer, “solo algunas circunstancias del acto, algunas impunidades juzgadas bruscamente excesivas, algunos casos considerados más odiosos o algunas víctimas más frágiles”.⁸³

Los argumentos ilustrados comienzan a hacerse presentes en Colima al suavizar la penalización en contra de los estupradores, en que los hombres comienzan a argumentar diferencias de carácter para eludir el matrimonio. Sin embargo, cuando se trataba de la violencia ejercida en contra de los cuerpos de las mujeres, las lógicas del Antiguo Régimen continuaban bien enraizadas; a ellas se les seguía evaluando con base en su honestidad, sólo las vírgenes y esperanzadas a un matrimonio podían litigar forzamiento. Las mujeres solteras que habían sido víctimas de fuerza no recibieron el mismo trato judicial.

En Colima se encontraron cuatro casos de mujeres solteras o casadas que señalaron a un hombre como su forzador, por lo que es difícil que se pueda saber la frecuencia con que ocurrían estos ac-

82 J. Gottlieb Heinecio, *Elementos del derecho natural y de gentes* (Madrid: Librería de Razola, 1837), 85.

83 George Vigarello, *Historia de la violación*, 104.

tos.⁸⁴ La primera demanda de forzamiento se dio en el año de 1776, cuando doña Petra Larra, se presentó ante el tribunal ordinario de Colima para denunciar a Gregorio Herrera, vecino de Sayula, por su “maliciosa intención” porque:

Fue forzarme, que llegó a agarrarme del pescuezo a quererme tumbar con el fin de negociar, lo que no hubiera podido por dádivas ni melosas palabras, y ni pudo por fuerza de lucha, valiéndome de dar bries [sic] y no valiéndome esto me determiné a incomodar a los vecinos.⁸⁵

Para satisfacer la *injuría* que le causó a ella y a su cónyuge, porque además que también se atrevió a “atropellar la honra de mi esposo y de mi casa”, la afectada solicitó destierro para el acusado, pidiendo que “salga de esta Villa y de su jurisdicción”.⁸⁶ Desafortunadamente, el caso no tuvo continuidad.

Sería hasta el año de 1808 cuando hubo un caso más de esta naturaleza, cuando la española María Josefa Ruiz, de treinta y cinco años, llegó ante los tribunales para denunciar a Manuel Partida, español de veintinueve años con quien, de acuerdo con su primera declaración, a causa de su “fragilidad” había mantenido una “ilícita correspondencia” previo a la denuncia, la cual decidió romper debido a su “genio” que era “provocativo y escandaloso” y que calificó de “insufrible”. El problema fue que Manuel no estuvo de acuerdo con esa decisión, por lo que procuró “forzosamente continuar en la mala versación”, presentándose en su casa con dos armas de fuego, entonces ella se vio en la necesidad de recurrir al alcalde de barrio por ayuda, pues él le dijo que si no “condescendía” terminaría con la vida de ella y la de su familia. En su declaración, también agregó que la madre de Partida y su hermano Felipe la habían convencido de no acudir a los tribunales, pero que se presentó al día siguiente a “seguir con su amistad forzadamente”, de modo que decidió

84 María Dolores Madrid Cruz llegó a una conclusión similar en el caso de Madrid, cuando analizó las denuncias que se hicieron por estupro y violación ante el tribunal de Bureo entre los años de 1661-1835, porque encontró veinticinco expedientes, pero sólo dos de ellos correspondían a la categoría de forzamiento. “El arte de la seducción engañosa: Algunas consideraciones sobre los delitos de estupro y violación en el tribunal de Bureo”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, no. 9 (2002): 121-159.

85 AHMC, C-22, exp. 2.

86 AHMC, C-22, exp. 2.

denunciar. Los testigos confirmaron los hechos, Antonio Preciado declaró que Manuel Partida llegó al exceso y al extremo de “a fuerzas [...] hacerla condescender”, y María Trinidad Aceves confirmó que el demandado tenía un “genio provocativo y escandaloso”.⁸⁷

En su declaración, Manuel Partida confesó intentar acuchillarla porque la encontró con un *amasio*, y reconocía no recordar los detalles de los hechos debido a los efectos de la embriaguez y que era falso que la amistad que llevaba con Ruiz fuera a la fuerza.⁸⁸ Que él se rehusara a dar por terminada su relación demuestra cómo los hombres veían a las mujeres, como una propiedad por el simple vínculo sexual. María Josefa, por su parte, no tenía muchos elementos para defenderse, al haber aceptado ante el juez que había condescendido a una relación ilícita con el acusado, lo que pudo ser la causa de que el juicio no continuara. A esto hay que añadir que las nuevas disposiciones jurídicas sólo contemplaban como estupradas a las menores de veinticinco años,⁸⁹ por lo que denunciar la violencia podía ser una pérdida de tiempo.

La misma lógica siguió la demanda de Juana Josefa Ramírez, quien demandó por *injurias* a José Ramírez y a su esposa María Dolores Ventura, en el año de 1813. De acuerdo con su declaración, cuando Josefa se encontraba en el río para tomar agua, José se acercó con su caballo para darle a tomar agua, cuando él tuvo “el atrevimiento de pretender hacerme [a la] fuerza”. En ese momento el acusado la tenía abrazada por la fuerza sin dejarla irse, cuando llegó la esposa del mencionado y, con un palo, los separó mientras la trataba de “puta arrebatada”, y le dislocó un hombro a causa de los golpes. Así esta demanda es doble, a José lo acusó de forzamiento y a su esposa María Dolores porque la “injurio de obra y de palabra en materia grave”, afectando tanto su “honor”⁹⁰ como el de su esposo. En consecuencia, el primero fue puesto en prisión y la segunda en un calabozo mientras se llevaba el proceso.

87 AHEC, Fondo Justicia, Ramo Criminal, caja 1, exp. 3, vol. 1.

88 AHEC, Fondo Justicia, Ramo Criminal, caja 1, exp. 3, vol. 1.

89 Margarita Torremocha Hernández, “El estupro en el informe jurídico de Meléndez Valdés.

Una visión ilustrada de un delito contra el honor familiar”. En *El estupro. Delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*, coords., Margarita Torremocha Hernández y Alberto Corrada Alonso (Valladolid: Ediciones Universidad de Valladolid, 2018).

90 AHMC, D-24, pos. 4.

El juez solicitó que un cirujano diera fe de las heridas, de las cuales, aunque varias en la cabeza, ninguna se calificó de grave. La demandante solicitó justicia debido a que su marido no la quería admitir de vuelta en casa hasta que no se comprobara el forzamiento. El juicio no continuó, por lo que quedó en duda si realmente se trató de un caso de fuerza o de una demanda que buscaba cubrir el rastro de un adulterio, lo cual es posible en una sociedad que no permitía la disolución del vínculo matrimonial, por ello quizás este tipo de demandas eran el único recurso de las mujeres para evitar ser señaladas de “putas”,⁹¹ y por esa razón las autoridades ponían en duda con tanta facilidad la palabra de las mujeres.

Un último ejemplo que nos permite afirmar la facilidad con que se desestimaban casos de fuerza en mujeres solteras es la demanda de 1815 que puso don José Miguel Salcedo en contra de la india María Felipa de la Cruz, de catorce años, por “concubinato” con José María Sirilo. Desde la prisión, ella declaró que fue criada por el “queretano” y su esposa como una hija. Después de fallecer la esposa de este fue forzada por él tres noches después del velorio:

A deshora de la noche, estando la que declara durmiendo, fue su padre a recordarla, forcejeando con ella que fuera a dormir con él y ella resistiéndose le quiso pegar, diciéndole que no se resistiera[,] que sí lo haría *porque él se quería casar, que no se casaría*, sino que vivieran los dos juntos sin ningún estorbo y que esa noche tuvo acto con ella.⁹²

Pero que ocho días después, su padre se volvió a casar con una mujer llamada “María Antonia Toscano[,] a quien golpeaba regularmente”. Desafortunadamente, al tiempo María Felipa se dio cuenta que estaba embarazada, mientras continuaba viviendo en casa de José María Sirilo, esto provocó que el hombre al que llamaba padre la maltratara a golpes al tiempo que le decía que, primero “había sido su hija, después su amiga y luego su alcahueta”.⁹³ Es interesante que la demanda originalmente fue puesta por concubinato, pero sólo en contra de María Felipa, ya que no se acusó del mismo delito al *cómplice*, como se le solía decir a la pareja en es-

91 AHMC, D-24, pos. 4.

92 AHMC, D-26, pos. 50.

93 AHMC, D-26, pos. 50.

tos casos. Incluso es posible que el mismo José María Sirilo fuera quien la denunció para sacarla de la casa.

En el caso de María Felipa, el forzamiento como tal salió a relucir no como la demanda principal, sino como una estrategia de defensa para justificarse del concubinato del cual se le acusaba. Para desmentir la versión de ella, el juez podría haber solicitado un careo entre las partes y testigos, pero eso jamás sucedió. Es interesante que ella tampoco se defendió, como era común en estos casos, diciendo que fuera doncella antes de estar con él, la acusada por concubinato tenía todas las desventajas en su contra para que su caso fuera atendido por forzamiento por el juez, pues no pudo probar ser doncella; era una mujer indígena que trabajaba sirviendo en la casa donde ocurrió el forzamiento, además el acusado ya se encontraba casado y, como se vio en casos anteriores, las autoridades preferían omitir el seguimiento de estos casos para evitar molestar al matrimonio. Entonces, María Felipa no contaba con ningún recurso que pudiera hacer que su causa fuera atendida por la justicia virreinal colimense.

Como ya señaló Isabel Juárez para respecto a la Nueva Galicia a fines del periodo virreinal, en los casos en que había uso de fuerza las autoridades tendían a invisibilizar la realidad del uso de la fuerza para no alterar el *statu quo* centrado en el matrimonio.⁹⁴

Aunado a los casos ya presentados, sostengo que la estabilidad estaba en la convivencia matrimonial, de modo que una mujer que hubiera tenido relaciones sexuales extramaritales, con o sin su consentimiento, estaba en seria desventaja ante los tribunales, la fuerza por sí misma no era un delito, el forzar a una mujer a tener relaciones sexuales podía estar mal visto, pero no era penalizable si la mujer no había sido virgen. Lo que se buscaba preservar era el estado virginal y el posible escalamiento de la estuprada a un matrimonio, nunca la violencia por sí misma. Para el caso de la fuerza, las viejas formas todavía tardarían mucho en desaparecer y las nuevas serían todavía más duras con las mujeres que las anteriores.

94 Isabel Juárez Becerra, "Los mecanismos de género a través del acceso por fuerza en la Nueva Galicia del Siglo XVIII", *Vuelo libre, Revista de Historia*, vol. 23 (2016), 22.

IV

Matrimonios en crisis y vínculos rotos

Capítulo 7. Relaciones adulteras, relaciones públicas

En el ánimo legislativo iniciado por la *Pragmática de matrimonios* de 1776, las causas de divorcio ya no serían atendidas por los tribunales eclesiásticos desde 1787, en especial lo relacionado con litis *expensas* —pensión alimenticia—,¹ y lo mismo sucedería con las causas de concubinato² y de bigamia en 1788.³ Si bien las

1 “Una causa de divorcio en Lima da lugar a que el fiscal del Consejo proponga al rey que, ofreciéndose asuntos temporales en las causas eclesiásticas, como en el caso de divorcio, dote, almoneda y litis expensas, se abstuviesen las justicias eclesiásticas de su conocimiento y también su conocimiento se hace extensivo a todo América”. En Rafael Diego-Fernández Sotelo y Marina Mantilla Trolle, eds., *Libro de Reales Órdenes y Cédulas de su Magestad. Audiencia de Nueva Galicia, siglo XVIII* (México: COLMIC, UDG, COLSON, 2008), 207.

2 “Una espinosa controversia que tiene lugar en el virreinato de Santa Fe, nada menos que entre el arzobispo-virrey y la Real Audiencia, con motivo de un caso de concubinato del que tomó conocimiento el provisor de la diócesis, y a instancias del procurador de pobres el fiscal de lo criminal accedió a la tramitación del recurso de fuerza, con lo que no estuvo de acuerdo el arzobispo-virrey al calificar al concubinato de fuero mixto, por lo que va a dar el caso a manos del rey, luego a la consulta del Consejo de Indias en pleno de 3 salas. Hay que resaltar que la consulta la había enviado la Audiencia de Santa Fe con fecha del 15 de octubre de 1784, y que la respuesta del rey va fechada en 21 de diciembre de 1787”. En Rafael Diego-Fernández Sotelo y Marina Mantilla Trolle, *Libro de Reales Órdenes y Cédulas de su Magestad*, 209.

3 “Un asunto interesante de una real disposición dictada para Castilla que los fiscales del Consejo de Indias solicitan el rey se haga extensiva para todas las Indias. El caso es que en 1766 se había expedido una Real Cédula que reservaba el conocimiento de las causas de poligamia de manera privativa al Santo Oficio de la Inquisición. En 1770, y a consulta del Consejo de Castilla, se decide que mejor quede reservado el conocimiento de los casos de poligamia a la justicia real, y ahora es cuando los fiscales del Consejo de Indias le solicitan al rey en consulta del 2 de marzo de 1770, que haga extensiva esta medida a América; sin embargo, no es sino a mediados de la siguiente década, cuando se recibe un caso de una de las audiencias Indianas sobre el delito de poligamia, cuando le reitera la petición al rey el Consejo de Indias a lo que el monarca responde que estaría de acuerdo siempre

reformas borbónicas no propusieron cambios legislativos para el delito de adulterio, sí promovieron que todas las causas civiles y criminales en torno a los problemas matrimoniales pasaran a los tribunales reales, incluido, por su puesto, el adulterio.

En total se encontraron 73 demandas por adulterio en Colima en el juzgado real, sólo se conservaron dos en el periodo que va de 1765 a 1777. A partir de 1780 comienza a ascender el número, siendo el repunte en 1796; hay 51 denuncias entre 1780 y 1809. Por último, en los once años que van de 1810 a 1821 se conservaron 20 denuncias, esta cantidad no es menor si se toma en cuenta que en el periodo que va de 1780 a 1820 Marcela Suárez Escobar encontró 70 demandas por adulterio en la Ciudad de México,⁴ lo que significa que los colimenses estaban bastante habituados a litigar haciendo públicos los problemas que, a simple vista, parecerían de orden privado. Por ello, acercarnos a la conceptualización que se tenía de adulterio ayudará a dilucidar las razones de los litigios en Colima, para que, desde lo expresado a través de las categorías y conceptos asociados al adulterio, entremos a las dinámicas sociales expuestas a través de estas querellas.

El concepto de adulterio

El caso del adulterio me resulta bastante interesante como ejemplo para demostrar la necesidad de socializar las categorías y conceptos contrastando distintos tipos de fuentes: las jurídicas, tanto las seculares como las canónicas son útiles para comprender lo que a finales del siglo XVIII y principios del XIX se entendía por adulterio en el mundo hispanoamericano; y las judiciales, que recogen las voces de la gente común y, al asociarlas con otro tipo de conceptos y categorías jurídicas, nos ayudan a dimensionar los matices con que este concepto era entendido en la praxis.

y cuando se definieran las reglas específicas que al respecto deberían regir «...teniendo en cuenta el peculiar gobierno de la América», como consecuencia de lo cual se expide la Real Cédula específica para juzgar el delito de poligamia en América y Filipinas". En Rafael Diego-Fernández Sotelo y Marina Mantilla Trolle, *Libro de Reales Órdenes y Cédulas de su Magestad*, 213.

⁴ Marcela Suárez Escobar, *Sexualidad y norma sobre lo prohibido. La Ciudad de México y las postprimerías del virreinato* (México: UAM, 1999), 194.

La voz *adulterio* tiene su origen en el derecho romano, “proviene el nombre de dos palabras latinas: *alterus* y *thorus*, que quieren decir hombre que va, o fue, al lecho del otro”.⁵ Se trataba de un delito en contra de la figura masculina con miras a proteger “a la institución familiar y patrimonial que constituía el matrimonio como centro de la procreación”.⁶ Nunca con una idea de fidelidad sexual recíproca. Serían las *Siete Partidas* las que, recogiendo tanto la tradición romana como la católica, le dieron sentido de reciprocidad, pues decían que “es la lealtad que deben guardar el uno al otro[,] el marido y la mujer, no teniendo él que ver con otra, ni ella con otro”.⁷ Esa idea de fidelidad reciproca hacía que se pudiera señalar de adulteros tanto a hombres como a mujeres.

La voz *adulterio* en su conceptualización romana se mantuvo en el leguaje castellano por bastante tiempo, pues en el siglo XVII el *Tesoro de la lengua castellana* de Covarrubias decía que adulterar era “ayuntamiento carnal con persona que es casada o siendo ambos los que se juntan casados”⁸ y todavía en el siglo XVIII, el *Diccionario de la lengua castellana* mantenía una definición de adulterio casi sin alterarse: “el ayuntamiento carnal de hombre con mujer casada o de mujer con hombre casado, o de uno y otro, siendo ambos casados. *Adulterium*”.⁹ Conservar estas definiciones sin contrastarlas con otras fuentes implica el riesgo de pensar que el adulterio, en el Antiguo Régimen, era definido únicamente como una infidelidad o que la transgresión en sí misma radicaba en el pecado de tener relaciones sexuales fuera del matrimonio; sin em-

5 Teresa Lozano Armendares, *No codiciarás mujer ajena. El adulterio en las comunidades domésticas novohispanas*. Ciudad de México, siglo XVIII (México: UNAM, 2005), 145.

6 Belinda Rodríguez Arrocha, “La concepción jurídica y moral del adulterio en Roma: Fuentes para su estudio”, *Anales de la Facultad de Derecho*, no. 27 (2010): 129.

De acuerdo con la autora, la *Lex lulia de Adulteris Coercendis* publicada por Augusto, señalaba que el *paterfamilias* podía asesinar tanto a la esposa como al cómplice si los encontraba in fraganti en su casa. Además, el derecho romano sólo contemplaba la posibilidad de que el delito fuera denunciado por un hombre, ya fuera el esposo o un pariente varón cercano a la mujer adultera.

7 *Siete Partidas*, Partida IV, Título II, Ley III (Madrid: Luarna Ediciones).

8 Sebastián de Covarrubias Orozco, *Tesoro de la lengua castellana o española* (Madrid: Luis Sánchez, impresor del Rey N.S., 1611), 12.

9 *Diccionario de la lengua castellana* (Madrid: Por la viuda de don Joaquín de Ibarra, Impresora de la Real Academia, 1783, 3ra Edición de 1791), 24.

bargo, las fuentes nos dicen que el concepto en la práctica era más complejo e incluía más variables.

En efecto, al tratarse de un delito en contra del matrimonio, el concepto de adulterio se encontraba intrínsecamente relacionado con el de matrimonio y, de acuerdo con la literatura jurídica, es la primera variable a considerar para comprender el adulterio. Ya las *Siete Partidas* señalaban que los hijos dentro de un matrimonio son motivo de que “crece el amor entre marido y mujer”.¹⁰ El concepto del amor estuvo casi ausente en este tipo de demandas, sólo en tres expedientes colimenses se encontró este concepto asociado al matrimonio y, en uno de ellos, más bien por su ausencia. Se trató del juicio desarrollado entre José Julián Monroy y su amo Marcelino Velazco, porque este último además de tener algo con su mujer lo golpeó de muerte. Uno de los testigos, José Manuel Pérez, confirmó la relación y la negativa de la mujer a estar con su esposo, pues “que aquella no tiene amor por su marido”.¹¹

En las querellas por adulterio se puede ir construyendo de a poco lo que entendían por matrimonio y, por ende, lo que entendían como una afrenta contra él mismo, incluido el adulterio. No hay que perder de vista que los juicios se construyen a partir de la crisis matrimonial que los demandantes estaban experimentando, al describir la situación caótica terminaban por definir lo que consideraban como un matrimonio ideal, como en espejo. El matrimonio o *estado* —como también era nombrado— ideal se definió en términos de paz; es decir, en relación con quietud y tranquilidad, siendo el *adulterio* una situación que atentaba contra ese estado, en sintonía con las nociones de orden del Antiguo Régimen.

En la demanda de José Manuel Rueda en contra de su esposa María López, el acusador menciona que su matrimonio solo tuvo un mes de “quietud y paz”,¹² antes de que se presentasen los problemas con José Dávalos. Es la misma lógica argumental que siguió María Máxima al demandar a su marido por adulterio y sevicia, situaciones que no le permitían “conseguir la paz, solo cada día

10 *Siete Partidas*, Partida IV, Título II, Ley III.

11 AHMC, D-17, pos. 78.

12 AHMC, C-29, exp. 5.

ultrajes, desprecios [...] hasta ponerme en término de curación".¹³ María Alfonsa González también buscaba "el alivio de mis males y restitución de la paz"¹⁴ cuando denunció a Tiburcia Rajona por *adulterio rebelde* con su marido Manuel Novela, ya que ella había perturbado "la quietud de nuestro estado a causa de la envejecida amistad" que ambos tenían. Esto porque, sin duda, la paz y la tranquilidad formaban parte del buen orden social y se consideraban elementos importantes de la convivencia conyugal; su restitución era demandable y el juez era el mediador para conseguirlo.

En seguimiento a los planteamientos propuestos por los teólogos medievales, reafirmados posteriormente por el Concilio de Trento se nombraba como *ilícita* toda práctica sexual ajena a la "unión carnal lícita y buena",¹⁵ es decir, contra derecho. La ilicitud fue nombrada de muchas formas, polisémicas y ambiguas, como sucede con todo concepto,¹⁶ y apareció en las 76 demandas judiciales por adulterio: 82 veces mencionada como *ilícita* y 22 como *ilícito* (en su forma masculina). Algunas de las distintas formas y combinaciones en que se enunció fueron: ilícita relación, ilícita amistad, ilícita comunicación, ilícita versación, ilícita unión, cópula ilícita, ilícito comercio, ilícito comercio adulterino, ilícito comercio carnal, acto ilícito; todas estas voces hacen referencia a la trasgresión adultera continua en los expedientes analizados, sin diferenciar quiénes los enuncian, así hayan sido hombres, mujeres o autoridades, era el contexto de enunciación en común. Aunque todas parecen significar lo mismo, tienen sus matices en función del enunciante y de la situación social de la que dan fe, de ahí que ciertas voces se inclinen más a definirlo como una amistad desviada y otras como una relación sexual criminal.

Algo que todas las expresiones tienen en común es que son empleadas no para denunciar relaciones sexuales casuales, sino de

13 AHMC, C-50, exp. 9. Es importante señalar que la frase no se pudo leer completa debido al mal estado del expediente.

14 AHMC, D-9, pos. 17.

15 San Agustín, *El matrimonio y la concupiscencia*, trads., Teodoro C. Madrid y Antonio Sánchez Carazo, http://www.augustinus.it/spagnolo/nozze_concupiscenza/nozze_concupiscenza_1_libro.htm

16 Guillermo Zermeño Padilla, "Introducción". En *Historias conceptuales* (México: COLMEX, 2017), 26.

larga duración de los cónyuges con terceros. Por ejemplo, la “ilícita amistad a cuatro meses”¹⁷ que en 1799 desarrollaron José Trinidad Sánchez y María Manuela Méndez, fue nombrada por la esposa de Salvador González como “mala amistad” y “torpe adulterina amistad”. Algo similar sucedió con la descripción que en 1800 hizo la esposa de don Lucas de León sobre la relación que este mantuvo con doña Luisa de los Ríos, que “excedía los límites de la amistad lisa y llanamente”.¹⁸

Asimismo, no era un delito de uno solo, sino que se daba en complicidad con alguien más, por eso también lo encontramos como una “ilícita correspondencia”,¹⁹ refiriéndose así a la reciprocidad del crimen, es decir, el adulterio y su *cómplice*, como también se le decía. Así lo describió Rosa Alcaraz, en 1800, en la demanda contra su esposo: “Una familiar correspondencia que llevaba con Doña María Luisa de los Ríos en agravio a las leyes de mi matrimonio”.²⁰

Adulterio es una categoría jurídica del derecho hispanoamericano que se deriva del concepto de *trato ilícito*, que se refiere específicamente a la trasgresión sexual que afecta el orden matrimonial; sin embargo, la combinación de ambos conceptos nos permite identificar lo que Koselleck denominó polivocidad²¹ conceptual; es decir, la variedad de voces implicadas en la enunciación de un mismo concepto. Así fue como las leyes castellanas y el derecho canónico empleaban otras voces para dar cuenta del mismo concepto, como lo fueron amasiato, amancebamiento o concubinato,²² que indicaban relaciones largas y sostenidas de los casados con un mismo cómplice. La idea de emplear estas categorías como equivalentes proviene del Concilio de Trento, que decía:

Grave pecado es que los solteros tengan concubinas; pero mucho más grave y cometido en notable desprecio del sa-

17 AHMC, C-49, exp. 4.

18 AHMC, D-1, pos. 23.

19 AHMC, D-1, pos. 23.

20 AHMC, D-1, pos. 23.

21 Reinhart Koselleck, *Futuro pasado. Para una semántica de los tiempos históricos* (Barcelona: Paidos, 1993), 117.

22 Sólo se encontraron dos expedientes sobre concubinato en la jurisdicción de Colima entre 1765 y 1821 en que ambos acusados eran solteros; de modo que, o eran pocas personas las que lo practicaban o se trataba de una práctica poco denunciada. AHMC, D-30, pos. 74 y AHEC, Fondo Justicia, Ramo Criminal, caja 1, exp. 4, vol. 2.

cramento del Matrimonio, que los casados vivan también en ese estado de condenación, y se atrevan a mantenerlas y conservarlas algunas veces en su misma casa y aun con sus propias mujeres.²³

Con estas palabras se puede entender que el concubinato era la cohabitación de dos personas que no estuvieran casadas, fueran solteras o tuvieran cónyuge. Aunque la segunda era la considerada de mayor gravedad, no es casualidad que en Colima sólo se encontraran dos demandas de concubinato donde ambos implicados eran solteros. En el resto de las demandas, donde la voz *concubinato* apareció, fue como equivalente a adulterio. De estas ideas se derivaron los calificativos de *mancebo(a)* o *amasio(a)* para referirse a la persona con quien su cónyuge sostenía la relación. Hablar de adulterio en Colima no implicaba sexo casual fuera del matrimonio, no era un tema de infidelidad sexual, sino de relaciones sostenidas a largo plazo que incomodaban al cónyuge.

Un caso en el que se mezcló el concepto de adulterio con el de concubinato fue el de José Rolón. Acusado por su suegra en 1791 por *lenono*.²⁴ Él se defendió diciendo que ella no tenía autoridad moral para acusarlo por sus “adúlteros concubinos”.²⁵ Dos conceptos de la misma red semántica se mezclaron para darle sentido a la idea que Rolón quería expresar sobre las relaciones ilícitas de su suegra, que eran fuera del matrimonio y de larga duración. Del mismo modo, en el juicio desarrollado en 1798 por Juana de la Concepción Bazán, se mezclaron ambos conceptos; ella demandó a su marido don Máximo Nuño “por la superabundante fuerza del concubinato”,²⁶ con referencia a la relación que este mantenía con Juana de la Luz Figueroa. Si su esposo tenía una relación ilícita con otra mujer, esta se podía calificar como adulterio; sin embargo, ella escogió emplear el concepto de *concubinato* para diferenciarlo del simple encuentro carnal que un casado puede tener con otra mu-

23 *Documentos del Concilio de Trento*. Sesión XXIX. El sacramento del matrimonio. Decreto sobre reforma del matrimonio, Cap. VIII, <http://www.conoze.com/doc.php?doc=5305>

24 Así se denominaba a las personas que facilitaban a otros los encuentros sexuales ilícitos. Aunque era más común que se les llamara *alcahuetes*.

25 AHMC, C-34, exp. 9.

26 AHMC, C-45, exp. 25.

jer, de “la comunicación, o trato de un hombre con su concubina”.²⁷ Es decir, que el adulterio no era entendido como lo que vulgarmente hoy se conoce como una *puesta de cuerno*.

En 1798 la consorte del soldado Pedro Camacho mezcló también las ideas de amancebamiento y concubinato para denunciarlo, pues la esposa solicitaba que “se mande castigar a la concubina”²⁸ de su marido, de nombre Ana María Nicolasa Paz. En el mismo sentido fue la acusación contra el español José Matías Quintero, por “hallarse en casa de la concubina”²⁹ en 1799; y en 1800 José Genaro demandó a su hijo José Quirino “a causa de estar amancebado con María Dominga”,³⁰ quien incluso paseaba con su cómplice en compañía de su marido con mucha naturalidad frente a toda la comunidad. En 1804 continuaba esa tendencia con el caso en contra de Tiburcio Rajona y Manuel Novela, quienes “vivían ambos amasios”,³¹ por ello Tiburcio fue nombrada por la esposa de Manuel como “la concubina de mi marido”. Estas expresiones no se refieren siempre a que el marido haya abandonado el hogar por ir a vivir con su amasia, sino que hablan de una relación persistente y pública. Aunque el ayuntamiento carnal era suficiente para que se hablara de adulterio en el sentido léxico y canónico, por lo menos para el caso de Colima, nunca se empleó así en el caso de los varones; incluso no encontramos denuncias en las que aparezcan relaciones sexuales de tipo casual, sino que iba de la mano con la reincidencia, por ello eran comunes expresiones como “reincidente adulterino”³² o acusados que “reincidenten en sus excesos”.³³

Los adjetivos empleados para acompañar al ilícito adulterio ayudan a identificar qué tan grave o excusable se consideraba la falta, los cuales cambiaban dependiendo del enunciante. Los adjetivos podían indicar los matices con que se desarrolló la relación, como “adulterio arraigado y escandaloso” o “adulterio arraigado y

27 *Diccionario de la lengua castellana*, 242.

28 AHMC, C-47, exp. 27.

29 AHMC, C-50, exp. 19.

30 AHMC, D-2, pos. 5.

31 AHMC, D-9, pos. 17.

32 AHMC, D-9, pos. 66.

33 AHMC, D-4, pos. 16.

persistente"³⁴ que funcionan para indicar el tiempo e intensidad de la relación y colocándolo en la misma red semántica del amancebamiento —ya que la duración de la relación definía al concepto—. Así se definió el delito del español José Dávalos con la mulata María López en el año de 1785, que para esa fecha ya llevaba más de 15 años y un hijo de por medio.³⁵

En 1801 fueron acusados Vicente Anaya y doña Mariana Oseguera —la legítima esposa de don Cristóbal González— por el “doble, torpe, escandaloso comercio carnal”,³⁶ El ayuntamiento carnal fuera del matrimonio también se veía como una *torpeza*, es decir, como “deshonestad e impureza” o “acción indigna e infame”.³⁷ De acuerdo con el *Diccionario de la lengua castellana*, la torpeza era empleada para definir a la *obscenidad*³⁸ y a *putear*,³⁹ siendo estos últimos los que le dan su contenido sexual a la idea de torpeza, porque las faltas sexuales públicas afectaban gravemente el honor de las familias que ya habían conseguido cierta reputación en la sociedad.

Ejemplo de ello es el caso entre Juana María de la Luz Figueroa, cuando su esposo la acusó por adulterio, a lo que ella se defendió preguntando “si me han sabido alguna torpeza”,⁴⁰ porque la torpeza debía de ser del conocimiento público para acreditarla, lo que acontecía en secreto así se quedaba y no tenía ningún peso jurídico. La palabra también fue relacionada al adulterio en el caso de 1804 con el matrimonio formado por José Ruperto y María Gerónima. En su declaración, el marido dice que “Sebastián perjudicaba a mi mujer con sus torpes solicitudes”,⁴¹ poniéndolo provocador de las faltas de su esposa.

Quizás por tratarse de demandas puestas ante jueces ordinarios, el discurso religioso estuvo poco presente, no por ello ausente,

34 AHMC, C-29, exp. 5.

35 AHMC, C-29, exp. 5.

36 AHMC, C-29, exp. 5.

37 *Diccionario de autoridades*, Tomo VI, 1739, <https://apps2.rae.es/DA.html>. De igual forma, el *Diccionario de la lengua castellana* definía a la deshonestidad como “impureza, torpeza en acciones o palabras”, 318.

38 Obscenidad: “Impureza, suciedad, torpeza y fealdad”, *Diccionario de la lengua castellana*, 597.

39 Putear: “Darse al vicio de la torpeza”, *Diccionario de la lengua castellana*, 695.

40 AHMC, C-49, exp. 22.

41 AHMC, D-9, pos. 66.

porque se llegó a emplear el concepto de *fidelidad* haciendo referencia al matrimonio indisoluble y a la fidelidad recíproca del matrimonio cristiano propuestos desde la época de san Pablo;⁴² tal es el caso el expediente de 1780 de Manuel Ramiro López en contra de su esposa: “Que aunque es pobre y no le alcanza lo necesario, no le ha dado lugar a su mujer para que le falte a la fidelidad”.⁴³ Igualmente, el juez don Modesto Herrera, en 1798, quien llevaba el caso en contra de don José Bazán, describió al adulterio en ese sentido: “que la infidelidad es uno de los puntos principales que dan mérito a la separación de los matrimonios”⁴⁴ o al hablar que “su pública deshonra acredice muy bien su deslealtad”. Así mismo, el hablar del adulterio como una incontinencia hace referencia a la práctica sexual restringida al matrimonio que predicaba la iglesia católica, como lo hizo Rosa Alcaraz en 1800, cuando describió las acciones que probaban el adulterio de su esposo, quien “incontinentemente le puso la mano en lugares oscuros”⁴⁵ a doña Luisa de los Ríos, aunque, la forma más común de nombrar al adulterio fue asociada con su publicidad.

Perturbación matrimonial: publicidad y escándalo

Que el adulterio se hiciese público es lo que confirma que el concepto no se asociaba a relaciones casuales fuera del matrimonio, se sabía que algo era continuado y persistente cuando se hacía del conocimiento de la comunidad, no necesariamente del cónyuge. En los juicios colimenses por adulterios, la voz *público* apareció 27 veces y *pública* (en su forma femenina) en 24 ocasiones; además, en 45 ocasiones el adulterio se relacionó con el concepto de *escándalo*. Tomando en cuenta que el *estado* —matrimonio— ideal estaba relacionado con la quietud y tranquilidad entre los cónyuges, el adulterio que merecía ser denunciado no era el que únicamente involucraba el ayuntamiento carnal de una persona casada con alguien ajeno a su cónyuge, sino aquel que escandalizaba a la población y dañaba la fama pública de los implicados, de modo que se veía perturbado el *estado* ideal de paz. Entonces, sólo fueron

42 1 Corintios 7.

43 AHMC, C-25, exp. 15.

44 AHMC, C-46, exp. 21.

45 AHMC, D-1, pos. 23.

denunciadas las relaciones extramaritales que alteraban el orden social, aquellas que perturbaban la convivencia conyugal.

No es que el caso de Colima fuese excepcional, en cuanto a ejemplo del uso del derecho hispanoamericano, sino que este derecho al tener influencias culturales diversas contenía variedad de ideas respecto a un mismo delito, que no es que fueran contradictorias, sino que tenían un uso distinto dependiendo de la ocasión. Para el caso de Valladolid, en la península Ibérica del siglo XVIII,⁴⁶ ningún hombre fue denunciado empleando la categoría de adulterio, sólo la de amancebamiento, mientras que en Colima sí se usó adulterio para los varones.

Las leyes castellanas mandaban que ningún hombre fuera “osado de tener manceba pública”,⁴⁷ lo que indica que no había una prohibición en contra de las relaciones sexuales extramaritales ni un pronunciamiento de fidelidad recíproca derivada de la teología cristiana; era una solicitud para que el hombre fuese discreto en sus relaciones extramaritales, lo cual tenía mayor relación con lo planteado por el derecho romano que por el derecho canónico. El derecho romano sólo castigaba el adulterio femenino con miras a mantener el linaje, mientras que la fidelidad del hombre no implicaba el renunciar a la búsqueda de placeres extramaritales, sino que se valoraba en la medida que mantenía el estatus, los privilegios y la preminencia de su esposa sobre otras mujeres.⁴⁸ Mantener el orden social y la paz de la convivencia conyugal implicaba que las relaciones extramaritales se mantuvieran en privado.

Por eso, las leyes castellanas castigaban al hombre que tuviera una manceba pública con la pérdida de una quinta parte de sus bienes.⁴⁹ Se castigaba al hombre “que mujer casada ajena

46 Margarita Torremocha Hernández, “Amancebamiento de casado: El adulterio masculino que sí se castiga en los tribunales (s. XVIII)”. En *Matrimonio, estrategia y conflicto (siglos XVI-XIX)* (Salamanca: Aquilafuente Ediciones, Universidad de Salamanca, 2020), 143-162.

47 *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Libro XII, Título XXVI, Ley I (Madrid: Mandada a imprimir por el señor don Carlos IV, 1805).

48 Sobre la sexualidad en el mundo grecolatino, referimos a Michel Foucault, *Historia de la sexualidad 2. El uso de los placeres* (Méjico: Siglo XXI, 1986), 178-180.

49 *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Libro XII, Título XXVI, Ley I. Esta pena pecuniaria debía ser aplicada por los alcaldes, y funcionaba como dote en caso de que la manceba quisiera casarse después y “hacer vida honesta” o en caso de que no quisiera casarse, si ella demostraba vivir en honestidad por un año, esa cantidad le fuera dada para su sustento.

sacare y la tuviere públicamente por manceba"⁵⁰ y se solicitaba que "ningún hombre casado no sea osado de tener ni tenga manceba públicamente".⁵¹ Se castigaba la publicidad del acto, no la sexualidad extramarital; y más que castigar al hombre adulterio, la penalización se daba porque el esposo, al mantener a una manceba pública, descuidaba la obligación de proveer para su familia, porque el concubinato se asumía como el abandono del hogar.⁵²

Sin duda, esto tenían diferenciaciones de género, porque mientras que al hombre se le castigaba por la publicidad de sus relaciones y por la falta de provisión a su hogar, a la mujer se le podía castigar por el simple hecho de encontrarla en el acto sexual con un hombre que no fuese su marido, mismo que podía disponer de la vida de ambos de ser así. De acuerdo con estas leyes, la mujer podía librarse sólo en caso de que probase que había sido forzada y no se podía excusar argumentando que su marido también fuese adúltero.⁵³

Estas nociones en torno al adulterio se asentaron en las *Leyes de Indias*, cuando se señaló que las adulteras mestizas fueran juzgadas al igual que las españolas conforme a lo dictado en las leyes castellanas.⁵⁴ En el mismo sentido, las *Leyes de Indias* establecieron que a los indios amancebados no se les castigara con tanto rigor ni con penas pecuniarias⁵⁵ y disponían que se persiguieran los delitos, especialmente los "públicos, atroces y escandalosos".⁵⁶ El derecho no tenía por objetivo perseguir pecados ni pecadores, ni mucho menos criminalizar las relaciones sexuales fuera del matrimonio, siempre y cuando estas se mantuvieran con discreción, sino que se sancionaba únicamente aquello que alteraba el orden social cuando esto se hacía del conocimiento de la comunidad. Lo que nos lleva al concepto de lo *público* y del *escándalo*.

50 *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Libro XII, Título XXVI, Ley II.

51 *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Libro XII, Título XXVI, Ley I.

52 *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Libro XII, Título XXVI, Ley II.

53 *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Libro XII, Título XXVIII, Ley I.

54 *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias*, Libro VII, Título VIII, Ley IV (Madrid: Establecimiento tipográfico de Pedro Núñez, 1889).

55 *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias*, Libro VII, Título VIII, Ley VI.

56 Bajo la pena de perder una quinta parte de sus bienes. *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Tomo V, Libro XII, Título XXVI, Ley I.

De acuerdo con el *Diccionario de autoridades*, la publicidad era “el estado o calidad de las cosas públicas”, el hacer algo “sin reserva ni temor de que lo sepan todos”.⁵⁷ Por su parte, el *Diccionario de la lengua castellana* recoge los mismos significados, empleando, al igual que el de autoridades, ejemplos de publicidad que se relacionan con vergüenza. Ambos diccionarios dan a entender que había buena y mala publicidad. Asimismo, este último diccionario, habla de que lo público es aquello que se tiene por “notorio o patente que saben todos” y explica que con la expresión “pública voz y fama” —ampliamente empleada en los expedientes judiciales por adulterio— se da a entender que “alguna cosa se tiene por cierta y verdadera”.⁵⁸ Tener algo por público no era únicamente un rumor, sino una certeza social.

El *escándalo*, por su parte, es definido por el *Diccionario de autoridades* de principios del siglo XVIII en el sentido espiritual como activo: “ocasión de daño y ruina espiritual en el próximo”, y pasivo como “ruina espiritual o pecado en que cae el próximo por ocasión del dicho o del hecho del otro”; y en el sentido secular se define como “alboroto, tumulto o ruido”.⁵⁹ Ya para fines del siglo XVIII adquirió el concepto un sentido de juicio, al definirse como “la acción o palabra que da motivo a que otros juzguen mal al prójimo” y mantiene las definiciones espirituales del de autoridades.⁶⁰ De acuerdo con Jorge Traslosheros, para las sociedades del Antiguo Régimen “el escándalo consiste precisamente en la introducción de otros al mal. Se trata de un daño a la sociedad, por lo que debe ser castigado y perseguido ejemplarmente”.⁶¹ En efecto, cuando se habla de la publicidad y escándalo de un delito, las nociónes religiosas se encuentran presentes, pero no son las que tienen mayor peso, sino aquellas que implican daño al orden social.

De acuerdo con Annick Lempérière, para la sociedad novohispana de finales del siglo XVIII: “El escándalo es la vertiente negativa de la publicidad y la mala acción pública es el peor de los

57 *Diccionario de autoridades*, Tomo V, 1737, <https://apps2.rae.es/DA.html>

58 *Diccionario de la lengua castellana*, 689.

59 *Diccionario de autoridades*, Tomo III, 1732, <https://apps2.rae.es/DA.html>

60 *Diccionario de la lengua castellana*, 387.

61 Jorge E. Traslosheros, “El pecado y el delito. Notas para el estudio de la justicia criminal eclesiástica en la Nueva España del siglo XVII”, *Alegatos*, no. 58 (2004): 373.

escándalos".⁶² De acuerdo con ella, las malas acciones provocan escándalo en dos sentidos: el primero, por el hecho de ser públicos, porque desafiaban el consenso moral y perjudicaban con su mal ejemplo a los demás; segundo, cuando eran cometidas por personas "cuyo rango y cargo las obligaba a dar el buen ejemplo".⁶³ El escándalo se constituía no sólo por el acto en sí, sino que era importante la *calidad* del infractor. Así, mientras que la persona ocupara un lugar más alto en la escala social, mayor era el escándalo que causaba su falta moral. Entonces, el adulterio, como categoría jurídica, era denunciable únicamente cuando estaba en boca de todos,⁶⁴ por ello, expresiones como "público agravio"⁶⁵ eran comunes en las demandas. Para los involucrados en los juicios, la exposición del adulterio lo constituía un problema de competencia pública y no privada y justo eso es lo que lo convertía en un crimen.⁶⁶

Aunque no por ello dejó de convivir con el discurso religioso, como en 1798 demandaba Juan Bazán a su esposa Juana Figueroa: "En ofensa a Dios nuestro Señor y en agravio de las leyes del estado matrimonial".⁶⁷ Pero lo que estuvo más presente en el caso de Colima no fue la ofensa a Dios, sino la transgresión a la secrecía, lo que hacía que fuera nombrado de forma indirecta. Así se describió en 1799 la relación adúltera de Manuel Mónico Castrejón, por su esposa Máxima Josefa González: "que teniendo mi

62 Annick Lempérière, *Entre Dios y el rey: la república. La ciudad de México de los siglos XVI al XIX* (México: FCE, 2013), 245.

63 Annick Lempérière, *Entre Dios y el rey*, 247.

64 Para el caso de la Ciudad de México a fines del XVIII, también Teresa Lozano Armendáres identificó que los procesos de adulterio estaban fuertemente relacionados a la idea del escándalo. "Razones y repercusiones del adulterio". En *No codiciarás mujer ajena. El adulterio de las comunidades domésticas novohispanas*. Ciudad de México, Siglo XVIII (México: UNAM, 2005), 193-225.

También en la Sevilla del siglo XVIII Eva Manzano Pérez identificó que el uso del vocablo *notorio* era muy común y repetido para expresar la publicidad de la pareja adúltera. *Sección y género en la Sevilla barroca. Historia de amores públicos, peticiones de honra y buena publicidad* (Sevilla: Triskele, 2015), 147.

65 AHMC, c-45, exp. 25.

66 Los expedientes más completos suelen llevar una carátula que lleva frases como "Criminal contra de..." (D-2, exp. 5); o también las demandas solían iniciar con frases como "me querello civil y criminalmente en contra de..." (D-9, pos. 17).

67 AHMC, C-45, exp. 25.

esposo amistad con Juana María Aranda”,⁶⁸ o cuando en el mismo año se decía que Matías Quintero tenía “mala versación”⁶⁹ con una mujer casada. Igualmente, la judicial de José Genaro Santa María, en 1800, en contra de su hijo por la “mala versación”⁷⁰ que llevaba con una mujer casada, ya que “sabedor de sus malas operaciones” estaba “deseoso de separarlo de la ilícita amistad”⁷¹ que José Quirino tenía con María Dominga. Se trata de un juego discursivo en que, aunque la transgresión sea del carácter público, se seguía enunciando con tintes de secrecía con miras a lo privado.⁷²

Por lo tanto, el crimen no era la infidelidad conyugal ni la transgresión a una ley civil o religiosa, más bien era la indiscreción que el cónyuge adúltero cometía contra de su consorte y la familia. Se sancionaba el tener relaciones sentimentales públicas y arraigadas que salieran del ámbito privado, en las que muy posiblemente existiera lo que hoy conocemos como amor.⁷³ Un ejemplo de ello fue la relación que en 1799 desarrollaron Matías Quintero y una mujer casada, la cual fue descrita como “escandalosa y pública mala versación”; de quienes se dijo que llevaban una “escandalosa vida”.⁷⁴ De igual forma, la relación entre Manuel Novela y Tiburcia Rajona, en 1804, fue descrita por “torpe como escandalosa amistad”.⁷⁵ Estas expresiones refieren el rompimiento entre lo público y lo privado más que una trasgresión legal.

68 AHMC, C-50, exp. 9.

69 AHMC, C-50, exp. 19.

70 AHMC, D-2, pos. 5.

71 AHMC, D-2, pos. 5.

72 Al respecto, Michel Foucault decía que, “producto de la reforma penal desarrollada a fines del siglo XVIII como consecuencia de la ilustración, las sociedades modernas buscaron mantener al sexo siempre como algo secreto”, aunque se hablase de él recurrentemente. No es que fuera secreto, es que así debía ser enunciado. *Historia de la sexualidad 1. La voluntad de saber* (México: Siglo XXI, 2011), 47.

73 De eso se trata el análisis que hizo José Luis Cervantes Cortés para el caso de Guadalajara, en la Nueva Galicia. “El amor ante el estrado. La expresión de los sentimientos en tres causas matrimoniales en Guadalajara a finales del siglo XVIII”, *Letras Históricas*, no. 23 (2020): 11-43, <https://doi.org/10.31836/lh.v0i23.7277>

Hermés Tovar Pinzón, para el caso de Antioquia a fines del periodo virreinal, analiza que muchos de estos expedientes hablan de lo que hoy conocemos como amor o enamoramiento. En *La batalla de los sentidos. Infidelidad, adulterio y concubinato a fines de la Colonia* (Bogotá: Universidad de los Andes, 2012).

74 AHMC, C-50, exp. 19.

75 AHMC, D-9, pos. 17.

La publicidad, en torno al adulterio constituyó una afrenta al honor familiar, de quien el marido o padre de familia era el representante, no necesariamente por la cuestión moral de las relaciones sexuales circunscritas al ámbito conyugal, sino por el impacto que el hecho pudiera tener dentro de la comunidad. Una muestra de ello fue la demanda entablada contra José Trinidad Sánchez, un mestizo de 19 años, quien se había involucrado en el año de 1799 con María Manuela Méndez, esposa de Salvador González.⁷⁶ Despues de que José Trinidad fue puesto en prisión por el delito de adulterio, se dio a la fuga en compañía de otro reo para después ser reaprehendido. Entre los testigos que se llamaron a declarar para comprobar la legitimidad de la demanda estaba el tío de Manuela, un español de nombre Cristóbal Olivera, quien afirmó que José Trinidad había sido demandado "por la mala amistad que tenía con su sobrina, de cuya entrada desató mucho escándalo y mal ejemplo a la familia y al pueblo",⁷⁷ dejando claro que no era un problema que competiera únicamente a los cónyuges, sino a la familia extendida que era el sostén de la comunidad. Aunque el expediente judicial no explicita la calidad de Manuela, es posible que también fuera española como su tío, y que la afrenta también se relacionara con el hecho de haberse involucrado con alguien de calidad inferior, un mestizo.

Un sentido similar tomó la demanda entablada por José Genaro de Santa María en contra de su hijo José Quirino de Santa María, en el año de 1800,⁷⁸ por la relación ilícita que tenía con María Dominga, mujer legítima de Manuel Salvador. Este caso es interesante, porque, en la ley, la demanda debía ser puesta por el cónyuge afectado, pero, como ya se había visto en los casos por esponsales, en Colima, la presión familiar en ciertos estratos sociales podía ser tan fuerte que otros llevaran ante el juzgado a aquellos sobre quienes no tenían jurisdicción, en el sentido estricto. Este caso nos demuestra los distintos niveles en que impactaba el escándalo, pues recordemos que el honor era familiar, no individual. En el expediente, el demandante relata que su hijo ya estaba involucrado

76 AHMC, C-49, exp. 4.

77 AHMC, C-49, exp. 4.

78 AHMC, D-2, exp. 5.

en esta relación desde que era soltero y por ello promovió a que su hijo se casara, pero casarlo no resultó efectivo para alejarlo de María Dominga, pues llevaban tanto tiempo en “mala versación”, que incluso la sacaba a pasear en compañía de su marido, Manuel Salvador. De ahí que éste también fuera acusado de alcahuete por “el consentimiento y tolerancia que estaba prestando”.⁷⁹

Estos paseos pusieron la relación de Quirino y Manuela en el ojo público y le dieron autoridad al padre del primero para iniciar la demanda, quien “sabedor de sus malas operaciones” estaba deseoso de separarlos de la “mala amistad”. José Genaro puso la demanda “por la causa como primera del honor de Dios nuestro Señor el interés de separarlos de la muerte eterna [y] el de quitar el escándalo y el [...] por su honor y el de mi casa”; pues el hijo le había faltado el “respeto debido” a su padre al continuar con su “deshonesto ruin trato”.⁸⁰ Que el adulterio fuera del conocimiento público era uno de los motivos que preocupaban al padre, porque afectaba la impresión que la comunidad tenía de su familia. Porque, si el *honor* era el “esplendor y publicidad”⁸¹ de una familia en el sentido positivo, el *escándalo* podía echarlo por tierra. Por ello se puede suponer que, aunque su expediente no lo hace explícito, la familia de José Genaro de Santa María o era de calidad española o aspiraban a serlo con base a su reputación positiva en la comunidad, a lo cual el hijo no contribuía.

La preocupación que las personas tenían de su reputación era un gran motivante para demandar, en especial para aquellos considerados de mayor calidad. En 1802, don Jorge Buenaventura Victoria levantó una querella “motivado por las indiscretas operaciones de dicha mi esposa”, doña María Antonia López, de calidad española. Un testigo sobre el mismo caso declaró que ella “es muy amante [...] de los escándalos y deshonras de su casa”. De nuevo vemos que el escándalo que provoca el adulterio modifica la percepción de honra que tiene la familia en la comunidad. Otro testigo narraba que María Antonia, en vez de salir al sermón como

79 AHMC, D-2, exp. 5.

80 AHMC, D-2, exp. 5.

81 *Diccionario de la lengua castellana*, 483.

lo solicitaba su esposo, salía a “pasearse”⁸² con el acusado sin que existiera otra evidencia en su contra. El hecho de que la mujer rompiera los espacios íntimos a los que estaba ligada socialmente, como la casa o la iglesia, eran agravantes para considerar la trasgresión, pues como la literatura hispana enseñaba, el espacio de la mujer era el hogar.⁸³ Con esa lógica, una mujer que transgredía el espacio al cual estaba ligada podía ser considerada como deshonesta y convertía sus paseos en evidencia irrefutable del adulterio, ya que en ningún momento el juez cuestionó al declarante lo que sucedía en esos paseos.⁸⁴ Aunque los expedientes muestran a mujeres con una amplia presencia en la vida comunitaria, la idea del recogimiento podía ser más una estrategia jurídica para perjudicarlas en el juicio y no necesariamente un estilo de vida.

Otro testigo del caso afirmó haber visto cuando un hombre la visitaba de noche y uno más dio el nombre de varios hombres con los que la acusada “se versaba torpemente”; dichas acusaciones terminaron de incriminarla como adúltera. Por su parte, ella se defendió diciendo que su esposo la maltrataba de varias formas: con golpes, insultos, desnudez, obligándola a servir de “cocinera para toda la cuadrilla” y forzándola a realizar actividades “propias de los hombres”, como ensillar un caballo. María Antonia también arguyó maltrato de parte de su esposo debido a los golpes que de él recibía y se quejaba de “la mala vida que le ha dado desde que se casó con él, pues jamás le ha merecido ni una vara de manta para que cubra sus carnes”. Si bien, estas declaraciones no sirvieron para que el marido fuera sancionado por su conducta, sí lo fueron para que ella ya no continuara siendo procesada por adulterio. El juicio terminó con un apercibimiento de parte del juez para María Antonia, exigiéndole que conserve la “fidelidad que exige el matrimonio”⁸⁵ y reuniendo a los cónyuges en convivencia.

82 AHMC, D-6, pos. 13.

83 Como *La perfecta casada* de Fray Luis de León o *Instrucción para la mujer cristiana* de Juan Luis Vives. En Alberto Colada Alonso, “Violencia dentro del matrimonio. La justificación de los malos tratos a las mujeres en los pleitos judiciales de finales de la Edad Moderna”. En *Violencia familiar y doméstica ante los tribunales (siglos XVI-XIX). Entre padres, hijos y hermanos nadie meta las manos*, coord., Margarita Torremocha Hernández (Madrid: Silex ediciones, 2021), 237-242.

84 AHMC, D-6, pos. 13.

85 AHMC, D-6, pos. 13.

También por acusaciones de escándalo, en el año de 1805, Agustín Solorio demandó por amancebamiento a Vicente Robles y Juana Josefa Osorio, viuda.⁸⁶ Ambos de calidad española. Debido a la demanda, los distintos alcaldes acuden a la casa de María Josefa Banegas —también española—, madre de la acusada donde:

Habiendo llegado a la dicha casa, encontré a la vista que Puente se hallaba acostado en una cama, la amasia, Osorio, sentada junto a la cabecera de ella, su madre Banegas, en una hamaca junto de ellos y sus hijos [de Banegas] comiendo (por ser como la una de la tarde) dentro de la misma pieza estando casi en conjunto todos.⁸⁷

En realidad, ninguno de los dos se encontraba casado, por lo que sólo era un problema de amancebamiento; al no estar casados incurrieron en una falta que, de acuerdo con el derecho canónico, estaba en la misma esfera que el adulterio. Según relató el juez Tomás Bernardo de Quiroz, a los dos muchachos menores de catorce años se les recogería con los tíos “para que los educasen en la ley divina donde se preserven de tener a la vista los escándalos y deshonestos procedimientos que quedan referidos”. Los dos acusados dijeron estar dispuestos a casarse, así que el juez resolvió suspender el proceso. El problema de ellos se agravó cuando el sacerdote José Phelipe de Islas dijo que el amasiato se había originado desde que el marido de Juana Josefa Osorio estaba vivo y que habían prometido casarse desde que él estaba con vida. ¿Acaso el sacerdote había roto el secreto de confesión? Desafortunadamente, el expediente no informa de los medios que empleó Islas para informarse de ese detalle que podría parecer íntimo. A causa de esta intervención se les retuvo en el proceso, porque ya no se perseguía sólo el amasiato, sino también el adulterio, a pesar de la muerte del marido. Al respecto, Puente declaró “que en vida de su difunto marido Escamilla tuvo un solo acto ilícito con ella”,⁸⁸ que Osorio también confirmó; por lo tanto, el juez los dejó en libertad con la condición de que verificaran su matrimonio en un plazo no mayor a quince días, como efectivamente sucedió.

86 AHMC, D-11, pos. 8.

87 AHMC, D-11, pos. 8.

88 AHMC, D-11, pos. 8.

Especialmente en el caso de los hombres, el adulterio de su cónyuge constituía una gran afrenta en contra de su honor como persona; un ejemplo es el caso de 1809 de José María Ursúa en contra de su esposa María Micaela Oseguera por adulterio con Francisco Ávalos, hermano del dueño de la hacienda donde Ursúa trabajaba. El marido se dio cuenta de la relación debido a que una noche “mi referido consorte se levantó de mi lado, se fue al cuarto o dormitorio de don Francisco, se estuvo con él hasta la madrugada, y yo, no sé con qué sufrimiento observando por una ventanilla del dicho cuarto mi deshonra”; así que desde ese instante se determinó a no tener “acto conyugal con la adúltera de mi infiel esposa”. Después se escondió en el bosque para volver a sorprenderlos, ellos al notarlo huyeron, y la esposa regresó a su casa a fingir un catarro. Cuando el esposo regresó a su casa llegó el amasio para golpearlo, sin otra razón que el haberlos “estorbado”.⁸⁹ Aunque también es posible que don Francisco golpeara a José María aprovechándose de la situación de inferioridad que tenía por ser empleado de la hacienda de su hermano, pues la desigualdad de calidades lo hacía más susceptible de experimentar violencia.

Una vez que José María Ursúa se recuperó de los golpes, el matrimonio se mudó a vivir a la Villa de Colima, donde se vio aún más ofendido debido a que “fue el referido mi ofensor y amasio a la casa de mi morada y delante de mi casera [...] sacó a palabra a mi repetida adúltera, habló con ella a parte y se despidió”, y esa misma tarde se dio cuenta que su esposa había huido infiriendo que Ávalos la había hurtado. Por ello regresó al bosque donde los había encontrado antes, confirmando que efectivamente su esposa se encontraba ahí. Es en este punto de su historia es donde él se decidió a demandar sumando todas las afrentas en su contra:

Para que es más justificación de este agravio, esta ofensa a Dios y su vindicta pública, a mi matrimonio, a mi pobre persona agraviada, golpeada a cintarazos y bofeteado del propio raptor, el rapto ejecutado de mi propio lado y el alboroto que esta tuvo a causa del adulterio: Todos estos

89 AHMC, D-19, pos. 4.

excesos pongo en manos de V., para que se castigue conforme a derecho.⁹⁰

El juez admitió su causa y pidió al dueño de la hacienda que entregara a los dos transgresores. La querella terminó con una anotación de parte del escribano diciendo que, por intervención del cura, se efectuó la “reunión con dicha su mujer”.⁹¹ Por lo que se dio por terminado el proceso. Cabe señalar que, en los casos anteriores, aunque se trató de denuncias puestas ante jueces ordinarios, la participación de párrocos locales jugó un papel importante en el desempeño del juicio. Ya fuera para que el juez se dispusiera a ser más incisivo en sus pesquisas o para ayudar a la reunión del matrimonio.

Un caso que provocó bastante escándalo en su comunidad, por tratarse de “incesto adulterino”,⁹² fue el que se inició el 1 de agosto de 1809 cuando Bernardo Alcaraz, propietario de una hacienda, demandó a su esposa Petra Vargas y a su hermano Isidro Alcaraz por el delito de adulterio. Los tres eran vecinos del pueblo de Caxitlán,⁹³ de la jurisdicción de Colima. Las relaciones sexuales entre parientes —así fueran políticos— se consideraban incesto, pues “grave crimen es el incesto, el cual se comete con la parienta hasta en cuarto grado, o con comadre o con cuñada o con mujer religiosa profesa”,⁹⁴ de ahí que en el expediente sobre su caso se nombren indistintamente adulterio, incesto o combinado como “incesto adulterino”. A Isidro Alcaraz se le puso en la real cárcel al tiempo que embargaron sus bienes, mientras que Petra fue puesta en depósito. Los demandados se defendieron apelando a la demencia de Bernardo y el juez se vio obligado a llamar testigos que confirmaran tanto el adulterio de los acusados como la locura del marido.

90 AHMC, D-19, pos. 4.

91 AHMC, D-19, pos. 4.

92 AHMC, D-22, pos. 27.

93 Esta población desapareció, pero se encontraba en los actuales límites del municipio de Tecomán.

94 De igual forma, se debía castigar al incestuoso perdiendo la mitad de sus bienes. *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Tomo V, Libro XII, Título XIX, Ley I. También el *Concilium de Trento* indicaba la autoridad de la iglesia para restringir las relaciones; además, por consanguineidad, por parentesco espiritual y otras que ella estableciera. *El sacramento del matrimonio*. Sesión XXIV. Decreto sobre reforma de matrimonio, <http://www.conoze.com/doc.php?doc=5305>

Tomás García, un mulato de 53 años, fue el primero en ser llamado a declarar y afirmó que el “delito es notorio en aquel pueblo por su escándalo hace más de catorce años y particularmente habrá como dos”, pues relató que otro criado de la hacienda donde trabajaban vio cómo don Bernardo encontró a su esposa en “torpeza carnal” con su hermano. Por lo tanto, Cristóbal también fue llamado a declarar y confirmó que fueron vistos por el marido “en acto carnal”, lo que a don Bernardo le causó “rubor en su conciencia” y “porque ya era pública esta ilícita versación le pareció bien para contenerla el aconsejarle que se contuviese”. Es interesante señalar que el esposo agraviado prefirió pedir, en un primer momento, que se detuvieran antes de recurrir a otras instancias, porque quiso evitar la vergüenza que pudiera acarrearle la mala publicidad. Miguel Centeno, otro testigo, también dijo que había oído de “pública voz” que los acusados mantenían la relación desde hace más de 10 años, porque se les ha visto “enancados” a caballo, por los caminos y por las calles de esta Villa, declarando que es “público su amancebamiento” y que, por lo tanto, le ha causado “escándalo”⁹⁵ al declarante. Por el otro lado, los tres declarantes confirmaron la reciente locura de Bernardo.

Isidro Alcaraz negó todas las acusaciones en su contra, al igual que Petra. Ella dijo que la vez que fueron encontrados durmiendo juntos fue porque Isidro se había enfermado y ella había ido a asistirlo para untarle unos ungüentos, pero que se quedó dormida al lado de él. Que cuando su esposo los sorprendió se molestó, pero que al ver los aceites quedó “satisfecho”;⁹⁶ además afirmó que los paseos los había hecho con la previa autorización de su esposo. Parece que los acusados, especialmente las mujeres, se negaban a confesar los hechos hasta que estaban orilladas a hacerlo, haciendo gala de distintas estrategias discursivas para evitar confesarse culpables.

También el cura de su parroquia fue llamado a declarar, quien sólo se limitó a calificar a don Isidro como buen cristiano y sobre el delito decidió permanecer “neutral”,⁹⁷ sin agregar nada a

95 AHMC, D-22, pos. 27.

96 AHMC, D-22, pos. 27.

97 AHMC, D-22, pos. 27.

la causa. El pueblo de Caxitlán, en el año de 1793 contaba con una población de apenas 413 habitantes,⁹⁸ si Bernardo y su hermano eran los dueños de la hacienda eso los convertía prácticamente en la máxima autoridad del pueblo, por ello el sacerdote prefirió no tomar partido en contra de ellos.

Atendiendo a las confirmaciones de la locura de Bernardo, el juez decidió recluirlo en el hospital de San Juan de Dios, procediendo simultáneamente al embargo de sus bienes; es necesario resaltar que dicho embargo se sustentaba en las leyes castellanas más antiguas y se encontraban prácticamente en desuso, pero, convenientemente, en casos en los que había bienes a embargar eran empleadas. Para el día 13 de octubre intervino un abogado de la Real Audiencia de Nueva Galicia, quien dijo "no hay duda que el delito denunciado es de gravedad", pero le fue necesario comprobar la veracidad de las declaraciones de los testigos. El juicio se desvió en el inventario de bienes de los dos hermanos Alcaraz en los ranchos de Valenzuela y en determinar un albacea que los administrase. Aunque después el abogado determinó que el delito no fue "grave"⁹⁹ y que se les dejase en libertad una vez que Isidro pagase los costos del proceso judicial. Se resolvió que vendiera una parte de sus bienes para pagarlos, los cuales ascendieron a 114 pesos con seis reales. Parece que el juicio se detuvo y después encontramos una declaración de don Isidro donde se queja de llevar un año en prisión y de cómo eso le ha perjudicado a él y a su hermano, pues el apoderado les mató ganado, además de que perdieron cosecha de maíz y algodón. A Petra no se le vuelve a tomar declaración ni se dice qué sucedió con ella.

Hasta el 8 de agosto de 1818, nueve años después de la primera demanda. Se acusó de nueva cuenta a Isidro Alcaraz por el "incesto adulterino" que tuvo con su cuñada doña Petra Vargas, esposa de su hermano Bernardo. Si se toma en cuenta que en el juicio anterior ya se reportaba que llevaban más de quince años de relación, para este momento sumaban casi veinticinco. El caso se

98 Diego de Lazaga, "Descripción geográfica de Colima". En *Por tierra de cocos y palmeras. Apuntes de viajeros a Colima, siglos XVIII-XX* (comp., Servando Ortoll. México: Instituto Mora, 1987), 43-44.

99 AHMC, D-22, pos. 27.

presentó ante el escribano Rafael Cuentas, de la Real Audiencia de Nueva Galicia, quien después de analizar la previa demanda concluyó que, como el esposo de Petra no denunció en esta segunda ocasión —no hay agravio público—, entonces no se continuaba con el proceso, sólo se le pidió a Isidro que “en lo sucesivo se conduzca, de modo a que no dé lugar a que se sospeche de él”;¹⁰⁰ es decir, a que no cause escándalos y mantenga su vida sexual en el ámbito privado. El trato que recibió Isidro Alcaraz en esta segunda demanda fue muy distinto a la anterior. Hay una fuerte posibilidad de que esto se debiera a que en ese año era teniente del pueblo de Caxitlán, como se pudo corroborar en una demanda por homicidio.¹⁰¹

Otro caso que fue de gran publicidad en la comunidad colimense fue el del matrimonio de Francisco Gil y Feliciana Reynoso hacia finales del periodo virreinal. Este caso constituyó escándalo por los pleitos que el matrimonio protagonizó en las calles. En torno a ellos se encuentran cuatro expedientes judiciales en distintas fechas, que oscilan entre los años 1817 y 1818. El primero de ellos desarrollado el 11 de febrero de 1817 a causa de una discusión que protagonizaron en la vía pública Feliciana Reynoso y Francisca Tene, que terminó con ellas golpeándose mutuamente en el rostro, por lo que Francisco Gil quiso sacar a Francisca Tene del lugar, pero Feliciana los alcanzó para que no huyeran. El alcalde vio todo, así que puso a Gil y a Tene en prisión, aunque esta última huyó. Reynoso declaró ante el juez que

siempre han reincidido en su delito y por esta causa he sido yo abandonada de mi marido, maltratada y careciendo de aquello poco que con sus arbitrios o trabajos puede adquirir para mi manutención, porque todo lo disipa en su amasia. Esto Señor es verosímil, público y notorio.¹⁰²

La relación era pública no solo por el hecho de que más gente supiera de la relación de Gil con Tene, sino por la discusión que se desarrolló en la vía pública. El juez pidió que Feliciana depositara 500 pesos para continuar con el proceso porque “no constándole

100 AHMC, D-30, pos. 85.

101 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, C-142, exp. 11, prog. 2146.

102 AHMC, D-29, pos. 30.

a este juzgado nada de eso¹⁰³ debía de comprobar la calumnia. Después de ello la esposa no se presentó a declarar nuevamente, esto puede indicar que, cuando se trataba de personas de calidad inferior, tenían pocas posibilidades de entablar una querella judicial y llevarla a término por razones económicas. Por ello el juez no prestó atención a su caso ni ella lo continuó debido al cobro tan elevado que se hizo, pues era diez veces mayor que el promedio de las dotes en los casos de violación.

Después, el 12 de septiembre de 1818, Feliciana narra cómo se enteró de una mala relación de su esposo Francisco Gil con una mujer llamada Albina, y que por ello lo puso en prisión, pero los recursos económicos ya no le fueron suficientes, así que pedía su liberación. En el juicio sale a relucir que ella debía unos calzones de manta —no se lee a quién— y que no se le dará libertad al marido hasta que ella los regrese. Días después, el 16 de septiembre de 1818, Juan Nuño se presentó al juzgado para acusar a su esposa Albina Ximénez. Nuño, quien se dedicaba a traficar mulas, al regresar de un viaje “he venido a encontrar la novedad de que mi mujer se halla en ilícita versación con el dicho Don Francisco Gil”,¹⁰⁴ marido de Feliciana Reynosa.

Es interesante que Juan Nuño puso en relieve que también Reynosa era una adúltera, pero como su amasio era un insurgen^{te}¹⁰⁵ fue pasado por las armas en esta Villa, de manera que el crimen quedó impune. Con esas razones, Nuño pidió castigo para los tres, pidiendo que “se proceda contra mi mujer, mi agresor y su esposa”. Se mandó tomar declaración al alcalde de barrio para confirmar el adulterio de Feliciana, quien dijo que “es cierto y verdadero como que pasaron por las armas al amasio de doña Feliciana Reynoso”. De cualquier manera, el juez no aceptó que se mezclaran los temas de adulterio entre dos familias, diciendo que “si a la misma parte conviene, póngase en libertad a su mujer Albina Ximénez y si contra esta y otro tuviese que reclamar de agravios, que los haga,

103 AHMC, D-29, pos. 30.

104 AHMC, D-30, pos. 55.

105 Se llamaba insurgentes a los militares que pelearon en contra del gobierno español en la guerra de Independencia que se dio de forma intermitente en distintas regiones de la Nueva España entre los años de 1810 a 1821.

pero incluir de cosas indecorosas y ni mezclar acciones de distinta naturaleza".¹⁰⁶ El juez no parecía especialmente preocupado por aplicar una sanción al caso, sólo se mostraba como mediador para re establecer la convivencia conyugal.

Por último, en un expediente sin fecha tenemos la demanda puesta por Francisco Gil en contra de Hilario Díaz, porque la esposa de este, María Pérez, se atrevió a injuriar a su mujer Felicia na tratándola como ladrona, debido al conflicto que ellas tuvieron por "pleitos mujeriles", en palabras de Gil. A su vez, también Hilario Díaz afirmó que Reynosa trató a su esposa de "puta y ladrona", lo que desencadenó el pleito y la cólera que lo llevó a insultarla. Para Gil se trató de un fuerte agravio, a lo que dijo:

que este atrevido justifique y pruebe como soy agachón de mi mujer y cómo mi mujer es puta y ladrona. Y de no probar dichas calumnias [...] que este impostor de falsas calumnias y de vituperios, que V. mande apresarlo y de condenarle en todas penas a que es acreedor.¹⁰⁷

Como se puede ver, la opinión pública que se tuviera de uno y del cónyuge era un tema bastante sensible. No importaban tanto los hechos, sino la publicidad que estos tuvieran, ya que el honor de una familia dependía de la opinión que de ellos se tuviera en la comunidad. Además, esta declaración muestra que un hombre sometido a su esposa era mal visto, porque la ofensa estuvo no sólo en que se insultara a su esposa, sino en que a él lo llamarán "agachón", que es equivalente a sumiso. Lo cual iba en contra de lo que se esperaba de un hombre en aquella época. Por su parte, Hilario Díaz pidió perdón a Francisco Gil —posiblemente movido por el juez—, pero este rechazó sus disculpas, por lo que el alcalde decidió dejar a Diaz tres días en la cárcel y con ello dio por concluido el pleito. Este caso demuestra lo flexibles que podían ser las relaciones matrimoniales y cómo la reputación de las personas estaba supeditada a que tan extendido era el conocimiento de su sexualidad por sus vecinos.

106 AHMC, D-30, pos. 55.

107 AHMC, D-34, pos. 21.

Para la sociedad virreinal colimense era importante el mantener el discurso privado de las relaciones sexuales —aunque en la práctica no lo fueran—, por ello la calumnia era vista como un gran agravio, porque por medio de ella se ponía de relieve lo público del delito construyendo así el escándalo. Sin embargo, hay que entender el escándalo en su justa dimensión, era algo mucho más profundo que un simple rumor. Había problemáticas sociales de peso implicadas a este concepto, como se analizará en el siguiente capítulo.

Capítulo 8. Detrás de las demandas de adulterio

Para los colimenses del Antiguo Régimen, el adulterio era más que la infidelidad y que un asunto público. La lectura detallada de este tipo de expedientes nos permite acercarnos a problemáticas sociales serias que eran denunciadas junto con el adulterio. Estas demandas navegaban entre la clave civil y la criminal, mezclándose con otras categorías jurídicas como el *hurto*, el *concubinato*, el *amancebamiento*, la *sevicia*, el *incesto*, la *violación* o, en un caso, la *bestialidad*. Son “demandas cruzadas”,¹ porque en la complejidad de las relaciones sociales y de las problemáticas que compete a las personas, una categoría jurídica no siempre fue suficiente para dar cuenta de los intrincados entramados que le acompañan. El derecho se encontraba en transición, redefiniendo sus categorías y buscando nuevos conceptos que dieran cuenta de las necesidades del momento, no sólo porque intelectualmente se había cambiado, sino porque las sociedades mismas reclamaban ese cambio.

Muchas de las denuncias, de fondo, expresaban vínculos sentimentales rotos o inexistentes. Especialmente las demandas puestas por mujeres demuestran la necesidad de formalizar una separación de la cohabitación que era molesta y que arriesgaba sus vidas. Los casos aquí analizados expresan los límites de la tolerancia para las

1 María Luisa Candau Chacón llamó “demandas cruzadas” a las causas de divorcio eclesiástico que se mezclaron con causas de adulterio y malos tratos. “El fracaso de la unión conyugal: Divorcio y malos tratos al fin del Antiguo Régimen (Arzobispado de Sevilla, siglo XVIII)”. En *Violencia familiar y doméstica ante los tribunales (siglos XVI-XIX). Entre hijos, padres y hermanos nadie meta las manos*, dir., Margarita Torremocha Hernández (Madrid: Sílex ediciones, 2021), 225-226.

mujeres colimenses que, enunciado de diversas formas muestran la valoración de su vida y de la prole que dependía de ellas.

Se trata de una mirada desde abajo, desde las mujeres que a través de la mediación judicial reclaman soluciones a los problemas que viven. Frente a ello, los jueces locales carecen de herramientas efectivas que puedan servir de solución. El divorcio como lo conocemos ahora no existía —vincular—, mucho de lo denunciado no era penalizable y, si lo era, la pena no era suficiente para la reconfiguración de la conducta violenta o peligrosa. No todas las mujeres tenían la misma capacidad de agencia, en algunas ocasiones se reconoció la violencia o el desamparo al que estaban sometidas; en otras, fueron consideradas adúlteras, aunque fueran forzadas al acto sexual por sus presuntos amasios, quedando expuestas a una penalización que no contemplaba la coerción ni la fuerza como vía de acceso a un adulterio no deseado. Por ello, será necesario analizar a detalle el fondo de estas demandas, donde lo dicho expresa más de lo que se dice.

Matrimonios indisolubles en busca de separación

Cuando se ponía una demanda por adulterio, de forma simultánea expresaban lo que entendían por *matrimonio* y, sin duda, la idea más presente en las demandas de adulterio fue la del matrimonio indisoluble. Misma que estaba presente desde los orígenes del cristianismo, consagrándola con la frase: “Lo que Dios unió, no lo separe el hombre”,² configurándolo como una institución indisoluble. Esto fue confirmado y afianzado por la teología medieval, en voz de intelectuales como San Agustín, quien definió el matrimonio como “la sociedad indisoluble por medio del amor casto”,³ siendo este el espacio adecuado para la procreación, dado que Dios creó, tanto al hombre como a la mujer “para que, engendrando hijos, creciesen y se multiplicasen y llenaran la tierra”,⁴ siendo tanto el matrimonio como la descendencia regalos divinos.

2 Mateo 19:6.

3 San Agustín, *La ciudad de Dios* (Méjico: Porrúa, 2008), 393.

4 San Agustín, *La ciudad de Dios*, 390.

Las *Siete Partidas* mantuvieron esta noción desde el siglo XIII, al definir el matrimonio como la unión entre el marido y su mujer con la intención de vivir siempre juntos, en lealtad mutua el uno con el otro, sin que el marido pudiera unirse a otra mujer, ni la esposa a otro hombre, “viendo reunidos ambos”.⁵ El matrimonio, además de indisoluble, implicaba la convivencia de ambos cónyuges, la cual no sólo era cohabitar bajo el mismo techo, sino la obligación de mantener relaciones sexuales, como ya había sido señalado siglos antes por el apóstol Pablo.⁶ Las *Partidas* conservaban esta idea señalando que, si alguno de los dos se negaba a su cumplimiento, las autoridades eclesiásticas podían intervenir, apremiando a los casados: “Si alguno de ellos se querellase del otro que no quería yacer con él, y por tal razón débelo la Iglesia apremiar a que lo haga, aunque nunca fuesen juntados en uno”.⁷ Entonces, las relaciones sexuales maritales no eran un asunto individual o privado, sino que eran un elemento fundamental del ordenamiento social y conyugal en el que podían intervenir diversos agentes del orden, como jueces civiles o eclesiásticos.

Con esta idea de la indisolubilidad, había pocos casos en que la legislación permitía la separación de los cónyuges, como en el caso de la impotencia sexual,⁸ cuando había diferentes credos entre los cónyuges o a causa del “pecado de fornicación o adulterio”,⁹ lo cual tenía que ser probado delante de los jueces. Aunque esto no significaba que se pudiera contraer matrimonio de nueva cuenta. Posteriormente, en el siglo XVI, el Concilio de Trento también fundamentó el matrimonio en los pasajes bíblicos que hablan de la indisolubilidad,¹⁰ declarando que se trataba de un vínculo “perpetuo e indisoluble”.¹¹ Bajo esa lógica, Trento excomulgaba al que piense que “se puede disolver el vínculo del Matrimonio por la herejía, o cohabitación molesta, o ausencia afectada del consor-

5 *Siete Partidas*, Partida IV, Título II, Ley I (Madrid: Luarna Ediciones).

6 1 Corintios 7.

7 *Siete Partidas*, Partida IV, Título II, Ley VII.

8 *Siete Partidas*, Partida IV, Título VIII, Ley II.

9 *Siete Partidas*, Partida IV, Título X, Ley II.

10 Génesis 2:23; Mateo 19:5.

11 *Documentos del Concilio de Trento*. Sesión XXIX. El sacramento del matrimonio. Cánones del Sacramiento del matrimonio, Can. VIII, <http://www.conoze.com/doc.php?doc=5304>

te". Esto significaba que las desavenencias que el par de cónyuges pudieran tener en la vida diaria no eran motivo de separación. En el mismo sentido decía que "yerra la iglesia cuando decreta que se pueda hacer por muchas causas la separación del lecho, o la cohabitación entre los casados por tiempo determinado o indeterminado; sea excomulgado" La lógica tridentina resaltó que no le era lícito al hombre tener muchas mujeres y que,

no se puede disolver el vínculo del matrimonio por el adulterio de uno de los dos consortes; y cuando enseña que ninguno de los dos, ni aún el inocente que no dio motivo al adulterio, puede contraer otro matrimonio viendo el otro consorte; y que cae en fornicación el que se casare con otra dejada la primera por adúltera, o la que, dejando al adúltero, se casare con otro; sea excomulgado.¹²

Con esto quedaba claro que la iglesia católica no permitía que ninguna persona que se hubiera separado de su cónyuge pudiera entablar un nuevo vínculo, porque quedaría en posición de adúltera o de bígama, si lograba evadir su pasado para realizar un nuevo matrimonio.

Para el caso de Nueva España, el *III Concilio Provincial Mexicano* celebrado en 1585 puso en vigencia lo dispuesto en Trento, donde, con respecto al divorcio, se dice que muchas personas inician juicios de divorcio "y los siguen con tibieza o abandonan del todo, para vivir encenegados libremente en sus vicios",¹³ por ello se pide que mientras el litigio durase, la mujer fuera puesta en una casa de depósito honesta y, si el pleito no continuaba, "se conceda al fiscal la facultad de pedir reunión y cohabitación de ambas partes".¹⁴ En caso de que se diera sentencia de divorcio o separación *quoad thorum* —fin de la cohabitación—, la mujer tenía que ser puesta en depósito "para evitar toda ofensa a Dios",¹⁵ teniendo en cuenta siempre la indisolubilidad del matrimonio, pues el párrafo XIV lleva por título "no se permita el divorcio", indicando

12 *Documentos del Concilio de Trento*. Sesión XXIX. El sacramento del matrimonio. Cánones del Sacramento del matrimonio, Can. VII, <http://www.conoze.com/doc.php?doc=5304>

13 *Tercer Concilio Provincial Mexicano*, 1585, Libro IV, Título 1, XV (México: UNAM, 2004).

14 *Tercer Concilio Provincial Mexicano*, 1585, Libro IV, Título 1, XV.

15 *Tercer Concilio Provincial Mexicano*, 1585, Libro IV, Título 1, XV.

la reprobación que daba la iglesia católica mexicana a la separación del vínculo en sintonía por lo propuesto en Trento; por ello pedía que ningún juez ni notario¹⁶ se involucraran en causas de divorcio.¹⁷ Aunque esto cambiaría a raíz de las reformas borbónicas, pues a partir de 1787, las causas de *litis expensas* —pensión alimenticia—,¹⁸ concubinato¹⁹ y bigamia²⁰ dejarían de ser competencia de los tribunales eclesiásticos para pasar a los reales.

Si bien, este cambio de gestión del orden era secularizador en el entendido de pasar los litigios de desavenencia matrimonial de los juzgados de la iglesia a unos del rey, es importante señalar que para esta época no hubo un cambio de ideas en cuanto a la concepción del matrimonio indisoluble. Todavía algunos juristas *iusnaturalistas* seguían comulgando con esta idea; por ejemplo, Heinecio decía con respecto al matrimonio que: “Las leyes positivas hacen indisoluble un cualquier negocio una vez contratado [...] [y que la] falta de fidelidad de las partes no rompe la obligación”.²¹

El derecho contemplaba la posibilidad de separación, en cuanto al rompimiento de la cohabitación de los cónyuges en el caso del adulterio; sin embargo, esto pocas veces sucedía. Por ejemplo, en las demandas de adulterio, a finales del siglo XVIII en la Ciudad de México, los jueces pedían a los cónyuges que se mantuvieran “soportando estoicamente los sacrificios que fueran

16 En Castilla durante la Edad Moderna se llegó a dar la práctica de que ante un notario el matrimonio llegara a un acuerdo de separación de bienes. Era una práctica secreta que, si se descubría, se sancionaba a todos los participantes. Rosa M. Spin López, “Los pleitos de divorcio en Castilla durante la Edad Moderna”, *Stud. His. H.a. Mod.* 38, no. 2 (2016): 172.

17 *Tercer Concilio Provincial Mexicano*, 1585. Libro IV, Título I, XV.

18 “Una causa de divorcio en Lima da lugar a que el fiscal del Consejo proponga al rey que, ofreciéndose asuntos temporales en las causas eclesiásticas, como en el caso de divorcio, dote, almoneda y *litis expensas*, se abstuviesen las justicias eclesiásticas de su conocimiento y también su conocimiento se hace extensivo a todo América”. En Rafael Diego-Fernández Sotelo y Marina Mantilla Trolle, eds., *Libro de Reales Órdenes y Cédulas de su Magestad. Audiencia de Nueva Galicia, siglo XVIII* (México: COLMIC, UDG, COLSON, 2008), 207.

19 Rafael Diego-Fernández y Marina Mantilla Trolle, *Libro de Reales Órdenes y Cédulas de su Magestad*, 209.

20 Rafael Diego-Fernández y Marina Mantilla Trolle, *Libro de Reales Órdenes y Cédulas de su Magestad*, 213.

21 J. Gottlieb Heinecio, *Elementos del derecho natural y de gentes* (Madrid: Librería de Razona, 1837), 198-199.

necesarios".²² Lo mismo sucedió en Colima, sin importar la gravedad de la falta o la penosa e insostenible convivencia conyugal que se pusiera de manifiesto ante el juzgado, finalmente, al igual que en Ciudad de México, "los jueces siempre insistían en que el cónyuge ofendido perdonara a su ofensor".²³

En el capítulo anterior se pudo ver que, más allá de una infidelidad, estos expedientes demuestran vínculos matrimoniales rotos, la ausencia de afecto entre sus integrantes y el deseo, en muchas ocasiones de vivir separados.²⁴ Entonces, aunque el divorcio era una posibilidad en el entendido de un permiso legal para excusar la convivencia conyugal, no lo era para volver a casarse, "era prácticamente un tabú y en pocos casos se consideraba".²⁵ En otras comunidades hispanas, el divorcio, o la separación de lecho era una alternativa en casos de adulterio, en especial cuando el esposo había dejado de mantener el hogar a causa de una relación adúltera, o cuando había violencia excesiva y eran demandas protagonizadas por mujeres.²⁶ En el caso de Colima hay una fuerte tensión entre las demandas de mujeres que al denunciar adulterio o sevicia solicitan la separación del esposo, frente a unos jueces apegados al concepto de matrimonio indisoluble.

A continuación, se pone el énfasis en la resolución del juez para estos casos y se compararán algunos casos de adulterio con otros sobre sevicia —maltrato excesivo—, para ver si existía una

22 Para el caso de la Ciudad de México a fines del XVIII Teresa Lozano Armendares, también identificó la tendencia que tenían las autoridades a pedirle a las esposas que perdonaran a sus maridos sin importar los sacrificios que requerieran. *No codiciarás mujer ajena. El adulterio en las comunidades domésticas novohispanas*. Ciudad de México, siglo XVIII (México: UNAM, 2005), 163.

23 Teresa Lozano Armendares, *No codiciarás mujer ajena*, 181.

24 Teresa Lozano Armendares dice que muchos de los juicios de adulterio son testimonios de matrimonios fracasados, *No codiciarás mujer ajena*, 204.

25 Esta afirmación lo hizo Marcela Suárez Escobar en su análisis del adulterio para el caso de la Ciudad de México a fines del siglo XVIII. Se puede observar que en Colima había la misma lógica. En *Sexualidad y norma sobre lo prohibido. La Ciudad de México y las postrimerías del virreinato* (México: UAM, 1999).

26 Por ejemplo, en el caso de la Sevilla del siglo XVIII, muchas de las mujeres denunciaban después del abandono de sus maridos y, en realidad, el adulterio era algo *tangencial* y no el centro de la demanda. Alonso Manuel Macías, "Matrimonios y conflictos: abandono, divorcio y nulidad eclesiástica en Andalucía (Arzobispado de Sevilla, siglo XVIII)", *Revista complutense de historia de América* 42, no. 1 (2016): 119-146, <https://doi.org/10.5209/RCHA.53713>

diferencia por parte de los jueces colimenses al juzgarlo y si constitúan una opción viable la separación por una causa o por otra, o sin importar de qué caso se tratase, se promovía la reconciliación de los cónyuges.²⁷

Particularmente, las mujeres fueron el grupo más desfavorecido por esta idea, ya que difícilmente existieron hechos o argumentos que les fueran válidos para separarse de los esposos, ni siquiera cuando a estos se les comprobaba ser adúlteros, maltratadores y malos proveedores. Por ejemplo, la querella por sevicia, en 1802 entre María Casiana y su esposo Juan Antonio Anguiano es de utilidad para explicar cómo los jueces colimenses desestimaban con evidente facilidad las razones para no separar los matrimonios. María Casiana había sido colocada en la cárcel por su esposo cuando se negó a seguirlo; también fue aprehendido su padre, ya que en un acto de defensa el hombre quiso impedir que el esposo la sacara del hogar paterno. En su testimonio, ella se defiende explicando que dos años antes había sido abandonada por él en la hacienda de la Albarrada, dejándola desnuda y sin más amparo. Así que su padre acudió en su ayuda con quien vivió los dos años que el esposo estuvo ausente. Cuando Juan Antonio regresó sin previo aviso estaba empeñado en que ella regresara a su lado, ella se negó porque temía que la matara, debido a que anteriormente este “hombre ebrio enviciado al juego”²⁸ la había maltratado de muchas maneras poniendo en riesgo su vida.

El relato de ella fue bastante explícito en cuanto a las agresiones físicas que experimentó de su esposo, las cuales hacían visible “aquellos que no es soportable en cuanto al respeto de los cuerpos”.²⁹ Siguiendo a Farge, “las palabras en torno a un cuerpo agredido marcan un lugar de frontera donde se ve a la sociedad

27 Como el divorcio afectaba al sacramento del matrimonio era un tema que debía ser autorizado por el juzgado eclesiástico, si se presentaban ante un juez civil podían no usar ese concepto, pero sí solicitar la separación física del cónyuge, para efectos prácticos se trataba de lo mismo, aunque se nombrara diferente. Un ejemplo de ello se encuentra en el trabajo de Alfredo Martín García. “Demandantes, acusadas y testigos. El papel de las mujeres en los procesos matrimoniales castrenses en el reino de Galicia durante la edad moderna”, *Historia et ius. Rivista di storia giurídica dell’età medievale e moderna*, no. 9 (2016): 1-11.

28 AHMC, D-6, pos. 24.

29 Arlette Farge, *Esfisión y tormento. El relato de los cuerpos. Historia del pueblo en el siglo XVIII* (Madrid: Katz, 2008), 158.

refutar, mal que bien, aquello que le sucede", lo cual puede servir para fortalecer el vínculo social.³⁰ Varios vecinos fueron solidarios con el caso de María Casiana confirmando los maltratos a los que estuvo expuesta, ya que le pegaba con "bastante palo, piedra o lo primero que se encuentra", además de que "la tenía sumamente en cueros y que si su madre no le hubiera dado un delantal para que se cubriera se quedaría casi desnuda".³¹ La idea de la desnudez se empleaba como una forma de demostrar la falta de provisión del marido a la esposa en cuanto al vestido, que era considerada una de las principales obligaciones de los esposos; sin embargo, parecía que en este caso la desnudez era casi literal y no metafórica.

María Casiana demandaba al juez que le permitiera volver a la tutela paterna para resguardar su vida; es decir, solicitaba la separación *de facto*. Cinco testigos confirmaron los maltratos a los que ella estaba expuesta y confirmaron las sospechas de ella: "que su fin es solamente el juntarse con su mujer para vengar su agravio dándole tres puñaladas e irse de la Villa". Desafortunadamente, a pesar de estas declaraciones, el juez no autorizó la separación, que, si bien no le correspondía porque era materia del juzgado eclesiástico, podría haberlo derivado con aquel tribunal, aunque no lo hizo. El acto resolutivo del juez fue liberarla para que regresara a casa de su padre con la compañía de su esposo; es decir, no hubo autorización para cesar la convivencia conyugal, la cual debía llevarse bajo la supervisión del padre de Casiana, a quien se le dio libertad pidiéndole que "cuidara, guardare y verificare [a] su hija" mientras que ella "expresó de la propia suerte cumplir de no darle a su esposo el más leve motivo como lo ha verificado siempre para ninguna desavenencia".³² Entonces, a pesar de que se constató la mala vida que el marido le daba y el riesgo que corría su vida, el matrimonio se mantuvo unido, por lo menos jurídicamente y mientras salían del juzgado.³³ Aunque esta resolución puede interpretarse como

30 Arlette Farge, *Efusión y tormento*, 157.

31 AHMC, D-6, pos. 24.

32 AHMC, D-6, pos. 24.

33 Para el caso de Castilla, Alberto Colada Alonso identificó que, aunque el discurso legal señalaba como incorrecto que el hombre maltratara a la mujer, también incluía que "era la mujer la que tenía el deber de atemperar la ira natural del varón". En "Violencia dentro del matrimonio. La justificación de los malos tratos a las mujeres en los pleitos judiciales de finales de la edad moderna". En *Violencia familiar y doméstica ante los tribunales*, 258.

insuficiente a la luz de las demandas sociales actuales, para el contexto demuestra cierta sensibilidad del juez que no permitió que María Casiana se quedara a solas con un hombre que pretendía matarla. Existió la intención de ofrecer una solución a su problema, pues, aunque indisoluble la unión, no por ello se justificaba la pérdida de la vida. Este tipo de casos muestran, que la jurisprudencia vigente se encontraba corta ante problemas sociales que hoy consideramos graves.

La separación *de facto* también es lo que subyace en el pleito conyugal entre don Juan de la Concepción Bazán (Barragán)³⁴ y Juana de la Luz Figueroa, a quienes les sobrevivieron cuatro expedientes sobre adulterio en un espacio de año y medio, entre 1797 y 1799. Ambos consortes se habían sido infieles en distintas ocasiones y tanto el uno como la otra iniciaron querellas para acusar a su cónyuge. Cuando Juana fue puesta en prisión por su marido en 1797, ella se defendió mencionando las infidelidades de su esposo que calificó de “perversas” e “indecorosas”, además se justificó diciendo que él nunca ha dado para la “manutención y subsistencia de su familia”. A esto se debían sumar los graves daños a su persona:

Si en dos ocasiones me ha sacado al campo amarrándome y aporreándome, siendo la primera cuando atada de las manos me puso un puñal en los pechos haciéndome le dijere cosas que ni por la infamación se paraban, expresándome haber bebido la Santa Rosa y hablado con el diablo. Y en la última resistiéndome al salir porque estaba en cinta, me hecho un lazo al pescuezo y me arrastró.³⁵

Por lo que pidió una indemnización y la separación de su esposo. Aunque el derecho indicaba que la infidelidad del marido no era suficiente para excusar el adulterio femenino, sí señalaba la obligación de éste como proveedor del hogar, de ahí que el fallo del juez fuera en favor de ella, por lo menos para sacarla de prisión.

En 1798 Juan Bazán denunció nuevamente a su esposa por haberla encontrado en las piernas de don Máximo Nuño. El esposo se querelló diciendo: “A más de los oficios que como esposo he ejecutado con voces que claramente le han hecho ver el miserable estado

34 Aparece indistintamente en los expedientes como Bazán o Barragán.

35 AHMC, C-46, exp. 21.

en que subsiste en ofensa de Dios Nuestro Señor y en agravio de las leyes del estado matrimonial". Por lo que, en esta ocasión, después de haber sido puestos ambos adúlteros en la cárcel, se dejaron en libertad "quedando entendidos de no reunirse secundariamente en tan escandalosa correspondencia".³⁶ La esposa contrademandó y finalmente quedó en calidad de desterrada en Armería,³⁷ sin embargo, este castigo no constituyó una separación definitiva del matrimonio, porque ella estuvo en prisión de nueva cuenta el 3 de marzo de 1799 a petición del marido, por lo que entre ambos juicios reanudaron la convivencia. En esta ocasión ella se defendió señalando nuevamente los incumplimientos de su marido, quien "no ministra los precisos alimentos, menos me daría el vestuario necesario", y reafirmó el hecho de que él había cometido adulterio llamándole "faltante de fidelidad". El adulterio de Juana era una reacción al comportamiento de su esposo, quien también era adúltero y no cumplía con las obligaciones de su rol dentro del matrimonio. En este expediente ella solicitó la separación, pidiendo "darme por divorciada de tan fatal estado", buscando "tanto separarme de su compañía, como del castigo a que es acreedor". A pesar de la situación de su matrimonio, el caso terminó con el juez reuniéndolos: "Comparecieron ante mí Juana de la Luz Figueroa y su esposo José Barragán, quienes quedaron en acuerdo para reunirse en su matrimonio [...] perdonándose mutuamente las injurias con que se dicen están agraviadoss".³⁸

Estos expedientes dejan claro que *de facto* el vínculo matrimonial ya estaba roto, aunque jurídicamente no haya existido una separación. Esta pareja continuó casada y no hubo más apelaciones porque posiblemente el matrimonio vio con mayor facilidad continuar con las apariencias de unidad que seguir querellándose en el juzgado que, además de generar gastos, no siempre facilitaban a los cónyuges lo que demandaban. Por lo menos, Juana consiguió que su esposo no continuará demandándola por adultera, ya que ella siempre contrademandaba y con ello la sacaban de prisión. Como señala Arlette Farge, si bien las mujeres no son capaces de desprendérse

36 AHMC, C-45, exp. 25.

37 La distancia actual por carretera entre la cabecera del municipio de Colima y el de Armería es de 54.4 km.

38 AHMC, C-49, exp. 22.

de su inferioridad, sí son capaces de desplegar eficaces sistemas de defensa,³⁹ como lo es judicializar sus problemas.

Estos expedientes no dan datos completos para reconstruir una historia fehaciente de este matrimonio, aunque es evidente que el vínculo sentimental entre ellos era inexistente. Lo que sí muestran es, por un lado, la capacidad de gestionar el orden social por parte de los agentes como las mujeres y, por el otro, la mentalidad con que los jueces colimenses procesaban el adulterio. En este caso el juez no se vio interesado en solucionar los problemas que eran denunciados por el matrimonio, sino que más bien decidió apegarse al principio de insolubilidad matrimonial, sin importar las desventajas que esto representara para ellos, en especial para la mujer. Lo que quedó evidenciado unos meses después, cuando el 2 de agosto de 1799 Juana denunció a su marido por estuprar a su hija María Lorenza de cuatro años, agresión que no quedó impune, porque le valió la cárcel a Juan Bazán.⁴⁰ Que el problema fuera denunciado y que la denuncia tuviera un seguimiento implicaba que las asimetrías de género no eran interpretadas como límites infranqueables. A riesgo de perder la vida, había mujeres que ponían distancia a sus esposos y acudían ante los juzgados esperando solucionar o, por lo menos, renegociar las condiciones de convivencia para hacerla más llevadera.

Había límites que no podían ser transgredidos, no refiriéndose a la ley o la costumbre sino a conductas reprobadas que buscaban detenerse. El maltrato físico implicaba un *exceso* a la potestad que el esposo tenía sobre su mujer. Por ejemplo, María Josefa Llanos demandó a su esposo Cristóbal Escamilla en 1805 por “malos tratos y otros excesos” que incluían el adulterio:

Contra la malignidad perversa y operaciones y criminosos hechos de mi citado esposo contraviniendo no solo a las observaciones preciosas del sagrado conyugal matrimonio más también con escándalo público y agravios de la vindicta pública.⁴¹

39 Arlette Farge, *Esfusión y tormento*, 165.

40 Este caso se analizó en el capítulo 4. AHMC, C-50, exp. 16.

41 AHMC, C-12, pos. 50.

Ella demanda con la intención de liberarse del “tropeloso ímpetu” de su marido, quien la ha maltratado con palabras “ofensivas, indecorosas, deshonestas y maldicentes”, además de los golpes y “estropeos” que él ha descargado sobre “las débiles e irsistentes fuerzas mujeriles”, reconociendo así su desventaja física ante él. De los maltratos, dice con mucho “pudor y vergüenza” que su amarga vida se debe al “inconveniente y permanente amancebamiento que siempre ha tenido con la viuda”, aunque no dice su nombre. La vida adultera de su esposo se vivió con tal descaro que “ha cometido otras cohabitaciones en mi presencia, de que no pueden ser ya, en el sufrimiento y a riesgo de mi vida, lo he levantado en el acto de los pies de mi cama”, e incluso con golpes y amenazas la hizo acompañarlo a la iglesia “llevando en brazos uno de sus hijos adúlteros a recibir las aguas del sagrado bautismo siendo yo acaso del vulgo escarnio y mofa”.⁴²

El adulterio de su marido era del conocimiento público y de tal escándalo que se había convertido en un “escarnio” para ella, aunado a la mala vida producto de la violencia causada por los malos tratos, tanto físicos como verbales, que su esposo le daba. Para María Josefa no era soportable ni el adulterio descarado de su esposo ni que su vida estuviera en riesgo, siendo definitivamente esto último lo que marcara el límite que la llevó a denunciar.

Por su parte, cuando Cristóbal Escamilla fue llamado a declarar, dijo que todo se debía a “la fragilidad humana” y que “involuntariamente” ha cometido los hechos que dieron a la “perturbación de nuestra paz”. Por ello, atendiendo a sus obligaciones con la religión, prometió “contenerme cuanto pueda y debo a hacer sin dar motivos de la más leve queja y sí cumplir y guardar los preceptos a que estamos obligados los casados”. Más que mostrar intenciones de un cambio, estas palabras por parte de Escamilla parecen una estrategia discursiva para evitar que el juicio se alargara en perjuicio suyo. Brangier y Barriera, analizando fondos judiciales en Chile y Argentina entre los siglos XVIII y XIX, llegaron a la conclusión de que “el dominio del lenguaje fue clave para el indagado, para el denunciante o para el testigo: saber qué decir, saber

42 AHMC, C-12, pos. 50.

cómo comportarse, hasta saber cómo gesticular delante de un juez podía marcar la diferencia entre la culpabilidad y la inocencia, entre el éxito o el fracaso en la búsqueda de su «mejor derecho».⁴³

El arte de saber qué decir recurriendo al discurso del buen esposo cristiano para obtener un fallo judicial favorable, no se interpreta como una auténtica intención de enmienda. Teresa Lozano identificó que, en los juicios desarrollados en la Ciudad de México, algunos esposos buscaban incluso tener relaciones sexuales con sus esposas, porque con ello el juez sobreentendía el perdón y terminaba el juicio.⁴⁴ Regresando a María Josefa y Cristóbal, ella retiró la demanda en atención de las expresadas intenciones de su esposo:

Me ha advenido por consejos de hombres buenos en uno de los sentimientos de caridad, amor y reciprocidad a reunirme con mi citado consorte, perdonándole como le perdono en servicio de Dios nuestro Señor y en alcance de lograr su santísima bendición, todos los atropellamientos y encandeces que conmigo ha cometido que bajo las condiciones que subsiguen expuestas por mi cónyuge.⁴⁵

En ciertas situaciones las mujeres acudían ante el juzgado para que la mediación judicial mejorara la convivencia, pero no necesariamente para que esta cesara.⁴⁶ Muchas estaban dispuestas a perdonar cualquier agravio, público o privado, siempre y cuando su cónyuge estuviera dispuesto a cambiar, aunque todo quedara en el discurso. De acuerdo con Steve J. Stern, muchas mujeres retiraban las demandas porque «se trataba de presionar a la pareja para que aceptara una alteración en el balance del poder, no de destruirlo o alejarlo definitivamente de la casa».⁴⁷ Los tribunales ordinarios funcionaron como espacios para la negociación de la convivencia

43 Víctor M. Brangier y Dario G. Barriera, «Lenguajes comunes en «justicias de jueces». Tratamientos historiográficos y fondos judiciales en Chile y Argentina», *Revista de Humanidades*, no. 32 (2015): 229.

44 Teresa Lozano, *No codiciarás mujer ajena*, 177.

45 AHMC, C-12, pos. 50.

46 Algo similar encontró Silvia Arrom, *Las mujeres en la Ciudad de México, 1790-1847* (México: Siglo XXI, 1988) y Tomás A. Mantecón Movellán, «Impactos de la violencia doméstica en sociedades tradicionales: *La muerte de Antonia Isabel Sánchez*, quince años después», *Memoria y civilización*, no. 16 (2013): 83-115.

47 Steve J. Stern, *La historia secreta del género. Mujeres, hombres y poder en México en las pos-trimerías del periodo colonial* (México: FCE, 1999), 202.

familiar, y puede ser que en algunos casos surtiera efecto, por lo menos de forma temporal, por algo seguían recurriendo a ellos. No es casualidad que ellas denunciaran con tanta asiduidad, siendo las principales afectadas por los maltratos y por la falta de provisión, dejando al adulterio en un plano secundario; sin embargo, los maltratos eran fácilmente excusables.

En el apartado anterior, cuando se analizaron los casos de violación, los expedientes mostraron que la afrenta no constituía la agresión al cuerpo de la mujer, sino que la preocupación giraba en torno a la pérdida del honor que se preservaba a través de la virginidad. En los casos de adulterio observamos la misma tendencia con respecto al cuerpo, era secundario. El maltrato físico de los esposos a las esposas no era importante para los jueces, era más relevante el conservar la convivencia conyugal. Así lo demuestra el siguiente caso del 2 de junio de 1807, cuando Rosa García denunció a José Lorenzo Pardo,⁴⁸ esposo de su tía, quien "le ha azotado y estropeado su marido con tal rigor e inhumanidad, que después de haberla colgado y azotado como queda dicho con un cabestro, la estrujó y lastimó de las partes genitales". Un elemento que conviene resaltar es la capacidad de intervención familiar más allá de las potestades legales, como menciona Farge, "el cuerpo femenino maltratado no deja a nadie indiferente [...] el espacio corporal femenino es una geografía sensible que no debe ser herida, en especial en sus zonas íntimas. Las cosas son claras y, en consecuencia, también hay palabras".⁴⁹ Se comienza a percibir un cambio de sensibilidades en torno al cuerpo. Si bien los jueces colimenses continúan apegados a las nociiones del Antiguo Régimen que dan mayor importancia a la convivencia conyugal que al maltrato, algunos sujetos, como esta sobrina, comienzan a establecer límites que a sus ojos no debían ser transgredidos. Esto demuestra la fortaleza de los vínculos familiares y su impacto en el ámbito judicial, ya que el juez procedió con el caso y mandó llamar a la afectada Ángela Rufina Victoriana Ocampo, de calidad española, y a una matrona para que verificara las heridas. En su declaración,

48 Quien, de acuerdo con el expediente, es pardo, pero ha corrido públicamente como español.

49 Arlette Farge, *Esfusión y tormento*, 165.

Ángela Ocampo dijo que su esposo “comenzó a reñirla” debido a un reclamo que ella le hizo por haberse ido a jugar naipes la noche anterior, la cual derivó en los azotes, que a cada golpe ella no le contestaba nada más que “por amor a Dios [...] excepto la réplica que le hizo al nombre de puta [...] que eso no lo justificaría nunca porque siempre ha sido honrada y desde muchacha ha tenido mucho cuidado en conservar su honor”. Angela confirmó todo lo que su sobrina había declarado, sólo que no se dejó revisar los genitales por la matrona y ésta pudo confirmar las “heridas o cardenales” que Angela tenía en otras partes del cuerpo, especialmente en los muslos. Ya que nunca logró que se descubriera las “nalgas”.⁵⁰

Después se llamó a declarar a Lorenzo Pardo, cónyuge de Ángela, quien no negó ninguno de los cargos e incluso describió los maltratos con más detalle, diciendo que su intención había sido llevarla primeramente al campo para matarla, pero que comenzó a llover, por lo que se arrepintió y mejor la llevó a una casa en construcción frente a su vivienda. Igualmente, admitió que ya la había golpeado con anterioridad. Así que el juez mandó al embargo de sus bienes —pena ya en desuso— por los “azotes y malos tratos a su mujer”.⁵¹

El pleito conyugal inició por un reclamo que la esposa hizo a su marido por haberse ido a jugar naipes y la humillante golpiza vino como respuesta a ese reclamo.⁵² Era una sociedad en la que se suponía que “los hombres tenían derechos de castigo en un mundo de derecho y obligación de género disputados”,⁵³ y aunque esta afirmación en torno a la violencia conyugal fue hecha por Steve J. Stern en función de su análisis de las sociedades indígenas de comunidades en México, Hidalgo y Oaxaca, parece que no era ajeno al mundo coetáneo de Colima, pues la esposa, le admitió esos de-

50 AHMC, D-28, pos. 25.

51 AHMC, D-28, pos. 25.

52 En Castilla era común que los hombres ejercieran violencia porque las mujeres quisieran opinar sobre la economía doméstica, que seguramente es lo que se encontraba detrás del reclamo de la esposa sobre los naipes, y que los hombres golpearan para intentar restaurar el orden en sus casas e imponer su autoridad, así como Lorenzo Pardo estaba actuando. Alberto Colada Alonso, *Violencia dentro del matrimonio*, 237-260.

53 Steve J. Stern, *La historia secreta del género*, 123.

rechos de castigo presentándose ante el juzgado para intervenir a favor de su marido, diciendo que

más de veinte años que soy legítimamente casada y vedada con Lorenzo Pardo, no he experimentado en este la menor falta en las obligaciones del estado, y antes sí un mutuo amor digno de envidia aun entre los mismos casados, por la tranquilidad y quietud de nuestros espíritus.⁵⁴

Por lo tanto, el juez decidió detener el embargo y dejar en libertad a Lorenzo, pues los azotes que le dio a su mujer “no le infirieron a ésta daño considerable, según se percibe de lo actuado”. Además, “siendo la injuria de aquellas que propiamente se llaman privadas en que no se interesa la vindicta pública”.⁵⁵ En el momento en que la esposa decidió no demandarlo, el asunto dejó de ser público y, sin importar los daños, dejó de importar su gravedad.⁵⁶ Esto nos muestra que los delitos no estaban constituidos por los hechos en sí, sino por la trascendencia de éstos hacia al ámbito social. El *qué*, para el derecho del Antiguo Régimen, perdía valor ante los *quiénes* y los *cómos*.

Si el matrimonio no se podía disolver a pesar de la extrema violencia que se estuviese viviendo o los reiterativos maltratos que se experimentasen, entonces, para los jueces colimenses la única forma en que estos juicios podían terminar era con el perdón y con la reunión matrimonial; es decir, con la vuelta a la cohabitación del matrimonio. Un ejemplo de ello es el caso registrado en 1804, donde María Alfonza González denunció a su esposo Manuel Novela por cometer adulterio con su prima Tiburcia Rajona.⁵⁷ En

54 AHMC, D-28, pos. 25.

55 AHMC, D-28, pos. 25.

56 Faltaría analizar más casos de maltrato para determinar si la situación de Colima coincide con lo afirmado por Ana Lidia García Peña para el caso de la Ciudad de México a finales del siglo XVIII, donde señala que para la sociedad colonial de las postimerías del virreinato, la violencia conyugal era de interés social y comunitario, y que, aunque el maltrato era tolerado y ambigua su definición y penalización debido a su situación de inferioridad, la mujer recibía cierta protección de las instituciones eclesiásticas y civiles, por lo que no era un asunto privado, sino de interés público. Lo cual cambió hasta las reformas del derecho civil del mediados del siglo XIX. Cuando la violencia conyugal quedó relegada exclusivamente al ámbito privado. “La privatización de la violencia conyugal en la ciudad de México entre los siglos XVIII y XX: polémicas del liberalismo”, *Intersticios Sociales*, no. 14 (2017): 185-209.

57 AHMC, D-9, pos. 17.

esta querella, la esposa dice que ya los había demandado en ocasiones anteriores —aunque no dan fechas—, una donde Novela ya había estado en prisión y la segunda donde parece que Alfonza no le dio seguimiento. La demanda parece estar más en contra de Tiburcia que del esposo, pues le pedía casa de recogidas o destierro porque a causa de ella “ha estado perturbada la quietud de nuestro matrimonio” ya que “la amistad que ambos mantienen es envejecida”⁵⁸ a siete años. El destierro era una pena señalada en el derecho canónico,⁵⁹ a la que, por lo menos en el discurso, se seguía recurriendo, no solo en Colima sino también en el Valladolid coetáneo.⁶⁰ María Alfonza acusó a ambos de faltar a la “religión de cristianos”, no sólo por el adulterio, sino por su relación como primos hermanos que quebrantaron “las leyes de la naturaleza y la humanidad”. Después de describir profundamente la “envejecida amistad” de Manuel Novela con Rajona, terminó perdonándolo:

Pero teniendo presente el común atraso y menoscabo que con más dilatada prisión y promesas de enmienda que me ha enviado a ofrecer cumplirá, siguiendo del texto de la doctrina cristiana (para que Dios me perdone) he venido en perdonarle como en efecto le remito y perdono la injuria que me ha inferido.⁶¹

Por lo tanto, en vista de que ella aceptó las promesas hechas por su esposo y que el discurso en torno a perdón católico y a la reunión matrimonial influyó en ella, el juez ordenó la vuelta a la convivencia conyugal: “En virtud del llamo desestimiento [sic] de esta parte y perdón general que hace a su marido, deseando reunirse a su matrimonio, póngase a este en libertad y bajo los más serios apercibimientos en caso de reincidencia”. Y así, en palabras de ella, se terminó el juicio dándolos por “tranquilos y perdonados”⁶²

58 AHMC, D-9, pos. 17.

59 *Documentos del Concilio de Trento*. Sesión XXIX. El sacramento del matrimonio. Decreto sobre reforma del matrimonio. Cap. VIII, <http://www.conoze.com/doc.php?doc=5305>

60 María Isabel Marín Tello, “«Hasta que la otra nos separe...» Adulterio en Valladolid de Michoacán a finales del siglo XVIII”. En *Sin Dios ni ley. Transgresiones en los territorios españoles en América: siglos XVI-XVIII*, coords., Annia González Torres y Adolfo Yunuen Reyes Rodríguez (México: Secretaría de Cultura, INAH, 2024), 287.

61 AHMC, D-9, pos. 17.

62 AHMC, D-9, pos. 17.

Los jueces seguían apegados a las normas de Trento, que indicaban que una desafortunada cohabitación no era motivo para autorizar la separación entre los cónyuges, siempre encontraban justificaciones para desestimar los casos y mantener a los matrimonios reunidos. En la querella puesta en 1799 por Salvador González en contra de José Trinidad Sánchez, quien llevaba cuatro meses de “ilícita amistad” con su mujer. Trinidad fue puesto en libertad por órdenes del licenciado Agustín Molina, en conformidad a lo dictado en la ley 2º, título XIX, del octavo libro de las *Leyes de Castilla*, “que previene que en el delito de adulterio debe proceder contra ambos adúlteros o con ninguno”.⁶³ Entonces, como al inicio de la querella no se demandó a la esposa, Trinidad fue puesto en libertad, tomándole como castigo suficiente el tiempo que estuvo encarcelado mientras se le juzgaba, quedando como amenazado y advertido a no reincidir. Lo mismo sucedió de forma exacta en un juicio en contra de José Matías Quintero.⁶⁴ Ambos casos desestimados por el licenciado Molina demuestran nuevamente la facilidad con que los infractores eran dispensados por la justicia, mostrando que el adulterio no era visto como un delito de gravedad, sobre todo en el caso de los hombres.

Un caso un poco distinto fue la querella desarrollada en torno al matrimonio compuesto por José Ruperto Torres, mestizo de treinta y nueve años y María Gerónima Josefa, india de veinticuatro años.⁶⁵ En este caso, el juicio inició cuando el 19 de junio de 1804 se le notificó al acalde sobre un hombre herido en el río que había sido golpeado por Ruperto, el herido era José Sebastián López, un indio soltero de veinte años, quien, de acuerdo con su testimonio, fue golpeado por Ruperto con una piedra cuando lo encontró hablando a solas con su mujer a los márgenes del río. Un cirujano revisó las heridas de Sebastián encontrándole un golpe en el ojo derecho y oídos sangrantes, lesiones que se complicaron causándole la posterior muerte. En su declaración, Sebastián dijo que había mantenido una relación con la esposa de Ruperto y que ya había sido procesado en tres ocasiones anteriores, que lo habían puesto en

63 AHMC, C-49, exp. 4.

64 AHMC, C-50, exp. 29.

65 AHMC, D-9, pos. 1.

cárcel con solicitud de destierro del esposo; sin embargo, siempre lo dejaban en libertad.

El juicio se complicó cuando el 22 de junio Sebastián falleció a causa de los golpes, de modo que se mandó a poner en prisión a ambos cónyuges. La esposa confirmó que anteriormente había tenido una relación con Sebastián, pero que era un asunto del pasado, que en esta ocasión que fueron encontrados Sebastián había intentado forzarla. Este forzamiento podía tener dos interpretaciones: la primera, que ella usara este argumento como una estrategia de defensa para excusarse del adulterio y, la segunda, que ella auténticamente haya deseado ponerle fin a esa relación, pero el hombre se sintiera todavía con derechos de propiedad sobre ella, lo cual va en sintonía con lo presentado en otros casos aquí analizados.

A diferencia de otras querellas, donde el esposo argüía adulterio, en este, José Ruperto defendió a su esposa diciendo que su intención no había sido matarlo, sino llevarlo ante la ley como lo había hecho las tres ocasiones anteriores —de las cuales tampoco se dan fechas ni se encontraron los expedientes correspondientes—.⁶⁶ Que al llegar al río en busca de su esposa “la vio resistiéndose a Sebastián”, reafirmando así el testimonio de su mujer. Él no podía excusarse de su muerte, pues la ley marcaba que podía matar a ambos adúlteros o a ninguno, pero como no acusaba a su mujer de adulterio, y sólo Sebastián murió, se le terminó procesando por homicidio. De la misma forma, la defensa de Ruperto, reafirmó las declaraciones anteriores:

No solamente fue causante para padecer de la pedrada que le dio mi cliente por reincidente adulterino con la dicha Gerónima, sino forzador de esta, sin que le hubiese servido de escarmiento [...] tres ocasiones que se vio preso por sus ilicitudes.⁶⁷

Sebastián seguía siendo juzgado, aun después de muerto, pues incluso el padre del occiso declaró que “José Sebastián molestaba a la mujer de Ruperto”. La misma sociedad, y por supuesto hombres todos, reafirmaron que María Gerónima no había queri-

66 Estos procesos pudieron haber sido llevados ante el tribunal eclesiásticos o no haberse conservado los registros.

67 AHMC, D-9, pos. 1.

do continuar la relación con Sebastián, siendo mujer forzada y no adultera. Aunque tal vez, el mejor argumento de su defensa fue que Ruperto actuó con “toda prudencia y cristiandad” porque buscaba la reunión de su matrimonio, tomando en cuenta que este era uno de los elementos a los que más le apostaban las autoridades colimenses para la desestimación de las demandas. Sin embargo, el matrimonio se vio en la necesidad de solicitar el indulto real porque el homicidio continuaba presente. El expediente es ilegible en sus últimas fojas, sólo podemos saber que el indulto les fue dado por la carátula, donde se lee “se indultaron a ambos cónyuges”⁶⁸ Aun después de muerto, Sebastián fue encontrado culpable para justificar la liberación del matrimonio en prisión.

El concepto de “reunión matrimonial”, aunque no se relacionaba directamente con el adulterio, se empleaba para poner al amancebamiento en el plano de una falta menor, que sin importar las circunstancias y los agravantes con que se hubiera efectuado, siempre podía ser perdonado en miras de mantener el matrimonio indisoluble, como enseñaba la doctrina católica. De ahí que los expedientes siempre terminen con discursos sobre el perdón que otorgan a sus cónyuges en atención a los valores de la caridad cristiana. Es posible que este perdón sólo se haya dado en el plano discursivo y que no correspondiera con la realidad de los cónyuges, haciendo suponer que se haya dado de una forma un tanto forzada por parte de las autoridades o que los implicados lo aceptaran esperando la renegociación de la convivencia, aunque fuera por un periodo corto. Aunque hacia finales de este periodo el concepto de perdón comenzó a ser sustituido por el de *remisión*, con una lógica más secular.⁶⁹

Este tipo de sentencias también se empleaban en Ciudad de México⁷⁰ o incluso en la lejana Valladolid de la península Ibé-

68 AHMC, D-9, pos. 1.

69 Ejemplo de ello son los expedientes de 1802 AHMC. D-6, exp. 23; 1809 AHMC. D-18, pos. 60; y 1817 AHEC, Fondo Justicia, Ramo Criminal, caja 1, exp. 10, vol. 2.

70 María Victoria Montoya identificó que la mayoría de sus casos terminaron con apercibimiento y reconciliación de los cónyuges. En “Amancebamientos y concubinatos. El discurso normativo y las representaciones de lo femenino y lo masculino. La ciudad de México y sus alrededores. 1777-1805” (tesis de maestría, COLMEX, 2009); al igual que Teresa Lozano Armendares, *No codiciarás mujer ajena*; y que Marcela Suárez Escobar, *Sexualidad y norma sobre lo prohibido*.

rica.⁷¹ La situación siempre era la misma, buscar la reconciliación de los cónyuges y suavizar las penas para los adúlteros, sobre todo en el caso de los hombres. Lo que sí es distinto en Colima es que las mujeres adúlteras no hayan sido tratadas con dureza, ya que las denuncias en su contra también terminaban con el perdón del marido agraviado en búsqueda de la reunión matrimonial, excepto en el caso en contra de Juana de la Luz Figueroa donde hubo un destierro que no duró más de un año, todas estuvieron en prisión únicamente como medida cautelar —mientras se desarrollaba el juicio— y ninguna fue enviada a casa de recogimiento.⁷²

Las problemáticas sociales expuestas en los juicios de adulterio son evidencia de la necesidad que tenía el derecho hispano a fines del siglo XVIII de reformarse para dejar de considerar el adulterio como un delito y concentrarse en los problemas sociales que había de fondo, como la penalización de la violencia doméstica o el abandono de hogar con la consecuente falta de provisión. Lo cual llevaría mucho tiempo en consolidarse en los diferentes países que se formaron después del periodo de las independencias. En ese sentido Bianca Premo argumenta que el incremento de las demandas puestas por mujeres solicitando la separación de sus esposos en distintos puntos del mundo hispanoamericano a fines del siglo XVIII, como Ciudad de México o Lima, sería lo que impulsaría que la Corona comenzara a autorizar las separaciones.⁷³ El derecho no sólo se estaba transformando desde arriba, sino desde abajo y, si bien en Colima no hubo autorizaciones para la separación de los cónyuges, el incremento de este tipo de denuncias hacia finales del periodo se suma a un movimiento social que demandaba una justicia distinta, aunque esto llevaría todavía muchas décadas más.

71 Margarita Torremocha Hernández, "Amancebamiento de casado: El adulterio masculino que sí se castiga en los tribunales (s. XVIII)". En *Matrimonio, estrategia y conflicto* (Salamanca: AquilaFuente ediciones, Universidad de Salamanca, 2020).

72. Hubo el mismo trato hacia las mujeres adúlteras en el Querétaro colonial. Juan Ricardo Jíménez Gómez, "Honor y adulterio en Querétaro durante la Colonia". En *Honor y vergüenza. Historias de un pasado remoto y cercano*, coord., Pilar Gonzaolbo (México: COLMEX, 2022), 177-217.

73 Bianca Premo, "Pleitos and Lawsuits: Conyugal Conflicts in Civil Courts". En *The Enlightenment on Trial. Ordinary Litigants and Colonialism in the Spanish Empire* (Oxford: Oxford University Press, 2017), 150-190.

Tampoco hay que perder de vista que, para el caso de los hombres adúlteros, penalizarlos también era castigar a las mujeres porque las familias, y por lo tanto las mujeres, debían llevar los costes del juicio, además de que en muchos casos ellos también seguían siendo el principal sostén del hogar, como concluye Margarita Torremocha.⁷⁴ En otro sentido, la ausencia de penas o condenas duras tampoco debe ser considerada como un fracaso, como ya señaló Eva Manzano Pérez,⁷⁵ pues el poner al cónyuge en prisión quizás era suficiente para una renegociación de la convivencia, pues las condiciones de la prisión siempre han sido inhóspitas y más en aquella época, pues el cónyuge podía enfermarse y morir en prisión, o salir lo suficientemente apercibido para aligerar la convivencia por algún tiempo, aunque no en todos los casos funcionara.

La desigualdad *de facto*: la violencia que se denunciaba como adulterio

En una época de derecho diferenciado, el delito de adulterio no sólo era juzgado de acuerdo con las ideas que hubiera en torno al matrimonio y mucho menos apegado a leyes concretas, importaba más quién lo cometía y en contra de quién, de modo que había un duro trato diferenciado en función de elementos como la calidad, el estatus político y económico, y el género al que pertenecieron los implicados. Un ejemplo es el juicio desarrollado en 1785 por el mulato José Manuel Rueda por el adulterio de su esposa María López, también mulata, con el español José Dávalos.⁷⁶ Reconstruyendo la historia de la relación ilícita entre María López y José Dávalos, basadas en la demanda del esposo, las confesiones de los acusados y los testimonios de cuatro testigos, incluida la madre de la acusada, su relación se originó quince años antes de la demanda y a diez que habían tenido un hijo juntos. Después de esos sucesos, ella contrajo matrimonio con José Manuel —el cual llevaba seis años al momento de la querella—. De alguna manera Dávalos convenció al matrimo-

74 Margarita Torremocha Hernández, "Amancebamiento de casado", 156

75 Eva Manzano Pérez, *Seducción y género en la Sevilla barroca. Historia de amores públicos, peticiones de honra y buena publicidad* (Sevilla: Triskele, 2015), 152.

76 AHMC, C-29, exp. 5.

nio para que trabajaran para él en su hacienda en Lo de Villa,⁷⁷ dos años antes de que se presentara la demanda, dándose las circunstancias para que ellos reanudaran su ilícita relación.

José Manuel Rueda puso la demanda diciendo que deseaba “unir siempre su matrimonio”⁷⁸ y confesando que ya la había perdonado anteriormente por su delito, pero que ella siempre regresaba con Dávalos, razón por la cual el esposo decidió dejar el lugar por miedo a José Dávalos. Los acusados confesaron su ilícita relación y los demás testigos la confirmaron, diciendo que Dávalos la tenía con disimulo de ser su criada, pero que era clara la relación entre ellos. Dos testimonios son sumamente interesantes, ya que le suman aristas al caso de adulterio que nos llevan a concluir que María López, más que adúlera, pudo ser víctima de abuso. La madre de la acusada dijo que era cierta la ilícita relación, pero que su hija se quedaba ahí por el dinero que le debía a Dávalos —84 pesos—⁷⁹ y que en ocasiones María López huía a su casa, pero que Dávalos regresaba a llevársela con amenazas, así que “forzada su hija permanecía en su casa [de Dávalos]” por miedo a los golpes. Por otro lado, el testigo Diego Carrillo, vecino del rancho “Lo de Villa”,⁸⁰ dijo que era verdad el adulterio, pero que después de que Dávalos los convenciera de trabajar para él, adquirieron una cuenta muy grande que no pudieron pagar, y que José Manuel Rueda abandonó esa casa porque había sido amenazado con un cuchillo por Dávalos.

José Dávalos se encontraba en una escala superior en la sociedad colimense, tanto por ser español y ellos mulatos, como por ser hacendado y ellos sus trabajadores. Superioridad que no dudó en emplear a su favor. Aunque el caso fue desarrollado por las autoridades colimenses como una querella por adulterio, en el fondo describe el abuso de poder de parte de José Dávalos hacia ambos cónyuges. De ahí se torna más lógico que el marido haya retirado la denuncia y decidido perdonar a su esposa.

José Manuel Rueda fue puesto como un héroe: “premio de la heroicidad de un pecho cristiano en perdonar sus tan inmedia-

77 Actualmente conocido como “Rancho de Villa”, a las afueras de la ciudad de Colima.

78 AHMC, C-29, exp. 5.

79 Una cantidad muy elevada para ser mulata.

80 AHMC, C-29, exp. 5.

tos ofensores". Esta idea del perdón resaltaba los valores católicos en torno al matrimonio, por ello mencionaron las autoridades que José Manuel Rueda actuó con "desinteresado perdón" y lo calificaron de "ser magnánimo en perdonar a su mujer" y como "no se puede acusar ni perdonar un delincuente sin el cómplice", tanto María López como José Dávalos fueron puestos en libertad. Claro, éste último después de pagar una multa de cien pesos debido a las injurias dichas en contra del alcalde al momento de su detención, además de que se le dio libertad al matrimonio para encontrar trabajo en otro lugar que no fuera en "Lo de Villa"⁸¹

María López fue tratada como adúltera a pesar de que todos los testimonios dejaban claro el abuso de poder al que fue sujeta por parte del español José Dávalos. En todo el expediente nunca declara sobre los hechos, pero otras voces habían dejado claro el abuso y la violencia a que estaba sujeta. Para ella, ser mujer, mulata y al servicio doméstico la puso como adúltera por el sólo hecho de mantener relaciones sexuales fuera del matrimonio, sin importar que hubiera sido forzada física y emocionalmente, pues a través de la deuda se ejercía control sobre ella y sobre su marido. Para su fortuna, los jueces favorecían la institución matrimonial, lo que le permitió salir con su esposo del espacio de donde era abusada, no tanto por brindarle una ayuda en contra de la violencia, sino para evitar escándalos en la comunidad y así considerar restaurado el orden.

Otra forma en que se mostraron las desigualdades frente a los tribunales fue por las diferencias que existían entre los miembros de un mismo grupo. Como el caso presentado ante el juzgado el 2 de octubre de 1809, en que estuvieron involucrados tres españoles: Vicente Zamora, su esposa Juana Teresa de Alcaraz, y el cómplice de esta, Esteban Téllez. La primera declaración que se tiene corresponde a la denuncia de Zamora, escrita de su puño y letra. En ella expone que se enteró de la relación de Esteban con su esposa tres años atrás. El primer recurso del esposo no fue demandar, sino apercibir a Esteban para evitar la riña, pero a causa de la reincidencia tuvo que demandar. Aún con las mujeres había un margen de tolerancia para las relaciones extramaritales, siendo

81 AHMC, C-29, exp. 5.

su judicialización un último recurso para ambos cónyuges. Lo mismo sucedía en el Querétaro colonial, donde “el mismo corregidor pedía al marido ofendido que perdonara el yerro de su consorte cristianamente y que se desprendiera de la acción penal, recibiera a la mujer en su hogar y continuara su vida matrimonial en paz y armonía”.⁸² Por lo tanto, la intención primaria no estaba en castigar a la adultera, sino en hacer que terminara su relación extramarital.

En aquella ocasión su mujer acudió con el cura de la localidad, quien la convenció de reunirse con su marido, así él desistió de la demanda, mudándose con ella a la Villa de Colima; sin embargo, “esa misma noche siguiente se me profugó de mi compañía seducida de Téllez”. Se fueron a Xiquilpan donde fueron encontrados, después a Ameca donde sucedió lo mismo, hasta que fueron puestos en prisión. Ella, habiendo sido liberada, se reunió con su marido, pues Zamora “siempre procurando la reunión de mi matrimonio en cumplimiento con mi obligación la acepté de vuelta”. Cuando Esteban Téllez obtuvo su libertad, siguió al matrimonio a la Villa de Colima, al barrio España, donde el matrimonio vivía, y continuaron con la relación ilícita.⁸³ Es en este punto donde se genera la demanda de Vicente Zamora.

Vicente Zamora presentó a Esteban como un hombre violento: “No he sido dueño de mantenerme en mi casa temeroso de que este me quite la vida”, dando a entender que se fue de su casa dejando a ambos cómplices viviendo en ella, como también comprobaron otros testigos. La situación, de acuerdo con Esteban, llegó tan lejos “que ha estado el atrevimiento de quererla quitar de mi compañía estando yo ausente amagándola con que la mataría”. Esta amenaza de muerte hizo que Juana Teresa fuera a pedir ayuda al alcalde de barrio, Artemio Michel, quien lo llamó a declarar; dijo que “le denunciaron este hecho por lo notorio y escandaloso”, y que efectivamente Juana fue a su casa: “informándome que Téllez la había amenazado, que si no iba a su llamado la iba a degollar”. Juana Teresa no quería “hacer vida maridal [sic] con Don Vicente” e “infiere el declarante que es por el aborrecimiento que le tiene de todo”.⁸⁴

82 Juan Ricardo Jímenez Gómez, “Honor y adulterio en Querétaro durante la Colonia”, 179.

83 AHMC, D-18, pos. 60.

84 AHMC, D-18, pos. 60.

Otro de los testigos, José Francisco Juárez, confirmó los testimonios anteriores, que la “adulterina amistad” había llegado al grado de dar “escándalo en el barrio de su vecindad”, que Teresa le llegó a platicar los malos tratos que recibía, las amenazas de muerte y que ella no había querido “hacer vida maridal [sic]” con su marido. El último testigo presentado por el marido, Lucas de León, oyó decir a Téllez “que ahí no había más calzones que los suyos [...] que la casa de Doña Teresa él la gobernaba, sostenía su gasto y que no había de entrar otro allí más que él”.⁸⁵ ¿Juana Teresa realmente deseaba sostener una relación con Téllez? Estas declaraciones muestran a dos hombres enfrentados por el dominio de la mujer y de la unidad doméstica, ambos ejercían violencia y se sentían con el mismo derecho de ejercerla, se trataba de un ejercicio de potestad más que una relación pasional o sentimental.

¿Qué tenían que decir los acusados al respecto? Juana Teresa dijo que al regreso de Téllez continuaron en su “torpe comercio” debido a “los maltratos que sufría y a la autoridad con que este le vedaba que hiciera vida con su marido”. Juana Teresa negó que no quisiese hacer vida con su esposo, pues reportó los maltratos que Téllez le daba, quien la “amagó [diciendo] que si se apartaba de su mala amistad la había de matar”.⁸⁶ Aquí hay una similitud con el caso anteriormente presentado, se trata de una mujer acusada de adulterio pero que, más que parecer entregada a la pasión de un amor ilícito, mantenía la relación forzadamente. Marín Tello, analizando casos de violencia sexual en Valladolid, señala como la tipificación de los delitos invisibilizaba las agresiones sexuales de los maridos con sus esposas,⁸⁷ coincido con ella, pero considero que esta afirmación también debe extenderse a las relaciones extramaritales, ya que los amantes también podían y ejercían violencia sexual con sus “amasias”.

La respuesta de Esteban Téllez fue más compleja; en primer lugar, porque en un principio rechazó a varios abogados que

85 AHMC, D-18, pos. 60.

86 AHMC, D-18, pos. 60.

87 Izaskun Álvarez Cuartero, “Delitos sexuales contra las mujeres en Michoacán en el siglo XVIII”, *Temas Americanistas*, no. 50 (2023): 139, <https://doi.org/10.12795/Temas-Americanistas.2023.i50.08>.

se le asignaron de oficio, affirmando que él podía defenderse solo. En varias ocasiones se ve la tentativa de acercar unas cartas al juez con su propio testimonio que le fueron rechazadas, las cuales finalmente fueron anexadas al expediente; además, su defensa se complicó porque, aunque sabía leer y escribir,⁸⁸ ni su letra ni su redacción eran claras, lo que se usó como argumento en su contra.

En las cartas de Esteban podemos leer que Vicente también maltrataba a Juana Teresa llamándola “puta” y que incluso le “tiró un garrote”, pero que no le alcanzó a pegar porque Esteban metió el brazo para defenderla, aseguró que en esa ocasión Vicente dijo que se llevaría a su esposa de esa localidad y que en el camino a Colima la medio mató. Que Teresa le dijo que ya no se juntaba con su marido porque le era mejor estar “sola que mal acompañada” y que sólo se mantenía ahí por la comida, pues no tenía otro amparo. Esto fue lo que llevó a que Esteban se fugara con Teresa la primera vez. Finalmente, en sus cartas, Esteban Téllez se muestra a sí mismo como un hombre sacrificado por Juana Teresa, en sus palabras: “perdí labores, potrero, opinión, honor, reales y mi tierra”.⁸⁹

Sin embargo, los jueces nunca pusieron en duda la palabra de Vicente Zamora, a pesar de que en las declaraciones de Esteban Téllez también es acusado de maltrato. En primer lugar, por tratarse del esposo, y en segundo, por la posición que tenían dentro de la sociedad, pues Vicente era dueño de una huerta en la Villa de Colima y manejaba otros negocios como salinas —de los más prósperos de la época—, mientras que Esteban era sastre. Además, por las letras y forma de redactar de ambos, se puede notar mayor instrucción en Vicente mientras que Esteban fue acusado por decir “disparates” debido a su mala redacción. De acuerdo con uno de los varios abogados que se le asignaron de oficio, en él no se percibía “un primo de inteligencia pues si como escribe relata, desde luego que se confundiría”,⁹⁰ por lo que ninguno de sus argumentos fue tomado en cuenta.

A mitad del proceso, Vicente Zamora regresó a trabajar a las salinas, dejando su casa, huerta y esposa en depósito de Vicente

88 Cualidades ausentes en la mayoría de los implicados en todos los casos analizados.

89 AHMC, D-18, pos. 60.

90 AHMC, D-18, pos. 60.

Escamilla, mientras que Esteban estuvo más de un año en prisión. De forma bastante atípica para un caso de adulterio en hombres. Incluso, Vicente Zamora regresó a la Villa de Colima para retirar la demanda en contra de su esposa y reunirse con ella. El juicio contra Téllez continuó porque se había ganado la animadversión del juez, quien consideró “insultantes e irrespetuosas” sus cartas donde solicitaba que su causa se pasara a la Real Audiencia de Nueva Galicia, donde alguien con mayor “ciencia, paciencia y conciencia” llevara su caso. Al final, uno de los últimos abogados que tuvo alegó en su defensa que, si el esposo afectado ya había “desistido”⁹¹ en su demanda, entonces le correspondía la libertad a Esteban. Lo que el juez aceptó siempre y cuando se dividieran entre Esteban Téllez y Vicente Zamora los costos del juicio.

Este último caso nos deja ver las diferencias que había tanto en integrantes de la misma calidad por su posición, como las diferencias en función del género. Los tres eran españoles, pero sólo una vez se tomó declaración a Juana Teresa, mientras que los otros hombres tienen varias intervenciones, la voz de la mujer se diluye a lo largo del expediente, mientras que las masculinas tienen mayor fuerza y presencia. Para el juez nunca fue relevante ni que Esteban ni que Vicente la maltrataran, sino que procuró la reunión del matrimonio en atención a la idea de la indisolubilidad matrimonial. Las otras diferencias corresponden a los matices que hay entre individuos de la misma calidad en el sentido étnico, pero que difieren en el sentido socioeconómico, pues la posición de Vicente, como apoderado de bienes, además de mostrarse como un hombre de letras, le facilitó que el juez nunca dudara de su palabra. Mientras que Esteban, un español que se desempeñaba como sastre con amplias dificultades para redactar, jamás consiguió la atención del juez.

La misma lógica de abuso y violación estaba detrás de la demanda puesta ante el juez por Miguel Salcedo el 22 de julio de 1810. Se trató de un “concubinato adulterino” que también demuestra cómo en el fondo estas situaciones de abuso de poder poco tienen que ver con una trasgresión sexual de parte de la mujer. En esta querella Vicente Flores acusó a Tiburcio Castillo, quien “lo puso a

91 AHMC, D-18, pos. 60.

cortadas a morir para robarle a su mujer”,⁹² María Matilde Montes. El marido relata cómo, desde once años atrás, Tiburcio le había robado a su mujer en varias ocasiones. Ella se fugó del raptor y regresó a su compañía, después el esposo se enfermó y el matrimonio se fue a refugiar de su enfermedad a un pueblo, donde ella salió a la calle por un remedio y fue raptada nuevamente, hasta que se supo su paradero y con ayuda del alcalde apresaron al hombre y le facilitaron la reunión con su mujer. En su declaración, él relata que en una de las ocasiones el ladrón llegó a la hacienda donde estaban y lo apuñaló varias veces para poder llevarse a su mujer para Apatzingan. Las heridas pudieron ser de muerte si no hubiera sido por un sombrero que sirvió para amortiguarlas. De estas declaraciones se puede inferir que María Matilde no tenía intenciones de dejar a su marido por otro hombre, no parece ser una adúltera intencionada, aunque nunca lo sabremos, porque el juez jamás le tomó declaración. Vicente describió a Tiburcio como un hombre “voraz, temible, atrevido,” por lo que pedía al juez la muerte de él.

María Matilde “después de castigada, concedió a la reunión con su marido, el que admitió y perdonó la ofensa”.⁹³ En el discurso, el expediente fue tratado como un caso de adulterio, aunque ella nunca parece haber dado consentimiento al ilícito, sino que más bien, bajo una perspectiva actual, podría considerarse una víctima de su raptor, mientras que este podría haber sido procesado como violador. Sin embargo, bajo la mentalidad del Antiguo Régimen, era suficiente que ella hubiera tenido copula carnal con alguien ajeno a su marido —aunque fuera sin su consentimiento— para que el caso fuera tratado como adulterio.

El expediente no explica qué sucedió después con Tiburcio. De igual forma, en él se omite la calidad de los involucrados. Este caso es otra muestra de los abusos de poder que había entre los distintos géneros, pues la esposa fue tratada en el juicio como propiedad de marido, siendo este último y el ladrón, dos hombres que se enfrentaron por una mujer en un duelo casi animal, apelando a la ley del más fuerte sin considerar la voluntad de ella, lo que corresponde a los casos anteriores. No se trataba de ver el ma-

92 AHMC, D-21, pos. 22.

93 AHMC, D-21, pos. 22.

trimonio como un asunto santo, sino de quién es capaz de ejercer violencia sobre quién. La cuestión de fondo no era el adulterio en sí, sino la legitimación del uso de la fuerza sobre la mujer.

Como la violación en Colima se entendía exclusivamente asociada a la virginidad con demérito del forzamiento, una mujer casada, al no ser virgen, no tenía violación que denunciar y su forzamiento tenía poco peso jurídico y era difícil de probar. Para el caso de la sociedad colimense se puede ver que las mujeres casadas tenían poca credibilidad para denunciar un forzamiento y eran tratadas como adúlteras. Esto es visible a través de las declaraciones de los esposos, como las de los testigos involucrados, como la actitud de los mismos jueces, quienes en pocas ocasiones tomaron declaración de la esposa adúltera o cuando lo hicieron sólo fue en una ocasión. Bajo esta óptica, es lógico pensar que muchas mujeres casadas víctimas de abuso y violencia sexual no denunciaran a sus abusadores por *forzamiento* por no considerarse un delito grave. Así, la mayor desventaja consistía el simplemente hecho de ser mujer y no ser virgen, pues ante los ojos de la sociedad no había ningún daño que repararle a ella, si no era la honra del marido, y mucho menos en mujeres menores de 25 años, ya que había una asociación de la virginidad con la juventud; mientras la mujer tuviese mayor edad, se encontraba más susceptible a ser abusada físicamente. Sin duda, esto es completamente reprobable bajo un juicio actual, por ello quiero recordar las palabras de Darío G. Barriera, quien afirma que, las “cosas que hoy nos parecen escandalosas en algún momento no lo fueron, y que otras que sostengamos como verdades absolutas, tal vez no sean más que una característica de nuestra sociedad contemporánea”.⁹⁴ Así, por obvio que parezca, no hay que olvidar que los juicios y valores actuales no son naturales, sino constructos históricos.

94 Darío G. Barriera, “Del gobierno de los jueces a la desjudicialización del gobierno. Desenredos en la trenza de la cultura jurisdiccional en el Río de la Plata (Santa Fe, 1780-1860)”. En *Jurisdicciones, soberanías, administraciones. Configuración de los espacios políticos en la construcción de los Estados nacionales en Iberoamérica* (Michoacán: Universidad Nacional de Córdoba, COLMIC, 2018), 372.

V

La vinculación del homicidio con el trato ilícito

Capítulo 9. Mujeres deshonestas ¿mujeres homicidas?

En un derecho diferenciado y heterogéneo como lo fue el del Antiguo Régimen, una mujer que mantuviese relaciones sexuales fuera del matrimonio era considerada *deshonesta*, palabra que el *Diccionario de la lengua castellana* en su tercera acepción definía como “torpe, impúdico, lascivo”;¹ esta concepción del estado femenino se relacionaba directamente con su conducta sexual, por lo tanto, las mujeres tenidas por honestas, recibían un mejor trato jurídico.²

Como se vio en los capítulos anteriores, a pesar de esta concepción aparentemente rígida en torno a la sexualidad y a la idea del ilícito sexual, los juicios relacionados a los delitos sexuales mostraron que las relaciones sexuales fuera del matrimonio estaban bastante normalizadas tanto en hombres como en mujeres, y que había una amplia tolerancia a estas, ya que ninguna mujer fue seriamente castigada por ello, pues mientras hombres como mujeres procuraran la convivencia conyugal, los jueces terminaban los juicios apercibiéndoles para que reanudaran la convivencia, en el caso de los casados, y a los solteros se les casaba para que se integrasen a ese orden social basado en el matrimonio.

No obstante, no fue así cuando el ilícito se relacionó con el homicidio, ahí entraron unas lógicas distintas en cuanto a lo crimi-

1 *Diccionario de la lengua castellana* (Madrid: Por la viuda de don Joaquín de Ibarra, Impresora de la Real Academia, 1783, 3ra Edición de 1791), 318.

2 Pedro Ortega Gil, “Condenas a mujeres en la Edad Moderna: aspectos jurídicos básicos para su comprensión”, *Historia et Ius, Rivista di storia giuridica dell'eta medievale et moderna*, no. 9 (2016): 12.

nal y, por ende, a la penalización. En Colima encontramos cinco casos en que el amante de una mujer mató al marido, asesinatos todos ocurridos en diversas circunstancias. Este hecho hizo que las mujeres fuesen procesadas judicialmente como homicidas por la vinculación adultera con el homicida, a pesar de que en cuatro de los cinco casos no había un solo hecho que demostrara que ellas habían participado, por lo tanto, la vinculación entre el homicidio y el trato ilícito, más que fáctica, fue ideal.

Estos juicios son sumamente interesantes de estudiar, porque a diferencia de los revisados en capítulos anteriores, donde los jueces eran más laxos y los agentes tenían un margen de negociación mucho más amplio, en estos, el trato judicial y penal fue con mucho rigor. Esto sumado a que fueron procesos desarrollados entre los años de 1809 y 1821, cuando el régimen virreinal se encontraba en proceso de desmembramiento, por lo que es más notorio que el derecho se encontraba en vías de reformarse.

Acusación

Para las sociedades del Antiguo Régimen el homicidio no era el más grave de los delitos, la razón de ello estaba en los principios religiosos que se ligaban con el derecho, en el que el individuo se objetivaba en el alma y no en el cuerpo, “existía el alma, a cuya procreación y salvación, no a la de la vida estaba ordenado el sistema”.³ Esta idea de concebir a la persona en el alma y no en el cuerpo era la razón de no ver como delitos de gravedad los asociados con la violencia, como el *forzamiento* o la *sevicia*. El sujeto, en tanto alma, conservaba su estima social por los valores con que se le relacionaba, que podían trascender incluso después de la vida, por lo tanto, después del cuerpo. En especial, la honra era uno de los valores supremos ligados a los individuos y era tan importante que “cabe matar y debe morirse en su defensa” y la vida, entonces, “ni si quiera es un valor. No compromete al derecho”.⁴

3 Bartolomé Clavero, *Sujeto de derecho. Entre estado, género y cultura* (Argentina: Ediciones Olejnik, 2019), 30.

4 Bartolomé Clavero, “Delito y pecado. Noción y escala de transgresiones”. En *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Francisco Tomás y Valiente et al. (Madrid: Alianza Editorial, 1991), 85.

Con esa lógica, las *Siete Partidas* distinguían el homicidio que “hacen los hombres a veces con agravio, a veces con derecho”. De acuerdo con este *corpus jurídico* merecía “pena de homicida” aquel que mata a otro intencionalmente, marcando como excepción a quien lo hace en defensa, ese no cae en pena alguna porque se comete conforme a derecho; entendiéndose por defensa no la vida, sino la honra.⁵ Con esa lógica decían que no merecía ser penalizado quien matare por defender a hija, hermana o esposa de un hombre que la “pretende forzar”⁶ y se eximía de la pena a quien mata a otro por accidente, siempre y cuando pueda probar que entre ellos “no había enemistad”.⁷ Como ya se venía afirmando desde los capítulos anteriores, el crimen no sólo era el qué, el hecho *per se*, sino que era sumamente importante el quién lo cometía, en contra de quién y bajo qué circunstancias; es decir, los *cómo*. De ahí la diferenciación entre un homicidio con y sin intención y uno con y contra derecho. Por su puesto que era grave matar a un familiar, en especial a los cónyuges. Considero que el delito no residía en el atentado contra la vida de ellos, sino en la afrenta contra el orden social basado en el matrimonio, de quien el esposo se creía que era la cabeza. Por eso la gravedad del delito. De acuerdo con las *Partidas*, este tipo de homicidio merecía como pena los azotes públicos y el ser tirado en un saco de cuero con cuatro animales agresivos —perro, gallo, culebra y simio—.⁸ Aunque este tipo de penas ya no eran empleadas por los avances ilustrados del derecho que estaban en contra de la tortura y las penas corporales.

Ya en el siglo XVIII, el derecho hispano conservó la idea de que existía homicidio conforme y contra derecho. El jurista Pedro Murillo Velarde⁹ especificaba que no era suficiente con haber matado, sino que también debía de existir el “ánimo de matar”, porque si “faltara la intención de matar, no es homicidio directa y perfectamente voluntario” y la pena ordinaria —muerte— se conmutaba por presidio o exilio. La *Novísima recopilación* —Libro XII, título

5 *Siete Partidas*, Partida VII, Título, VIII, Ley II (Madrid, Luarna Ediciones).

6 *Siete Partidas*, Partida VII, Título, VIII, Ley III.

7 *Siete Partidas*, Partida VII, Título, VIII, Ley IV.

8 *Siete Partidas*, Partida VII, Título VIII, Ley XII.

9 Pedro Murillo Velarde, “Título XVI. De los adulterios y el estupro”. En *Curso de derecho canónico hispano e indiano* (León: COLMICH, 2008).

XXI, leyes I-XV—¹⁰ contempla las penas por muerte accidental, arma blanca, de fuego y a traición, entre otras. Aunque obras más progresistas como las de Heinecio, ya señalaban la importancia de cuidar la vida por sí misma, ya que consideraba que los hombres estamos obligados a no matar a otro, a no perjudicarle en su salud, a no dar motivos para su muerte y a no exponerle a algún peligro.¹¹

Aunque si bien el derecho no establecía una vinculación directa entre el adulterio y el homicidio, sí consideraba que había causas indirectas que facilitaban el crimen. De acuerdo con Lardizabal, se consideraban cómplices aquellos “que persuaden y aconsejan a otros, [para] que cometan algún delito”, pero ese consejo se consideraba especial cuando “se instruye al delincuente, y se le manifiesta el modo de cometer el delito, o se le proporcionan los medios para ejecutarle”, así mismo, en los delitos atroces, entre los que estaba considerado el homicidio, se considera cómplice “al que pudiendo no estorba el delito”.¹²

Con respecto a las mujeres, se consideraba que por su supuesta debilidad y su menor capacidad de raciocinio no tenían capacidad dolosa ni ánimo de delinquir equiparable al de un hombre.¹³ Por ello las penas debían de ser más benignas con las mujeres excepto “cuando la malicia de la mujer es tanta [...] que la haga cometer delitos tan atroces, que excedan la debilidad de su sexo, en cuyo caso deben ser tratadas del mismo modo que los hombres”.¹⁴ Empero, en el caso del adulterio se consideraba que la mujer actuaba con dolo, y si “para continuar con la relación extramatrimonial se mata al marido, se está cometiendo un crimen contra aquel a quien se debe reverencia por su superioridad”.¹⁵ No era en sí el asesinato lo grave, sino el ir en contra de la figura de

10 Novísima Recopilación de las Leyes de España (Originalmente en la *Recopilación de Leyes de Castilla*, Libro VII, Títulos XXIII y XXV).

11 J. Gottlieb Heinecio, *Elementos del derecho natural y de gentes* (Madrid: Librería de Razona, 1837), 81.

12 Manuel de Lardizabal y Uribe, *Discurso sobre las penas contraido a las leyes criminales en España, para facilitar su reforma* (Madrid: Por don Joachin Ibarra, Impresor de Cámara de S.M., 1782), 135-137.

13 Pedro Ortego Gil, “Condenas a mujeres en la Edad Moderna: aspectos jurídicos básicos para su comprensión”, *Historia et Ius*, no. 9 (2016): 4.

14 Manuel de Lardizabal y Uribe, *Discurso sobre las penas*, 118.

15 Pedro Ortego Gil, *Condenas a mujeres en la Edad Moderna*, 6.

autoridad masculina, porque se atentaba contra la jerarquía sobre la cual se sustentaba el ordenamiento social.

El análisis de estos casos de homicidio hace posible observar cómo los hechos criminales se mezclaron con estas ideas y prejuicios del Antiguo Régimen que estaban en cambio. Analizamos las continuidades y las transformaciones del derecho a través de cuatro procesos judiciales por homicidio en la jurisdicción colimense. En los cuatro murió un hombre en manos del amante de su esposa, con o sin la complicidad de ella. El primer caso fue reportado el 16 de junio de 1812, cuando Francisco Salas encontró el cadáver de su hermano José Antonio Salas en unos barbechos de algodón. No había forma de asumir su muerte como un accidente, porque de acuerdo con el cirujano que revisó el cuerpo, éste tenía “una herida en la parte superior del pescuezo transversal al lado siniestro”, la cual iba desde “la punta de la oreja hasta el cerebro”, una lesión más “en el hombro siniestro también de gravedad” y otra más en la muñeca del mismo brazo “que la dividió del antebrazo”. Estas heridas fueron hechas “al parecer con instrumento cortante”, posiblemente un machete y “capaces de haberle quitado la vida por su calidad y gravedad y la efusión de sangre que seguramente causaron”. De acuerdo con Francisco Salas, el autor del crimen fue Antonio Ureña, porque ya se sabía que tenía “amistad ilícita”¹⁶ con María Josefa Aguilar, esposa del difunto.

No se sabía en donde estaban Antonio Ureña ni María Josefa Aguilar y se presumía que habían huido juntos con las cuatro hijas del matrimonio; pues Ureña “vivía en la casa del difunto y allí comía y aún dormía porque le decía primo”. Fruto de esta convivencia que ya se había complicado, hubo reclamos y una riña que devino a las “acciones descompuestas con Ma. Aguilar”¹⁷. Tuvo que pasar un año de que se diera orden de aprehensión a los prófugos para que estos fueran localizados, aunque Antonio Ureña logró huir y sólo fue aprehendida María Aguilar en el pueblo de San Francisco.

El interrogatorio que se le hizo, buscó vincular el adulterio como móvil del homicidio. Por ello se le preguntó si conocía a José Antonio Ureña, si con él había “mantenido ilícita amistad, [y] desde

16 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, caja 11, exp. 4, prog. 199.

17 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, caja 11, exp. 4, prog. 199.

cuándo"; también si su difunto marido sabía de la relación y, si así era, si era motivo de celos; y por último, "si por ello pasaba mala vida con su marido y si de eso le daba cuenta al amasio.¹⁸ Lo que se buscaba era darle continuidad a la historia previamente presentada cuando se hizo la denuncia sin abrir la posibilidad a que los hechos hubiesen ocurrido de forma distinta.

Ella confirmó mucho de lo que ya se sospechaba, "que habrá cosa de dos meses que tenía mala versación con él". Afirmó que su marido permitía "que diese de comer a aquel, se manifestaba celoso con la que declara y aún hacía mal modo a Ureña y la solía maltratar por aquel celo hasta llegarla a golpear". Que cuando su amasio supo de esto manifestó sus intenciones de matarlo, entonces la declarante "lo reconvino sobre que no hiciera tal exceso y le replicó que lo dejara, que Dios le ayudaría".¹⁹

Aunque la declaración de María Josefa no implicaba su participación en el acto criminal ni siquiera como consejera, el juez lo interpretó así, como si la confesión de adulterio equivaliese a asumir la responsabilidad por homicidio, pues dijo que, por "no haberse puesto de su parte algún medio, da a conocer su tácito consentimiento y plena deliberación para la muerte, sin que pueda exculparse de su delito". María Josefa lo negó, sólo reconoció que el adulterio había surgido debido a "la fragilidad de su sexo" y se asumía como culpable de "la mala versación que mantuve con Ureña[,] quien luego que cometió su exceso se profugó y se dice que lo han muerto los insurgentes". Así que solicitaba acogerse a la "real gracia"²⁰ del indulto para que no se la juzgase como homicida.

La declaración de defensa de María Josefa Aguilar presenta dos rasgos interesantes: el primero de ellos, que no es culpable del homicidio, sino que este lo perpetró su amasio, lo cual no tendría por qué estar sujeto a duda, ya que coincide con las declaraciones que el alcalde y el hermano del difunto habían realizado con anterioridad. El segundo, que admitió la *ilícita amistad* que mantenía con el asesino, la cual excusó basándose en su *fragilidad*, esto se entendía como "la facilidad que se tiene de caer en lo malo" y el

18 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, caja 11, exp. 4, prog. 199.

19 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, caja 11, exp. 4, prog. 199.

20 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, caja 11, exp. 4, prog. 199.

“pecado de sensualidad”.²¹ En el caso femenino, se sobreentendía que la debilidad de la mujer la hacía más propensa a caer en lujurias, lo cual devenía en una asimetría legal que podría usarse a su favor, o por lo menos, eso era lo que ella pretendía.

El indulto eximía a los acusados de sufrir la pena del crimen imputado, y para ser otorgado primero debían de ser perdonados los criminales por los principales agraviantes (padres, viudos, hermanos).²² En atención a esto, Francisco Salas, el hermano del difunto, le perdonó la falta: “Pero que Dios les perdone sus culpas [...] cuya remisión haré como deudo más inmediato de dicho finado por haber muerto ya sus padres”. Sin embargo, a pesar de este perdón, el fiscal de la Real Audiencia de Nueva Galicia dijo que ella no era acreedora del real indulto por el “participio que tuvo en la atroz muerte de su esposo Salas”. Entonces, “se les hace cargo a los reos Ureña y a su cómplice María Josefa Aguilar de la culpa que contra ellos resulta en el proceso”.²³ Así comienza contra ella un largo juicio para ser procesada como homicida de su esposo. En el vocabulario de la época, ya se les llamaba *cómplices* a quienes mantenían relaciones sexuales extramaritales, sólo que esta idea se extrapoló del delito de adulterio al de homicidio sin ningún problema. Como si María Aguilar hubiera aconsejado o motivado a Antonio Ureña a matar a su marido, a pesar de que ella no lo dijo y ningún otro testigo lo mencionó. Sin duda, el haber huido con el autor del crimen no le ayudó.

El segundo homicidio se dio en mayo de 1816, cuando María Manuela Francisca, del pueblo de Juluapan,²⁴ solicitó ayuda a gritos porque acaban de asesinar brutalmente a su esposo, Nicolás Pérez. Según el informe del cirujano, el cuerpo presentaba “siete heridas: cuatro en la cabeza y dos hacia los ojos, una en el mollero

21 Fragilidad, *Diccionario de la lengua castellana* (Madrid: Por la viuda de don Joaquín de Ibarra, Impresora de la Real Academia, 1783, 3ra Edición de 1791).

22 Betania Rodríguez Pérez, “La aplicación de justicia en los casos de homicidio en las pos-trimerías del periodo virreinal en la intendencia de Guadalajara (1791-1821)” (tesis doctoral, Universidad Michoacana San Nicolás Hidalgo, 2014), 236-243.

Tomás A. Mantecón Movellán, “Criminales ante la concesión del indulto en la España del siglo XVIII”, *Prohistoria*, no. 5 (2001): 64.

23 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, caja 11, exp. 4, prog. 199.

24 Era un pueblo de indios a las afueras de la jurisdicción de Colima.

o lagarto del brazo izquierdo y dos en la barriga hacia el estómago con las tripas de fuera, infiriéndose de ellas ser inferidas con un puñal". Cuando se le preguntó a María Manuela Francisca que quién lo había matado, dijo que habían sido cinco personas a quienes no vio bien, pero que sospechaba de un hombre con quien anteriormente había tenido una relación: "Anda huyendo hace como tres años para que no le castiguen la mala amistad que mantiene con Manuela Francisca (ahora viuda de Pérez)". Uno de los vecinos del matrimonio, quien llegó al lugar de los hechos y vio a Nicolás *revolcándose*, dijo que el ahora difunto no alcanzó a decirle quién lo había atacado, pero que también sospechaba de un hombre llamado José María García, "porque sólo éste tenía un agravio con el difunto" a causa de una "mala amistad"²⁵ con su esposa.

Ni la declaración de la esposa, ni la del vecino implicaban la participación de ella en los hechos criminales. El alcalde la mando aprehender en la real prisión de la Villa de Colima. Al rendir declaración, María Manuela Francisca se contradijo al mencionar que la noche del crimen se metieron a su casa mientras dormían "tres hombres incógnitos", que lo atacaron hasta "herirle de muerte", que incluso ella alcanzó a salir lastimada en la cabeza —"doy fe de haber visto", comentó quien redactó el acta—. Entonces, del susto salió huyendo del lugar, "dando de gritos" hasta que pudo "dar aviso a [...] José Centeno". Después, el juez le preguntó "si supo con antelación que lo intentaban matar a su marido" y si sabía que tuviera algún adversario.

María Manuela dijo que su esposo tenía un conflicto con José García, un hombre con el que previamente mantuvo una "ilícita versación [...] llevada por su misería", porque su finado esposo la había abandonado por haberse ido con otra mujer. Después ella y su marido se reconciliaron —posiblemente con mediación judicial—, ya que la convivencia conyugal se reanudó con violencia, pues su esposo la golpeaba "con rigor, no obstante, el haberse apartado ella del ilícito trato desde que fue castigada y reunida a su matrimonio". Señaló también que no volvió a tener ningún trato con García, al que "absolutamente no volvió jamás a hablarle, a

25 BPEJ, ARANG, caja 129, exp. 5, prog. 1946.

quien aborreció desde que se juntó con su marido".²⁶ Entonces, María Manuela Francisca ya había sido castigada por el anterior adulterio, tanto judicialmente, como maritalmente. Su deuda con la *vindicta pública* se encontraba saldada.

El sospechoso, José García, después fue encontrado y puesto en arresto. Estando en prisión no tuvo problema con admitir el crimen, "que él efectuó la muerte de Nicolás Pérez en compañía de José Pedro". Entonces, tenemos un testimonio más que permite excusar a María Manuela de la culpabilidad de la muerte de su marido. García reconoció haber llegado por la noche a asesinarle porque tenía un *agravio* en contra del finado, ambos hombres se habían convertido en rivales y, el mismo Nicolás Pérez, también había intentado matar a José García en una fiesta. Lo que lo motivó a regresar a su pueblo con su compañero, José Pedro y "habiéndose embriagado ambos, y ya en el acto de estar ebrios, habló al compañero para que fueran a matar a Pérez, lo que ejecutaron, a la hora que les pareció oportuno, no habiéndolo pensado antes".²⁷ José García admitía la autoría del crimen siendo José Pedro el único cómplice del delito, entonces, ¿en dónde radicaba la complicidad de la esposa?

A diferencia de los dos casos anteriores, este tercer homicidio presenta señales que permitían sospechar de la complicidad de María Juliana Camberos en el asesinato de su esposo. Sería el 25 de marzo de 1815 cuando Juana Nepomucena Méndez y María Ángela Torres denunciaron ante el juzgado a Juliana Camberos por haber sido cómplice de la muerte de su marido Valentín Torres, pues ella lo "iba a sepultar sin dar parte a la justicia" de una herida en la cabeza, ya que Juliana aseguraba que su esposo había fallecido de fiebre.²⁸

¿Por qué las demandantes sospechaban? Esto se debía a la asociación que existía entre el *trato ilícito* y el homicidio. Según Juana Nepomucena, de voces comunes se sabía que Felipe Vázquez le había tirado una piedra a Valentín Torres en la cabeza. Ellas aseguraron que Felipe vivía en la misma casa que el matrimonio "y se sospechaba que tenía una mala versación" con Juliana Cambe-

26 BPEJ, ARANG, caja 129, exp. 5, prog. 1946.

27 BPEJ, ARANG, caja 129, exp. 5, prog. 1946.

28 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, caja 36, exp. 8, prog. 573.

ros. Que ella, al querer enterrar el cuerpo de su fallecido esposo, lo hizo con un trapo amarrado en la cabeza y, cuando las demandantes se lo quisieron quitar, ella se resistió, lo que generó sospechas: "la declarante y María Ángela Torres le descubrieran al cadáver de su marido la cabeza que traía atada con un paño, entendieron entre ambas que moriría de la pedrada que le dio Felipe Vázquez".²⁹ Dos personas más rindieron declaración y ambas confirmaron que Juliana aseguraba que su esposo había fallecido de fiebre, aunque se sabía que había recibido una pedrada en la cabeza una semana antes, una de ellas dijo que,

queriendo estas descubrirle el rostro se incomodaba demasiado Juliana, diciendo que no tenían por qué descubrirle, que eso de reconocerlo era oficio de la justicia, que ellas no eran jueces, ni Juliana era matadora para que le anduvieran registrando a su marido.³⁰

Las declaraciones de estas mujeres ponían en tela de juicio las verdaderas razones del fallecimiento de Valentín. Resolver un caso como este implicaba superar la prueba testimonial, había que proceder con la lógica de derecho sistematizado que se basa en evidencia. En ese sentido, el juez ordenó que el cuerpo en cuestión lo revisara un cirujano. Éste describió la herida de una pulgada de largo, colocada dos dedos atrás de la oreja derecha, la cual pudo ser causada con una piedra o un garrote, de acuerdo con él, la herida le rompió el cráneo y le provocó desangrarse.

Entonces, que Juliana se empeñara en que el cuerpo de su esposo no fuese revisado para ocultar la herida en la cabeza, producto de una pedrada, ya bastante conocida por la comunidad, la hizo sospechosa y posible cómplice en la muerte de su esposo. Aunque, los mismos testimonios aseguraran que Felipe Vázquez había sido el autor de la pedrada. Esta sospecha y la confirmación de la herida en el cráneo fue el motivo de que Juliana Camberos fuera arrestada, como sucedió con las otras mujeres.

El último caso de homicidio es sin duda el que presenta los rasgos más agresivos, a diferencia de los anteriores. Sería un 23 de

29 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, caja 36, exp. 8, prog. 573.

30 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, caja 36, exp. 8, prog. 573.

enero de 1818 cuando llegó a la Villa de Colima el seguimiento de un caso de homicidio que había ocurrido un año antes en el poblado de Caxitlán. Se había asesinado a Felipe de la Cruz, a quien primero se pensó que los cocodrilos lo habían matado, debido a que encontraron su cadáver irreconocible en el río “sin brazos ni cabeza”.³¹ El cuerpo pudo ser identificado porque el hijo del difunto reconoció unas llagas en las piernas y uno de sus zapatos. Por un año se sostuvo la idea de que la muerte había sido ocasionada por los cocodrilos, si no es porque Miguel Manzo fue ante el teniente del pueblo para admitir su culpabilidad en el crimen, el cual había cometido en complicidad con su amasia María Concepción.

Cuando se le aprehendió y se le tomó declaración, María Concepción afirmó que, si bien “en otro tiempo tuvo ilícita comunicación” con Miguel Manzo, esta había terminado debido a la reconciliación con su marido. Que en una salida se encontraron ambos hombres quienes tuvieron una riña a causa de una deuda pendiente y, aunque ella “trató por su parte [de] aplacar aquella riña, nada pudo conseguir, sino que más colérico Miguel Manzo le dio un machetazo a su marido en la cabeza, con que lo tumbó y ya no pudo levantarse”, a lo que ella procedió a retirarse, suponiendo que después de haberle matado del machetazo, Manzo “le trozó los brazos y lo tiró al agua”. Aunque se reconoció como testigo del crimen, que había sucedido un año antes, se excusó de no haber denunciado “aquel acontecimiento porque le infundió miedo, y porque acaso no se le tuviera por cómplice en la muerte, respecto a la ilícita amistad que en otro tiempo mantuvo con Manzo”.³² Esta afirmación nos confirma que para los colimenses de fines del Antiguo Régimen había una vinculación directa entre el homicidio y un previo adulterio.

Ninguna de las cuatro mujeres mató a sus esposos. En tres de los cuatro casos, hay suficientes testimonios para sólo culpar al *amasio* de los delitos. Empero, la idea de complicidad e ilicitud del adulterio con relación al homicidio era algo que estaba bastante arraigado en la sociedad colimense, y las acusadas lo sabían; por ello resulta interesante, por un lado, las estrategias discursivas que

31 BPEJ, ARANG, caja 142, exp. 22, prog. 2146.

32 BPEJ, ARANG, caja 142, exp. 22, prog. 2146.

emplearon para tratar de salir bien libradas de estos juicios y, por el otro lado, los argumentos para imputarlas.

Juicio y defensa

Aunque María Josefa Aguilar fue apresada en el año de 1813, su proceso judicial no comenzó hasta el año de 1815. Su abogado solicitó liberarla bajo fianza considerando que los años en prisión habían sido suficiente castigo, lo que había sido causa de la carencia del “consuelo de la compañía de su numerosa y crecida familia, compuesta de cuatro doncellas cuya educación y crianza ya se deja inferir si podrá una pobre mujer impartírselas en tal lugar”. Además de esperar las “fatales consecuencias que de consigo trae el ocio y la libertad, particularmente en la edad juvenil y más es de temerse en unas jovencillas que lloran su absoluta orfandad”.³³ Como bien señala Margarita Torremocha, la cárcel representaba un problema mayor para las mujeres que para los hombres, porque rompía sus vínculos familiares y les alejaba de lo que vivían, como sus deberes de cuidado.³⁴

Posteriormente, José Isidoro García manifestó sus intenciones de contraer matrimonio con María Josefa, pidiendo a la autoridad “se digne apiadarse de esta pobre infeliz que hace más de cuatro años sufre tan dura prisión y tan dura se puede decir en cierto modo que es insoportable por su sexo” añadiéndose como fiador “en grado que si me fuere necesario” se le haga “su ofensa cual si yo fuere el verdadero reo”.³⁵ Esta solicitud de matrimonio iba en concordancia con las prácticas e ideas que ya habíamos analizado para Colima en capítulos anteriores, donde se empleaba el matrimonio como un recurso para eludir la penalización de un delito, esta estrategia había funcionado en un par de casos de incesto y también era la estrategia que se seguía en los casos de violación. Pues cuando los sujetos eran devueltos a la convivencia conyugal, el orden social se restauraba. Sin embargo, en esta ocasión esa es-

33 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, caja 11, exp. 4, prog. 199.

34 Margarita Torremocha Hernández, *Cárcel de mujeres en el Antiguo Régimen. Teoría y realidad penitenciaria de las galeras* (Madrid: Dykinson S.L., 2018), 52.

35 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, caja 11, exp. 4, prog. 199.

trategia no funcionó, porque la petición fue denegada por la Real Audiencia de Nueva Galicia.

La dureza del trato judicial se dio en parte por las circunstancias políticas del momento, para esas fechas, las luchas armadas en torno al proceso de independencia ya habían estallado y la misma monarquía hispana se encontraba en proceso de cambio y reajuste. La Constitución de Cádiz de 1812, de corte liberal influenciada por el nuevo *iusnaturalismo* ilustrado, proponía en el ámbito criminal que “el proceso sea formado con brevedad y sin vicios”,³⁶ que las cárceles eran para “asegurar y no para molestar a los presos”,³⁷ derogando el tormento³⁸ e indicando que ninguna pena debía “ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre”, entre otros;³⁹ y era lo que el abogado de María Aguilar argumentaba para no afectar a sus hijas que se habían quedado sin amparo por la prisión de su madre. En el año de 1814 el rey Fernando VII regresó al trono, desconociendo constitución gaditana y aumentó la represión en Nueva España para sofocar los movimientos independentistas; así, el periodo que va de 1814 a 1820 fue conocido como el Sexenio absolutista, periodo en que las ideas ilustradas reformistas permanecieron en tensión a un Antiguo Régimen que se negaba a desaparecer.⁴⁰ Esta represión implicó un aumento de la militarización de la Nueva España, no sólo en el número de sus efectivos, sino en la marcialización de sus instituciones y sus discursos.⁴¹

Como las instituciones se habían endurecido, el trato judicial siguió la misma línea y fue palpable en Colima. El subdelegado

36 Constitución de Cádiz, Título V, Capítulo III, artículo 286 (Cádiz: En la Imprenta Real, 1812).

37 Constitución de Cádiz, Título V, Capítulo III, artículo 297.

38 Constitución de Cádiz, Título V, Capítulo III, artículo 303.

39 Constitución de Cádiz, Título V, Capítulo III, artículo 305.

40 José Antonio Serrano Ortega explica que el acta gaditana fue una continuación del reformismo borbónico y que, aunque Fernando VII la derogó y declaró que “todos sus actos eran nulos y sin ningún valor”, con la intención de volver al Estado que la Corona tenía en 1808, en la Nueva España los cambios ilustrados promovidos por las Cortes de Cádiz, como la desaparición del tributo o de los gremios, ya no dieron marcha atrás. En “Las herencias ilustradas y gaditanas en tiempos del absolutismo. Nueva España (1814-1819)”. En *El sexenio absolutista. Los últimos insurgentes. Nueva España (1814-1820)* (Zamora: COLMICH, 2014), 191-227.

41 Este tema es abordado a mayor detalle por Rodrigo Moreno Gutiérrez, “La restauración en la Nueva España: Guerra, cambios de régimen y militarización entre 1814 y 1820”, *Revista Universitaria de Historia Militar*, 7, no. 15 (2018): 101-125, <https://doi.org/10.53351/ruhm.v7i15.471>

compartió la visión de complicidad de la Real Audiencia, respondiendo a las peticiones de libertad de María Aguilar de forma negativa e imputándole su responsabilidad en el homicidio, pues dijo que ella “expresamente consintió en que su amasio y cómplice matara a su marido para quedar ellos en toda su libertad para el uso de sus otras criminalidades” y que, como ella ha solicitado su libertad bajo fianza, “se valió del arbitrio de tratar casamiento desde la prisión con José Isidoro García, pidiendo este la libertad de su pretensa para efectuarlo”.⁴² Para el subdelegado ella era una cómplice de asesinato y su petición de matrimonio una estrategia deshonesta para ganarse una libertad inmerecida.

El 5 de febrero de 1816 el caso fue de vuelta a la capital de la intendencia para ser atendido en la Real Audiencia de Nueva Galicia. A partir de aquí, el caso muestra unos matices sobre la práctica judicial en torno a las relaciones ilícitas que no habían sido evidentes al juzgar otro tipo de delitos, ni en los años anteriores. Se observa mayor atención al detalle y a las formas del proceso judicial. El fiscal neogallego mencionó que María Josefa Aguilar “se haya detenida por más tiempo que el necesario en la prisión sin haber tenido y sentenciado su causa, que ya según el dilatado tiempo [...] debía ya estar feneida por todas las instancias”.⁴³ Pues, de acuerdo con el derecho castellano, “la cárcel no se ha hecho para castigo, sino para custodia y seguridad de los reos”,⁴⁴ en tanto eran juzgados y la misma constitución gaditana había respaldado esta idea. Se puede inferir que la práctica judicial en la capital neogallega era distinta a la de Colima, porque muestra mayor influencia al *iusnaturalismo* ilustrado al preocuparse de que esta querella se desarrollara conforme a derecho y no tanto al arbitrio judicial. Este retraso hizo que el subdelegado Balsabilbao y el escribano Villasana fueran “acredores, por tanto, a un serio apercibimiento” por la morosidad con que se condujo el subdelegado, además de la “culpa que también resulta contra el escribano de aquel juzgado”, se multó “a los dos de *macomun et insolidum* en veinte pesos”,⁴⁵ que

42 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, caja 11, exp. 4, prog. 199.

43 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, caja 11, exp. 4, prog. 199.

44 Manuel Lardizabal y Uribe, *Discurso sobre las penas*, 213.

45 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, caja 11, exp. 4, prog. 199.

debían ser cobrados por el alcalde en turno y regresados a la Audiencia a la primera oportunidad.

A José Mariano Valle, abogado de María Josefa Aguilar, se le dieron veinte días para que presentara pruebas que pudieran exculparla de la muerte de su marido; entonces, él mandó llamar a testigos, a quienes les preguntaron las generales de ley: si conocían el proceso de homicidio que llevaba la acusada, si sabían la situación precaria en que se encontraban sus hijas y que acreditaran la honra de ella. Esto último es importante, porque no era un juicio que buscara probar quién cometió el crimen, pues eso ya no estaba en duda, sino que lograra que María Josefa dejara de ser tenida por deshonesta, lo que le daría un mejor trato judicial hacia ella e implicando una vuelta al derecho del Antiguo Régimen. Los testigos fueron presentados a partir de 1817, en el cuarto año de su prisión. En esta dialéctica tensión entre la permanencia y el cambio, el interrogatorio presentó una novedad que no había formado parte de ningún proceso judicial por relación ilícita previamente, porque el abogado defensor promovió un interrogatorio en el que los testigos dieran fe de las malas prácticas del escribano que, si bien no se usó la voz corrupción, era la idea que se estaba persiguiendo.

El primer testigo dijo que la acusada “nunca dio mala nota de su persona ni tuvo otra ilícita comunicación”, confirmó la situación de las hijas de la acusada quienes “por la notoria pobreza en que se hallan están expuestas a caer en cualquier desgracia”. El segundo testigo estuvo en sintonía con el anterior, con respecto a la honra de la acusada y a la situación de sus hijas; sobre el escribano dijo que “padecía humor colérico, iracundo o flatulento, que con sus demás enfermedades habituales siempre lo tenían en mala disposición”, de modo que la actitud del escribano se presentaba como un factor que interfería con sus labores judiciales, lo que terminó de reafirmarse con la declaración del cuarto testigo, José Dolores y León, quien declaró lo mismo que los anteriores sobre la acusada respecto a su conducta, que “nunca ha dado nota en contrario”, y afirmó que la relación con Ureña se dio a causa de su *fragilidad*; sin embargo, lo más interesante de esta declaración fue lo relacionado con el escribano Juan José de Villasana, quien al tomar declaración a los reos

se incomodaba demasiado con ellos y con palabras insultantes los hacía producir otra, en que acaso por satisfacer su antojo de que confesaren aquel delito y se los atribuía, lo presuponían ellos; y esto le consta al declarante como que estuvo sirviendo en las casas reales más de cinco años, en cuyo tiempo bien pudo observar el manejo del escribano con los reos.⁴⁶

Como personas historiadoras, estamos conscientes de las mediaciones que existen al analizar un documento histórico, especialmente cuando se trata de expedientes judiciales, porque la mayoría de los declarantes no sabían leer ni escribir, su única opción era confiar en la labor de los escribanos y jueces. Como señala Bernardo Leal, detrás de cada declaración “se ocultaba la preparación de lo que se debía declarar, cómo hacerlo y con cuáles palabras”, lo encontrado en los documentos judiciales era el resultado de “una preparación previa”.⁴⁷ Esta acusación en contra de Juan José de Villasana hace que el tema de las mediaciones no sea visto como un supuesto, sino como un hecho; incluso podemos ir más lejos afirmando que este escribano manipulaba las declaraciones de los implicados a su conveniencia, lo que abre la puerta a cuestionarse qué otras declaraciones fueron hechas a la talla y medida de los intereses de algún juez o escribano. Desafortunadamente, no se cuentan con las suficientes evidencias para resolver la duda; además, por lo menos para el caso en cuestión, se puede ver que María Josefa Aguilar fue juzgada más por los prejuicios morales del escribano Villasana que por sus hechos criminales.

Empleando las declaraciones de estos testigos en contra del escribano, el defensor José Mariano Valle, con una lógica sistemática del derecho, solicitó la libertad de María Aguilar porque no había pruebas ni testigos que la pudieran asociar directamente con el fallecimiento de su marido:

Que con la declaración de los testigos que tiene presentados le parece suficiente para acreditar la buena conducta

46 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, caja 11, exp. 4, prog. 199.

47 Bernardo Leal, “Paulina Montaño demanda su libertad. Aproximación a una etnografía performativa de un pleito judicial, Choco, 1738”, *Revista Colombiana de Antropología* 46, no. 2 (2010): 418.

y circunstancias de su defensa y que no puede haber sido cómplice en la muerte de su marido José Antonio Salas, y por esto suplica que habiéndose bastante esta prueba se concluya.

Resulta mi cliente indemnizada de todo crimen, siendo el que aparece desde el principio de este proceso imaginario y representada falsamente por los impulsos de un mal corazón y disposición del escribano Don Juan de Villasana.⁴⁸

Este caso representa el enfrentamiento de dos concepciones completamente distintas del derecho: una, del Antiguo Régimen que no busca evidencias, sino que enjuicia a las personas de acuerdo con el lugar que ocupaban en la sociedad, donde eran determinantes su *calidad* y *estado* —por lo tanto, el género—, siendo este último modificado en los casos femeninos por la idea de honestidad/deshonestidad. La otra, más ilustrada, se preocupaba por un desarrollo judicial más sistemático, de quien el abogado de María Aguilar era representante. Es interesante que la estrategia de defensa fuera presentar el caso como una construcción del escribano, poniendo el arbitrio judicial en tela de juicio.

La Real Audiencia atendió a estas acusaciones señalando los errores judiciales, tanto del subdelegado en turno, como del escribano. Ya que el proceso había iniciado en 1812 y no fue notificado hasta tres años después a la Real Audiencia de Nueva Galicia, cuando el derecho hispano indicaba que, en caso de homicidio, las condenas siempre debían ser ratificadas por este tribunal⁴⁹ y las causas criminales no debían de durar más de dos años.⁵⁰ En Colima no fue usual que una persona pasara tanto tiempo en prisión, ya que se apoyaban a la idea de emplearla como custodia de los reos en tanto se les dictara sentencia, la cual podía ser desde una multa, el exilio o la muerte, dependiendo de la gravedad de la falta, pero la prisión en sí misma no funcionaba como condena. Aunque en ocasiones se solía conmutar el tiempo en prisión por la pena

48 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, caja 11, exp. 4, prog. 199.

49 *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias*, Libro VII, Título VIII, Ley XVI (Madrid: Establecimiento tipográfico de Pedro Núñez, 1889).

50 *Siete Partidas*, Partida V, Título 29, Ley VII. Citado en Manuel Lardizabal y Uribe, *Discurso sobre las penas*, 55.

cuando se trataba de delitos considerados leves.⁵¹ Puede suponerse que esto funcionaba así por los costos que representaba mantener a alguien encarcelado.⁵² Sin duda, la marcialización de las instituciones novohispanas en aras de mantener el control en contra de los insurgentes facilitó que acelerara este cambio de la prisión cautelar como condena en Colima.

Villasana no pudo pagar la multa ya que había fallecido. Por lo tanto, el abogado no tenía la intención de iniciar un proceso en su contra sino de armar una buena defensa para María Josefa Aguilar, quien había sido víctima del escribano. Esto fue reafirmado por el abogado, José Mariano Valle, quien pidió que se sacara a Juana María Castillejo de casa de Recogidas para tomarle declaración. Esta mujer no estaba relacionada con el caso de María Josefa, sino que compurgaba esa condena porque también había sido acusada por complicidad en el homicidio de su marido y su proceso fue llevado por el escribano Juan José de Villasana. Su declaración fue solicitada para confirmar las corruptas prácticas judiciales del escribano:

Que es verdad cuanto en él se vierte, pues para conseguir su libertad gratificó con diez pesos tres reales al escribano que lo era don Juan Villasana, o para mejor decir, este se los exigió y tres pesos y cinco reales para su escribiente, y en efecto la consiguió por veinticuatro días. Que cumplidos estos, sin más motivo que el de ciertos resentimientos que tuvo el indicado Villasana por cierto motivo que no expresa por no venir al caso, y ser injurioso a la muerte del indicado, volvió a la prisión donde se halla hasta la presente, porque como Villasana dominaba a su arbitrio a los señores jueces por su dirección como tal escribano, según el más o menos interés que de estas excarcelaciones le resultaba como es público y notorio.⁵³

El proceso en contra de María Josefa Aguilar no era una excepción, los corruptos procederes de Villasana no eran secretos e incluso parecían de sobra conocidos entre la comunidad colimense. La defensa buscaba que su clienta fuera juzgada más por los

51 Manuel Lardizabal y Uribe, *Discurso sobre las penas*, 211.

52 Sobre el nacimiento de la prisión como instrumento disciplinario remitimos a Michel Foucault. *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión* (México: Siglo XXI, 2018).

53 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, caja 11, exp. 4, prog. 199.

hechos criminales que por los prejuicios que pudiera haber en su contra debido a la relación ilícita que guardó con el agresor.

El segundo caso de homicidio analizado sigue lógicas muy similares a las ya mencionadas por el confrontamiento yuxtaposición del casuismo con el derecho sistemático. Por ejemplo, el alcalde colimense tomó las declaraciones de todos los testigos como una muestra de inocencia de María Manuela Francisca, él consideró que “no resulta mayor indicio que la califique rea en el crimen de la muerte de su marido, excarcelese [sic] bajo de fianza, quedando en depósito en casa de seguridad”. Mientras que el asesino, José García solicitó el real indulto por lo que el caso fue mandado a la Real Audiencia de Nueva Galicia en Guadalajara, en septiembre de 1816; sin embargo, desde la capital neogallega se calificó el indulto como “no ha lugar” y se solicitó que la viuda fuera puesta en prisión nuevamente por “indicios”⁵⁴ de complicidad, lo cual fue ejecutado el 24 de octubre de ese mismo año.

Aquí hubo una discrepancia en cómo dos instancias de autoridad interpretaron los hechos criminales; mientras que en la jurisdicción de Colima el subdelegado consideró que el proceso debía ser en contra del asesino y que la viuda no había tenido complicidad en el homicidio, la Real Audiencia vinculó el adulterio al homicidio, a pesar de que José María García fue explícito en su declaración y reconoció su autoría en el crimen sin involucrar en ningún nivel a María Manuela Francisca. Incluso, el auténtico cómplice de José García fue encarcelado, quien se apegó a la misma narrativa, en que ambos acudieron a la casa del ahora occiso llevados por el calor del alcohol, sin que la esposa del asesinado tuviera ninguna participación en el acto criminal. Después de esta admisión, sólo le quedó defenderse argumentando que “contravino a él su ignorancia que es propia en los indios”. El menosprecio hacia la población de calidad indígena podría funcionar a su favor —de la misma forma que sucedía con las mujeres— y para reforzar esta idea se llamaron varios testigos para dar fe de su conducta. Entre ellos destaca la declaración del párroco de su localidad, Juan José de Paniagua, quien dijo haberlo tratado muy de cerca

54 BPEJ, ARANG, caja 129, exp. 5, prog. 1946.

“y no observé fondo de malicia, sí un fondo vivo que[,] con su corta edad y falta de experiencia[,] sería susceptible de cualesquiera mala sugestión”,⁵⁵ aunque consideraba que su carácter también era “muy dócil para encaminarlo a lo bueno” y que “le es bastante la corrección de la prolongada prisión que ha sufrido”.⁵⁶

De nueva cuenta, las lógicas del Antiguo Régimen que resaltaban no sólo los *qué*, sino los *quiénes* y los *cómo*; y no sólo era algo que formara parte del aparato judicial, sino de la misma sociedad, por ello los mismos acusados lo empleaban a su favor como estrategia de defensa. Por eso se hacía necesaria una contextualización de la situación social del criminal analizando su comportamiento previo al crimen, que incluía la valoración que había de él en la comunidad, el grupo social al que pertenecía y las motivaciones que lo llevaron a cometer la falta. La labor del juez consistía en dilucidar esos factores y, a través de los argumentos esgrimidos, se puede conocer lo que se consideraba justificable para perdonarle a alguien el ser cómplice de homicidio. En el caso de José Pedro le ayudó el estado de embriaguez con que cometió el crimen, el ser hombre y ser considerado ignorante por ser de calidad indio.

El tercer caso, de Juliana Camberos, llevó un proceso similar a los anteriores, puesto que fue puesta en prisión por cómplice de la muerte de su esposo Valentín Torres, quien había muerto de una pedrada que le propinó su amasio. Ella sabía la causa de su prisión, que era porque “se le atribuye complicidad en la muerte de su marido”. Cuando se le preguntó sobre la ilícita amistad que mantenía con Felipe Vázquez, la negó y agregó que “no llegó ni aún a pensarlo, ni Vázquez le llegó a decir la menor palabra sobre eso”, que sólo lo *asistía* porque vivía con ellos y era compañero de trabajo de su esposo. Sobre la muerte de su marido dijo que fue a causa de una “fiebre pútrida” y cuando se hizo énfasis en la relación adultera con Felipe ella respondió que, “y aunque esto último así fuere ¿acaso yo le mandé a este que disparase la piedra? ¿yo gobernaba sus acciones para que se me tratase de cómplice? y menos por la muerte de mi esposo a quien así alimenté y auxilié hasta morir”.⁵⁷

55 BPEJ, ARANG, caja 129, exp. 5, prog. 1946.

56 BPEJ, ARANG, caja 129, exp. 5, prog. 1946.

57 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, caja 36, exp. 8, prog. 573.

Con su declaración, Juliana buscaba que se desvinculara el crimen del homicidio de adulterio, señalando que, en su opinión, no había relación entre uno y otro, aunque sus coetáneos opinaren lo contrario. Sus declaraciones demuestran que ella conocía que el sistema judicial de la época intentaba vincular directamente el adulterio con el homicidio, por ello en su defensa no sólo intentó desvincular ambos crímenes, sino presentarse como una mujer que cumplía con sus obligaciones sociales como esposa atendiendo a su marido hasta la muerte. Es importante señalar que, tanto las categorizaciones judiciales dan cuenta de estereotipos sociales, como los argumentos esgrimidos por las personas que en su defensa alimentan los valores vigentes.⁵⁸ Son valores compartidos por la comunidad, que están presentes en el ámbito judicial, por eso los sujetos los conocen y los usan. Aunque desde la parte demandante se usan para imputar un crimen, desde la defensa se emplean para que se les tome por inocentes.

El juicio se pausó y fue retomado un año después, el 29 de mayo de 1816, por el subdelegado Juan Linares, quien lo remitió a la Real Audiencia de Nueva Galicia, donde antes de continuar con el proceso en contra de los acusados, respondió con una multa en contra del escribano Juan José de Villasana y del subdelegado que recibió el caso: “al subdelegado de Colima, quien cobrará de Don Mariano Camberos la cantidad de diez pesos en que se multa por la falta que se nota en las primeras acciones de esta causa, habiendo sido de su inspección el velar sobre los procedimientos del escribano”.⁵⁹ Nuevamente la Real Audiencia evaluaba negativamente el proceder judicial del escribano Juan José de Villasana.

El tema de la multa permite analizar los cambios en el sistema legal que se estaban gestando a fines del periodo virreinal. Mientras que, por un lado, en el “sexenio absolutista” las instituciones se habían marcializado para aumentar la represión en contra de los insurgentes.⁶⁰ Por el otro, fue imposible que desaparecieran

58 María Eugenia Albornoz Vásquez y Aude Argouse, “Mencionar y tratar el cuerpo: indígenas, mujeres y categorías jurídicas. Violencias del orden hispano colonial, virreinato del Perú, s. XVII-XVIII”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* (2009), <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.53163>

59 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, caja 36, exp. 8, prog. 573.

60 Rodrigo Moreno Gutiérrez, “La restauración en la Nueva España”.

los avances impulsados por el derecho natural un par de décadas antes.⁶¹ Pues en décadas anteriores no fue usual que los jueces colimenses fueran presionados a actuar conforme a derecho, como lo estaban siendo en este periodo. Las nociones del derecho se estaban transformando y se estaba cuestionando el arbitrio judicial para atender los *cómo*, no sólo de los acusados sino de los jueces.

Empero, aun con estos avances, el primer objetivo de la justicia en este caso fue confirmar la relación ilícita entre el homicida y la esposa del hombre asesinado. Uno de ellos dijo que:

Sabe que hace el tiempo de cuatro años o cinco que Felipe Vázquez trataba ilícitamente con Juliana Camberos, mujer del finado José Valentín Torres, porque habiéndolo oido el declarante de públicas voces entre los vecinos de aquellos ranchos, por la misma publicidad y porque vivían juntos lo creyó y por eso los corrió de su rancho y servidumbre, esto es al marido, y entonces se vinieron al Trapiche.⁶²

Después de ello, la hermana del declarante, Gertrudis, contrató al matrimonio para que trabajaran con ella y, por las advertencias de Miguel, ella los contrató con la condición de que sólo fuera el matrimonio, sin Felipe. Ellos aceptaron porque este último se quedó a trabajar en el Trapiche; sin embargo, Gertrudis le dijo a Miguel que Felipe ya estaba viviendo de nuevo con el matrimonio, a lo que Miguel fue a decirles “que si no lo quitaba de su casa y compañía a Felipe que dejara su rancho”. De acuerdo con su declaración, el día que sucedió la pedrada fue un domingo en que había “musiquilla” en el rancho, al calor de la fiesta, José Manuel Bejarano quiso cortejar a Juliana y Felipe la celó y lo golpeó. Entonces Valentín Torres le preguntó a su esposa que por qué la celaba Felipe, por cuyo motivo la golpeó en dos ocasiones, lo que hizo que ella saliera llorando del lugar y que “le dijera que no quería estar más en su compañía”. Entonces el declarante, Miguel, le dijo a Valentín “que cómo era aquello de dejar ir a su mujer, que la contuviera, que era su marido y debía gobernarla; y en efecto la contuvo volviéndola a tirones porque ella se resistía”.⁶³ Es inte-

61 José Antonio Serrano Ortega, “Las herencias ilustradas y gaditanas”.

62 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, caja 36, exp. 8, prog. 573.

63 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, caja 36, exp. 8, prog. 573.

resante descubrir que los límites entre lo privado y lo público no se encontraban bien delimitados, y cómo cada individuo “era juez y vigilante de las buenas costumbres tanto propias como ajenas”.⁶⁴

Miguel narró que Valentín golpeó a su esposa una vez más después de haberle dado dicho consejo, evidenciando que las estrategias de disciplinamiento eran socialmente aprendidas y compartidas; además, que nos muestra los límites entre lo aceptable y lo reprochable en la sociedad colimense para hombres y mujeres, en una asimetría fundada en las nociones de orden diferenciado del Antiguo Régimen. Después de estos hechos, “en este acto se acercó Felipe acechándole por detrás de la gente y le dio una pedrada en la cabeza tan fuerte que le puso en tierra”,⁶⁵ posteriormente aventó la piedra con tal fuerza que rompió una silla y se escapó saltando la cerca.

A Felipe Vázquez también se le encarceló y admitió que el año que llevaba en prisión era por “una pedrada que le dio al fijado Valentín Torres”, la cual le causó la muerte, afirmando que murió trece días después del suceso porque “no se cuidó nada, antes ese tiempo lo ocupó en andarse paseando y bebiendo”. Podría suponerse que la herida se infectó, por ello Juliana reiteraba que su marido había fallecido de fiebre.⁶⁶ Esto estaba contemplado en derecho hispano, Murillo Velarde señalaba que se podía exculpar de la pena ordinaria de homicidio si la muerte se dio por una herida que no es letal “sino que el herido pereció por impericia, por negligencia, o por otra causa”.⁶⁷ Por ello no es de sorprenderse que Felipe hiciera mención que Valentín no falleció inmediatamente al recibir la pedrada y que enfatizara que la herida no fue atendida.

La Real Audiencia de Nueva Galicia reclamó a la subdelegación de Colima la morosidad con que se tomaron las declaraciones, ya que eso afectó la verdad. A la vez que se señalaron las *discrepancias* entre las declaraciones de Juliana Camberos y Felipe Vázquez, las cuales prueban la *criminalidad* de ambos acusados; por ello

64 Isabel Juárez Becerra, “Reformación femenina en Nueva Galicia: La casa de recogidas en Guadalajara”, *Revista Historia 2.0* III, no.5 (2013): 52.

65 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, caja 36, exp. 8, prog. 573.

66 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, caja 36, exp. 8, prog. 573.

67 Pedro Murillo Velarde, “Título XII. Del homicidio voluntario o casual”. En *Curso de derecho canónico hispano e indiano* (León: COLMICH, 2008).

mandaron a que se realizara un careo entre Juliana Camberos con Miguel Rincón y Manuel Bejarano. Este se dio y Juliana se vio en la necesidad de decir que en realidad “estaba tan ebria que no se acuerda de nada” y que su declaración anterior no coincidía porque “nunca se ha hallado entre justicias ni menos acareada con testigos hombres de más instrucción y palabras que ella, porque es mujer, que por su sexo y temor o respeto a la justicia no pudo convencer ni contradecir a aquellos”.⁶⁸ Además de justificarse, negó que se hubiera resistido a que le descubrieran la cabeza a su marido. Se ve repetida la asociación entre estado y calidad con la supuesta inocencia de los acusados. Tomando en cuenta que posiblemente era india o mulata, al ser trabajadora de una hacienda, ella sabía que, si se mostraba débil e incompetente delante de los hombres, también loaría de cometer homicidio, teniendo la asimetría social una posibilidad de favorecerle.

Después de la declaración de Miguel Rincón, Juliana Camberos tuvo que admitir que sí tuvo una relación ilícita con Felipe Vázquez, aunque no de cuatro años, “pero sí será dos poco más o menos y no llegó su marido a tener la menor malicia de esto”, incluso ni su marido ni Felipe “tuvieron el más leve enojo o antecedente para haberle tirado aquella pedrada”.⁶⁹ Esto tampoco es gratuito si se toma en cuenta que los casos de adulterio no se seguían de oficio, sino a instancia del cónyuge agraviado. Entonces, si estando en vida el marido de Juliana Camberos nunca denunció el adulterio, se consideraba que no había una casusa que penalizar.

Posteriormente Felipe Vázquez se justificó del adulterio también apelando a su *fragilidad*, de lo cual se admitía culpable, no así de la pedrada, por “haber sido su acontecimiento involuntario de su parte, pues como ofendido de Manuel Bejarano, a él le descargó la pedrada y por casualidad le dio al finado Valentín”.⁷⁰ Era de suma importancia la diferencia entre el homicidio intencional y el involuntario, ya que la pena entre un tipo de homicidio y otro variaba significativamente entre la pena de muerte y cinco años de presidio.⁷¹

68 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, caja 36, exp. 8, prog. 573.

69 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, caja 36, exp. 8, prog. 573.

70 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, caja 36, exp. 8, prog. 573.

71 *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Libro XII, Título XXI, Leyes I-XV (Original-

Aunque el derecho hispano sólo consideraba como no intencional un homicidio si no había enemistad entre ambos implicados,⁷² lo cual era difícil de demostrar en el caso de un adulterio.

Juliana Camberos y su amasio enfrentaron serios problemas para encontrar defensa. A ambos les fueron asignados varios abogados, que por cuestiones de tiempo no pudieron aceptar el cargo. Cuando finalmente Juliana obtuvo uno, este escogió como estrategia de defensa que se llamara a declarar personas que pudieran dar fe de la buena conducta de la acusada, como ya se había hecho en otros casos; además de señalar que la pedrada no era suficiente para “advertir que haya tenido la menor complicidad en la muerte” de su esposo, considerándolo un error de “pulso”.⁷³

Por su parte, la defensa de Felipe Vázquez cuestionó las anteriores declaraciones que los incriminaban, pues “¿qué crédito deberá darse a esta sumaria de unos testigos tan débiles que se han tenido por los sustanciales? y ¿cuál la que se debe dar a la confesión preparatoria de Vázquez?”⁷⁴ El abogado era un hombre letrado que conocía bien el aparato judicial y que no estaba basando la causa criminal en testimonios como se venía haciendo a lo largo del periodo del Antiguo Régimen, pero que también señaló el mal funcionamiento de la justicia y de sus colaboradores como un argumento para deslegitimar sus fallos, estrategia que ya se había empleado en el caso contra María Aguilar.

La defensa de Juliana Camberos argumentó que ella no había cometido “más delito que haber caído en ilícita versación con Felipe Vázquez” lo cual se debía a la “fragilidad y miseria humana” y que el “dilatado tiempo de cuatro años” que ella llevaba en prisión era suficiente para haber “compurgada una leve culpa tan común en mucho[s]”.⁷⁵ Calificar de común la culpa del adulterio refuerza lo que se analizó en capítulos anteriores sobre la facilidad con que los jueces colimenses desestimaban las causas del adulterio, casi siempre reduciéndolas a reprensiones orales y a la búsqueda de la

mente en la *Recopilación de Leyes de Castilla*, Libro VII, Títulos XXIII y XXV).

72 *Siete Partidas*, Partida VII, Título VIII, Ley IV.

73 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, caja 36, exp. 8, prog. 573.

74 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, caja 36, exp. 8, prog. 573.

75 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, caja 36, exp. 8, prog. 573.

reunión de los cónyuges, pero, en ningún caso, el acusado permaneció más de un año en prisión. Ni hombres ni mujeres.

En 1818, La defensa de Felipe Vázquez consiguió que, en la hacienda de San Marcos, de la cual el acusado era originario, se consiguieran testimonios de su buena conducta, ya que el sistema jurídico del Antiguo Régimen daba mayor importancia a la valoración social de las personas que a los hechos criminales, lo que podría funcionar para aminorarle la condena. Un año después, con un abogado nuevo, el director de correo José Mariano Valle⁷⁶ defendió su causa calificando al cirujano que evaluó la pedrada como causa de la muerte de charlatán y afirmó que se trataba de un obrajero sin preparación; además, que el problema de la muerte de Valentín no fue la pedrada en sí, sino que falleció por no cuidarse la herida. Recordemos que el derecho contemplaba que un hombre podía ser exculpado del delito de homicidio si la herida no había sido letal y esta se había complicado por descuido del paciente.⁷⁷

Hasta aquí, los tres casos presentados coinciden en que el homicidio fue perpetrado por el amasio sin una complicidad directa de la esposa; es decir, sin que lo hubieran planificado abiertamente. Las esposas no fueron consejeras de sus amantes para instruirles sobre los tiempos y formas de matar a sus maridos. Pues de acuerdo con Lardizabal, la complicidad en el delito tenía que ver con la persuasión y el consejo o con no poner estorbo al crimen.⁷⁸

En el caso contra María Aguilar, el asesinato se produjo al calor de una discusión; en el de María Manuela Francisca, porque tanto el amante como el marido traían un historial de rencillas y agresiones entre ellos; y en este último caso, contra Juliana Camberos, el homicidio fue más accidental producto de una riña en el contexto de una fiesta. Ninguno de estos tres homicidios parecía premeditado; sin embargo, las tres mujeres se consideraron cómplices de homicidio por la relación adultera que llevaban con el homicida. Este tipo de asociaciones criminales, más en el plano de las ideas que de los hechos, no fue exclusivo a Colima; por ejemplo, en la capital de la intendencia, muchas mujeres fueron

76 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, caja 36, exp. 8, prog. 573.

77 Pedro Murillo Velarde, "Título XII. Del homicidio voluntario o casual".

78 Manuel de Lardizabal y Uribe, *Discurso sobre las penas*, 135-137.

puestas en la casa de recogidas por su relación con los insurgentes, haya sido su participación fáctica o construida judicialmente. Pues al ser amantes o esposas de los insurgentes se les criminalizaba por los hechos de ellos, hayan participado o no.⁷⁹ Era la consideración de una moral femenina tan débil e incapaz de concebir sus propias ideas, que forzosamente se les vinculaba con la moralidad e ideas de sus parejas sexuales del momento.

El cuarto caso fue totalmente distinto. En el asesinato de Felipe de la Cruz no hubo testigos y las condiciones de su cadáver hacía plausible la historia de los cocodrilos; no obstante, el asesino confesó su culpa sin que se le hubiese perseguido judicialmente. Miguel Manzo, el autor de los hechos, declaró que había estado preso en varias ocasiones, tres de ellas por deber el tributo —era mulato— y por deudas personales, otras dos relacionadas a relaciones ilícitas y una vez más por haber matado a un hombre que se burló de él, lo que le costó cinco años de prisión de la cual salió por real indulto. Añadió que “mantuvo ilícita amistad” con María Concepción “cosa de dos años poco más o menos que principiaron”, aunque se justificó diciendo que se dio por “la pronta condescendencia de ella”. Asimismo, dijo que a causa del “estado de su conciencia y la enormidad de su delito respecto de ser ambos casados, trato separarse del todo de aquella mala amistad”, pero que Concepción se negó a la separación empleando “pretextos frívolos de que nadie les estorbaba ni tenía embarazo para continuar en aquel comercio”. A lo que continuaron la relación con la *resistencia* de él, mientras argumentaba “lo feo de su crimen y la ofensa que a ambos consortes se les hacía”. Empero, ella “se desentendía de esto y toda se inclinaba al amor y amistad con el declarante” al grado de amenazarlo con “hechizarlo valiéndose de quien supiera”⁸⁰.

Se puede ver en el discurso de Miguel Manzo la presencia de los argumentos adámicos del contexto católico, pues se mostró como un hombre manipulado por los poderes seductores de la mujer, sirviéndose de una analogía donde él se presenta como Adán y María Concepción como su Eva. Este discurso había estado presente en la

79 Isabel Juárez Becerra, *De la salvación del alma al régimen penitenciario. La Casa de Recogidas de Guadalajara (1745-1871)* (Zamora: COLMICH, 2022), 156.

80 BPEJ, ARANG, caja 142, exp. 22, prog. 2146.

tradición judeocristiana desde la existencia del relato de la Caída,⁸¹ reforzado por los teólogos medievales, donde la influencia de Santo Tomás de Aquino es relevante, pues se encargó de robustecer la idea de que la mujer era un instrumento de tentación y seducción⁸² por la interpretación que se hacía de la historia de Adán y Eva.⁸³

Cuando Miguel Manzo narró los acontecimientos, se encargó de reforzar la analogía adámica resaltando la culpabilidad de la mujer y del mismísimo satanás, pues, “como el demonio enemigo del bien no duerme y el hombre de por sí es débil y propenso a todo género de maldad”, así, una noche, después de que amarró a su caballo con la intención de descansar, el animal se le soltó y tuvo que ir a buscarlo, pero, “cuando más lejos del pensamiento tenía a María Concepción”, pasó cerca de donde ella estaba descansando con su marido, “y luego que ella lo vio lo empezó a llamar a señas con mucha instancia apuntándole que allí estaba su marido dormido y que lo fuese a matar”, a lo que él se resistió haciendo “como que no la veía”, hasta que atendió a su llamado:

Por aquella mala hembra y animado por el demonio enemigo de la paz, hubo de condescender a arrimarse y sacando su cuchillo que actualmente llevaba, le tiró] sobre acostado y dormido un machetazo en la cabeza con lo que murió y luego que le entró el temor natural de aquel tan feo delito que cometió le dijo a la mujer que viera lo que por ella había hecho y que ya se había perdido y ella le contestó que no había cuidado, que al cabo nadie lo había visto.⁸⁴

Terminado el homicidio tiraron el cuerpo al río, “para que si lo miraban dijeran que los caimanes lo habían matado”, por esa razón le cortaron los brazos y le quitaron la ropa al cuerpo. Las declaraciones de Miguel Manzo difirieron en gran medida por las dadas por María Concepción, por ello el juez procedió a realizar un

81 Génesis 3.

82 Antonio Pérez Estévez, “Tomás de Aquino y la razón femenina”, *Revista de Filosofía* 26, no. 59 (2008): 9-22.

83 Jesús Turiso Sebastián realizó un análisis bien detallado de cómo el catolicismo fomentó una mentalidad que ponía a la mujer como símbolo de la tentación y la lujuria y cómo esto fue transmitido y sancionado en la Nueva España. En “Ordenamiento y ruptura de la civilidad sexual en Nueva España”, *Thémata. Revista de filosofía*, no. 43 (2010): 463-490.

84 BPEJ, ARANG, caja 142, exp. 22, prog. 2146.

careo entre ambos; entre tanto, a ella se le nombró un curador por ser india.

Al iniciar el careo, ella negó su participación en el delito, hasta que Miguel Manzo le dijo que no servía que negara la verdad, pues “ya estamos presos y en fuerza de pagar nuestro delito”.⁸⁵ Entonces María Concepción se vio en la necesidad de admitir que el crimen había ocurrido, tal y como Miguel Manzo lo había descrito, se justificó por la mentira diciendo que “creyó que negando su delito se escaparía del castigo que merece”, además de atribuirle sus actos a “la ignorancia que es propia en personas de su sexo y calidad”, lo que le dio lugar a “caer en estos detestables yerros”.⁸⁶ Si tal vez enfatizaba su desventaja ante la sociedad por ser mujer indígena, podría obtener una pena menos severa.

Laura Cruz identificó que a las mujeres acusadas de homicidio en Ciudad de México se les tenían consideraciones especiales a las indígenas al momento de dictar condena.⁸⁷ Aunque en este caso no sería así. Después de haberse justificado por ser india, el juez le preguntó a María Concepción por qué habían decidido quitarle los brazos al cuerpo de su marido, a lo que ella respondió siguiendo la misma analogía de la Caída, pues así como Eva fue persuadida por el diablo para pecar, ella también fue:

Acaso persuadida del demonio enemigo de la paz, pudo haberse delinquido en tan semejantes crímenes, pues no ha sido ni es de esta clase de conducta, sino que antes estimó y quiso a su finado marido con el amor propio de los casados y sólo cuando ya el demonio la lazó con el comercio ilícito que mantuvo con Manzo pudo haberle perdido el amor a su marido citado.⁸⁸

El proceso de imputación y defensa se esgrimía a través de argumentos que estaban basados en ideas religiosas y en nociones diferenciadas que podrían emplearse a favor. Estas estrategias argumentativas tendrían como fin ampliar los márgenes de negociación

85 BPEJ, ARANG, caja 142, exp. 22, prog. 2146.

86 BPEJ, ARANG, caja 142, exp. 22, prog. 2146.

87 Laura Alejandra Cruz Hernández, «Yo debí libertarme de un enemigo». La administración de justicia a través de los Tribunales de Justicia en la Ciudad de México ante las mujeres acusadas por homicidio, 1790-1829” (tesis de maestría: UAM-Xochimilco, 2018), 108.

88 BPEJ, ARANG, caja 142, exp. 22, prog. 2146.

en los juicios. María Eugenia Albornoz Vásquez y Aude Argouse explican que los procesos judiciales permiten ver cómo los individuos “aprietan o aflojan las clavijas y bisagras de los sistemas de presión sobre los cuerpos”.⁸⁹ O por lo menos fue lo que intentó María Concepción, que se aflojara el sistema de presión sobre ella al reconocer la validez de los argumentos que la mostraban como inferior, sumisa y débil. Es posible que esta estrategia no le funcionara porque las instituciones habían aumentado su represión en este periodo y, aunque esa represión fue pensada para sofocar el movimiento de independencia, no se dudó en usarla en contra de las mujeres; tampoco es posible conocer la interpretación que los jueces hicieron de los argumentos esgrimidos por María Concepción, porque ella falleció de fiebre en prisión el 20 de febrero de 1818.

El caso se turnó a la Real Audiencia en octubre de 1818 y se le asignó un abogado de oficio a Miguel Manzo. Al no poder defenderlo probando la inocencia de unos hechos criminales que el mismo reo había confesado, empleó la misma estrategia que se usó en el caso en contra de María Josefa Aguilar, tratando de descalificar el proceso judicial en su contra. Al teniente de Caxitlán se le acusó por la morosidad con que llevó el proceso y por no haberlo desarrollado conforme a derecho. Por lo que el teniente Ignacio Alcaraz tuvo que remitir su declaración ante el tribunal defendiéndose:

Que la falta en lugares como el presente de sujetos que hagan escritos y formen las defensas de los reos dan lugar a la dilación y morosidad que se nota por el actor y que en este concepto no se le debe culpar por ella al que responde de que bastante hace con gastar su dinero en desempeñar unos oficios.⁹⁰

Caxitlán era un pueblo de 111 habitantes, de acuerdo con el censo de 1793,⁹¹ entonces, si en la cabecera de la jurisdicción que era la Villa de Colima había morosidad e inconsistencias en los procesos judiciales, con mayor razón en un poblado periférico tan pequeño.

89 María Eugenia Albornoz Vásquez y Aude Argouse, “Mencionar y tratar el cuerpo”.

90 BPEJ, ARANG, caja 142, exp. 22, prog. 2146.

91 Diego de Lazaga, “Descripción geográfica de Colima”. En *Por tierra de cocos y palmeras. Apuntes de viajeros a Colima, siglos XVIII a XX*, comp., Servando Ortoll (México: Instituto Mora, Editorial Offset, 1987), 43-44.

El abogado de Miguel Manzo pidió que los testigos de asistencia que trabajaban con el teniente fueran llamados a declarar para analizar cómo se había desarrollado el proceso judicial en contra del acusado. A ellos se les preguntó si estuvieron presentes en todas las causas que el juez atendió y si podían dar fe de que todos los actos se había llevado *al pie de la letra*. También si podían afirmar que todas las declaraciones de los testigos “se recibieron con las solemnidades proveídas en derecho” o si sólo se habían tomado “en virtud del simple dicho de unos y otros”.⁹² De nueva cuenta, con atención a los *cómo*.

En agosto de 1819 se recibieron las declaraciones de los testigos de asistencia. El primero en declarar fue el escribiente Miguel Pizano, quien afirmó haber estado presente en todas las diligencias del presente proceso y que “todos los procesos [que] se ejecutaron fueron al pie de la letra según derecho[,] sin suplantar ninguna diligencia”, a la vez que las declaraciones se recibieron “con las solemnidades prevenidas en derecho sin suposición ninguna”. Sin embargo, “no se hallaron presentes con el juez los dos testigos de asistencia, solo el declarante”, quienes firmaron a posteridad. Desde su opinión, esto “no induce a nulidad [...] [ni es] de la inspección del defensor insultar los términos de actuar”⁹³ del teniente y de sus colaboradores.

Después se tomó declaración a don Urbano León, quien “como testigo de asistencia firmó. Más no se halló presente al tiempo de practicar las diligencias que refieren las preguntas”, por lo que no pudo contestar las demás preguntas. El otro testigo de asistencia no fue llamado a declarar y después se procedió a ratificar las declaraciones de los testigos anteriores, sumándoles nuevas preguntas para saber quiénes habían estado presentes cuando el teniente les tomó declaración y si esta se hizo con todas las formalidades prescritas por el derecho. Por ejemplo, tanto María Lucía como Bartolo Nicolás dijeron que su declaración fue escrita por el propio teniente Pedro Martínez y que no conoce a Pizano ni a Urbano León: “Supone que no se hallaron presentes en aquel acto, porque las personas que allí estaban platicando eran los mis-

92 BPEJ, ARANG, caja 142, exp. 22, prog. 2146.

93 BPEJ, ARANG, caja 142, exp. 22, prog. 2146.

mos rancheros vecinos de Tecomán".⁹⁴ Los testigos de asistencia no firmaron en el acto, sino que fueron convocados después. En un sentido sistematizador, se estaba poniendo atención en el proceso judicial y en el cumplimiento de leyes y procesos.

Condena

Sería hasta el año de 1817, a cuatro años de haber sido aprehendida María Josefa Aguilar, cuando se le desvinculó del homicidio de su esposo. Un fiscal distinto en la Real Audiencia de Nueva Galicia tomó el caso y afirmó que la inculpada

no cooperó de modo alguno a la muerte ni prestó ella auxilio el más leve; tampoco las aconsejó [sic], y bien claro se percibe que regularmente a las insinuaciones de Ureña no daba una respuesta decisiva y aún a ella oponía alguna resistencia, aunque fría y débil y si al fin se acordó con él y convino fue un acenso desnudo de todo participio y ayuda.⁹⁵

Incluso el homicida fue exculpado del homicidio porque, aunque los testigos lo vieron reñir con Salas y se fugó con su esposa, nadie lo vio cometer el asesinato en sí mismo. Entonces, se puede presumir que lo asesinó, más no se puede afirmar:

Para condenar al delincuente a muerte, si no está confeso se necesita por lo menos a dos testigos de vista y presentes a la ejecución del hecho, los que depongan clara y distintamente de él, sin equívoco ni duda; pues para el caso se desprecian las conjeturas, indicios y presunciones que son bastantes para otras penas, más no para la de que tratamos.⁹⁶

Entonces, a falta de testigos del homicidio se les juzga como presuntos implicados del crimen, más no como homicidas. A María Aguilar le dieron "cuatro años de reclusión en la casa de recogidas de esta ciudad", sumados a los que ya había sufrido presa mientras se desarrollaba el proceso. Mientras que a Antonio Ureña se le sen-

94 BPEJ, ARANG, caja 142, exp. 22, prog. 2146.

95 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, caja 11, exp. 4, prog. 199.

96 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, caja 11, exp. 4, prog. 199.

tenció a “ocho años de presidio ultramarino”, aunque no hay que perder de vista que este hombre continuaba prófugo.

María Josefa Aguilar apeló a esta resolución y por fin el 17 de junio de 1818 “se ha alegado a su favor, se la da por compurgada con aquella y poniéndola en libertad seriamente apercibida para lo sucesivo”,⁹⁷ a la par que se solicitaba que Antonio Ureña fuera aprehendido, lo cual nunca sucedió. La condena que ella recibió fue mucho más alta que el común de las condenas dadas a las adulteras en otros casos, cuando generalmente se les perdonaba cuando se reunían de nuevo a su matrimonio. Con ello se puede observar que había un aumento de la represión judicial en Colima en este periodo.

Estamos ante otra novedad: el uso de la privación de la libertad como una pena y no como prisión cautelar. Margarita Torremocha afirma que la privación de la libertad en mujeres nació en la península ibérica con miras de asistencia y reforma de las costumbres, de ahí los depósitos, estrategia ampliamente usada en Colima o instituciones como la casa de recogidas en Guadalajara y otros puntos del territorio hispanoamericano; sin embargo, hacia finales del Antiguo Régimen, estas instituciones comenzaron a tomar un estilo más penitenciario que asistencial, perdiendo el sentido de corrección y siendo una herramienta judicial.⁹⁸ Un proceso similar se puede advertir en la casa de recogidas de Guadalajara, sobre todo durante el periodo de la Guerra de Independencia.⁹⁹ En Colima, la cárcel no había sido usada con fines judiciales y penitenciarios hasta este periodo, ni en mujeres ni en casos sobre delitos sexuales; lo que implicaba que la jurisdicción colimense se encontraba en sintonía con los cambios a nivel macro, tanto jurídicos como institucionales.

En el segundo caso por homicidio tuvo un desenlace distinto. El amasio que perpetró el crimen murió en la cárcel por “fiebre catarral y calenturas intermitentes” en enero de 1817; unos meses después, en junio de ese mismo año, María Manuela Francisca también falleció en el calabozo “de una fiebre violenta que le pro-

97 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, caja 11, exp. 4, prog. 199.

98 Margarita Torremocha Hernández, *Cárcel de mujeres en el Antiguo Régimen. Teoría y realidad penitenciaria de las galeras* (Madrid: Dykinson S.L., 2018).

99 Isabel Juárez Becerra, *De la Salvación del alma al Régimen Penitenciario*.

vino". Por lo que sólo quedaba José Pedro para ser procesado como cómplice del crimen. Su proceso judicial continuó llamando a declarar al hombre que les vendió el mezcal la noche del crimen y a la hija del finado, pero sobre ella se anotó que "murió hace como cuatro o cinco meses"¹⁰⁰ a la edad de siete u ocho años.

Aunque el expediente no indica las calidades de los fallecidos, no hay que perder de vista que esto llegó al subdelegado colimense por gestión del alcalde de Juluapan —un pueblo de indios—, así que es posible que se omitieran las calidades porque se dio por sobreentendido que todos eran indios. Eso ayuda a explicar que no es casualidad que ambos procesados murieran en prisión. Tomando en cuenta que la prisión colimense "es un calabozo[,] aunque muy débil, reducido, fangoso, fétido y sin más respiración que el de las claraboyas de la puerta",¹⁰¹ las posibilidades de enfermarse y morir al prolongarse el tiempo en prisión eran muy elevadas. No sería extraño que muchos reos fueran castigados sin sentencia, dejándolos morir en prisión; una pena que no sería necesariamente el resultado de la jurisprudencia ni del derecho, sino de la mera práctica judicial. Entre 1817 y 1819 tuvo dos solicitudes más de indulto que no le fueron aprobadas. En este último año se le condenó por la Real Audiencia a cinco años de presidio, como indicaban las leyes para quienes cometían homicidio en estado de embriaguez.¹⁰² Finalmente, esta condena le fue revocada y el 16 de febrero de 1819 se le dio por perdonado por la real gracia del indulto.

El caso en contra de Juliana Camberos y de Felipe Vázquez comenzaría a ver su final hacia diciembre de 1819, a cuatro años de haber comenzado. En una nueva vuelta del expediente a la Real Audiencia de Nueva Galicia, el licenciado Jacinto Robles puso en duda si el homicidio había sido un accidente o intencional, porque Juliana Camberos no quería que descubrieran la cabeza del cuerpo de su esposo y consideró que la pedrada de Felipe fue producto de los celos. Con respecto al adulterio, dijo que los cuatro años habían sido suficientes como condena, y sobre el homicidio se estableció:

100 BPEJ, ARANG, caja 129, exp. 5, prog. 1946.

101 Diego de Lazaga, "Descripción geográfica de Colima", 28.

102 *Siete Partidas*, Partida VII, Título VIII, Ley V.

Por lo que de esta causa resulta contra José Felipe Vázquez y María Juliana Camberos se condena al primero a cinco años de presidio en Mezcala y a la segunda a igual tiempo de reclusión en la casa de recogidas. Líbrese la correspondiente orden al subdelegado de Colima para la segura remisión de ambos a esta cárcel de corte y que cobrada que sea la multa de diez pesos impuesta a Don Martín Camberos¹⁰³

La orden llegó un mes después a Colima, en enero de 1820; sin embargo, Juliana no logró cumplirla, porque en junio de ese año falleció como resultado de cinco años de prisión. Una vez más, el tiempo prolongado en prisión resultó en la muerte del acusado. Esta lógica de la cárcel con un uso judicial derivado de la idea de la privación de la libertad como pena se estaba extendiendo en diversos puntos del mundo hispanoamericano. También en Córdoba del Tucumán, entre los años de 1783 a 1810 las mujeres encarceladas por homicidio de sus maridos con previo adulterio, por participación directa o por complicidad asociada con el ilícito, pasaron mucho tiempo en prisión antes de recibir condena.¹⁰⁴

En el cuarto caso analizado, también María Concepción murió en prisión, aunque ella pasó muy poco tiempo encarcelada porque falleció en febrero de 1818, al poco tiempo de haberse turnado el caso a la Villa de Colima y a la Real Audiencia de Nueva Galicia. Un año después, la defensa de Miguel Manzo pedía su libertad argumentando, por un lado, que ésta ya se había prolongado mucho y, por el otro, que el proceso no se hizo en debida forma por faltar los testigos de asistencia, y que los testigos no “fueron juramentados en forma, ni hubo las demás solemnidades prescritas por derecho”, concluyendo que:

El sumario es nulo en mi concepto (y que sin embargo de haberse ratificado mi cliente en el plenario)[,] induce después de esto la sospecha de haberse él mismo hecho

103 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, caja 36, exp. 8, prog. 573.

104 Jacqueline Vassallo, “Delincuente amor: Homicidas conyugales en la Córdoba borbónica”. En *Violencia familiar y doméstica ante los tribunales (siglos XVI-XIX). Entre padres, hijos y hermanos nadie meta las manos*, dir., Margarita Torremocha Hernández (Madrid: Sílex ediciones, 2021), 327-355.

agresor de la muerte[,] paliado con la india Concepción[,] creyendo acaso ser nimiedad. A tal llega su ignorancia.¹⁰⁵

También agregó que a Concepción se le solicitó un curador, más nunca lo tuvo —posiblemente a causa de su prematura muerte— y que todos estos aspectos unidos sólo pueden ser evidencia de la “incompetencia del teniente”.¹⁰⁶ Mientras que la justicia del Antiguo Régimen se construía juzgado al individuo con base en sus valores y prejuicios ligados a su conducta y reputación, el camino de la nueva justicia sistematizada comenzaba a abrirse paso cuestionado una vez más, el arbitrio judicial.

La solicitud de libertad fue negada por la Real Audiencia de Nueva Galicia, pues se consideró que ambos criminales, Miguel Manzo y María Concepción, vertieron “de un modo bárbaro la inocente sangre de Felipe de la Cruz”. Que ambos delincuentes pudieron resguardarse “a la sombra de falsos rumores favorecidos de la indolencia del justicia de Caxitlán[,] Don Isidro Alcaraz”, pues no hizo “las pesquisas necesarias en materia tan importante y de tanta gravedad, es verosímil concibieran estos delincuentes una lisonjera esperanza de ver impunes sus excesos”. Lo cual hubiera sido posible de no haber sido por la confesión de Miguel Manzo. Con esto, la Real Audiencia de Nueva Galicia reconocía que los argumentos del abogado eran válidos al señalar que efectivamente hubo un mal proceder del teniente de Caxitlán, aunque separó que, por un lado, había que corregir al teniente y, por el otro, juzgar el homicidio. Sobre la ejecución del crimen, una vez que lo hubieron matado del machetazo que le “voló los sesos”¹⁰⁷ se dijo:

Otros menos inhumanos y no tan crueles como estos reos con vista de este espectáculo, habrían quedado aterrados, pero lejos de asomarse en ellos señales algunas de pavor por su delito, desnudando el cadáver y cortándole los brazos, sellaron con esta acción ejecutada a sangre fría.¹⁰⁸

Sin duda, la violencia extrema con que se perpetró el crimen había llamado la atención, además de parecer que hay una

105 BPEJ, ARANG, caja 142, exp. 22, prog. 2146.

106 BPEJ, ARANG, caja 142, exp. 22, prog. 2146.

107 BPEJ, ARANG, caja 142, exp. 22, prog. 2146.

108 BPEJ, ARANG, caja 142, exp. 22, prog. 2146.

valoración del cuerpo en sí mismo, sin ninguna noción al alma, lo que tampoco estuvo presente en casos anteriores. El homicidio consideraba a ser valorado en una dimensión corporal y no espiritual como en el Antiguo Régimen.

Sobre las evidencias testimoniales cuestionadas por la defensa de Miguel Manzo, la Real Audiencia concluyó que no habían “sido testigos de vista pudiendo solo decir en esta parte lo que suponían o habían oído decir”.¹⁰⁹ No se consideraron significativas las aportaciones de los testigos, porque sólo se basaron en rumores sin haber presenciado los hechos. La defensa continuó con su apelación basada en el argumento de que el proceso legal en contra de Miguel Manzo estuvo mal realizado; esto fue calificado por la Audiencia de “no ser la más razonable causa de defensa”, lo cual no estorba para “la confirmación de la sentencia, porque constan desde el principio los dos extremos del cuerpo del delito y confesión de los reos”,¹¹⁰ quienes, además, se ratificaron.

Entonces, a Miguel Manzo se le condenó el 23 de febrero de 1820 “a la pena de horca” basándose en la ley XII, títulos VII, VII Partida. El fiscal, licenciado Jacinto Robles, pidió además que, una vez ejecutado el criminal, se procediera “haciendo después encumbrar su cadáver y que separada la cabeza se coloque ésta en el lugar donde cometieron aquel otro homicidio para público escarmiento”.¹¹¹ Siendo la pena de muerte una sentencia que buscaba ejemplaridad, se ejecutaba públicamente no sólo para sancionar al criminal, sino para minar “también la honra y el honor de su familia”. Se trataba de una pena justificable porque lo horrible de su crimen “cosificaba y desalmaba al criminal”.¹¹² La sentencia fue apelada por la defensa solicitando el real indulto, lo cual fue negado el 29 de julio de 1820; se logró retrasar su ejecución debido a que enfermó, pero fue llevada a cabo finalmente el 18 de octubre de 1821 cuando “se puso en la capilla pegado de una cadena al poste” para darle muerte y después, “se pasó su cadáver para sepultarlo en el hospital de San Miguel de Belén”.¹¹³ La violencia con que se ejecutó el crimen hizo factible que,

109 BPEJ, ARANG, caja 142, exp. 22, prog. 2146.

110 BPEJ, ARANG, caja 142, exp. 22, prog. 2146.

111 BPEJ, ARANG, caja 142, exp. 22, prog. 2146.

112 Tomás A. Mantecón Movellán, “Criminales ante la concesión de indulto”, 58 y 60.

113 BPEJ, ARANG, caja 142, exp. 22, prog. 2146.

en una época en que la pena de muerte había caído en desuso,¹¹⁴ se realizara de esa forma. Además de que con el movimiento de independencia llevado en paralelo y la consecuente marcialización de las instituciones reales, la ejecución funcionó como escarmiento social.¹¹⁵ De acuerdo con Víctor M. Uribe, mientras que otras penas corporales comenzaron a desaparecer en la práctica judicial, el desmembramiento fue “el remanente más escandaloso del catálogo de castigos del Antiguo Régimen en el Atlántico español” ya que “continuó practicándose hasta bien entrado el siglo XIX”.¹¹⁶

Por último, se encuentra la sentencia de un quinto caso de homicidio vinculado a adulterio del que no se encontró el expediente completo (fechado el 6 de febrero de 1821). Es el único expediente sobre homicidio situado después de que Fernando VII fuera obligado a jurar la Constitución de Cádiz, en marzo de 1820;¹¹⁷ de tal manera que se realizó justo en el periodo de transición entre al absolutismo y el liberalismo, así como en los últimos meses de la Nueva España. Lo anterior explica su segunda particularidad, que es el único de los casos analizados en donde se concedió el indulto a una mujer acusada de cómplice en el homicidio de su marido.

Se trata del expediente en contra de María Josefa Llanos, quien, de acuerdo con la defensa, no tiene “la menor complicidad en el homicidio perpetrado por el nominado su marido”. El argumento como tal no era novedoso, pues ya había sido empleado en otros casos similares, aunque sin éxito. De acuerdo con su abogado, ella no tenía “más delito que el concubinato que en otro tiempo llevó” con Crisóstomo Tapia, intentando con esto desvincular el *trato ilícito* del homicidio, por ello se apelaba a que el rey había “jurado en las cortes la constitución” donde se concedía el “indulto

114 Recordemos que Tomás y Valiente encontró que, en la España de 1802, ningún reo fue condenado a pena de muerte. En *Derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII). Obras Completas, vol. I* (Madrid: Centro de Estudios políticos y constitucionales, 1997), 455.

115 Betania Rodríguez Pérez, *La aplicación de justicia en los casos de homicidio*, 214-131.

116 Víctor M. Uribe Urán, “La transición hacia la independencia. La justicia humanizada y la reinvención de la hegemonía y la coerción en el atlántico español”. En *Amores fatales: Homicidas conyugales, derecho y castigo a finales del periodo colonial en el Atlántico español* (Colombia: Universidad Externado de Colombia, Banco de la República, 2020), 384.

117 José Antonio Serrano Ortega, “Las herencias ilustradas y gaditanas en tiempos del absolutismo”.

general que se ha publicado ya en esta Villa, a cuya gracia se acoge desde luego mi cliente". La diferencia con los casos anteriores está en su resolución del 21 de febrero de 1821, donde "se declara de conformidad con lo pedido por el señor fiscal alcanzar la gracia del indulto al reo Juan Crisóstomo Tapia y su cómplice María Josefa Llanos",¹¹⁸ de modo que ambos fueron libertados y perdonados por el crimen. El texto del indulto que se remite fue promulgado en España, a mediados de 1820, con la finalidad de "celebrar la Constitución de Cádiz", lo que favoreció a quienes estaban condenados a la pena capital, así "todos los merecedores de ella, incluidos los homicidas conyugales, encerrados en las prisiones del reino, aún de las provincias de ultramar, recibieron la amnistía".¹¹⁹

Este final indulto, muestra la dialéctica tensión entre la permanencia y la transformación que se experimentaba en este periodo. Por un lado, implicó que tanto la mujer como su supuesto cómplice no recibieran el mismo trato que las mujeres acusadas en años anteriores. Por el otro, iba en contra de lo expuesto por ciertos juristas iusnaturalistas, como lo fue Beccaria, que no favorecían la práctica del indulto por impedir la correcta administración de la justicia.¹²⁰ El indulto, iba en contra del principio de universalización porque "ofrecía soluciones desiguales a [...] criminales sentenciados por el mismo delito".¹²¹ Por eso la constitución de Cádiz lo limitó expresando que era facultad del rey "indultar a los delincuentes, con arreglo a las leyes",¹²² y ya no a un arbitrio diferenciador. Aunque sin duda, este indulto permitió que una mujer adúltera no fuera tenida por homicida sólo por el *trato ilícito*. De a poco, se comenzaba a percibir un derecho más racional y sistematizado basado en la evidencia y no tanto en los prejuicios morales de los involucrados, aunque esto tardaría muchas décadas en consolidarse, e incluso tendría sus retrocesos a lo largo del siglo XIX.

118 BPEJ. ARANG, Ramo Criminal, caja 157, exp. 30, prog. 2396.

119 Victor M. Uribe Urán, *La transición hacia la independencia. La justicia humanizada y la reinvención de la hegemonía y la coerción en el atlántico español*, 397.

120 Cesare Beccaria, *Tratado de los delitos y las penas* (Madrid: Biblioteca Online, 2017), edición para Kindle.

121 Tomás A. Mantecón Movellán, "Criminales ante la concesión de indulto", 72.

122 Constitución de Cádiz, Título IV, Capítulo I, Artículo 171, decimotercia.

Capítulo 10. Violencias homicidas: homicidio de mujeres

Sin duda, la violencia formaba parte de la cotidianidad en muchas relaciones, siempre asimétricas y con una profunda desventaja hacia las mujeres, no sólo por las violencias ejercidas de uno a uno, sino por las que se ejercían a nivel institucional, en especial en el periodo represivo del sexenio absolutista. En Colima contamos con dos procesos judiciales donde la violencia entre parejas terminó en el homicidio de la mujer, uno de 1809 y otro de 1814, en fechas similares que los analizados en el capítulo anterior; es decir, ya en los últimos años del periodo virreinal y con procesos judiciales distintos, esencialmente por cuestiones de género.

De acuerdo con Tomás A. Mantecón la violencia marital contaba con amplios márgenes de tolerancia, tanto en la Europa de la Edad Moderna como en las sociedades americanas. Esto porque “la tratadística política como la doctrina moral asentaban una capacidad gubernativa al padre de familia en el ámbito doméstico”.¹ En la mayoría de los casos, la muerte de uno de los cónyuges era sólo el desenlace de una violencia marital previa. Esto no era exclusivo entre casados, pues también era común que los concubinos u otro tipo de parejas sexuales sintieran estos derechos de pertenencia sobre las mujeres con quienes mantenían una relación, como bien seña-

1 Tomás A. Mantecón Movellán, “Polisemia y mudanza del uxoricidio en una época barroca”. En *Violencia familiar y doméstica ante los tribunales (siglos XVI-XIX). Entre padres, hijos y hermanos nadie meta las manos*, dir., Margarita Torremocha Hernández (Madrid: Silex ediciones, 2021), 301-302.

laron tanto Tomás A. Mantecón, como Steve J. Stern.² Bajo esta lógica de posesión, los celos eran los grandes desencadenantes de la violencia que terminaba en homicidio, lo cual fue identificado por estos autores y por Juan Francisco Escobedo para casos de homicidios de mujeres en la Real Sala del Crimen de la Ciudad de México a fines del periodo virreinal.³

Celos homicidas: el asesinato de la amasia

El 3 de abril de 1809 el mayordomo de la hacienda del Trapiche notificó al subdelegado en turno que tenía preso a un hombre llamado José Tomás de Aquino Ramírez por haber matado a una mujer en el camino que sale para Zapotlán en el campo adyacente a la hacienda, cerca de la garita. Entonces el juez solicitó que el acusado fuera puesto en la real prisión de la cárcel de Colima y que el cuerpo fuera inspeccionado por un cirujano. El primero en revisar el cadáver fue Juan José de Villasana,⁴ quien dijo que le vio “una herida en la espalda arriba del pulmón siniestro, de dos pulgadas de largo, que manifiesta haber sido causada con un puñal”. El cirujano en turno la confirmó añadiendo que la herida era “penetrante hasta llegar al corazón”⁵ y que, incluso, se le habían quebrado las costillas por aquella puñalada. “La medicina forense era una disciplina recién inaugurada”,⁶ como parte de los avances científicos derivados de la ilustración que buscaba la evidencia en detrimento del testimonio, aunque ambos métodos coexistieron y la testimonial seguía siendo fundamental en el proceso judicial. Serían las declaraciones posteriores las que permitirían darle identidad al cadáver: se trataba de María Hilaria (nadie pudo dar fe de sus apellidos).

2 Steve J. Stern, *La historia secreta del género. Mujeres, hombres y poder en México en las pos-trimerías del periodo colonial* (México: FCE, 1999).

3 Juan Francisco Escobedo Martínez, “Al límite de la violencia de género: el uxoricidio a finales de la época colonial novohispana”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* (2006), <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.2856>

4 Quien al momento fungía como teniente general.

5 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, caja 100, exp. 9, prog. 1525.

6 Izaskun Álvarez Cuartero, “Delitos sexuales contra las mujeres en Michoacán en el siglo XVIII”, *Temas Americanistas*, no. 50 (2023), 152, <https://doi.org/10.12795/Temas-Americanistas.2023.i50.08>.

El homicidio ocurrió en la garita que estaba a la salida de Colima mientras los viajeros esperaban su turno para declarar sus pertenencias. Ese día había muchos arrieros, por lo que la salida se alentó y muchos de los viajeros se acostaron a descansar mientras llegaba su turno. María Hilaria se encontraba durmiendo a un lado de un hombre cuando llegó Tomás de Aquino a despertarla, diciéndole: “párate, vámonos, que dice que no decías que no”, a lo que María Hilaria le respondió “ya voy”, mientras el otro “le daba prisa”. Aunque ella se levantó, “parece que resistía irse con él”. Fue cuando el otro hombre, de apellido Robleros se levantó con un cuchillo en la mano, lo que promovió que ambos hombres se gritaran y se golpearan mientras María Hilaria aprovechó,

se escapó corriendo y se refugió con la declarante y con su compañera, pero en vano, porque su persecutor [sic] la siguió, y aunque ella se abrazaba ya de la una, ya de la otra, de suerte que a la deponente le rompió la camisa y a su compañera el rebozo por defenderse de aquel hombre. Por fin la agarró con una mano de los cabellos sosteniéndola y con la otra le dio una puñalada por detrás del hombro izquierdo de la cual se fue cayendo inmediatamente sin decir más palabras que “válgame Dios”, con un resollido recio que mostraba su agonía, como en efecto al instante murió, quedando tirada de lado sobre el de la herida con una pierna encogida y la otra tirante, y el brazo derecho sobre el rostro.⁷

Entonces las mujeres que atestiguaron el crimen le reclamaron que “ya había matado a aquella mujer” obteniendo como respuesta de parte de Aquino que, “qué había de hacer, que ya estaba hecho, que él la hizo, y la pagará”.⁸ Entonces el homicida fue amarrado sin presentar resistencia por un soldado que pasaba por ahí y lo entregó al mayordomo de la hacienda del Trapiche. Cuatro personas testificaron con sumo detalle y todas coincidieron sobre los detalles del crimen. De acuerdo con Tomás A. Mantecón:

La arquitectura del proceso penal, que reposaba sobre una instrucción que articulaban los jueces, implicaba también

7 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, caja 100, exp. 9, prog. 1525.

8 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, caja 100, exp. 9, prog. 1525.

el registro de numerosas voces que, a través de testimonios, peritajes e intervenciones de oficiales daban cuenta de matices y singularidades muy relevantes para la comprensión de lo ocurrido y del entorno. Esa información que contextualizaba a la que estrictamente se focalizaba en el fin de esclarecer los hechos y delimitar la intensidad y extensión de la posible culpa o responsabilidad penal de las personas acusadas es muy relevante para explicar el fenómeno.⁹

Fueron cuatro testigos del crimen, las dos mujeres con quienes María Hilaria intentó resguardarse y sus respectivos maridos que, aunque no presenciaron los hechos, los confirmaron en boca de sus esposas y otros sujetos que sí presenciaron el crimen. No había duda de la identidad del asesino, quien tampoco ofreció resistencia al arresto, cuando Tomás de Aquino llegó a la subdelegación rindió declaración y, sin más reparos, aceptó que su prisión se debía a “la muerte que dio a María Hilaria, cuyo apellido ignora”, diciendo que sólo sabía que era una mujer soltera originaria de Valladolid. Narró que se “comunicó ilícitamente” con ella desde que vivía en Guanajuato, pero salió de ahí para huir de su madre, trayéndose a María Hilaria a la Villa de Colima, en donde “estuvo viviendo con ella en amancebamiento un poco de tiempo, hasta que ella se le apartó y se le escondió”. Con todo ello, Tomás de Aquino afirmó que “la quería mucho, tanto, que estaba en intención de casarse con ella”; sin embargo, cuando ya planeaba regresar a su pueblo natal se encontró a su madre en los ranchos de la Albarrada y “tuvo que volverse en su compañía”.¹⁰

Su madre estuvo haciendo guisados para vender en la plaza para reunir el dinero que les permitiera volver a Guanajuato. En ese tiempo “vio y habló varias veces a Hilaria y quedaron en que se iba con él para casarse; pero al tiempo de salir o cuando ya se acercaba el día de su partida se escondió y como su madre no sabía nada de esto, le fue preciso salir en su compañía”. Entonces

9 Tomás A. Mantecón Movellán, “Polisemia y mudanza del uxoricidio en una época barroca”. En *Violencia familiar y doméstica ante los tribunales (siglos XVI-XIX). Entre padres, hijos y hermanos, nadie metía las manos*, dir., Margarita Torremocha Hernández (Madrid: Silex ediciones, 2021), 303.

10 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, caja 100, exp. 9, prog. 1525.

él, celoso, sospechó que María Hilaria “tuviese otra amistad que le impedía irse con él”, la fue a buscar al lugar donde “sestean más allá de la garita”.¹¹

Después, el declarante, la encontró “sesteando a la sombra de unos árboles” acompañada de una familia “y al instante precipitado se fue derecho a ella”. En este punto la narración del acusado coincide con la dada por los otros testigos. Tomás dijo que la encontró acostada cerca de otro hombre, al cual “no conoció ni pudo dar razón de sus señas porque ciego de la cólera que le causó aquél celo no atendió a nada”. Fue cuando se decidió a despertar a Hilaria para pedirle que se fuera con ella, más el hombre que la acompañaba echó “mano a un cuchillo, se lo tendió de punta, de cuyo tiro se escapó sacando el cuerpo y enseguida le dio un cintarazo en la cabeza de que lo puso en tierra”. Entonces Tomás “echó mano de un belduque que llevaba y era el que servía a su madre en la cocina, el cual tomó para defensa de su persona para si acaso tuviera una contingencia en el camino”, pero como Hilaria estuvo intermediando en el pleito entre ellos dos “ya no se ofendieron”, fue cuando ella decidió correr y refugiarse con las otras mujeres que se encontraban ahí. Después, Aquino, “ciego como queda dicho de cólera, sin reflejos en lo que hacía, se fue a ella y le dio con el belduque, pero sin ánimo de matarla, ni creyó que hubiera *dá-dole* en parte tan noble, pues al instante cayó en tierra y luego se murió”. Una vez que la hubo asesinado, “sorprendido del susto” ya no supo lo que sucedió con el arma homicida, sólo recuerda que se fue rumbo a la garita “con ánimo de entregarse a la justicia”, pero como no encontró a ningún juez, le pidió a “unos hombres que allí ocurrieron que lo amarrarán”,¹² como sucedió.

Los celos eran una causa corriente de homicidio en contra de la mujer, ya que estos se empleaban como justificantes de la violencia y como resarcimiento del honor mancillado del marido, como también lo identificó Águeda Venegas de la Torre en los homicidios de mujeres en Tulancingo a inicios del siglo XIX.¹³ Aun-

11 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, caja 100, exp. 9, prog. 1525.

12 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, caja 100, exp. 9, prog. 1525.

13 Águeda Venegas de la Torre, “Muertes por honor. Homicidios contra mujeres durante la primera mitad del siglo XIX”, *Temas Americanistas*, no. 41 (2018): 131.

que José Tomás de Aquino no estaba casado con María Hilaria, el sentimiento de propiedad que tenía hacia ella se asemejaba al de un esposo, por vínculo sexual,

que consideraban el cuerpo de sus mujeres como un bien a su total disposición para toda suerte de prácticas. Esas concepciones masculinas sobre el cuerpo y la voluntad de la mujer se conocieron, análogamente, en el marco de las relaciones extramatrimoniales en las que el varón asumía una posición de poder ante su concubina[,] similar a la del esposo con respecto a su mujer dentro del matrimonio.¹⁴

Aún sin un matrimonio de por medio, había hombres que ya sentían ese vínculo de pertenencia que les imposibilitaba aceptar que la mujer con quien habían tenido una relación, se encontrara con otro hombre. De acuerdo con Tomás de Aquino, él nunca “tuvo tal intención de matarla”, pues había ido a pedirle que se fuera con él, porque si su intención hubiera sido matarla desde el inicio, “bien pudo haberlo hecho luego que la halló acostada cerca de aquel hombre”.¹⁵ Es interesante que empleara el recurso de las intenciones —posiblemente con asesoría jurídica—, porque de acuerdo con el derecho no se consideraban acreedores de la pena de muerte si habían matado sin la intención de hacerlo, entonces se les conmutaba la condena por presidio.¹⁶ De cualquier forma, el reo no continuó su proceso en la cárcel. El subdelegado se retiró por enfermedad, tomando su lugar el teniente Villasana, quien agregó la siguiente nota al caso:

El reo principal de esta causa[,] José Tomás de Aquino[,] fue puesto en libertad por los insurgentes cabecillas Rafael Arteaga y José Antonio Torres el día 8 de noviembre de 1810, con otros muchos presos que había en la cárcel. Para constancia, yo el escribano pongo esta nota en esta Villa de Colima a 18 de marzo de 1813.¹⁷

14 Tomás A. Mantecón Movellán, “Polisemia y mudanza del uxoricidio en una época barroca”, 313.

15 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, caja 100, exp. 9, prog. 1525.

16 *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Libro XII, Título XXI, Leyes I-XV (originalmente en la *Recopilación de Leyes de Castilla*, Libro VII, Títulos XXIII y XXV).

17 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, caja 100, exp. 9, prog. 1525.

A pesar de la ausencia de Aquino, se siguió el proceso y se mandó el caso a la Real Audiencia de Nueva Galicia, aunque nunca se dio con su paradero. En 1816 falleció el escribano Juan José de Villasana y lo mismo aconteció con uno de los primeros testigos del crimen a manos de los insurgentes. Cuando se quiso llamar a los demás testigos a ratificar, no se pudo porque no eran vecinos de la Villa de Colima y sólo habían estado de paso el día del crimen. En 1817 se dio por concluida la causa remitiéndola de nuevo a la Real Audiencia, donde se le dictó sentencia a Tomás de Aquino en mayo de 1819, la cual decía que, se condenaba “al Reo Ramírez a la pena de muerte en observancia de lo mandado en las leyes 3ra y 4ta del título 23, libro 8° de la recopilación de Castilla”.¹⁸ Las autoridades no tomaron en cuenta el pretexto de la *intención* para excusarlo de la pena capital. En el papel, la sentencia contra el asesino fue dura; en la práctica, esta no pudo ser cumplida, ya que su condición de hombre le facilitó el huir de prisión, lo cual no sucedió en ninguno de los casos de mujeres analizados en el capítulo anterior.

Un esposo siendo juez y verdugo

El 10 de octubre de 1814 se denunció el homicidio de María Teodora Aguilar a manos de su esposo Paulino López. Siguiendo el protocolo judicial, un cirujano rindió informes de las heridas que causaron la muerte, la occisa presentaba una herida en el costado izquierdo de cuatro dedos de largo y una pulgada de ancho que penetraba hasta diez dedos “con inclinación al estómago, que le rompió las venas y arterias que tienen inmediata comunicación con el corazón, y esto le causó luego su muerte”. Así mismo, se determinó que la herida fue causada con un “instrumento cortante de dos filos”.¹⁹

La primera en testificar fue María Guadalupe González, prima y vecina de la fallecida, quien declaró que María Teodora llevaba dos años separada de su marido, manteniéndose de la venta de vino y tamales, ya que su esposo “no la socorría en cosa alguna para su manutención y vestuario, pues, aunque algunas veces iba

18 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, caja 100, exp. 9, prog. 1525.

19 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, caja 14, exp. 1, prog. 238.

a la casa, era a reñir con su mujer estropeándola e injuriándola con malas razones sin motivo infundado". Este homicidio fue el último eslabón de una larga cadena de sucesos violentos y se trató de un acto premeditado. Paulino había anunciado sus intenciones de matar a su esposa y también a "su suegra y a dos o tres de la casa". Pues un compañero de obraje del homicida, mencionó que Paulino López tenía una lanza que sus compañeros "le descubrieron oculta en un lugar donde dormía y de continuo se explicaba diciendo que habría de matar a la grandísima puta de su mujer".²⁰

La noche del crimen fue el homicida a la casa de su esposa pasadas las ocho de la noche, alumbrado con la luz de un ocote, mientras las mujeres se encontraban platicando y preparando tamales:

En silencio, sin hablar palabra alguna, arrimándose a ella le prendió con una lanza, cargándose en esta tanto, que para sacársela él mismo hizo fuerza al estirarla con las dos manos, de cuya lanzada, parándose y volviendo a caer al instante boca abajo con gran efusión de sangre diciendo: ["]santísimo sacramento, favorécame["], murió luego.²¹

De acuerdo con la declaración de otra de las testigos, el matrimonio llevaba más de dos años separado a causa de "discordias y pleitos de parte de Paulino, aunque infundados, porque nunca pudo averiguarle cosa alguna de sus sospechas",²² además de los golpes y la falta de mantenimiento. Por su parte, la madre de María Teodora Aguilar describió al homicida como un hombre de "genio naturalmente intrépido, impertinente y cruel, por tanto, que llegó al caso de hacerla abortar a golpes y cuando solía ir a la casa después de separados era a estropearlas a las dos y siempre les decía que las había de matar".²³ Es interesante que las *Siete Partidas* indican como crimen el aborto inducido por maltrato del marido, condenado con cinco años de destierro.²⁴ A pesar de que se continuaba juzgando los casos de homicidio conforme a las *Partidas*, se desconoce si este punto sobre el aborto era usado y si Paulino fue

20 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, caja 14, exp. 1, prog. 238.

21 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, caja 14, exp. 1, prog. 238.

22 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, caja 14, exp. 1, prog. 238.

23 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, caja 14, exp. 1, prog. 238.

24 *Siete Partidas*, Partida VII, Título VIII, Ley VIII.

acusado formalmente por este crimen frente a las justicias reales. Aunque el hecho fue traído a colación para ser usado como agravante del homicidio y para sentar los precedentes de la conducta violenta de Paulino. La suegra del agresor agregó que, “de su parte perdona al ofensor Paulino[,] pero que Dios le perdone sus culpas”.²⁵ Aunque genera dudas de la legitimidad de este perdón o de las coerciones extrajudiciales que le llevaron a otorgarlo, no es de extrañarse que el mismo miedo a Paulino fuera la causa, pues no sólo se había mostrado capaz de matar, sino que sus amenazas no estaban limitadas a su esposa, ya que se habían extendido para el resto de sus familiares.

También es necesario resaltar que se trataba de un matrimonio separado. María Teodora tenía más de dos años que no vivía en el mismo domicilio que su esposo, e incluso era independiente económicamente porque, como las declaraciones afirmaban, Paulino había incumplido con su rol en el contrato matrimonial y no proveía económicamente. Como señala Steve J. Stern,²⁶ las mujeres podían evaluar la competencia y el compromiso económico de sus esposos retirándoles el derecho de propiedad sexual abandonándolos. O como menciona Juan Francisco Escobedo Martínez,²⁷ estos casos permiten ver los espacios de negociación y resistencia del conflicto identificando hasta donde las mujeres novohispanas de finales del virreinato consideraban que iniciaba el abuso. En el caso de María Teodora, el límite había estado no sólo en la falta de manutención, sino en la violencia extrema que la llevó, incluso, a abortar. María Teodora había decidido no soportar esas vejaciones a su persona y proveerse para ella misma y sus hijos. Lo que Paulino no pudo soportar.

Cual título de novela, este expediente judicial fue la *crónica de una muerte anunciada*. Los vecinos conocían la violencia a la que María Teodora estuvo expuesta. Paulino López, marido y homicida, anunció sus intenciones con suficiente tiempo de ante-

25 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, caja 14, exp. 1, prog. 238.

26 Setev J. Stern, *La historia secreta del género*, 129.

27 Juan Francisco Escobedo Martínez, “Al límite de la violencia de género: el uxoricidio a finales de la época colonial novohispana”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* (2006), <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.2856>

lación para que quizás alguien lo hubiera detenido, se conocía que era violento, que estaba armado y que estaba dispuesto a matar. María Teodora Aguilar no sólo fue víctima de su homicida, sino de su tiempo, de una época donde las agresiones de marido a mujer eran un asunto normalizado y nadie intervenía para evitarlas hasta que eran de gravedad o hasta que había un cadáver de por medio. Ana Lidia García Peña expone que, generalmente, la violencia se graduaba de forma distinta en función de la calidad, siendo las clases más elevadas las que eran menos tolerantes al maltrato y en las inferiores “eran necesarios hechos verdaderamente graves para ameritar causa judicial”, por ejemplo, huesos rotos.²⁸

Pasaron dos años sin conocer el paradero de Paulino López, aunque corrían los rumores de que andaba por los ranchos a las faldas del volcán. Finalmente fue arrestado en junio de 1816 y comenzó su proceso. No tuvo problemas en admitir su crimen. En su primera declaración Paulino López reconoció que ya había estado preso en diez ocasiones y tres de ellas relacionadas con el maltrato que daba a su esposa. Que en todas ellas había estado preso por unos días hasta que salía libre pagando una multa.

Es interesante porque, como se había visto en los juicios por adulterio, las autoridades colimenses tenían cierta sensibilidad a la atención de las denuncias por maltrato. Porque a final de cuentas las denuncias se atendían en el juzgado y se les daba seguimiento. Sin embargo, que hubiera sido apresado varias veces por ello, que saliera libre con tanta facilidad y que reincidiera, terminando con la muerte de ella, demuestra que esta sensibilidad no era suficiente y que el sistema jurídico hispanoamericano no contaba con las suficientes herramientas para contener la violencia y evitar un homicidio.

Paulino López justificó su crimen diciendo que su esposa era “tan engréída” y se burlaba de él constantemente, pues “lo provocaba con habladuras” al grado de “pasar cantando una noche por donde el declarante dormía” y “aunque trató de corregirla, ya poniéndola en depósito en el curato, ya demandándola ante los señores jueces y ya por último con persuasiones cariñosas”, nada

28 Ana Lidia García Peña, “La privatización de la violencia conyugal en la Ciudad de México entre los siglos XVIII y XX: polémicas del liberalismo”, *Intersticios Sociales*, no. 14 (2017): 194.

de esto le funcionó, pues “no consiguió reducirla, sino antes más insultos y provocaciones”.²⁹ En la visión de Paulino, su esposa se había buscado su propia muerte. Este tipo de justificaciones también se encontraron en otros casos, por ejemplo, en casos de homicidios de mujeres a inicios del siglo XIX en Tulancingo, Hidalgo, Águeda Venegas de la Torre encontró que esta fue una justificación bastante común al homicidio.³⁰ Lo mismo en el lejano Córdoba del Tucumán, en Argentina, donde Jaqueline Vasallo³¹ identificó que muchas de las mujeres asesinadas por sus esposos habían sido por su falta de sometimiento.

Es interesante que el declarante buscara reducir a su mujer. Este concepto, de acuerdo con el *Diccionario de la lengua castellana* significaba, entre otras cosas: “1. Volver una cosa al lugar a lugar a donde antes estaba. 4. Disminuir o aminorar. 11. Vencer, sujetar o rendir”.³² Con ella se resume a cabalidad las intenciones de Paulino sobre las denuncias previas contra su esposa, pues buscaba regresarla al estado de dominación que como mujer le correspondía de acuerdo con su contexto cultural. Esa expresión refleja cómo física, intelectual y emocionalmente los hombres se imponían a las mujeres; de acuerdo con María de los Ángeles Gálvez, la hegemonía masculina se construye en el “establecimiento de un orden social desigual basado en el binomio dominación/subordinación”.³³ Faltaría ver en este caso si la insubordinación de María Teodora justificaba su asesinato ante la justicia real.

Las intenciones de Paulino por reducir a su mujer no surtieron el efecto que deseaba, pues María Teodora era una mujer económicamente independiente. Antes del asesinato Paulino había intentado quitarle a María Teodora la custodia de sus hijos “para enseñarles la ley de Dios”, plan que también fracasó porque,

29 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, caja 14, exp. 1, prog. 238.

30 Águeda Venegas de la Torre, “Muertes por honor”, 119-138.

31 Jaqueline Vasalloc, “Delincuente amor. Homicidas conyugales en la Córdoba borbónica”. En *Violencia familiar y doméstica ante los tribunales (siglos XVI-XIX): Entre padre hijos y hermanos, nadie meta las manos*, dir., Margarita Torremocha Hernández (Madrid: Silex ediciones, 2021), 332.

32 Reducir. *Diccionario de la lengua castellana* (Madrid: Por la viuda de don Joaquín de Ibarra, Impresora de la Real Academia, 1783, 3ra. Edición de 1791), 715.

33 María de los Ángeles Gálvez, “Violencia patriarcal en el México colonial”. En *Cuerpos de mujeres, miradas, representaciones e identidades* (Granada: Universidad de Granada, 2007), 310.

cuando se acercaba a la justicia “los señores jueces se cargaban a la parte de la mujer”. Estas afirmaciones refuerzan la idea de unas autoridades sensibles a las necesidades de María Teodora que, por ningún motivo atendieron las peticiones de cárcel y pérdida de custodia que Paulino López solicitó. A su vez, reflejan la gravedad de la situación que se vivía entre ambos, pues la sociedad tendía a normalizar la violencia y a favorecer la convivencia matrimonial a pesar de ella. Los jueces no se mostraron flexibles a las separaciones entre cónyuges, a menos de que él constituyera un verdadero peligro a los ojos de toda la comunidad. Lo cual quedó evidenciado por sus consiguientes procederes, pues debido a que los jueces no lo atendieron y a que, según él, su esposa tenía una “amistad ilícita que mantenía públicamente” se decidió a tomar justicia por su propia mano:

Y por esto una ocasión que se halló totalmente enfadado discurrió tomar venganza por su mano de los agravios recibidos de ella y no hallando más arbitrio que castigarla personalmente, tomó una lanza que guardaba para el fin de matarla.³⁴

Admitió haberle clavado la lanza a la vez que le gritaba “ahora lo verás grandísima puta”, y al terminar el crimen decidió regresar a Cocula. Asimismo, reclamó que “desde que pedía castigo para su dicha mujer por sus maldades [...] le dijo al alcalde Don Cristóbal Valdovinos que si no se la colgaban en la horca, él la colgaría o la mataría de otro modo, sin embargo ni aún [sic] así se la apresaron”.³⁵ En opinión de Paulino López, si las justicias reales no habían sido capaces de ejecutar a su esposa, él se encontraba en derecho de ser juez y verdugo.

En el juzgado se consideró como un “horroroso delito que cometido dando una muerte tan cruel”. El agresor fue descrito como un hombre “desnudo de los sentimientos humanos” por haber preparado con un mes de anticipación la lanza “con que dio la muerte a su mujer manifestando con esta abominable alevosía”. El homicidio estaba comenzando a ponderarse en función de la

34 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, caja 14, exp. 1, prog. 238.

35 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, caja 14, exp. 1, prog. 238.

pérdida a la vida y al daño al cuerpo; y en este caso no fueron mencionadas justificaciones religiosas para imputar el crimen.

Se mencionó que el homicida se encontraba “persuadido de que tenía autoridad dada por Dios para castigar los delitos de su mujer no haciéndolo la justicia y hallándolo él como lo ha dicho en este caso podía y debía prepararle el castigo para verificarlo oportunamente”. Las autoridades intentaron hacerle ver “sobre el error en que estaba y su obstinación por creer justa y bien dada la muerte a su mujer”, explicándole que “la autoridad de marido solo es para un gobierno suave y para reprensiones prudentes y moderadas sin que haya caso en que pueda el marido castigar a su mujer con pena de muerte”. A lo que el reo contestó “que no hizo sino valerse de la autoridad que Dios le dio”.³⁶

Con estas declaraciones se puede ver que en la época no estaba mal visto el maltrato del esposo hacia la esposa, al decir que la autoridad del marido implicaba reprensiones, aunque al calificarlas de prudentes y moderadas³⁷ no dejan claros los límites de lo permitido y de lo no permitido. Lo que si quedaba claro es que el límite se encontraba entre la vida y la muerte, ¿cómo podría un hombre saber hasta dónde reprender a su esposa sin matarla? Aunque queda claro que, en este caso, la intención del marido más que *corregirla* fue matarla directamente.

Las autoridades iniciaron el proceso en su contra y solicitaron que se le consiguiera un abogado. ¿Cómo se puede elaborar una defensa en un caso así? ¿Qué argumentos podría presentar un abogado para evitarle la pena de muerte a un homicida declarado? Locura, era la única vía jurídica que ellos consideraron oportuna. De acuerdo con Lardizabal, como un loco carece de juicio y conocimiento es “incapaz de corrección y su impunidad no puede causar mal ejemplo ni dar motivo a que otro sea malo”, de modo que las penas establecidas por derecho a los criminales no se les deben de aplicar y la “única pena que se le puede imponer es encerrarle, para que no haga otro daño”.³⁸

36 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, caja 14, exp. 1, prog. 238.

37 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, caja 14, exp. 1, prog. 238.

38 Manuel Lardizabal y Uribe, *Discurso sobre las penas*, 116-117.

Para probar su locura se le solicitó al médico Fray Ignacio Ibarra que certificara que se trataba de una mente *furiosa* que padecía “frenesís [...] revolviendo muchas conversaciones” y señaló que el preso tampoco dormía bien. La defensa estuvo a cargo del director de correos José Mariano Valle, quien argumentó que el reo se encontraba poseído de locura cuando

cometió el homicidio de su mujer, por lo que siendo consecuente que la privación del juicio y conocimientos para cualquiera operación, por extraviada que sea, elude de culpa graduándose en esta, según la más o menos malicia que se reconozca en el acto que la comete.³⁹

Asimismo, la defensa dijo, que cuando el reo afirmó que asesinó “según la autoridad que Dios le dio” reflejó su locura que “es manifiesta por tales expresiones, que corroboran lo más que ya diré y pruebas suficientes que [presentó] para calificar con evidencia y sin duda alguna su locura”. Incluso afirmó, que la infidelidad de la mujer, solo era porque “él lo supone, por su imaginativo frenesís, ya se reputaba y tenía por loco por cuantos lo conocían y trataban”. Ya que ningún testigo había mencionado que María Teodora hubiese estado involucrada en alguna relación extramarital en ningún momento. La locura pasó a ser la justificación del delito y a restarle su valor criminal, pues se consideró que los “hombres que pierden el juicio con una pasión de celo no son tan extraordinarios [...] casi todos los que dejan arrastrarse de ellas alguna vez experimentan trastornos en los órganos, ven, oyen y aún tocan lo que no existe y con esta ilusión [realizan] acciones propias de un verdadero loco en lo que tiene algún respecto con su miserable pasión”.⁴⁰

Se encontró que desde antes del homicidio “ya era frenético o loco declarado” y que desde su prisión Paulino afirmaba ser hijo de Carlos IV. Esto fue corroborado por don Dionisio Pizano, pues López decía que era “injusta su prisión porque hizo muy bien con haber matado a su mujer, pues para eso se la dio Dios y que él es hombre poderoso, que lo puede hacer, ya diciéndose ser el rey, hijo

39 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, caja 14, exp. 1, prog. 238.

40 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, caja 14, exp. 1, prog. 238.

de Don Carlos IV".⁴¹ Testificaron en total cinco personas en el mismo sentido.

La discusión jurídica señaló que un hombre podía matar a su mujer únicamente cuando es sorprendida en el acto de adulterio,⁴² regresando al principio planteado por Murillo Velarde con base en las *Siete Partidas* de que hay homicidio conforme y contra derecho. La autoridad del hombre sobre su esposa tenía como límite la vida. En el caso de Paulino López, el homicidio de su esposa María Teodora Aguilar no encontró justificación y fue declarado culpable; no se le dictó la pena ordinaria —muerte— por haberlo considerado loco, y el juez determinó que fuera internado en el hospital de San Miguel. Se remitió el expediente a la Real Audiencia de Nueva Galicia para que se confirmara la sentencia. El 27 de julio de 1818 Paulino López fue trasladado a la real cárcel de Guadalajara, donde se determinó que por “la fisionomía de su cara, el eco de su voz y sus razones desconcertadas, me parece estar este reo verdaderamente maniaco” entonces se le mandó al hospital para que pudieran “observarlo con más puntualidad”.⁴³ Se le dio ingreso al hospital de San Miguel en Guadalajara el 10 diciembre de 1818.

Aunque Paulino López fue declarado culpable del crimen de homicidio premeditado, es de reconocerse que la pena fue inferior a la de Miguel Manzo, el homicida del capítulo anterior que mató al esposo de su *amasia* y echó el cadáver a los cocodrilos. Ambos crímenes resaltan por el lujo de violencia con el que se perpetraron, por la premeditación y por tratarse de reos confesos; es decir, que no había manera de asumir su inocencia. Son casos coetáneos que se diferencian por las sentencias, las cuales fueron distintas, ya que las víctimas así lo eran, reflejo del casuismo todavía vigente. No era lo mismo matar a un hombre casado con lujo de violencia, que a una mujer que es tu esposa, también con violencia. Lo primero se condenó con la horca y desmembramiento público, lo segundo con reclusión hospitalaria; de ahí la importancia de los estudios de caso que “obliga a reducir la escala de observación y

41 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, caja 14, exp. 1, prog. 238.

42 *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Libro XII, Título XXVIII, Ley I (originalmente en la *Recopilación de Leyes de Castilla*, Libro VII, Título 20, Ley I).

43 BPEJ, ARANG, Ramo Criminal, caja 14, exp. 1, prog. 238.

partir de un análisis casuístico".⁴⁴ Son las microhistorias las que permiten analizar "los valores en que se sustentaban las formas de autoridad, conflicto, violencia, disciplina y control social presentes en los entornos domésticos y comunitarios".⁴⁵ Aunque hay cuestiones que son compartidas a una época, no hay que olvidar que la justicia del Antiguo Régimen siempre se construyó en torno al caso, no a la ley.

44 Tomás A. Mantecón Movellán, "Polisemia y mudanza de uxoricidio en una época barroca", 293.

45 Tomás A. Mantecón Movellán, "Impactos de la violencia doméstica en sociedades tradicionales: La muerte de Antonia Isabel Sánchez, quince años después", *Memoria y civilización*, no. 16 (2013): 86.

Reflexiones finales

Al estudiar las querellas sobre matrimonio y sexualidad en Colima es posible notar que, a pesar de su situación geográfica, la jurisdicción colimense no se encontraba aislada. Había ideas y nociones del derecho hispano que se encontraban bien arraigadas en los sujetos colimenses y, sin duda, el matrimonio era uno de ellos. Las dinámicas sociales y judiciales en Colima funcionaron como una ventana para poder analizar procesos históricos que no eran exclusivos a la región, los juicios aquí analizados constituyen una herramienta para resaltar cambios y permanencias en un horizonte más amplio en convivencia con las particularidades locales.

Matrimonio y orden social

Colima funcionó como una ventana para mirar y comprender la idea del matrimonio y del ilícito sexual en el Antiguo Régimen. Se puede concluir que a fines de dicho Régimen no se emplearon los tribunales como espacios para denunciar actitudes desviadas o pecaminosas en un sentido místico o espiritual; por el contrario, parece una sociedad bastante habituada a las relaciones sexuales extramatrimoniales, tanto antes como durante. No se denunciaba la transgresión en un sentido moral, sino que se denunciaba aquello considerado intolerable y que perturbaba el ordenamiento social donde el matrimonio jugaba un papel importante en su estabilidad.

Estas ideas eran objetivables a partir de prácticas concretas que le daban sentido. Por ejemplo, las relaciones sexuales prematrimoniales se permitían y toleraban siempre y cuando fueran la antesala a la vida conyugal. Aunque pecaminosas, estas relaciones tenían

como objetivo formar un matrimonio, que era lo importante para aquellas sociedades, y no eran razón de denuncia. Sin embargo, cuando no había matrimonio, el orden social se veía alterado y se procedía a su judicialización. El problema no eran las relaciones sexuales prematrimoniales, sino el incumplimiento de la promesa que truncaba el objetivo. Como el *estado* de la mujer estaba mediado por su comportamiento sexual y condicionaba el tipo de matrimonio al que podía aspirar, por ello se consideraba tan valiosa la virginidad y era valuada no sólo en términos abstractos como el honor, sino en metálico. La virginidad era un bien negociable donde la calidad de la mujer determinaba su margen de negociación; es decir, la cantidad de su dote. Dentro de esa lógica se explica el por qué era tan importante con quién contrajeran matrimonio los hijos, y en especial las hijas, ya que los matrimonios no eran pensados en función de vínculos sentimentales —aunque no necesariamente ausentes—, sino que, en especial para las clases medias y altas implicaba el mantenimiento de un posicionamiento social y económico o la reconfiguración y asenso de éste.

Las denuncias de adulterio demuestran la alteración del orden matrimonial, que como enunciaron, era asociado con la *paz del estado*. Una paz descrita a través de roles de género, donde el esposo era el proveedor, que vivía en casa con su familia sin desperdiciar su tiempo en juegos de naipes ni en borracheras; y las esposas mantenían el orden de su hogar cuando no reclamaban a sus esposos con asiduidad e ímpetu sus faltas, cuando cumplían con el débito matrimonial y procuraban los alimentos y cuidados de la familia. En ningún momento se definía el matrimonio a través de la fidelidad sexual ni del amor, antes bien, se trataba del cumplimiento de un pacto más social que religioso, por eso se toleraban las relaciones extramatrimoniales y se denunciaban cuando se trataba de relaciones de larga duración que eran *públicas y notorias*, es decir, cuando habían salido del ámbito privado para convertirse en un *escándalo público*.

Se juzgaba lo público porque representaba la alteración del orden social, pero no por su sentido pecaminoso. Dicho de otro modo, las nociones morales entre lo aceptable y lo reprobable estaban mediadas por situaciones concretas dentro de las dinámicas

sociales. Por ello las denuncias, en especial las hechas en contra de los hombres, se mezclaban con demandas de tipo civil, como la falta de provisión al hogar o por los maltratos a sus esposas; esto es, por el rompimiento del orden matrimonial en todos sus sentidos.

No hay que olvidar que se trata de denuncias hechas en tribunales reales de carácter civil en las que se había dejado de lado la influencia eclesiástica en el proceso judicial. Es lógico que, en los expedientes, el concepto de matrimonio se encuentre ligeramente ligado a la idea de un sacramento, pero fuertemente arraigado en la idea de un contrato, con derechos y obligaciones. Los jueces colimenses entendían el orden matrimonial como convivencia conyugal por ello procuraban en la mayoría de los casos la *reunión matrimonial*, evitando a toda costa la separación. Porque la lógica judicial entendía que, si el matrimonio se reunía una vez más bajo el mismo techo, el orden social había sido restaurado, sin importar las condiciones de esa convivencia. Lo que significa que se mantenían las prácticas de los tribunales eclesiásticos de siglos anteriores haciendo válido el sintagma casuismo sistémico, que explica esta tensión entre el cambio y la permanencia.

Sin duda, el homicidio con causa sexual constituyó la mayor afrenta contra el orden social, por un lado, por atentar contra la vida, aunque esta noción fue débil; por el otro, por atentar contra la paz matrimonial siendo irreparable e imposible de restituir por la muerte de un cónyuge, lo que implicaba la mayor penalización. El tratamiento judicial fue distinto en función de género, ya que no se penalizaba únicamente el homicidio sino la personalidad jurídica del criminal, siendo el castigo más duro con las mujeres en función de prejuicios, en vez de apegados a una práctica procesal documentada, como proponía el nuevo derecho sistemático.

Secularización

En efecto, los documentos muestran un proceso de separación de las esferas políticas y religiosas. La reconfiguración de poderes limitó, en un movimiento paralelo a todo el mundo hispanoamericano, a la iglesia católica para quitarle sus facultades legislativas, jurídicas y judiciales. Ya desde finales del siglo XVIII se considera-

ba injustificable el judicializar asuntos espirituales, separando así a la fe de la justicia.

Esto implicó cambios a nivel social, las fuentes nos muestran que de forma gradual los colimenses se sintieron en mayor confianza de acudir a los tribunales ordinarios para atender los litigios de tipo matrimonial y sexual; sin embargo, como todo proceso no fue uniforme ni lineal, algunos casos muestran que los arreglos extrajudiciales seguían siendo bastante comunes y que, a pesar de haber perdido sus capacidades judiciales, el sacerdote principal de la Villa de Colima, José Phelipe de Islas, continuó atendiendo querellas. Es posible que su autoridad moral fuera suficiente para resolver gran parte de ellas y que por esa razón contara con la confianza de la gente. Empero, al no contar con la facultad de penalizar, debió recurrir a la justicia real para atender casos donde su autoridad moral no fue suficiente. Haría falta una revisión de los archivos eclesiásticos colimenses en la época para poder sacar conclusiones más certeras al respecto, lo que no se descarta en un futuro.

Aunque la intervención del párroco iba en contra del proceso secularizador, esto no siempre tuvo connotaciones negativas; por ejemplo, en los casos de esponsales por disenso algunas intervenciones estuvieron encaminadas a proteger la libre elección de cónyuge tan promovida por el Concilio de Trento un par de siglos atrás. En el caso de las denuncias de violación de virginidad o de amancebamientos prolongados, intervino para que las mujeres pudieran conseguir boda o dote; en una sociedad donde el matrimonio le daba estatus y, en teoría, provisión económica a la mujer, esto sería velar por los intereses femeninos. Por lo que es necesario matizar adecuadamente el proceso de secularización sin caer en extremos moralizantes que consideren positiva o negativamente a un solo grupo, hay que apreciar su complejidad dentro del entramado político y social. Como lo muestra el caso de don Isidro Reynoso, párroco de Xilotlán, quien no estuvo interesado en la libre elección de cónyuges, sino que se confrontó con la autoridad real por el control de su feligresía, un control que demostró ser jurisdiccional y, por ende, político y nada religioso.

A pesar de reforzar la diferenciación social, la real *Pragmática de matrimonios* fue poco empleada como freno de la creciente movi-

lidad social, por lo menos para el caso de Colima, ya que para 1803 fue el último juicio por esponsales donde se argumentó la diferencia de calidades. Esto no quiere decir que estas diferencias desaparecieran, sino que posiblemente se encontraron otras formas de gestionar en lo privado sin la necesidad de mediación judicial. Es decir, con la influencia del *iusnaturalismo* secularizado que tenía a la universalización del derecho y una justicia sin diferenciación social, las distinciones de calidad perdieron peso jurídico, más no social; aunque esta afirmación requiere de mayor sustento para sostenerla, porque se requiere del análisis de otro tipo de fuentes y continuar explorando este tipo de querellas en el periodo independiente.

Considero que esta pragmática fue de suma importancia porque marcó el inicio de un proceso secularizador del orden matrimonial y sexual, que continuaría desarrollándose con sus luces y sombras a lo largo del siglo XIX, concretándose en el México independiente con la creación del registro civil en 1859 y con la promulgación de los códigos civil y penal en 1870 y 1871, respectivamente. Este documento fue el primero en el contexto hispanoamericano que limitaría el poder judicial de la iglesia católica en el ámbito familiar. Se trata de un largo proceso en el territorio mexicano que, si bien comienza con la *Pragmática de matrimonios* de 1776, requiere la continuidad de su análisis en gran parte del siglo XIX para resaltar los cambios significativos en la larga duración.

En el caso de la violación y del estupro, la secularización del derecho no fue favorable para las mujeres. La denuncia de la mujer perdió su valor probatorio porque las novedades legales promovidas por la Corona sólo contemplaron las denuncias por violación de la virginidad que buscaban concretar un matrimonio o dote, pero no contemplaron el estupro o violación con uso de la fuerza, lo que ocasionó que las víctimas de violencia sexual no obtuvieran justicia al denunciar, por ponerse en entredicho el valor de su palabra. A falta de evidencia, de forma hipotética podemos señalar que quizás esto ocasionó que menos mujeres acudieran ante los tribunales a denunciar violación en los años posteriores a la reforma de 1796, aunque habría que analizar a detenimiento demandas puestas incluso después de 1821.

Para el caso del adulterio, el proceso de secularización tampoco debe verse como un triunfo, pues parece que los jueces no contaron con herramientas jurídicas eficaces que les permitieran gestionar la justicia y restablecer de forma efectiva el orden social. Los adúlteros, tanto hombres como mujeres, pasaban semanas o meses en prisión y después salían en libertad seriamente apercibidos, pero las reincidencias eran comunes, ya que estos castigos no lograban resolver los problemas de fondo; es decir, no obligaba a un hombre a cumplir su parte del pacto matrimonial sosteniendo económicamente el hogar ni hacía que dejaran de maltratar a sus esposas. Ninguno de estos casos demuestra que estas situaciones hayan cambiado, lo que conlleva a pensar en la efectividad de las instancias de justicia en materia de restitución del orden social. Por otro lado, no se trata de problemas que hayan logrado resolverse ni siquiera en épocas posteriores. Aunque, a lo largo de los siglos XIX y XX el derecho se fue especializando gradualmente en materia de manutención y violencia intrafamiliar, son problemas que persisten hasta la actualidad, aunque se gestionen de forma distinta.

El derecho

El objetivo de este libro no fue hacer un análisis exhaustivo del derecho; no obstante, fue imposible dejarlo de lado e ignorar los cambios y continuidades entre el Antiguo Régimen y el derecho *iusnaturalista* de carácter secular. No se trata de dos épocas comprendidas dentro de fechas estrictas, sino de dos formas de concebir la justicia: del casuismo sistémico, de la coexistencia, la convivencia y la tensión entre ambas formas de concebir y de practicar el derecho.

Desde el punto de vista casuístico, la idea del orden social de origen divino no desapareció, sino que estuvo siempre presente la noción de que cada individuo ocupaba un lugar distinto dentro del ordenamiento social, por lo que todos los conceptos y categorías empleadas estuvieron siempre sujetas a la idea del orden y la diferenciación. Aunque la Corona comenzó a legislar para separarse políticamente de la iglesia católica, subordinándola; las leyes y costumbres jurídicas del Antiguo Régimen no fueron derogadas

por completo, lo que permitió que se pudieran aplicar principios del derecho canónico en los tribunales reales, como el caso de la dote y la violación.

Por otra parte, la permanencia no es un estorbo para los cambios, desde la aparición de la figura del subdelegado, de forma paulatina disminuyó el arbitrio judicial —más no desapareció—, ya que conforme terminaba el siglo XVIII fue más recurrente que se juzgara tomando la ley como fundamento, aunque siguió presente el pluralismo legal. Especialmente serían los subdelegados Agustín de Molina y Juan Linares quienes recurrirían con mayor frecuencia a la Real Audiencia de Nueva Galicia para dictar sentencia y en busca de que se hiciera justicia conforme a derecho, no tanto conforme a conciencia. Lo que promueve a que en el futuro se investigue más sobre estos personajes.

Uno de los ejemplos más sólidos de este cambio jurídico sistematizado fueron las sanciones contra el subdelegado Manuel de Basalvilbaso y el escribano Juan José de Villasana. Al primero, por actuar con morosidad en la resolución de un caso y, al segundo, por corrupción. También el teniente de Caxitlán, don Isidro Alcaraz, fue señalado por un abogado de no tomar las declaraciones de los testigos conforme a derecho. Pequeños cambios que muestran una menor tolerancia al arbitrio judicial y a la corrupción, avances racionalizadores y sistematizadores propios del *iusnaturalismo*. Aunque el casuismo y el arbitrio judicial continuaron estando presentes, recordemos que los casos no considerados graves no se mandaban a la Real Audiencia, así que muchas veces hubo jueces que no resolvieron los casos ni en derecho ni en conciencia, sino en corrupción, atendiendo las peticiones de personajes influyentes de la sociedad colimense sin más. Lo que implica personalizar el análisis del arbitrio judicial, un asunto sobre el que ya hay investigaciones al respecto, pero todavía hay mucho trabajo por hacer.

También por influencia del *iusnaturalismo* secularizado se disminuyó el rigor de las penas, pues se consideraba suficiente el pasar unos meses en prisión o el pago de una multa, por lo que las penas corporales prácticamente fueron nulas y la privación de la libertad ganó peso como pena. La excepción a este cambio estuvo en los casos de homicidio; en primer lugar, por la gravedad del

crimen y, en segundo, por la marcialización que las instituciones novohispanas experimentaron durante los años de la lucha de la independencia. Esto ocasionó que las mujeres adúlteras fueran tratadas con un rigor que no estuvo presente en años anteriores, pues como en todo proceso hubo sus avances y retrocesos, aunque estos últimos no fueran definitivos.

Es evidente que las diferencias de género fueron parte fundamental del orden social colimense de fines del Antiguo Régimen, pues la mayoría de las denuncias fueron puestas por mujeres o en contra de ellas, haciendo que la mayor parte del proceso judicial las convirtiera en protagonistas de estas historias. Asimismo, aunque las mujeres recibieran un trato asimétrico en los juzgados, que demuestra sus desventajas sociales, eso no las hacía seres pasivos; muchas de las protagonistas eran sujetos con agencia, con voz y grandes habilidades de negociación. En los casos de los esposales, no serían las novias, sino sus madres quienes harían gala de esta agencia, y en los casos por violación, afectadas y madres interverdrían por igual, aunque también hubo hombres que apoyaron las denuncias de sus hijas. En el caso del adulterio, aun cuando ellas eran denunciadas por adúlteras, se defendían arguyendo que habían delinquido debido a que sus maridos no sostenían el hogar, y les funcionaba para salir la prisión. En el caso de los hombres adúlteros, sus esposas buscaban cualquier agravante para incrementar la sanción judicial y tratar de restaurar el orden social, aunque no fuera permanente.

Las mujeres tenían un entendimiento de lo que consideraban justo y apostaban por la vía judicial porque sabían que era posible obtener fallos a su favor. Algunas consiguieron que sus esposos fueran puestos en prisión, aunque fuera por un breve momento, lo que podría ser beneficioso en caso de sufrir violencia intrafamiliar. Sus denuncias muestran a mujeres que consideraban tolerable cierto tipo de violencia, pero no por ello estaban dispuestas a poner sus vidas en riesgo. Incluso, aunque es poco mencionado en los expedientes, es posible concluir que muchas de ellas eran independientes económicamente —por necesidad—, lo que aumentaba su capacidad de acción y negociación. A pesar de que el divorcio no es mencionado en estos expedientes, es po-

sible vislumbrar que algunas de ellas consiguieron la separación *de facto* de aquellos hombres a quienes consideraban intolerables.

La violencia sexual era bastante tolerada debido a que el centro de la atención de este delito estaba en la virginidad. Las mujeres que habían sido forzadas a tener relaciones sexuales y que no eran vírgenes tenían pocas posibilidades de credibilidad ante un juzgado, sobre todo porque la simple denuncia perdió su valor probatorio. Esto fue posible comprobarlo en los casos de mujeres violentadas sexualmente que fueron acusadas y procesadas como adulteras. La violencia sexual que no estaba tolerada era la que sucedía a menores o consideradas *niñas*. En el caso del estupro por seducción entre parientes, es decir, de incesto, tenemos casos de mujeres que fueron presionadas a acceder al acto sexual, aunque no necesariamente por medio de la fuerza. Los expedientes muestran a una sociedad que no miraba bien estas relaciones pero que no las sancionaba con el mismo rigor por considerar que ellas habían accedido al acto sexual al no haber sido forzadas físicamente, por lo que la baja penalización de este tipo de denuncias muestra que la sociedad colimense castigaba el incesto más por romper la estabilidad del orden social que por el abuso en así; era la relación sexual entre familiares lo que no estaba tolerado, no tanto la violencia.

Por tanto, el derecho no debe ser analizado únicamente desde la legislación. El análisis de las leyes y su aplicación es insuficiente cuando se trata de entender las dinámicas sociales que son constitutivas al derecho. Aunque las leyes puedan prohibir cierto tipo de prácticas o comportamientos, eso no implica que los puedan moldear por completo a la sociedad. Una prohibición no siempre se acompaña de un acatamiento y menos puede propiciar cambios profundos a nivel estructural, por lo menos no de forma inmediata.

Es necesario analizar qué necesitan ciertas sociedades en concreto y cómo el derecho puede ser vía de solución de esas necesidades o, por el contrario, cuando la legislación es insuficiente y se ve rebasada por la práctica social; asimismo los casos en los que el derecho pudo resultar una vía de construcción de realidades sociales. Se requiere de un análisis dialectico del derecho y de la sociedad para comprender la ley; de esta manera, este libro con-

tribuye para analizar el derecho en clave sociocultural y no sólo limitado a la ley.

Conceptos y categorías

A nivel metodológico, concluimos que los conceptos fueron herramienta importante para observar las dinámicas entre el ámbito jurídico y el sociocultural. La socialización de los conceptos y las categorías de análisis nos permitió vincular el derecho con su sociedad. Por su parte, el análisis de qué se dice y el por qué se enuncia, el por qué se elige enunciar ciertas prácticas de cierto modo o no, permite acercarse a realidades que de otro modo no pueden ser observadas, se trata de la puesta del lenguaje en un ámbito concreto y objetivable. Todos los conceptos analizados son de origen castellano, pero empleados y reappropriados en Colima de acuerdo con necesidades locales, se trata de dos horizontes que se fusionan para darle sentido a las prácticas.

Uno de los conceptos transversales más importantes fue lo *público*, pues sería precisamente bajo la lógica de este concepto cuando la sociedad determinaba lo que era o no denunciable, porque lo privado no alteraba el orden social y sólo aquello que había logrado *publicidad* se convertía en objeto de denuncia.

Las relaciones sexuales no eran necesariamente secretas, como las declaraciones de muchos testigos lo demuestran, pues los vecinos sabían quién se relacionaba con quién, pero mientras se desarrollarán en privado no había razón para denunciarlas. El conocimiento de la vida sexual por parte de los vecinos no estaba únicamente en la esfera del rumor. Para la sociedad colimense del Antiguo Régimen el testimonio vecinal tenía un valor probatorio, sabiendo emplearlo podría ser, para las mujeres, garantía el que se supiera con quién se relacionaban y con quién no cuando querían la restitución monetaria de su virginidad o, en el sentido contrario, si la relación les perjudicaba preferían que se mantuviera en la esfera privada y su publicidad sería la prueba que las llevaría al castigo. En el caso de los hombres, la publicidad de sus relaciones facilitaba que las mujeres los pudieran denunciar por incumplir

con el pacto matrimonial cuando no mantenían el hogar, siendo el concepto de lo *público* inherente a la denuncia.

El *escándalo*, es decir, la versión negativa de la *publicidad* era correlativo a la noción de *calidad*. Se esperaba que la élite, quienes eran tenidos de *publica voz y fama* como españoles, tuvieran un comportamiento más recatado, dejando sus desviaciones sexuales en privado y gestionando así las negociaciones derivadas de ellas. Pocas veces estos personajes gestionaban sus problemas matrimoniales y sexuales ante la justicia. La conclusión es que, a mayor *calidad* era mayor el *escándalo* y mayor la necesidad de que los problemas se mantuvieran en privado. En ese sentido podemos concluir que la mayoría de quienes protagonizaron estos juicios fueron personas de estratos medios.

Como mencionamos, las clases más altas pocas veces acudían a los juzgados por la capacidad de gestionar en privado y de forma extrajudicial sus problemas. Mientras que los más desfavorecidos no podían acceder a la justicia con tanta facilidad, pues las fuentes mostraron que muchos desistieron de los juicios por no poder cubrir los costos de la querella, ya fuera en el juzgado o por el gasto de trasladarse a la cabecera de la jurisdicción. En consecuencia, se asume que serían los estratos medios quienes más acudirían a los juzgados por ser quienes se encontraban en posibilidades de negociar un ascenso social.

Los conceptos de *público* y *escándalo* atravesado por la categoría de *calidad* expresan quién hace uso de las instancias de justicia, no todos tenían una reputación que conservar. Quien en público había sido afrentado, en ese mismo ámbito buscaba ser restituido, más no todos podían acceder a esa restitución pública. Lo que lleva a otro concepto que, si bien pocas veces era enunciado, siempre estuvo presente directa o indirectamente de forma implícita: se trata de la *justicia*. Lo injusto era aquello que alteraba el ordenamiento social, no necesariamente el quebrantamiento de una ley. Para el caso de los hombres, era el desviamiento sexual público de sus mujeres —deshonra—, también lo era el incumplimiento del pacto, ya fuera negándose a contraer el vínculo o dejando de sostener el hogar. Una mujer actuaba injustamente cuando faltaba al débito conyugal o cuando su comportamiento

sexual se hacía público y afectaba la reputación de su marido y demás familia extendida. Aunque habría que dedicar más tiempo de investigación para descifrar a nivel social qué se entendía por justo e injusto en torno al matrimonio y la sexualidad.

Por su parte, el concepto de *honor* es más complejo de entender debido que ha caído en desuso, superficialmente se puede considerar una noción abstracta que da cuenta de la reputación de una persona, que para el caso de los hombres se relacionaba con la conducta de sus mujeres, y que ellos se abstuvieran de alcohol y juegos de azar; para el caso femenino, estaba directamente relacionado con su recatamiento sexual. Sin embargo, lo analizado en los expedientes nos lleva a concluir que para el caso de Colima se trataba de un concepto mucho más complejo donde lo sexual sólo era uno de sus componentes, pero no el más relevante.

Como bien advirtió Patricia Seed,¹ el concepto de honor en las sociedades novohispanas se transformó en el siglo XVIII para incluir aspectos económicos; es decir, el honor de una persona y su familia estaban relacionados con su posición económica. Por ello la restitución del honor podía objetivarse en una compensación monetaria y recibirla implicaba la restitución de la honra. Eso explica por qué las mujeres pelearon con tanta fuerza por la dote en los casos de violación, independientemente del uso que le dieran al dinero. El *honor* era la valoración que se tuviera de la persona en lo *público*, se trataba de un concepto que los sujetos construían en conjunto con su comunidad. Por ello, cuando una mujer era violada —en el sentido de haber perdido su virginidad—, si el perpetrador era significativamente de inferior calidad, la familia prefería recibir una dote antes que un matrimonio desventajoso, porque el *honor* se media en parte por el comportamiento, pero también a través de los vínculos de sociabilidad y de la posición económica.

Además de estos conceptos, las categorías jurídicas empleadas en los expedientes estaban fundamentadas en nociones conceptuales que no sólo se entienden por lo enunciado en el derecho, sino por el uso social que cada una de estas tenía; por ejemplo, *calidad* era una categoría jurídica que en la sociedad hispanoameri-

1 Patricia Seed, *Amar, honrar y obedecer en el México colonial. Conflictos entorno a la elección matrimonial, 1574-1821* (México: CONACULTA, Alianza Editorial, 1991), 257.

cana del Antiguo Régimen tenía mucho peso, porque determinaba derechos y obligaciones de carácter civil. El tratamiento judicial que cada persona recibía estaba directamente asociado a su calidad, pero como se vio, no estaba ni cerca de estar circunscritos a nociones étnicas, ya que las diferencias fenotípicas pocas veces se enunciaron en Colima.

El concepto de *calidad* implicaba nociones étnicas y de género —cruzadas por las nociones del honor— y de legitimidad —nacido o no en matrimonio—. La *calidad* también se relacionaba con la esclavitud y el pago de tributo, con la religión y con el poder económico y político de la familia de procedencia. Esta categoría no era fija, sino que podía ser negociada y sus negociaciones dan cuenta de la amplia movilidad social que había en Colima. Los colimenses tenían muy en claro qué entendían por *calidad*, y por ello sabían cómo emplearla a su favor. No se trataba de una categoría dada por nociones biológicas o étnicas, sino construida socialmente, por *pública voz y fama*. Esta categoría, al estar conceptualmente tan arraigada en las nociones del Antiguo Régimen, con la llegada del *iusnaturalismo* secularizado perdió validez jurídica y no fue empleada más, aunque esto no implicó que dejaran de existir conceptos y prácticas de diferenciación social, sino que más bien fueron nombrados por medio de otras voces y encontraron otros medios para expresarse.

La otra categoría ampliamente usada para enunciar las diferencias fue la de *estado*, que conllevaba fuertes diferenciaciones de género, ya que en los hombres sólo se empleaba para distinguir a los casados de los que no lo eran, siendo la justicia con éstos últimos más indulgente para evitar alterar el matrimonio y a la prole que dependiera de ellos. En las mujeres se conceptualizaba de forma distinta, no sólo se usaba para decir si eran o no casadas, sino para enunciar cuál era su estatus sexual y, por ende, si eran sujetas de derecho o no. Esta pérdida de derechos quedó muy clara en los casos de homicidio donde la penalización se daba por el estado deshonesto de la acusada y no por sus hechos criminales. Eventualmente, esta categoría evolucionó a *estado civil* y perdió su capacidad restrictiva en términos legales.

Lo mismo sucedió con las categorías de violación y adulterio que conceptualmente tuvieron distintos usos, dependiendo

de la situación. *Violación* podía usarse para hablar de relaciones consensuadas o violentas, según fuera el caso o la necesidad, y *adulterio* estuvo lejos de ser enunciado como infidelidad. Algunos de estos conceptos han caído en desuso, otras prácticas dejaron de ser criminalizadas, mientras que otras categorías aún son empleadas, pero el uso legal y social es completamente distinto. En la actualidad lo público y lo privado se definen bajo criterios distintos y hoy la justicia tiene injerencia en ámbitos que antes eran considerados de orden privado.

Actualmente no empleamos la categoría de *honor* que podría resumirse como la *estima de sí*, es decir, “la dignidad inseparable de la cualidad moral de una persona humana”, según Paul Ricoeur.² Aunque ya no se empleen nociones sexuales y la reputación de una persona no está valorada de la misma forma, seguimos haciendo uso de conceptos que dan cuenta de esa estima y pelearíamos ante un tribunal en caso de considerarlo necesario, como es la *integridad*. Quizás por ello, a fines del Antiguo Régimen, tenía mayor peso ante un juzgado el honor y la virginidad que la violencia, porque la estimación de cada uno se construía de forma comunitaria y no individualmente, contrario a lo que sucede hoy, por lo menos en términos legales.

Estos conceptos nos dicen qué es valorado y cómo se construye esa valoración, qué se tolera y qué no, qué se considera justo y qué injusto, aunque sobre esto último habría que investigar más. Las redes semánticas alrededor de ciertas categorías jurídicas terminaban por expresar las situaciones sociales de los enunciantes, no sólo son palabras, sino condensados de prácticas y necesidades. Por ello consideramos que, en el futuro, no sólo sea necesaria una historia sociocultural del derecho para analizar el matrimonio y la sexualidad, sino una conceptual.

2 Paul Ricoeur, *Lo justo* (Madrid: Caparrós Editores, 2003), 188.

Abreviaturas

AHEC	Archivo Histórico del Estado de Colima.
AHMC	Archivo Histórico del Municipio de Colima.
ARANG	Archivo de la Real Audiencia de Nueva Galicia.
BPEJ	Biblioteca Pública el Estado de Jalisco “Juan José Arreola”.
AHEC	Archivo Histórico del Estado de Colima
AHMC	Archivo Histórico del Municipio de Colima
ARANG	Archivo de la Real Audiencia de Nueva Galicia
BPEJ	Biblioteca Pública del Estado de Jalisco “Juan José Arreola”.
CIDE	Centro de investigación y Docencia Económicas
CIESAS	Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social
COLMEX	El Colegio de México
COLMICH	El Colegio de Michoacán
CONACULTA	Consejo Nacional para la Cultura y las Artes
COLSON	El Colegio de Sonora
CSIC	Consejo Superior de Investigaciones Científicas
CUCSSH	Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades
EEHA	Escuela de Estudios Hispano-Americanos
ENAH	Escuela Nacional de Antropología e Historia
EUS	Editorial Universidad de Sevilla
FCE	Fondo de Cultura Económica
INAH	Instituto Nacional de Antropología e Historia
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
INEHRM	Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones en México
UAM	Universidad Autónoma de México
UAZ	Universidad Autónoma de Zacatecas
UDG	Universidad de Guadalajara
UMA	Universidad de Málaga
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México

Referencias bibliográficas

- Abad Arenas, Encarnación. "La evolución de los esponsales desde el derecho juzgo hasta la Novísima Recopilación". En *La ruptura de la promesa de matrimonio*, 129-170. Madrid: Marcial Pons, 2014.
- Ahumada, Abelardo. *La cara oscura del coloniaje: Colima, siglos XVII y XVIII*. México: SeColima, 2008.
- Albani, Benedetta. "El matrimonio entre Roma y la Nueva España, historia y fuentes documentales (siglos XVI al XVII)". En *De Sendas, Brechas y Atajos. Contexto y crítica de las fuentes eclesiásticas, siglos XVI al XVIII*, coordinado por Doris Bieñko de Peralta y Berenice Bravo Rubio, 167-184. México: ENAH, INAH, CONACULTA, 2008.
- Alberro, Solange. "La sexualidad manipulada en la Nueva España: Modalidades de recuperación y adaptación frente a los tribunales eclesiásticos". En *Familia y sexualidad en la Nueva España*, 238-257. México: Sep90, FCE, 1982.
- Alberro, Solange. "Herejes, brujas y beatas: Mujeres ante el tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en la Nueva España". En *Presencia y transparencia: La mujer en la historia de México*, coordinado por Carmen Ramos Escandón, 83-98. México: COLMEX, 2006.
- Albiac Blanco, María-Dolores. "Dios y el César. Hacia la secularización de la vida española". En *Secularización en España (1700-1845): Albores de un proceso político*, coordinado por Françoise Crémoux, Danièle Bussy Genevois, 27-49. Madrid: Casa de Velázquez, 2020.
- Albornoz Vásquez, María Eugenia y Aude Argouse. "Mencionar y tratar el cuerpo: indígenas, mujeres y categorías jurídicas. Violencias del orden hispano colonial, virreinato del Perú, s. XVII-XVIII". *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* (2009). <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.53163>

- Álvarez Cuartero, Izaskun. "Delitos sexuales contra las mujeres en Michoacán en el siglo XVIII". *Temas Americanistas*, no. 50 (2023): 135-158. <https://doi.org/10.12795/Temas-Americanistas.2023.150.08>.
- Araya, Alejandra. "La pureza y la carne: El cuerpo de las mujeres en el imaginario político de la sociedad colonial". *Revista de historia social y de las mentalidades*, VIII, no. 1/2 (2004): 67-90.
- Arenal Fenochio, Jaime del. *Historia del derecho en occidente*. México: COLMEX, 2018.
- Arrom, Silvia. *Las mujeres de la ciudad de México, 1790-1857*. México: Siglo XXI, 1988.
- Barriera, Dario G. "Del gobierno de los jueces a la desjudicialización del gobierno. Desenredos en la trenza de la cultura jurisdiccional en el Río de la Plata (Santa Fe, 1780-1860)". En *Jurisdicciones, Soberanías, Administraciones. Configuración de los espacios políticos en la construcción de los Estados nacionales en Iberoamérica*, coordinado por Alejandro Agüero, Andrea Slemian y Rafael Diego-Fernández Sotelo, 341-406. Michoacan: Universidad Nacional de Córdoba: COLMICH, 2018.
- Beccaria, Cesare. *Tratado de los delitos y las penas*. Madrid: Biblioteca Onlina, 2017. Edición para Kindle.
- Bolufer, Mónica. *Mujeres e ilustración. La construcción de la feminidad en la España del siglo XVIII*. Valencia: Institució Alfons el Magnànim, 1998.
- Brangier, Víctor M. y Dario G. Barriera. "Lenguajes comunes en "justicias de jueces". Tratamientos historiográficos y fondos judiciales en Chile y Argentina". *Revista de Humanidades*, no. 32 (2015): 227-258.
- Büschesges, Christian. "«Las leyes del honor» Honor y estratificación social en el distrito de la audiencia de Quito (siglo XVIII)". *Revista de Indias*, LVII, no. 209 (1997): 55-84.
- Calderón Quijano, José Antonio. "Noticias sobre Colima (México) en los siglos XVI y XVIII". En *Documentos para la historia del Estado de Colima, siglos XVI-XIX*, 49-79. México: Colección Peña Colorada, 1979.
- Calvo, Thomas. "Calor del hogar: las familias en el siglo XVII en Guadalajara". En *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica. Siglos XVI-XVIII*, coordinado por Asunción Lavrin, 309-338. México: CONACULTA, Grijalbo, 1991.

- Candau Chacón, María Luisa. “«Un fuego que abrasa los sentidos, un mar de perturbaciones»: Sexo, mujeres e inquisición en la Sevilla Moderna”. En *Pasiones en femenino. Europa, América, 1600-1950*, 87-100. Sevilla, Universidad de Sevilla, 2019.
- Candau Chacón, María Luisa. “El fracaso de la unión conyugal: Divorcio y malos tratos al fin del Antiguo Régimen (Arzobispado de Sevilla, Siglo XVIII)”. En *Violencia familiar y doméstica ante los tribunales (siglos XVI-XIX). Entre padres, hijos y hermanos, nadie meta las manos*, dirigido por Margarita Torremocha Hernández, 211-236. Madrid: Silex Ediciones, 2021.
- Candau Chacón, María Luisa. “Un mundo perseguido. Delito sexual y justicia eclesiástica en los tiempos modernos”. En *Furor et Rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, editado por José I. Fortea, Juan E. Gelabert, Tomás A. Mantecón, 403-432. Santander: Universidad de Cantabria, 2002.
- Candau Chacón, María Luisa. *Entre procesos y pleitos. Hombres y mujeres ante la justicia en la Edad Moderna*. Sevilla: EUS, 2020.
- Candau Chacón, María Luisa y Alonso Manuel Macías. “Matrimonios y conflictos: Abandono, divorcio y nulidad eclesiástica en Andalucía (Arzobispado de Sevilla, siglo XVIII)”. *Revista complutense de Historia de América*, 42, no. 1 (2016): 119-146. <https://doi.org/10.5209/RCHA.53713>
- Cañizares-Esguerra, Jorge. *Como escribir historia del Nuevo Mundo. Historiografías, epistemologías e identidades en el mundo Atlántico del siglo XVIII*. México: FCE, 2007.
- Carbajal López, David. “Reflexiones metodológicas sobre el mestizaje en Nueva España. Una propuesta a partir de las familias del Real de Bolaños, 1740-1822”. *Letras Históricas*, no. 1 (2015): 2448-8372.
- Cárdenas Ayala, Elisa. “El lenguaje de la secularización en los extremos de Hispanoamérica: Argentina y México (1770-1870). Un acercamiento”. *Ariadna histórica. Lenguajes, Conceptos, Metáforas*, no. 5 (2016): 169-163.
- Castañeda G., Carmen. “Violación, estupro y sexualidad en la Nueva Galicia, 1790-1821”. En *La investigación sobre la mujer: Informes en sus primeras versiones*, compilado por Vania Salles y Elsie McPhail, 700-715. México: COLMEX, 1988.
- Castañeda Mercado, Gonzalo. “«Con la voluntad llena de amor» El amor honesto y los matrimonios de conciencia en la Ciudad de México,

- en los discursos del derecho canónico y el derecho civil entre los siglos XVI y XVIII". *Trashumante. Revista Americana de Historia Social*, no. 7 (2016): 172-192.
- Castro Aranda, Hugo. *Primer censo de la Nueva España, 1790. Censo de Revillagigedo. Un censo condenado*. México: Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, INEGI, 2010.
- Celis Valderrama, Nicolás. "«Ahora veremos lo que tiene esta niñita». El cuerpo como prueba de las violencias sexuales en el valle central de Chile, 1780-1830". *Revista Historia y Justicia*, no. 11 (2018). <https://doi.org/10.4000/rhj.4047>
- Celis Valderrama, Nicolás. "Delitos, violencias y escándalos sexuales en Chile: escalas de análisis metodológico (fines siglo XVIII-mediados siglo XIX)". *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* (2018). <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.72232>
- Cervantes Cortés, José Luis. "Familia, honor y elección de pareja: aplicación de la real *Pragmática de matrimonios* en Nueva Galicia, 1778-1806". Tesis de maestría. Universidad de Guadalajara, 2014.
- Cervantes Cortés, José Luis. "«Porque no tengo el ánimo de casarme»: el disistimiento al matrimonio en los juicios de disenso en la Nueva Galicia a finales del siglo XVIII". *Historia y Memoria*, no. 12 (2016): 21-52.
- Cervantes Cortés, José Luis. "El amor ante el estrado. La expresión de los sentimientos en tres causas matrimoniales en Guadalajara a finales del siglo XVIII". *Letras históricas*, no. 23 (2020): 11-43. <https://doi.org/10.31836/lh.v0i23.7277>
- Clavero, Bartolomé. "Delito y Pecado. Noción y escala de transgresiones". En *Sexo Barroco y otras transgresiones premodernas*, Francisco Tomás y Valiente et al., 57-89. Madrid: Alianza Editorial, 1991.
- Clavero, Bartolomé. *Derecho global. Por una historia verosímil de los derechos humanos*. Madrid: Trotta, 2014.
- Clavero, Bartolomé. *Sujeto de derecho. Entre estado, género y cultura*. Argentina: Ediciones Olejnik, 2019.
- Corada Alonso, Alberto. "Violencia dentro del matrimonio. La justificación de los malos tratos a las mujeres en los pleitos judiciales de finales de la Edad Moderna". En *Violencia familiar y doméstica ante los tribunales (siglos XVI-XIX). Entre padres, hijos y hermanos nadie meta las manos*, coordinado por Margarita Torremocha Hernández, 237-242. Madrid: Silex ediciones, 2021.

- Cruz Hernández, Laura Alejandra. "Yo debí libertarme de un enemigo". *La administración de justicia a través de los Tribunales de Justicia en la Ciudad de México ante las mujeres acusadas por homicidio, 1790-1829*. Tesis de maestría. UAM-Xochimilco, 2018.
- Dávila Mendoza, Dora. "Afectos, colores y la norma que se rompe". En *Amor e historia. La expresión de los afectos en el mundo de ayer*, coordinado por Pilar Gonzalbo, 197-219. México: COLMEX, 2013.
- Diego-Fernández Sotelo, Rafael. *Estudio introductorio a El gobierno de la justicia. Conflictos jurisdiccionales en Nueva España*. S. XVI-XIX, coordinado por Rafael Diego-Fernández Sotelo y Víctor Gayol, 11-49. México: COLMICH, Archivo Histórico del Estado de Colima, 2012.
- Diego-Fernández Sotelo, Rafael. "Las reales audiencias indias como base de la organización político-territorial de la América hispana". En *Convergencias y divergencias. México y Andalucía: Siglos XVI-XIX*, coordinado por Celina G. Becerra Jiménez y Rafael Diego-Fernández Sotelo, 21-68. México: UDG, COLMICH, 2007.
- Diego-Fernández Sotelo, Rafael y Marina Mantilla Trolle (eds.). *Libro de Reales Órdenes y Cédulas de su Magestad. Audiencia de Nueva Galicia, siglo XVIII*. México: COLMICH, UDG, COLSON, 2008.
- Diego-Fernández Sotelo, Rafael y Marina Mantilla Trolle (eds.). *La Nueva Galicia en el Ocaso del Imperio Español, II*. México: COLMICH, UDG, 2004.
- Diego-Fernández Sotelo, Rafael; Martín Escobedo Delgado y José Luis Alcator Guzmán. *Casuismo sistemático. La Real Ordenanza de Intendentes frente a la realidad americana (Adiciones, reforma y revocación que han tenido varios artículos de la Real Ordenanza de Intendentes*. México: COLMICH, UAZ, 2021.
- Dimas Arenas Hernández, Tomás. "Ilegitimidad y calidad en el centro minero de sombrerete, 1677-1825". En *Nacidos ilegítimos. La Nueva España y México*, editado por Chantal Cramaussel y J. Gustavo González Flores, 73-95. México: COLMICH, Universidad Autónoma de Coahuila, 2020.
- Duby, George. *El caballero, la mujer y el cura. El matrimonio en la Francia Feudal*. Madrid: Taurus, 2013.
- Escobar Suárez, Marcela. *Sexualidad y norma sobre lo prohibido. La Ciudad de México y las postprimerías del virreinato*. México: UAM, 1999.
- Escobedo Mancilla, Ronald. "La política impositiva del reformismo borbónico". En *Reformismo y sociedad en la América borbónica. In*

- memoriam Ronald Escobedo*, coordinado por Pilar Latasa, 23-42. Barañáim: Ediciones Universidad de Navarra, 2003.
- Escobedo Martínez, Juan Francisco. "Al límite de la violencia de género: el uxoricidio a finales de la época colonial novohispana". *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* (2006). <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.2856>
- Esteinou, Rosario. "El desarrollo histórico de la familia en México: del momento previo a la conquista hasta la época independiente". En *La familia nuclear en México: lecturas de su modernidad. Siglos XVI al XX*, 99-134. México: CIESAS, Miguel Ángel Porrúa, 2008.
- Farge, Arlette. *Esfusión y tormento. El relato de los cuerpos. Historia del pueblo en el siglo XVIII*. Madrid: Katz, 2008.
- Farge, Arlette. *La atracción del Archivo*. Valencia: Institució Alfons el Magnànim, 1991.
- Fazio, Mariano. "Secularización y crisis de la cultura de la Modernidad". *UNIV Forum*, 1-15. <https://www.unav.edu/documents/58292/7179289/2.+VÁZQUEZ+DE+PRADA.pdf>
- Fernández Sebastián, Javier. "Introducción, Hacia una historia atlántica de los conceptos políticos". En *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones. 1750-1850* [Iberoconceptos I]. Madrid: Fundación Carolina, Sociedad estatal de Conmemoraciones culturales, Centro de Estudios políticos y constitucionales, 2009.
- Fernández Sebastián, Javier. *Historia conceptual en el Atlántico Ibérico. Lenguajes, tiempos, revoluciones*. Madrid: FCE, 2021.
- Fernández Sebastián, Javier y Javier Tajadura Tejeda. "La problemática de la temporalidad en la historia del derecho". En *Tiempos de historia, Tiempos de derecho*, 11-32. Madrid: Marcial Pons, 2021.
- Foucault, Michel. *Historia de la sexualidad 1. La voluntad de saber*. México: Siglo XXI, 2011.
- Foucault, Michel. *Historia de la sexualidad 2. El uso de los placeres*. México: Siglo XXI, 1986.
- Foucault, Michel. *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. México: Siglo XXI, 2018.
- Fraisse, Geneviève. *Del Consentimiento*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Programa Universitario de Estudios de Género, COLMEX, Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer, 2012.

- Fuentes, Claudia. "Montesquieu: Teoría de la distribución social del poder". *Revista de Ciencia política*, 31, no. 1 (2011): 47-61. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-090X2011000100003>
- Fuentes, Juan Francisco. "Luces y sombras de la ilustración española". *Revista de Educación*, no. 1 (1988): 9-27.
- Gálvez Ruiz, María de los Ángeles. "Violencia patriarcal en el México Colonial". En *Cuerpos de mujeres: miradas, representaciones e identidades*, 309-328. Granada: Universidad de Granada, 2007.
- Gamiño Estrada, Claudia. "El recurso de fuerza en la Audiencia de Nueva Galicia: Siglo XVIII". Tesis doctoral. CIESAS Occidente, 2009. <http://ciesas.repositoryinstitucional.mx/jspui/handle/1015/1121>.
- García Ayluardo, Clara. "Re-formar la iglesia novohispana". En *Las reformas borbónicas 1750-1808*. México: FCE, CIDE, INEHRM, CONACULTA, 2018. Edición para Kindle.
- García Peña, Ana Lidia. "La privatización de la violencia conyugal en la ciudad de México entre los siglos XVIII y XX: polémicas del liberalismo". *Intersticios Sociales*, no. 14 (2017): 185-209.
- García Ramírez, Sergio. *Beccaria, Howard y el derecho penal ilustrado*. Valencia: Tirant Lo Blach, 2014.
- García-Arenal, Mercedes y Felipe Pereda (eds.). *Sangre y leche. Raza y religión en el mundo ibérico moderno*. Madrid: Marcial Pons, 2021.
- Garriga, Carlos. "Orden Jurídico y Poder Político en el Antiguo Régimen". *Istor*, no. 16 (2004): 1-21.
- Garriga, Carlos. "Sobre el gobierno de justicia en Indias (siglos XVI al XVIII)". *Revista de Historia del Derecho*, no. 34 (2006): 67-160.
- Garzón Vallejo, Iván. "El triunfo del Dios mortal. Una lectura Hobbesiana de la secularización". *Revista Enfoques*, no. 10 (2009): 67-90.
- Giddens, Anthony. *The Constitution of Society. Outline of the Theory of Structuration*. Cambridge y Oxford: Polity Press Cambridge, Basil Blackwell Oxford, 1984.
- Giddens, Anthony y Phillip W. Sutton, "Structure/Agency". En *Essential Concepts in Sociology*. Polity, 2021. Edición para Perlego.
- Giraud, François. "La reacción social ante la violación: Del discurso a la práctica (Nueva España, siglo XVIII)". En *El placer de pecar y el afán de normar*. México: INAH, Planeta, Editorial Joaquín Mortiz, 1988.
- Gonzalbo Aizpuru, Pilar. *Familias Iberoamericanas. Historia, identidad y conflictos*. México: COLMEX, 2001.
- Gonzalbo Aizpuru, Pilar. *Familia y orden colonial*. México: COLMEX, 2005.

- Gonzalbo Aizpuru, Pilar. "Afectos e intereses en los matrimonios en la Ciudad de México a fines de la colonia". *Historia Mexicana*, LVI, no. 4 (2007): 1117-1161.
- Gonzalbo Aizpuru, Pilar. *Vivir en la Nueva España. Orden y desorden en la vida cotidiana*. México: COLMEX, 2009.
- Gonzalbo Aizpuru, Pilar. "La trampa de las castas". En *La sociedad novohispana. Estereotipos y realidades*, Solange Alberro y Pilar Gonzalbo, 17-194. México: COLMEX, 2014.
- Gonzalbo Aizpuru, Pilar. *Los muros invisibles. Las mujeres novohispanas y la imposible igualdad*. México: COLMEX, 2016.
- González Flores, José Gustavo y María Isabel Marín Tello. "Estrategias femeninas ante el incumplimiento de palabra de matrimonio". *Tzintzun, Revista de Estudios Históricos*, no. 64 (2016): 47-68.
- Grossi, Paolo. *A History of European Law*. Malaysia: Wiley-Blackwell, 2010.
- Gruzinski, Serge. *El pensamiento mestizo*. España: Paidós, 2000.
- Gutiérrez del Arroyo, Isabel. "El nuevo régimen institucional bajo la real ordenanza de intendentes de la Nueva España (1786)". *Historia Mexicana*, XXXIX, no. 1 (1989): 89-122.
- Habicot-Bourdier, Sylvie. "Novias vizcaínas engañadas, el incumplimiento matrimonial en el siglo XVII". En *Violencia familiar y doméstica ante los tribunales (siglos XVI-XIX). Entre padres, hijos y hermanos nadie meta las manos*, dirigido por Margarita Torremocha Hernández, 111-133. Madrid: Silex Ediciones, 2021.
- Hernández Becerra, Erika Leticia. "Transgresoras matrimoniales en Guadalajara a fines del periodo colonial". En *De la Guadalajara de ayer... y de antier*, coordinado por Jesús Gómez Fregoso SJ., 119-133. Guadalajara: UDG, CUCSH, 2006.
- Herzog, Tamar. *Vecinos y extranjeros. Hacerse español en la Edad Moderna*. Madrid: Alianza Editorial, 2006.
- Hespanha, Antonio Manuel. "Categorías de lo jurídico y lo político en la época moderna". *Ius Fugit: Revista Interdisciplinar de Estudios Históricos-jurídicos*, no. 3-4 (1994): 63-100.
- Hespanha, Antonio Manuel. "La senda amorosa del derecho. «Amor» y «iustitia» en el discurso jurídico moderno". En *Pasiones del jurista. Amor, memoria, melancolía, imaginación*, editado por Carlos Peti, 23-74. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1997.
- Hespanha, Antonio Manuel. *Cultura jurídica europea*. Madrid: Editorial Tecnos, 1998.

- Hobbes, Tomás. *Leviatán. O la materia, forma, y poder de una república eclesiástica y civil*. México: FCE, 2017.
- Israel, Jonathan I. "El escenario intelectual en España y Portugal". En *La ilustración radical. La filosofía y la construcción de la modernidad*. México: FCE, 2012.
- Jaramillo Velázquez, Carolina. "Las promesas de matrimonio como estrategias de movilidad social de la población de castas. Medellín, 1776-1830". *Historia y Sociedad*, no. 31 (2016): 205-234. <http://dx.doi.org/10.15446/hys.n31.54258>
- Jiménez Gómez, Juan Ricardo. "Honor y adulterio en Querétaro durante la colonia". En *Honor y vergüenza. Historias de un pasado remoto y cercano*, coordinado por Pilar Gonzalbo, 177-217. México: COLMEX, 2022.
- Jimeno Aranguren, Roldan. "Requisitos anteriores a la celebración del matrimonio. La capacidad, el consentimiento, los espousales, las amonestaciones, la consumación y los impedimentos". En *Matrimonio y otras uniones afines en el derecho hispánico navarro (siglos VIII al XVIII)*, 82-213. Madrid: Dykinson, 2015.
- Juárez Becerra, Isabel. "Reformación femenina en Nueva Galicia: La casa de Recogidas de Guadalajara". *Historia 2.0: Conocimiento histórico en clave digital*, III, no. 5, (2013): 46-54.
- Juárez Becerra, Isabel. "Los mecanismos de género a través del acceso por fuerza en la Nueva Galicia del siglo XVIII". *Vuelo libre, Revista de Historia*, vol. 23 (2016): 19-31.
- Juárez Becerra, Isabel. *De la Salvación del alma al Régimen Penitenciario. La Casa de Recogidas de Guadalajara (1745-1871)*. Zamora: COLMICH, 2022.
- Koselleck, Reinhart. *Futuro pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*. Barcelona: Paidós, 1993.
- Koselleck, Reinhart. *Estudios sobre semántica y pragmática del lenguaje político y social*. Madrid: Trotta, 2012.
- La Torre, Massimo. "Derecho y conceptos de derecho. Tendencias evolutivas desde una perspectiva europea". *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, no. 16 (1993): 67-93.
- Lavallé, Bernard. "¿Estrategia o coartada? El mestizaje según los disensos de matrimonios en Quito (1778-1818)". *Procesos*, no. 12 (1998): 5-23.
- Lavallé, Bernard. "Los colores y el amor: Realidades y engañosas de las tensiones étnicas en las parejas andinas coloniales". En *Amor e*

- historia. *La expresión de los afectos en el mundo de ayer*, coordinado por Pilar Gonzalbo, 171-196. México: COLMEX, 2013.
- Lavrín, Asunción. "La sexualidad en el México Colonial. Un dilema para la iglesia". En *Sexualidad y matrimonio en la América Hispánica. Siglos XVI-XVIII*, 55-104. México: CONACULTA, Grijalbo, 1991, 55-104.
- Lazaga, Diego de. "Descripción geográfica de Colima". En *Por tierra de cocos y palmeras. Apuntes de viajeros a Colima, siglos XVIII-XX*, compilado por Servando Ortoll, 25-44. México: Instituto Mora, 1987.
- Leal, Bernardo. "Paulina Montaño demanda su libertad. Aproximación a una etnografía performativa de un pleito judicial, Choco, 1738". *Revista Colombiana de Antropología*, 46, no. 2 (2010): 409-433.
- Levi, Giovanni. "Microhistoria e historia global". *Historia Crítica*, no. 69 (2019): 21-35. <https://doi.org/10.7440/histcrit69.2018.02>
- Lempérière, Annick. *Entre Dios y el rey: la república. La ciudad de México de los siglos XVI al XIX*. México: FCE, 2013.
- Locke, John. *Ensayo sobre el gobierno civil*. México: Porrúa, 2018.
- Lorente, Marta y Jesús Vallejo. "El concepto de ilustración". En *Manual de historia de derecho*, 361-366. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012.
- Lozano Armendares, Teresa. *No codiciarás mujer ajena. El adulterio en las comunidades domésticas novohispanas. Ciudad de México, siglo XVIII*. México: UNAM, 2005.
- Lozano Navarro, Julián José. "Los inicios del regalismo borbónico en España: Un Manuscrito de 1714 de Melchor de Macanaz en el archivo de la provincia Bética de la Compañía de Jesús". *Chronica Nova*, no. 26 (1999): 375-391.
- Machuca Chávez, Claudia Paulina. "Colima entre las audiencias de México y la Nueva Galicia. Historia de un conflicto jurisdiccional". En *IV Foro Colima y su región. Arqueología, Antropología e Historia*, editado por Juan Carlos Reyes G., 1-12. Colima: Gobierno del Estado de Colima, Secretaría de Cultura, 2008.
- Madrid Cruz, María Dolores. "El arte de la seducción engañosa: Algunas consideraciones sobre los delitos de estupro y violación en el tribunal de Bureo". *Cuadernos de Historia del Derecho*, no. 9 (2002): 121-159.
- Malagón Pinzón, Jenny Yamile. "El incesto padre e hija a través de los juicios criminales en el Reino de Nueva Granada (1773-1828)".

- Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, no. 35 (2008): 65-90.
- Manon van der Heijden y Griet Vermeesch, *Introduction a The Uses of Justice in Global Perspective, 1600-1900*, editado por Griet Vermeesch, Manon van der Heijden y Jaco Zuijderduijn, 1-22. New York: Routledge, 2019.
- Mantecón Movellán, Tomás A. "Criminales ante la concesión del indulto en la España del siglo XVIII". *Prohistoria*, no. 5 (2001): 64.
- Mantecón Movellán, Tomás A. "Mujeres forzadas y abusos deshonestos en la Castilla moderna". *Manuscrits*, no. 20 (2002): 157-187.
- Mantecón Movellán, Tomás A. "Impactos de la violencia doméstica en sociedades tradicionales: La muerte de Antonia Isabel Sánchez, quince años después". *Memoria y civilización*, no. 16 (2013): 83-115.
- Mantecón Movellán, Tomás A. "Justices and the confines of the law in Early Modern Spain". En *The Uses the Justice in Global Perspective, 1600-1900*, editado por Griet Vermeesch, Manon van der Heijden y Jaco Zuijderduijn, 165-182. New York: Routledge, 2019.
- Mantecón Movellán, Tomás A. "Polisemia y mudanza del uxoricidio en una época barroca". En *Violencia familiar y doméstica ante los tribunales (siglos XVI-XIX). Entre padres, hijos y hermanos nadie mete las manos*, coordinado por Margarita Torremocha Hernández, 291-335. Madrid: Silex ediciones, 2021.
- Macías, Alonso Manuel. "Vidas separadas según las posibilidades de Trento: Las demandas de nulidades matrimoniales en el siglo XVIII". En *Las mujeres y el honor en la Europa moderna*, editado por Ma. Luisa Candau Chacón, 271-299. Huelva: Universidad de Huelva, 2014.
- Macías, Alonso Manuel. "Matrimonios y conflictos: abandono, divorcio y nulidad eclesiástica en Andalucía (Arzobispado de Sevilla, siglo XVIII)". *Revista Complutense de Historia de América*, 42, no. 1 (2016): 119-146. <https://doi.org/10.5209/RCHA.53713>
- Manzano Pérez, Eva. *Seducción y género en la Sevilla barroca. Historia de amores públicos, peticiones de honra y buena publicidad*. Sevilla: Triskele, 2015.
- Marín Tello, María Isabel. "La Pragmática de matrimonios de 1776 y su repercusión en la vida cotidiana de las familias vallisoletanas". *Ciencia Nicolaita*, no. 75 (2018): 83-104.

- Martín Campos, David. "Guerra y reformismo borbónico a comienzos del siglo XVIII". *IX Reunión Científica de la Fundación Española*, 869-884. Málaga: UMA, 2009.
- Martín García, Alfredo. "Demandantes, acusadas y testigos. El papel de las mujeres en los procesos matrimoniales castrenses en el reino de Galicia durante la edad moderna". *Historia et ius. Rivista di storia giuridica dell'età medievale e moderna*, no. 9 (2016): 1-11.
- Martínez Aldana, Tania Itzel. "Amor y matrimonio: familia, mestizaje y movilidad social en un estudio de caso del Querétaro de finales del siglo XVIII". *Revista Dos Puntas*, VIII, no. 12 (2015): 137-156.
- Masferrer, Aniceto. "La distinción entre delito y pecado en la tradición penal bajomedieval y moderna. Una propuesta revisionista a la historiografía española, europea y anglosajona". *AHDE*, LXXXVII (2017): 693-756.
- Molina Gómez, Pilar. "Juventud y sexualidad: actitudes y conflictos entre «mozos» y «doncellas» en el marco social y familiar. Algunos ejemplos del siglo XVIII en el suroeste de Albacete". *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* (2008). <https://journals.openedition.org/nuevomundo/30556>
- Montesquieu, Charles Luis de Secondant, Barón de. *El espíritu de las leyes*. Clásicos Adicionales, 2021. Edición para Kindle.
- Montoya Gómez, María Victoria. "Amancebamientos y concubinatos. El discurso normativo y las representaciones de lo femenino y lo masculino. La ciudad de México y sus alrededores, 1777-1805". Tesis de maestría. COLMEX, 2009.
- Morales Moya, Antonio. "La ideología de la Ilustración española". *Revista de Estudios Políticos, Nueva Época*, no. 59 (1988): 100.
- Moreno Gutiérrez, Rodrigo. "La restauración en la Nueva España: Guerra, cambios de régimen y militarización entre 1814 y 1820". *Revista Universitaria de Historia Militar*, 7, no. 15 (2018): 101-125. <https://doi.org/10.53351/ruhm.v7i15.471>
- Navarro García, Luis. *Intendencias en indias*. Sevilla: CSIC, EEHA, 1959.
- Olveda, Jaime. "Colima a fines del siglo XVIII". *Secuencia*, no. 29 (1994): 81-100. <http://dx.doi.org/10.18234/secuencia.v0i29.464>
- Ortega López, Margarita. "La educación de la mujer en la ilustración española". *Revista de Educación*, 16, no. 145 (1988): 303-325.

- Ortego Gil, Pedro. "Condenas a mujeres en la Edad Moderna: aspectos jurídicos para su comprensión". *Historia et Ius. Rivista di storia giuridica dell'età medievale et moderna*, no. 9 (2016): 1-17.
- Ortoll, Servando. *Por tierra de cocos y palmeras. Apuntes de viajeros a Colima siglos XVIII a XX*. México: Instituto Mora, 1987.
- Palafox Menegazzi, Alejandra. "Honor, violencia y poder patriarcal en el proceso mexicano de secularización penal". *Laicidad y Creencias. Feminismo/s*, no. 28 (2016): 295-296.
- Palafox Menegazzi, Alejandra. "Cumplir o resistir. Mujeres y delitos sexuales en la ciudad de México (1824-1880)". Tesis doctoral. Universidad de Granada, 2016.
- Palafox Menegazzi, Alejandra. *Las ciudadanas del sexo. Víctimas, criminales y modernización penal en la Ciudad de México (1824-1880)*. Santiago: RIL editores, 2021.
- Patiño, María Teresa. "Delitos en torno al núcleo familiar. Delitos contra las mujeres". *Revista Historia y Memoria*, no. 5 (2012). <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=325127481006>
- Pérez Estévez, Antonio. "Tomás de Aquino y la razón femenina". *Revista de Filosofía*, 26, no. 59 (2008): 9-22.
- Pérez Godoy, Fernando. "Johannes Heineccious y la historia trasatlántica del ius Gentium". *Revista Chilena de Derecho*, 44, no. 2 (2017): 541-544. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372017000200539>
- Pietschmann, Horst. "Consideraciones en torno al protoliberalismo, reformas borbónicas y revolución. La Nueva España en el último tercio del siglo XVIII". *Historia Mexicana*, XXI, no. 2 (1991): 167-205.
- Pietschmann, Horst. *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en la Nueva España. Un estudio político administrativo*. México: FCE, 1996.
- Premo, Bianca. "Before the Law: Women's Petitions in the Eighteenth-Century Spanish Empire". *Comparative Studies in Society and History*, 53, no. 2 (2011): 261-289. <https://doi.org/10.1017/S0010417511000053>
- Premo, Bianca. *The Enlightenment on Trial. Ordinary Litigants and Colonialism in the Spanish Empire*. New York: Oxford University Press, 2017.
- Premo, Bianca. "Lo extrajudicial. Between court and community in the Spanish empire". En *The Uses of Justice in Global Perspective, 1600-*

- 1900, editado por Griet Vermeesch, Manon van der Heijden y Jaco Zuijderduijn, 83-197. New York: Routledge, 2019.
- Quintero, Inés. "Honor, riqueza y desigualdad en la provincia de Venezuela, siglo XVIII". En *Beneméritos, aristócratas y empresarios: Identidades y estructuras sociales de las capas altas urbanas en Hispano América Hispana*, coordinado por Bern Schröter y Christian Büschges, 184-201. Madrid: Iberoamericana Editorial Vervuert, 2000.
- Ricoeur, Paul. *Amor y justicia*. Madrid: Caparrós Editores, 2000.
- Ricoeur, Paul. *Lo justo*. Madrid: Caparrós Editores, 2003.
- Rivera García, Antonio. "La secularización después de Blumenberg". *Res Pública*, 11, no. 12 (2003): 95-142.
- Rodríguez Arrocha, Belinda. "La concepción jurídica y moral del adulterio en Roma: Fuentes para su estudio". *Anales de la Facultad de Derecho*, no. 27 (2010): 127-138.
- Rodríguez López-Brea, Carlos Ma. "Secularización, regalismo y reforma eclesiástica en la España de Carlos III". *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie IV, no. 12 (1999): 258-259.
- Rodríguez Pérez, Betania. "La aplicación de justicia en los casos de homicidio en las postimerías del periodo virreinal en la intendencia de Guadalajara (1791-1821)". Tesis doctoral. Universidad Michoacana San Nicolás Hidalgo, 2014.
- Rojas, Beatriz. "Orden de gobierno y organización del territorio: Nueva España hacia una nueva territorialidad, 1786-1825". En *Las reformas borbónicas. 1750-1808*, coordinado por Clara García Aylardo. México: FCE, 2018.
- Romero Solis, José Miguel y Claudia Paulina Machuca Chávez. *Historia Breve de Colima*. México: COLMEX, FCE, 2010.
- Rousseau, Jean-Jacques. *El contrato social*. Pan, Circo y Ebooks. Edición para Kindle.
- Ruiz Sastre, Marta y María Luisa, Candau Chacón. "El noviazgo en la España moderna y la importancia de la «palabra». Tradición y conflicto". *Studia Histórica*, 38, no. 2 (2016): 55-105.
- Salazar González, Cecilia. Tiempos oscuros. Amenazas naturales, epidemias y mortalidad en Colima, 1760-1806. Tesis doctoral. Universidad de Colima, 2022.
- San Agustín. *El matrimonio y la concupiscencia*, traducido por Teodoro C. Madrid y Antonio Sánchez Carazo. http://www.augustinus.it/spagnolo/nozze_concupiscenza/nozze_concupiscenza_1_libro.htm

- San Agustín. *La ciudad de Dios*. México: Porrúa, 2008.
- Scott, Joan W. "El género: una categoría útil para el análisis histórico". En *Género e historia*, 48-74. México: FCE, 2008.
- Seed, Patricia. *Amar, honrar y obedecer en el México colonial. Conflictos entorno a la elección matrimonial, 1574-1821*. México: CONACULTA, Alianza Editorial, 1991.
- Serrano Ortega, José Antonio. "Las herencias ilustradas y gaditanas en tiempos del absolutismo. Nueva España (1814-1819)". En *El sexenio absolutista. Los últimos insurgentes. Nueva España (1814-1820)*, 191-227. Zamora: COLMICH, 2014.
- Sidy, Bettina. "El cuerpo de Lorenza. Reflexiones en torno a un caso de estupro en Río de la Plata (siglo XVIII)". *Boletín de Antropología*, 36, no. 61 (2021): 58-77. <https://doi.org/10.17533/udea.boan.v36n61a05>
- Siegrist, Nora. "Dispensas y matrimonios secretos en Buenos Aires e Hispanoamérica. Siglo XVIII". *Revista Complutense de Historia de América*, 42, no.1 (2016): 41-71. <https://doi.org/10.5209/RCHA.53710>
- Silvestri, Noelia. "«...con pretexto de desigualdad». Recepción y práctica de la Real Pragmática sobre matrimonios en un territorio de la Monarquía Hispánica: Santa Fe del Río de la Plata, 1778-1787". *Itinerantes. Revista de Historia y Religión*, no. 17 (2022): 127-52, <https://doi.org/10.53439/revitin.2022.2.06>
- Simón López, María. Delitos sexuales en la España del Antiguo Régimen. Tesis doctoral. Universidad de Granada, 2010.
- Soria Mesa, Enrique. "Genealogía y poder. Invención de la memoria y ascenso social en la España moderna". *Estudis. Revista de Historia Moderna*, no. 30 (2004): 21-56.
- Spin López, Rosa M. "Los pleitos de divorcio en Castilla durante la Edad Moderna". *Stud. His. H.a. Mod.*, 38, no. 2 (2016): 167-200.
- Stern, Steve J. *La historia secreta del género. Mujeres, hombres y poder en México en las postrimerías del periodo colonial*. México: FCE, 1999.
- Talavera Ibarra, Oziel. "Michoacán en el Censo de Revillagigedo de 1790. Cotejo con los datos de Martínez de Lejarza de 1822". *Letras Históricas*, no. 30 (2024): 1-31. <https://doi.org/10.31836/lh.30.7445>
- Tau Anzoategui, Víctor. *Casuismo y sistema. Indagación sobre el espíritu del derecho indiano*. Sevilla: Athenaica Ediciones, 2021.

- Their, Andreas. "Time, Law and Legal history. Some observations and Considerations". *Zitiervorschlag: Rechtsgeschichte – Legal History*, no. 25 (2017): 20-44. 10.12946/rg25/020-044
- Tomás y Valiente, Francisco. "Delincuentes y pecadores". En *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Francisco Tomás y Valiente, et al., 11-31. Madrid: Alianza Editorial, 1990.
- Tomás y Valiente, Francisco. *Derecho penal en la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII). Obras completas, vol. I*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997.
- Torremocha Hernández, Margarita. "Amancebamiento de casado: El adulterio masculino que sí se castiga en los tribunales (s. XVIII)". En *Matrimonio, estrategia y conflicto (siglos XVI-XIX)*, 143-162. Salamanca: Aquilafuente ediciones, Universidad de Salamanca, 2020.
- Torremocha Hernández, Margarita. "El estupro en el informe jurídico de Meléndez Valdés. Una visión ilustrada de un delito contra el honor familiar". En *El estupro. Delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*, coordinado por Margarita Torremocha Hernández y Alberto Corrada Alonso, 91-119. Valladolid, Ediciones Universidad de Valladolid, 2018.
- Torremocha Hernández, Margarita. *Cárcel de mujeres en el Antiguo Régimen. Teoría y realidad penitenciaria de las galeras*. Madrid: Dykinson, 2018.
- Tovar Pinzón, Hermes. *La batalla de los sentidos. Infidelidad, adulterio y concubinato a fines de la Colonia*. Bogota: Universidad de los Andes, 2012.
- Traslosheros, Jorge E. "El pecado y el delito. Notas para el estudio de la justicia criminal eclesiástica en la Nueva España del siglo XVII". *Alegatos*, no. 58 (2004): 369-378.
- Traslosheros, Jorge E. "Orden judicial y herencia medieval en la Nueva España". *Historia Mexicana*, LV, no. 4 (2006): 1105-1138.
- Turiso Sebastián, Jesús. "Ordenamiento y ruptura de la civilidad sexual en Nueva España". *Thémata. Revista de Filosofía*, no. 43 (2010): 463-490. <https://revistascientificas.us.es/index.php/themata/article/view/538/503>
- Twinam, Ann. "Honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica Colonial". En *Sexualidad y matrimonio en la América Hispánica*.

- Siglos XVI-XVIII*, coordinado por Asunción Lavrin, 127-171. México: CONACULTA, Grijalbo, 1989.
- Twinam, Ann. "The Negotiation of Honor. Elites, Sexuality, and Illegitimacy in Eighteenth-Century Spanish America". En *The Faces of Honor. Sex, Shame and Violence in Colonial Latin America*, editado por Lyman L. Johnson y Sonya Lipsett-Rivera, 68-102. Alburqueque: University of New Mexico, 1998, 68-102.
- Twinam, Ann. *Vidas públicas, secretos privados. Género, honor y sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial*. Buenos Aires: FCE, 2009.
- Uribe Urán, Víctor M. *Amores fatales: Homicidas conyugales, derecho y castigo a finales del periodo colonial en el Atlántico Español*. Colombia: Universidad Externado de Colombia, Banco de la República, 2020.
- Van Deusen, Nancy E. *Between the Sacred and the Worldly: The Institutional and Cultural Practice of Recogimiento in Colonial Lima*. California: Standford University Press, 2001.
- Vargas Pachecho, Cristina. "Los esponsales en el derecho indiano en su aplicación en el partido de Piura". Tesis de bachiller. Universidad de Piura, 2015.
- Vassallo, Jaqueline. "«Delincuente amor»: Homicidas conyugales en la Córdoba Borbónica". En *Violencia familiar y doméstica ante los tribunales (siglos XVI-XIX). Entre padres, hijos y hermanos nadie meta las manos*, dirigido por Margarita Torremocha Hernández, 327-355. Madrid: Silex ediciones, 2021.
- Velázquez Delgado, Graciela y Javier Ayala. "¿Padres impositivos o hijos desobedientes? Conflictos y estrategias matrimoniales en Guanajuato ante la real pragmática de casamientos de Carlos III (1778-1800)". *Procesos Históricos*, no. 26 (2014): 56-74.
- Velázquez, María Elisa. *Mujeres de origen africano en la capital novohispana, siglos XVII y XVIII*. México: INAH, UNAM, 2006.
- Venegas de la Torre, Águeda. "Muertes por honor. Homicidios contra mujeres durante la primera mitad del siglo XIX". *Temas Americanistas*, no. 41 (2018): 119-138.
- Vigarello, George. *Historia de la violación. Siglos XVI-XX*. Madrid: Ediciones Cátedra, Universitat de València, Instituto de la Mujer, 1999.
- Zermeño, Guillermo. *Historias conceptuales*. México: COLMEX, 2017.

Recopilaciones, diccionarios y manuales de jurisprudencia

- Constitución de Cádiz.* Cádiz: en la Imprenta Real, 1812. <https://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/P-0004-00002.pdf>
- Curso de derecho canónico hispano e indiano* de Pedro Murillo Velarde. León: COLMICH, 2008.
- Diccionario de autoridades.* 1726-1739. <https://apps2.rae.es/DA.html>
- Diccionario de la lengua castellana.* Madrid: Por la viuda de don Joaquín de Ibarra, Impresora de la Real Academia, 1783, 3ra Edición de 1791.
- Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* de Joaquín Escriche. Madrid: Imprenta de Eduardo Cuesta, 1874-1876.
- Discurso sobre las penas contraído a las Leyes Criminales de España, para facilitar su reforma* de Manuel de Lardizabal y Uribe. Madrid: Joachin Ibarra, Impresor de cámara de S. M., 1782.
- Documentos del Concilio de Trento.* Doctrina Sobre el Sacramento del Matrimonio. El sacramento del Matrimonio, Sesión XXIV. 11 de noviembre de 1563. <http://www.conoze.com/doc.php?doc=5303>
- Elementos del derecho natural y de gentes* de J. Gottlieb Heinecio. Madrid: Librería de Razola, 1837.
- Tercer Concilio Provincial Mexicano Celebrado en el año de 1585. Aprobación del Concilio Confirmación del Sínodo Provincial de México Sixto V, para su futura memoria. Concilios Provinciales Mexicanos. Época colonial,* coordinado por María del Pilar Martínez López-Cano. México: UNAM, 2004. http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/concilios/concilios_index.html
- Novísima Recopilación de Leyes de España.* Madrid: Mandada a formar por Don Carlos IV, 1805.
- Recopilación de Las Leyes de los Reynos de Indias.* Madrid: Establecimiento tipográfico de Pedro Núñez, 1889.
- Siete Partidas de Alfonso X el Sabio.* Madrid: Luarna Ediciones.
- Tesoro de la lengua castellana o española* de Sebastián de Covarrubias Orozco. Madrid: Luis Sánchez, impresor del Rey N.S., 1611. <https://archive.org/details/A253315>

Trato ilícito. Matrimonio, sexualidad y delito en Colima a finales del Antiguo Régimen (1765-1821), de María del Carmen Olague, fue editado en la Dirección General de Publicaciones de la Universidad de Colima, avenida Universidad 333, Colima, Colima, México, www.ucol.mx. La edición se terminó en agosto de 2025. En la composición tipográfica se utilizó la familia ITC Veljovic Book. Programa Editorial No Periódico: Eréndira Cortés Ventura. Gestión administrativa: María Inés Sandoval Venegas. Diseño de portada: Adriana Minerva Vázquez Chávez. Cuidado de la edición, corrección y diseño de interiores: Myriam Cruz Calvario. Plataformas digitales: Benjamín Cortés Vega y Damara Josselin Jiménez Armenta.

En el presente libro se expone cómo cambió la gestión jurídica y judicial en torno al matrimonio y la sexualidad en el mundo hispanoamericano hacia finales del Antiguo Régimen, empleando como mirador la jurisdicción de Colima entre los años 1765 a 1821. Se trata de un periodo de profundos cambios de orden político que promovieron que los asuntos relacionados al matrimonio y los delitos sexuales pasaran a ser asuntos exclusivamente seculares y no de orden mixto —civil y eclesiástico— como previamente se gestionaban; esto significó que la iglesia católica perdió sus facultades judiciales, pues los tribunales eclesiásticos ya no podrían penalizar los ilícitos sexuales, reduciendo su gestión a un asunto meramente moral. Esta transición, más que un cambio de paradigmas, constituyó un cambio de poderes, ya que los tribunales continuaron considerando ilícitas las prácticas sexuales fuera del matrimonio, pero ahora eran los encargados de gestionar el orden social. Analizar el caso colimense permite observar las tensiones entre la permanencia y el cambio de un orden diferenciado y casuístico a uno universal y sistemático que de a poco se abría paso. En la tensión entre la norma y la práctica, los sujetos se presentan como agentes que, más que obedecer o transgredir normas, sabían gestionar y negociar sus problemáticas frente a los tribunales para obtener el fallo más favorable.

María del Carmen Olague. Es doctora en Ciencias Sociales e Historia y Estudios Humanísticos por la Universidad de Colima en cotutela con la Universidad Pablo de Olavide, en Sevilla. Es investigadora posdoctorante en la Universidad de Guadalajara, Jalisco. Forma parte del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores del SECIHTI. Sus intereses de investigación giran en torno a la historia sociocultural del derecho, la historia intelectual y la historia de las mujeres, de las que se desprenden varias publicaciones.

ISBN: 978-607-8984-95-4



9 786078 984954



UNIVERSIDAD DE COLIMA